

**TESIS DOCTORAL**

**2013**



**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN EL  
DERECHO COMPARADO: ESPAÑA, FRANCIA,  
ITALIA, PORTUGAL, REINO UNIDO E ISRAEL .**

**ANTONIO VELASCO SANZ**

**MÁSTER EN DERECHO FUNDAMENTAL,  
ESPECIALIDAD LIBERTADES INFORMATIVAS**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A  
DISTANCIA.**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL.**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**DIRECTOR: CARLOS VIDAL PRADO**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A  
DISTANCIA.**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL.**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**EI ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN EL  
DERECHO COMPARADO: ESPAÑA, FRANCIA,  
ITALIA, PORTUGAL, REINO UNIDO E ISRAEL .**

**ANTONIO VELASCO SANZ.**

**MÁSTER EN DERECHO FUNDAMENTAL,  
ESPECIALIDAD LIBERTADES INFORMATIVAS.**

**DIRECTOR: CARLOS VIDAL PRADO**



## **1.- ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN.....	15
1.- CAMPO DE TRABAJO Y METODOLOGÍA.....	18
2.- AGRADECIMIENTOS. ....	20
CAPÍTULO I: PARTE GENERAL.....	27
1.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ESPAÑA. BREVE ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO, JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	27
1.1) Introducción. ....	27
1.2) Doctrina del Tribunal Supremo.....	38
1.3) El TEDH y la Protección del Derecho a la Libertad de Comunicación. ....	47
1.4) Vulneración por los Estados Objeto de Análisis de los Derechos Relacionados con la Libertad de Expresión. ....	51
1.4.1) Portugal.....	51
1.4.2) Francia.....	54
1.4.3) España.....	59
1.5) Conclusiones. ....	62
2.- SENTENCIAS 56 Y 57 /2004 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	65
2.1) Antecedentes. ....	65
2.2) Núcleo de las resoluciones. ....	69
3.-SITUACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA EN ESPAÑA. ....	72
3.1) Normativa Aplicable. ....	72
3.1.1) Introducción. ....	73
3.1.2) Protocolo de Comunicación de la Justicia y el Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial. ....	76
3.1.3) Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado. ....	81

3.1.4) Protocolo de funcionamiento del Gabinete de Prensa de la Audiencia Nacional.....	84
CAPÍTULO II: PORTUGAL: HACIA UN APERTURISMO CON REPAROS. ....	87
1.- NORMATIVA APLICABLE. ....	87
1.1) Constitución de la República Portuguesa.....	88
1.2) Ley 2/1999, de 13 de enero: Ley de Prensa (Imprenta). ....	90
1.3) Estatuto del Periodista.....	91
1.4) Código Penal y Código Procesal Penal. ....	95
2.- RELACIONES MEDIOS DE COMUNICACIÓN-PODER JUDICIAL. ....	97
2.1) Gabinetes De Prensa y Comunicación Institucional. ....	98
2.2) La Información de los Procesos. ....	100
2.2.1) Grabación de Juicios. ....	102
2.2.2) Fotografías y Escritos de Acusación. ....	104
2.2.3) Sentencias.....	105
3.- CONCLUSIONES. ....	105
CAPÍTULO III: FRANCIA: RESTRICCIONES AL AMPARO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA “PAZ JUDICIAL”.....	109
1.- NORMATIVA APLICABLE. ....	109
1.1) Ley de 28 de Julio de 1881 sobre Libertad de Prensa, reformada por última vez en mayo de 2011. ....	112
1.2) LA “LEY GUIGOU”. ....	116
1.3) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (CPP).....	123
1.4) CÓDIGO PENAL. ....	126
2.- <i>INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL/OFICIAL</i> . ....	127
2.1) Información Ministerial. ....	127
2.1.1) Administración Penitenciaria. ....	129
2.2) Información de la Portavocía del Ministro.....	130

3.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL. ....	131
3.1) ¿Quién puede informar?.....	131
3.2) ¿Responsabilidad penal del periodista? .....	133
3.3) El Profesional y las Fuentes de Información.....	134
3.4) ¿Periodistas o Magistrados para Informar? ¿Gabinetes de Prensa? ¿Qué Información pueden disponer y en qué momento?.....	136
3.5) Medios Audiovisuales y Procesos Penales.....	138
4.- ESPECIALIZACIÓN Y “CURIOSIDADES”.....	141
5.-INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y CONCLUSIÓN. ..	142
CAPÍTULO IV: ITALIA Y EL FUTURO DE EUROPA EN LA INFORMACIÓN JUDICIAL: AVANCES CON REPAROS Y ¿PRUDENCIA O TEMOR?.....	
1.- ITALIA. ....	145
1.1) Marco Legislativo. ....	146
1.2) Código Penal.....	148
1.3) Código Procesal Penal. ....	149
2.- LA LEY ORDINAMIENTO JUDICIARIO. ....	150
2.1) Literalidad. ....	152
2.2) Revelación de Secretos. ....	153
3.- ACTO DEL JUICIO ORAL. LA PRESENCIA DE CÁMARAS DE TELEVISIÓN.....	154
4.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. ....	156
5.- RESUMEN GLOBAL DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN ITALIA Y RELACIONES MEDIOS DE COMUNICACIÓN-JUSTICIA.....	157
6.- EL CAMINO DE EUROPA EN LA INFORMACIÓN JUDICIAL.....	161
6.1) Derecho a la información. ....	162
6.2) “Justicia y Sociedad”. ....	163
6.3) Los Consejos Judiciales y la Información Judicial. ....	167
7.- RECOMENDACIONES PRINCIPALES. ....	170

7.1) Análisis de las Propuestas Europeas y en Relación con la Situación Española. .....	173
CAPÍTULO V: REINO UNIDO: UN MINISTRO PARA LOS PROCESOS CONTRA LA PRENSA.....	
1.- INTRODUCCIÓN. ....	175
2.- EL PODER JUDICIAL.....	177
2.1) El Jurado. ....	179
2.2) Organigrama del Poder Judicial en Reino Unido.....	180
2.3) Fases del Proceso. ....	182
3.- EL DERECHO A LA INFORMACION. FREEDOM OF INFORMATION ACT 2000. ....	183
4.- EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ABIERTA. ....	186
4.1) SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO “THE QUEEN ON THE APPLICATION OF GUARDIAN NEWS AND MEDIA LIMITED”, DE 3/04/2012..	188
4.2) EFECTOS DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA ABIERTA. ....	192
5.- LA CONTEMPT OF COURT ACT DE 1981.....	194
5.1) LA CONTEMPT OF COURT ACT 1981 Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	197
5.2) ANÁLISIS COMARATIVO RESPECTO A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. ....	200
6.- LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS JUDICIALES. LOS PROCESOS EN INTERNET. EL SECRETO SUMARIAL. ....	204
6.1) Aspectos Generales.....	204
6.2) Presencia de Medios Audiovisuales.....	205
6.3) Los Procesos en Internet. ....	207
6.4) Publicación de Informaciones Bajo Secreto Sumarial o de Investigación. ...	210
.....	212
7.- LA FISCALÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	212



7.1) El “Día a Día” de la Fiscalía y los Medios y la Publicidad de sus Actuaciones en los Procesos.....	213
8.- EL ATTORNEY GENERAL.....	216
8.1) Impedir Publicaciones.....	218
8.2) Retirada de Informaciones.....	218
8.3) Procesos contra la Prensa.....	220
8.3.1) Caso Attorney General VS NGU/RGM.....	220
8.3.2)Caso AG VS Levi Bellfield.....	221
9.- EL INFORME LEVESON. LA AUTORREGULACIÓN.....	222
9.1) La Comisión de Quejas de la Press Complaits Commision (PCC).....	225
9.2) AUTORREGULACIÓN.....	226
10.-REINO UNIDO Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. .....	229
10.1)“GOODWIN v UNITED KINGDON”.....	229
10.1.1) Controversias Planteadas.....	230
10.1.2) Argumentos y decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	231
10.2 ) “THE OBSERVATER AND THE GUARDIAN, UNITED KINGOM E INTERNET COMO MEDIO PARA LA LIBERTAD DEINFORMACIÓN.....	232
11.- CONCLUSIONES.....	233
11.1) ¿SERÁ UN PRECEDENTE PARA ESPAÑA?.....	234
CAPÍTULO VI: ISRAEL: LA “SEGURIDAD NACIONAL”, POR ENCIMA DE TODO.....	239
1.- INTRODUCCIÓN.....	239
1.1)Composición.....	243
2.- ISRAEL Y EL DERECHO ANGLOSAJÓN.....	244
2.1) SIMILITUDES: SELECCIÓN Y ATTORNEY GENERAL.....	244
2.2) DIFERENCIAS.....	245
3.- LA CENSURA MILITAR.....	246

4.- EL ACCESO A LOS PROCESOS JUDICIALES .....	246
5.- “EL PRISIONERO X” .....	248
6.- <i>UN PRECEDENTE CLAVE: 1953. “LA VOZ DEL PUEBLO”</i> .....	250
6.2) Contenido del Artículo .....	250
6.3) Relevancia de la Sentencia .....	251
7.- LA NUEVA LEY DE DIFAMACIÓN .....	252
8.- EL LUGAR DE ISRAEL EN EL MUNDO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....	255
9.- CONCLUSIONES. ....	256
CAPÍTULO VII: ESPAÑA: PRECURSORA EN UNA APERTURA INFOMATIVA QUE MARCA CAMINO EN EUROPA. ....	259
1.- LA CONSTITUCIÓN Y LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS .....	259
2.- SECRETO DE LAS ACTUACIONES Y PUBLICIDAD .....	265
2.1) STC 13/1985, de 31 de enero .....	269
2.1.1) Antecedentes de la sentencia .....	270
2.1.2) Constitucionalidad del secreto del sumario .....	271
2.1.3) ¿El secreto como barrera infranqueable de la difusión informativa? .....	273
2.1.4) La realidad del secreto y la publicidad de actuaciones. Análisis del “caso Urdangarín” .....	276
3.- LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN ESPAÑA EN LA ACTUALIDAD .....	279
3.1) Antecedentes .....	279
3.2) Gabinetes de Comunicación .....	282
3.3) La información de la Audiencia Nacional .....	285
3.4) Juicios y Televisión .....	289
3.4.1) Los precedentes en España de la TV en los juicios. Tribunal TV .....	290
3.4.2) Posturas divergentes .....	291
4.- LA IMAGEN DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA .....	296
5.- ¿AUTORREGULACIÓN? .....	299

6.- RECAPITULACIÓN .....	303
CAPÍTULO VIII: ANÁLISIS DE CONCLUSIONES GLOBALES Y “ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORAS” .....	307
1.-ANÁLISIS GLOBAL .....	307
2.- “ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORA” .....	311
2.1.) Gabinetes de Comunicación.....	312
2.2) Cámaras de TV y Regulación Normativa .....	313
2.3) Difusión de Fotografías de Detenidos/Acusados. ....	314
2.4) Cursos para aprender a comunicar por parte de jueces y fiscales dentro de la Formación Inicial.....	314
2.5) Participación en debates organizados por medios de comunicación.....	315
2.6) Deontología y responsabilidad profesional.....	315
2.7) Secreto del Sumario. ....	316
2.8) Relaciones Medios-Justicia.....	316
2.7) Ámbito universitario. ....	317
2.8) Implicación institucional.....	318
3.-REFLEXIONES Y CONCLUSIONES FINALES. ....	319
BIBLIOGRAFÍA.....	321
ANEXO I: JUSTICIA Y CÁMARAS DE TV .....	331
ANEXO II: ENTREVISTAS.....	341



***“La publicidad es el alma de la Justicia”***

(Jeremías Bentham, filósofo, economista y fundador del utilitarismo inglés, 1748-1832)

***"Dadme el juez que os plazca: parcial, venal, incluso mi enemigo; poco importa, con tal de que no pueda hacer nada sino de cara al público"***

(Maximilien Mirabeau, jurista y político francés 1749-1791)



## **INTRODUCCIÓN.**

En este trabajo nos proponemos abordar una cuestión tan actual como controvertida, el acceso a la información judicial desde distintos prismas y todo ello vinculado con el Derecho comparado. En concreto, analizaremos la cuestión objeto de tratamiento tanto desde el ámbito legal como jurisprudencial en España, Italia, Francia Portugal, Reino Unido e Israel, así como intentar plasmar cuál es la realidad diaria del tratamiento de esa información en los medios de comunicación de los respectivos países; un tratamiento que, como veremos a lo largo del desarrollo del estudio, es muy distinto, aunque en todos los casos puedan tener planteamientos globales más o menos coincidentes.

Para tratar esos puntos, deberemos partir de cómo se configura el derecho a la libertad de expresión en las distintas legislaciones, marcadas en buena parte por la doctrina ya consolidada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien ya se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre conflictos surgidos entre el mencionado derecho y su colisión con otros igualmente fundamentales, principalmente el honor, a la intimidad, propia imagen. Y, en nuestro estudio concreto, con los directamente relacionados con los procesos judiciales, y, de forma muy específica en lo que afecta a la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y equitativo, evitar los riesgos de los «juicios paralelos», así como garantizar un trato digno, en todos los aspectos, a quienes se ven involucrados en un procedimiento de esta naturaleza.

No podemos olvidar que en la sociedad actual existe algo más que un cierto interés mutuo entre los medios de comunicación y la Justicia. En lo que se refiere a los «mass media», porque las noticias del ámbito judicial les merecen un tratamiento relevante, y buena prueba de ello es que la práctica totalidad de ellos -al menos de ámbito nacional o locales de cierta relevancia- tienen profesionales dedicados de forma específica a informar sobre el «día a día» del mundo judicial; y en lo referente a la Justicia, toda vez que necesita transmitir a la opinión pública el verdadero sentido de su quehacer, y qué mejor canalizador para ello que los propios medios de comunicación.

Sin embargo, en esa relación es frecuente que aparezcan disfunciones, «choques de intereses». Por un lado, los «mass media» tienen como una de sus premisas fundamentales y prioritarias la «obligación» de informar sobre todas las fases del procedimiento, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia -de llegarse a ella-. El derecho a la información, el poner a disposición de la sociedad todos los elementos necesarios que contribuyan a «formar a la opinión pública» es algo intrínseco a la misma existencia de los medios, aunque en más de una ocasión se haya podido traspasar lo legítima y deontológicamente admisible con ese noble objetivo. Pero, junto a ello, enfrente en más de una ocasión, se encuentra la Justicia, que ha de velar por la «serenidad» y «tranquilidad» con que debe transcurrir todo el devenir del proceso para todos los participantes en el mismo, con especial incidencia en todo lo afecta a garantizar la imparcialidad del tribunal y, en el mismo grado de protección -cuando no superior-, los derechos de los investigados/acusados/procesados, respecto a los cuales hay que velar por su presunción de inocencia y que no sean sometidos a un «juicio previo» por quienes no tienen potestad para ello.

Esta situación es la que exige que se clarifiquen los puntos concretos que originan conflictos que no benefician a ninguna de las partes interesadas. Los medios de comunicación necesitan a la Justicia, pero ésta requiere también de aquéllos. El principio de publicidad y el derecho a la información es tan necesario garantizarlo como los derechos de todos los demás agentes.

Precisamente, en estos puntos concretos veremos notables diferencias en las legislaciones estudiadas, donde en algunas de ellas se parte del principio general de publicidad de las actuaciones, excepto aquellas que estén expresamente declaradas secretas, mientras que en otras es justamente al contrario, es decir, la regla general es el secreto máximo durante toda la investigación/instrucción, hasta que, en su caso, se abre juicio oral, donde, entonces sí, todo se desarrolla «cara al público».

En este aspecto, podemos avanzar que, de las legislaciones analizadas, sólo España cuenta con dos disposiciones que abordan de forma concreta la cuestión a nivel nacional: el Protocolo de Comunicación de la Justicia, aprobado por el Pleno del



Consejo General del Poder Judicial el 23 de noviembre de 2004 y la Instrucción 3/2005, de la Fiscalía General del Estado. En la primera de esas normas se establecen las líneas generales de las relaciones entre profesionales de la información e integrantes del Poder Judicial e incluso cuestiones sobre grabación de los juicios que tengan trascendencia y relevancia pública; mientras que en la citada Instrucción del Ministerio Público se establecen los cauces para cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.3 de su Estatuto Orgánico, en el que se dispone que la Fiscalía tiene la obligación de informar sobre sus actuaciones. Pero, además, distintos tribunales superiores de Justicia, como es el caso de Cataluña, han regulado igualmente esta materia en sus respectivos ámbitos competenciales. Y mención especial merece la Audiencia Nacional, órgano jurisdiccional que instruye y enjuicia casos de especial trascendencia desde el punto de vista informativo, cuya Sala de Gobierno aprobó el 18 de julio de 2010 un Protocolo de funcionamiento del Gabinete de Prensa. El análisis de estas reglamentaciones merecerá también nuestra atención a la hora de analizar la situación en España.

Nos detendremos también a analizar la existencia o no de gabinetes de comunicación, y en su caso de quiénes están al frente de ellos, el tratamiento informativo relacionado con los detenidos, como por ejemplo la posibilidad o no de publicar imágenes de los mismos esposados, el acceso a las investigaciones, etc. El desarrollo de este apartado nos llevará comprobar cómo países que están en el mismo entorno tienen legislaciones y tratamientos tan diferentes. Sin embargo, la conclusión a la que podemos llegar es única, al margen de legislaciones y jurisprudencias específicas: los medios necesitan a la Justicia y la Justicia necesita a los «mass media». En una democracia no pueden caminar separados, salvo que se quiera volver a una Justicia «inquisitiva» en su vertiente más negativa.

## **1.- CAMPO DE TRABAJO Y METODOLOGÍA.**

A la hora de confeccionar los aspectos nucleares sobre los que pivota el trabajo realizado, hemos tenido en cuenta varios parámetros fundamentales relacionados con el campo de trabajo y la metodología seguida. Así, por un lado, se han analizado distintos estudios doctrinales sobre la materia objeto de estudio, realizados por magistrados y fiscales de los países respecto a los cuales se aborda el acceso a la información judicial. En ellos se observará la coincidencia en la necesidad de encontrar puntos de encuentro entre el mundo de la información y el judicial, pero, a la vez, existe una corriente mayoritaria en esas legislaciones donde se prima todo lo relacionado con los derechos de la persona inmersa en un proceso judicial (presunción de inocencia, sobre todo, pero también derecho a la intimidad, honor y propia imagen) frente a la libertad de expresión.

Junto a ese análisis doctrinal, ha existido una labor de «campo de trabajo in situ», es decir, allí donde se aplica directamente el Derecho analizado y comparado, con el objeto de lograr las experiencias «en primera persona» de quienes deben afrontar en su quehacer profesional esos conflictos, de acuerdo con las legislaciones internas. Y, siempre, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente en lo que concierne al artículo 10 del Convenio. De esta forma, en diciembre de 2011 me entrevisté personalmente en Roma con Bárbara Sargenti, una de los fiscales responsables en la lucha anti-mafia y Contra el Crimen Organizado. Del 30 de enero al 1 de febrero -ambos inclusive-; me trasladé a París para obtener toda la información sobre la legislación francesa y tratar directamente con magistrados de los distintos tribunales, así como con responsables del Ministerio de Justicia, tanto en su ámbito «político» como «administrativo», todo lo relacionado con la información judicial en su doble vertiente: externa e interna.

Además, en lo que se refiere a Francia, el punto de vista de la «realidad» en esta materia, fue tratado directamente con la magistrada responsable de las relaciones con los medios de comunicación de la Corte Penal de París y con el redactor jefe de Radio Inter Francia, la segunda emisora de radio más importante del país, después de Radio

France. La asistencia a un juicio penal me permitió tener una visión más global del trabajo que realizan los periodistas en información judicial y de lo que pueden y no difundir, así como el contacto directo con el responsable de comunicación del Ministerio de Justicia y de la presidenta de la sección específica del Tribunal de Gran Instancia de París, en la que se enjuician los distintos conflictos que puedan surgir entre el derecho a la información y otros que se puedan ver comprometidos.

En cuanto a la situación de Portugal, para llevar a cabo el correspondiente estudio y análisis, me reuní directamente en Lisboa, en abril de 2012, con el fiscal Jorge Costa, la fiscal Ana Paula Vitorino, de la Procuraduría de la República destinada en el Departamento de Investigación y Acción Penal, y con Cristina Esteves, periodista de la RTP (Radio Televisión Portuguesa), quien es responsable de una programa televisivo relacionado con el mundo judicial.

También gran parte de lo recogido en este trabajo en el apartado de Reino Unido tuvo un “origen directo”. Del 11 al 14 de febrero, me entrevisté en Londres con magistrados, fiscales y representantes de la oficina de prensa de la Fiscalía, además de presenciar un proceso y ver el desarrollo del mismo.

La única excepción a este trabajo de campo “in situ” afecta a Israel. Todos los intentos por mantener entrevistas directas en ese Estado con representantes de la magistratura, ministerio, etc., resultaron en vano. Tampoco las gestiones con representantes de medios de comunicación israelíes dieron sus frutos. No obstante, es necesario dejar constancia de la colaboración incondicional de la Embajada de Israel en España en facilitarnos toda la información posible y de ponernos en contacto con un magistrado de Israel, quien, a su vez, hizo lo propio con algunos destacados profesores especializados en Derecho a la Información.

De esta forma, y como resumen, la metodología seguida se centra en una comparación entre las distintas legislaciones, pero incluyendo una comparación «práctica», si se puede utilizar ese término, que no se quede en mera teoría. De esta manera, combinando teoría y práctica, al final de todo, se pretende realizar una serie

de propuestas que puedan servir de análisis y reflexión sobre una materia en la que se cruzan intereses y derechos fundamentales que afectan no sólo a los «protagonistas» de un procedimiento judicial, sino también, en buena medida, a la sociedad, entendida en su aspecto más global. Esto constituye, en síntesis, la aportación que este trabajo pretende: poner de manifiesto cómo la legislación española es, en la materia analizada, de las más avanzadas en lo que se refiere a la protección del derecho a la libertad de información, pero, en cambio, hay aspectos en los que inciden más las legislaciones de Italia, Francia y Portugal, como es “sacrificar” parte de ese derecho en garantía de una mayor protección de otros derechos fundamentales, principalmente en lo que concierne a la presunción de inocencia.

Hasta ahora, la amplia bibliografía sobre estos aspectos de legislaciones internacionales se centra principalmente en analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en las sentencias emanadas de los principales tribunales nacionales. Por nuestra parte, partiremos de esos aspectos señalados en la bibliografía mencionada, pero lo ampliaremos. De este modo, dividiremos el trabajo en cuatro apartados principales: en primer lugar, nos centraremos en el análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre Derecho a la Información y Justicia, con especial mención a las sentencias 56 y 57/2004; a continuación abordaremos la normativa legal en Francia, Italia y Portugal sobre el acceso a la información judicial; en tercer lugar llevaremos a cabo un análisis comparativo y, por último, aportaremos algunas conclusiones y una valoración personal.

## **2.- AGRADECIMIENTOS.**

Este trabajo no hubiese sido posible sin la generosa y desinteresada colaboración de determinadas personas que no han dudado en destinar parte de su tiempo a ayudar en este proyecto, no sólo en los encuentros personales, sino desde el inicio, con la búsqueda de la legislación aplicable en cada país. Pero antes de ello, es de todo punto

necesario y de Justicia resaltar la colaboración prestada por quienes realizaron una labor oscura pero imprescindible para que el trabajo que ahora tienen en sus manos pudiese ver finalmente la luz. A estas personas quiero desde aquí rendirles mi más sincero y profundo agradecimiento (el orden sólo hace mención a los distintos momentos cronológicos del estudio).

**-Dr. D. Carlos Vidal.** Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y «alma mater» del trabajo. Desde el inicio encontré en él el ánimo e impulso necesario para afrontar, en primer lugar, el máster en Derechos Fundamentales, especialidad Libertades Informativas; y, posteriormente para este trabajo final. Sin su exigencia, pero a la vez motivación, habría sido del todo imposible poner en marcha el «motor» de este análisis.

**-D. Alberto Ruiz-Gallardón.** Ministro de Justicia de España, por su colaboración al acceder a responder a las preguntas realizadas, tanto en lo concerniente a la presencia de cámaras de TV como a la entrevista final sobre la situación de la información judicial.

- **D. Leo D'Agostino,** Magistrado de enlace de Italia con España. Desde el primer momento recibí de él todo el apoyo para llevar a cabo la investigación. Sus gestiones me permitieron entrar en contacto con una distinguida representante del Ministerio fiscal de la República Italiana. Igualmente, me permitió trasladarme a Italia con el objeto de investigación ya “centrado” en lo que se refiere a ese país.

**-Dña. Bárbara Sargenti,** fiscal italiana adscrita a la lucha anti-mafia y Contra el Crimen Organizado. No dudó un momento en prestarme toda la ayuda que necesité, desde la legislación italiana sobre las cuestiones tratadas aquí, hasta las sentencias últimas de la Justicia italiana donde se tratan estos conflictos. Es muy de agradecer que una fiscal de un alto reconocido prestigio profesional, no dudase en dedicarme todo el tiempo necesario, en explicar de forma minuciosa los distintos aspectos de Justicia y medios de comunicación. Muchísimas gracias.

**-D. Manuel García-Castellón**, magistrado de enlace de España con Francia. Acogió desde el principio con ilusión la propuesta formulada, hasta el punto de que apenas un día después de realizarla ya había logrado contactar con una representante de la Fiscalía francesa para que colaborase en todo lo que necesitase. Mi más sincero agradecimiento a quien sin él no hubiese tenido la opción de conocer tan a fondo el sistema judicial francés y su relación con los «mass medias».

**-Dña. Nathalie Khokholkoff**, Fiscal del Área Penal Internacional del Ministerio de Justicia de Francia. La simple objetividad me llevaría a utilizar no poco espacio para agradecerle toda su ayuda y colaboración. Se convirtió en mi «alter ego» en los días de trabajo en París; me acompañó a todas las entrevistas, gestionó encuentros «de alto nivel», facilitó la documentación necesaria para comprender las materias analizadas... y hasta hizo de traductora. Sin ella, nada hubiese sido posible. Gran parte de este trabajo es gracias a su generosa y desinteresada colaboración.

**-Dña. Soléne Dubois**. Cour D'Appel de Paris. Chargée de communication. Gracias a ella, pude conocer de primera mano cómo funciona la “comunicación judicial” institucional en Francia, toda vez que ese es su actual trabajo.

**-D. Rodolphe Jarry**. Ministère de la Justice. Chef du Pôle Communication. No dudó en recibirme, pese a que no tenía cita concertada, para explicarme la “política oficial” de divulgación de noticias relacionadas con el Ministerio de Justicia y su relación habitual con los profesionales de la comunicación.

**-Dña. Marie Mungin-Heuze**.- VP 17 ème Chambre du TGI Paris. Presidenta de la sección encargada de los asuntos específicamente relacionados con la prensa. Gracias a ella, pude conocer más directamente la jurisprudencia francesa en la materia analizada.

**-D. Jean Philippe Deniau**. Chef du Service Enquêtes-Justice de France Inter. Gracias a él conocí la diferencia en Francia entre la “legalidad” y la “realidad” a la hora de transmitir la información.

**-Dña. Rosa Ana Morán.** Fiscal de Sala de la Unidad de Cooperación Internacional. Fiscalía General del Estado. Su colaboración fue decisiva para contactar con los fiscales de Portugal conocedores del asunto aquí abordado.

**-D. Jorge Costa.** Desde el primer momento fue toda colaboración, sin escamotear tiempo ni dedicación. Fue también quien facilitó el poder conocer a su compañera de profesión, experta en los temas de conflictos entre órganos judiciales y medios de comunicación.

**-Dña. Ana Paula Vitorino.** Fiscal de la Procuraduría de la República. Departamento de Investigación y acción Penal

**-Dña. Cristina Esteves.** Periodista de la Radio Televisión Portuguesa, especializada en información judicial.

**-Dña. Rosalina Díez Valcárcel.** Directora general de la Fundación Wolters Kluwer España, por haber puesto a nuestra disposición de forma totalmente desinteresada la base de datos jurídicas de la Ley Editorial, así como Legge d'Italia, lo que nos permitió obtener de forma más rápida y eficaz la doctrina y jurisprudencia sobre la materia objeto de nuestro trabajo.

**-Marc Robinson.** Magistrado de Reino Unido en España. Sus gestiones y dedicación me permitieron acudir a Londres con una agenda prácticamente “cerrada” en cuanto a entrevistas y visitas. Su disposición siempre ha sido total a la hora de solventar dudas, facilitar contactos o documentación necesaria para este trabajo.

**-D. Geoffrey Brian Breen.** Judge of the First tier Tribunal, Health, Education and Social Care Chambe y Circuit Judge (jubilado). Primer contacto directo con un miembro de la Carrera Judicial británica, su información y documentación resultó más que valiosa, e igualmente realizó una labor más que práctica para contactar en Reino con otro magistrado.

**-D. John Traversi (Barrister).** Fue el “guía” en la capital de Reino Unido y quien me introdujo en el “mundo real” de la Justicia británica. Gracias a él pude conocer de primera mano cómo se celebran los procesos judiciales, intercambiar opiniones con magistrados y otros abogados, quienes me aportaron una visión “directa” del mundo judicial en Reino Unido.

**-Dña. Melanie Cumberland (Barrister).** Considerada una de mayores expertas en temas de extradición, sus conocimientos sobre la legislación británica relacionada con el derecho a la información y las leyes aplicables fueron del todo punto indispensable. No escamoteó tiempo ni dedicación, e incluso con posterioridad me hizo llegar las últimas resoluciones que se habían producido sobre la materia objeto de este trabajo.

- **Dña. Sohpie Husnski.** Responsable del departamento de prensa de la Fiscalía. Pese a que no pudimos tener un encuentro personal, sí realizó todas las gestiones necesarias para que su principal ayudante nos recibiera y explicara detenidamente cómo funciona el Ministerio Público en materia de comunicación y sus relaciones con los medios de comunicación.

**-D. Lior Haiatt.** Asesor de Comunicación de la embajada de Israel en España. Dejó este cargo el pasado 31 de mayo para regresar a su país. Sin su ayuda no hubiese sido posible acceder a la mayoría de la documentación que se cita en el correspondiente apartado, ni tampoco la posibilidad contactar con el Ministerio de Justicia de Justicia o con un juez israelí. Tampoco tuvo el más mínimo reparo en acceder a responder a nuestras preguntas e incluir sus respuestas en uno de los anexos de este trabajo.

**-Dña. Menajem Klein.** Magistrado israelí. Gracias a sus gestiones, pude contactar con diversos catedráticos que han abordado cuestiones parecidas a las aquí tratadas. Una labor “en la sombra”, pero que ha aportado muchas luces en este apartado.



**-Jefes de prensa de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional, Maite Cunchillos y, de forma especial al responsable de prensa del CGPJ y del Tribunal Supremo, Agustín Zurita, y del Ministerio de Justicia, Elena Marín.** Gracias a ellos, aparecen en este trabajo las opiniones de los presidentes de los más altos tribunales en cada comunidad autónoma –con excepción de dos-, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo; una labor eficaz que permite que en este trabajo se pueda sintetizar lo que piensan los principales responsables de la Justicia española.

- **Rocío Velasco Olalla**, mi hija. Gracias a su imprescindible colaboración, los “muros” formales del trabajo –entiéndase todo lo relacionado con aspectos informáticos- pudieron “derribarse”. Su paciencia contrarrestó la impaciencia de quien escribe este trabajo y, a veces, el desánimo, de volver una y otra vez a corregir.



# **CAPÍTULO I: PARTE GENERAL.**

## **1.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ESPAÑA. BREVE ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO, JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

### **1.1) Introducción.**

Constituye un fundamento incuestionable de todo Estado de Derecho y democrático, el derecho a informar y a ser informado o a recibir información. El ejercicio de este derecho –en su doble vertiente- le corresponde tanto a los periodistas o medios de comunicación (en su condición de transmisores), como a los ciudadanos (en cuanto destinatarios/receptores finales).

La libertad de información incluye la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

En este apartado, trataremos los aspectos fundamentales que estructuran la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de protección al derecho al honor, cuando concurre con el ejercicio del también derecho fundamental a la libertad de opinión y de información, en aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 mayo, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Señalaremos aquellos pronunciamientos del TC en que se haya producido un encuentro con la doctrina del Tribunal Supremo, máximo órgano de decisión en el plano jurisdiccional, con la intención de aportar cierta claridad al necesario diálogo de tribunales.

El núcleo esencial es el contenido del artículo 20 de la Constitución, en el que:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades

1. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
2. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
3. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
4. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

El contenido del artículo 20.1 a) de la CE es similar al del artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que aparece bajo el título de “Libertad de expresión”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de

El artículo 20.1 d) proclama el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Diferencia fundamental del mismo con respecto a otros textos es la “**exigencia de veracidad de la información**” que se transmita, requisito éste que, en el ámbito del Consejo de Europa, se contempla por la vía de los pronunciamientos del TEDH.

Por su parte, el apartado 2 del mismo precepto constitucional establece que el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa, con lo que se ejemplifica uno de los medios por los que tradicionalmente se ha limitado el ejercicio de la libertad de información; mientras que el precepto fija límites al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, en términos más ambiciosos que el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10.2 del CEDH, en el respeto al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia<sup>2</sup>.

En la **evolución de la jurisprudencia del TC que examinamos en este trabajo**<sup>3</sup> podemos observar diferentes etapas en función de aquellas sentencias del TC

---

autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa”.

<sup>2</sup> **Art. 10. 2 del CEDH:** “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. **Artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Libertad de expresión:** “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

<sup>3</sup> Del TEDH (26 Asuntos), del TC (40 Sentencias) y del TS (21 sentencias), que se han consultado para la elaboración de este trabajo.

en las que se analizaban “concurrentemente” las dos cuestiones que centran este punto del trabajo: La protección al Dº Honor, a la intimidad personal y familiar, y, en segundo lugar, el Derecho fundamental a la libertad de opinión y de información. Una vez analizada esa doctrina, la hemos contrastado con la del Tribunal Supremo. Del examen comparado de ambas posiciones podemos deducir que, en nuestra opinión, no ha existido el necesario diálogo entre ambos Tribunales. Es más, han confrontado claramente en sus respectivas interpretaciones como se puede ver en el trabajo. Estas discrepancias entre ambos tribunales comenzaron a manifestarse en el año 1994, después de que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 7/1994, de 7 de enero realizase una interpretación de la legalidad ordinaria sobre una resolución del Tribunal Supremo, la sentencia 439/1992, de 30 de abril, dictada por la Sala Civil, sobre el derecho a la tutela y a la investigación de la paternidad. Esta “invasión de competencias” por parte del TC, según algunos magistrados del Supremo, llevaron a que algunos miembros de la Sala Civil del TS se plantearan recabar el “auxilio de S. M. el Rey”.

Desde entonces, los conflictos o enfrentamientos entre ambos tribunales se han repetido en más ocasiones de las deseables, también en lo que afecta a la interpretación del derecho a la información, o, especialmente, a los límites contemplados en el artículo 18 de la CE. A esta cuestión se han referido algunos autores<sup>4</sup>, como José Vicente Gimeno Sendra, Luis Esteban Delgado del Rincón, o, muy especialmente –por la relevancia de quien aludió a ello y el momento elegido- el ex presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo Carlos Dívar.

Precisamente, Carlos Dívar, en el discurso de apertura de año judicial 2011-2012, aludía a esos conflictos y a cómo el legislador intentó encauzarlos en la

---

<sup>4</sup> Gimeno Sendra, J. Vicente: “De nuevo el conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional”, en *Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº 44, 2001, págs. 103-112. Universidad de Navarra; Del Rincón, Luis Esteban Delgado: “Los conflictos entre la Sala Primera del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional: génesis, evolución y algunas propuestas de solución”, en *Revista general del Derecho Constitucional*, nº 2, 2007; Dívar, Carlos: “El Tribunal Supremo y la protección del derecho al honor”. Discurso pronunciado en el acto solemne de apertura de los tribunales año 2011-2012, 16 de septiembre de 2011.

Exposición de Motivos de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, donde se ponía de manifiesto la estrecha relación en las funciones en materia de garantías de los derechos fundamentales que ostentan el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Pero, sobre todo, el entonces principal responsable del tribunal que se encuentra en la cúspide de la jurisdicción ordinaria, advertía que el Tribunal Constitucional no se podía convertir en una tercera instancia en lo que afecta a estos derechos fundamentales –especialmente aludía al derecho al honor-, y lo hacía con estas palabras: “El error en la valoración de la prueba únicamente puede plantearse ante el Tribunal Constitucional con arreglo al régimen procesal vigente por los estrechos cauces que permite la vía del recurso extraordinario por infracción procesal...cuando la valoración realizada por el tribunal de instancia haya sido arbitraria, ilógica o irrazonable, pues esto comporta una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la CE”.

En relación a las “etapas” a las que aludimos en el trabajo, no se aborda este punto, desde una perspectiva “histórica por etapas”, sino de confrontación de interpretaciones doctrinales en aquellos casos en los que ambos tribunales han coincidido en analizar unos mismos o parecidos presupuestos de hecho. Para ello, seleccionamos en la base de datos jurisprudencial (La Ley) los criterios de búsqueda “por voces” que nos permitieran examinar la jurisprudencia de ambos tribunales (insistimos: con las mismas voces) y contrastarla. Posteriormente las ordenamos “por fechas” de la más reciente a la más antigua. Por ello, esta división no obedece a un criterio estricto de “por etapas”. Finalmente, examinamos las sentencias del TEDH (para justificar “desde Europa” las que son más creativas), cuya doctrina, tras la última Sentencia en la que se condena a España al analizar la aplicación de la doctrina Parot, ha venido a complicar aún más las divergencias doctrinales que mantienen nuestros tribunales.

Desde este punto de vista, la jurisprudencia del TC podemos agruparla en distintas fases:

-La inicial, dictada en el contexto de una inclinación favorable al derecho al honor y la intimidad, frente al derecho a la información y comunicación.

-La que tiene lugar, a partir de la publicación de la **Sentencia 104/1986, de 17 de julio**, donde se pone de manifiesto que, de la confrontación entre los derechos fundamentales de los artículos 18 y 20 de la CE antes aludidos -sin perjuicio del examen detallado de caso por caso- se produce una inclinación de la balanza a favor de la libertad de manifestación del pensamiento, en la medida que los derechos de pensamiento contribuyen a crear una opinión pública libre y plural, deben gozar de un plus de protección y han de permitir el sacrificio de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 18.

-Aquella que arranca con la **Sentencia 105 /1990, de 6 junio** en la que se declaró que el derecho de información no consagra el derecho al insulto, ni la mofa de los defectos físicos. A partir de ella, se reacciona por el TC -frente a lo que se viene a considerar un abuso por parte de algunos medios de comunicación-, rectificando su anterior decantación por la prevalencia de la libertad de información y viene a reclamar de jueces y tribunales que se haga un auténtico juicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, de tal suerte que sin negar el importante papel que desempeña una prensa libre en un sistema democrático, no se produzca un sacrificio innecesario de los derechos consagrados en el artículo 18. Esta etapa se caracteriza por la consagración de la doctrina sobre la proporcionalidad en la limitación de los derechos fundamentales, que resume la Sentencia 583/2009, según la cual no se atenta al derecho al honor cuando no hay honor que proteger, siempre que concurren los tres presupuestos necesarios: la veracidad, la relevancia e interés público de la noticia y la falta de expresiones injuriosas, vejatorias o difamatorias.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia del artículo 20 de la CE y de sus límites, las etapas por las que ha pasado, ha sido objeto de análisis por parte de distintos autores<sup>5</sup>. Así, por ejemplo, se puede acudir a Remedio Sánchez

---

<sup>5</sup> Sánchez Ferriz, Remedio: “un año de jurisprudencia constitucional sobre la información. ¿consolidación o cambio de la doctrina anterior?”, en *Revista General del Derecho*, nº596, mayo, 1994,



Férriz, José Manuel Arias Rodríguez, Fernando Silva García o Luis E. Delgado del Rincón, entre otros, así como al análisis realizado en distintos números de la Revista Justicia Administrativa, de la editorial Lex Nova

Se reitera de forma constante -desde sus iniciales sentencias- que el TC, en los casos de colisión de derechos fundamentales sustantivos, no se limita a examinar desde el prisma del artículo 24 CE la suficiente motivación de las resoluciones judiciales frente a los que se demanda su amparo. En concreto, en los casos de conflicto entre el derecho a comunicar información veraz o el de expresarse libremente y el derecho al honor, le corresponde determinar, como garante máximo de los derechos fundamentales, si se han vulnerado aquellos derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para ello deba utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no le vinculan ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones que hayan pronunciado. El TC, a fin de poder realizar el juicio de ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión y de información, ha fijado unos criterios que permitan la diferenciación entre la libertad de expresión y la libertad de información, sobre todo cuando el citado juicio de ponderación no se realiza de la misma forma según estemos frente a un derecho o a otro.

En este sentido, declara la necesidad de distinguir conceptualmente entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo las apreciaciones y los juicios de valor, y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de hechos que merecen ser

---

págs. 5033-5050; Arias Rodríguez, José Manuel: “Breve consideraciones respecto a las libertades de expresión e información en la doctrina del Tribunal Constitucional”, en *Libertad de expresión y medios de comunicación, Poder Judicial*, número especial XIII, págs., 31-35, La Laguna, 1990; Silva García, Fernando: “El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional. ¿Un derecho fundamental incómodo?”, en *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, nº 24, enero-junio 2011, págs. 285-308; Delgado del Rincón, Luis E. “Los conflictos entre la Sala Primera del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional: génesis, evolución y algunas propuestas de solución”, en *Revista General de Derecho Constitucional –online–*, nº 4, 2007; *Revista Jurídica Administrativa*, número 56, segundo trimestre 2012, págs. 83-89, ed. Lex Nova.

considerados noticiables. En todo caso, el Alto Tribunal viene a declarar que “en ningún caso” (ni uno ni otro derecho) justifica el insulto o la utilización de expresiones difamatorias, si bien reconoce o admite que en la práctica no resulta siempre sencillo separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos<sup>6</sup>. Este mismo criterio es ya esgrimido en lo que es una doctrina ya consolidada del Tribunal Supremo, especialmente emanada de su Sala Civil.<sup>7</sup>

En todo caso, el Tribunal Constitucional, al igual que la ya abundante doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia, parte de prevalencia del derecho a la información, como elemento determinante en la configuración de la opinión pública, elemento determinante en un Estado de Derecho. Esta prevalencia se expresa incluso de aquellas informaciones en las que, por su interés social, se faciliten nombres de implicados en un proceso judicial o fotografías de los mismos, sin que ello pueda suponer ninguna vulneración de los derechos al honor y/o la propia imagen.

Así lo puso de manifiesto la STS 547/2011, de 26 de junio, de la que fue ponente el presidente de la Sala Civil, el magistrado Juan Antonio Xiol, en la que se rechaza el recurso de implicado en un procedimiento penal por maltrato familiar, al incluir una fotografía del demandante el día del juicio en la puerta de la sala de vistas y publicar su nombre, apellidos y edad. Esa resolución es bastante explícita sobre la materia que estamos comentando: esa prevalencia del derecho a la información se mantiene cuando el mencionado derecho se ejercita de forma “legítima, por ser la noticia veraz

---

<sup>6</sup> STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, “la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de opinión” (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5”).

<sup>7</sup> STS 91/2011 (Sala 1ª) de 16 de febrero (entre otras): “El insulto no es compatible con la Constitución, la cual no reconoce en modo alguno un pretendido derecho al insulto (Sentencias del Tribunal Constitucional 223/2002, de 9 diciembre 2002 y del Tribunal Supremo 13 febrero 2004 EDJ 2004/39292004/3929). Fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) de la Constitución Española no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental”.

y de relevante interés público”. Pero, además, “cuando los delitos tienen extraordinaria importancia y trascendencia social, está justificado no solo el interés público especial de la información, sino incluso el que se expresen los datos de identidad de los detenidos, en lugar de las simples letras iniciales de su nombre y apellidos, considerando la Sala que los actos de maltrato físico y psicológico son una cuestión socialmente relevante y de interés para la comunidad”.

En todo caso, para concluir este punto, es necesario destacar que los derechos contemplados en el artículo 20 de la CE relativos a la libertad de información y de expresión no son absolutos, sino que tienen límites inquebrantables, tanto los específicamente señalados en el art. 18 de la CE como los derivados del art. 20.4 de la CE, los cuales constituyen un límite al ejercicio de otros derechos fundamentales como es la libertad de expresión e información que el mismo artículo reconoce y protege. En este aspecto la sentencia de la Sala Primera del TS 153/2011 de 11 de marzo afirma que *“el derecho fundamental de libertad de expresión en relación con el más genérico de libertad de información, es esencial para asegurar los cauces precisos que puedan formar una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político, que precisa el Estado social y democrático de Derecho. Ahora bien, todo derecho, por muy importante que sea, no puede devenir en un derecho absoluto e ilimitado, pues ello llevaría a difuminar totalmente la idea de libertad y la de democracia. Por ello, la propia Constitución en su artículo 20-4, establece que la libertad de expresión y la de información tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen. Limitación, totalmente de acuerdo con las establecidas en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, que establece que el derecho a la libertad de expresión e información, podrá ser sometido a ciertas restricciones, como es de la protección de la reputación o la de impedir la divulgación de informaciones confidenciales”*.

Y, en cuanto a la divulgación de rumores, quizás una de las resoluciones más clarificadora al respecto es la STS 182/2011 de 21 de marzo, relacionada con una demanda interpuesta por dos personajes públicos contra los comentarios vertidos en uno de los llamados (mal llamados, en mi opinión) “programas del corazón”. la Sala considera “acertado el juicio de ponderación favorable a los derechos al honor y a la intimidad de los demandantes frente a las libertades en conflicto (de expresión e información), en atención a que **la presentación como noticia de meros rumores sobre constantes infidelidades conyugales prescinde de la exigible veracidad** para que pueda priorizarse la protección de las segundas, siendo responsables de la intromisión ilegítima las colaboradoras que ofrecieron datos que dotaban de verosimilitud a tales rumores, la productora que controlaba los contenidos del programa y la presentadora cuyo nombre servía de nombre al propio programa y que, además, era accionista y consejera delegada de la productora”.

Sobre la *relevancia de la información*, el TC tiene declarado que la Constitución sólo protege la transmisión de hechos “*noticiables*”, en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Ha precisado que la protección constitucional de los derechos de que se trata alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

En todo caso, y para concluir este punto, es necesario destacar que el Tribunal Constitucional, desde sus inicios, ha vinculado los derechos reconocidos en el artículo 20 de la CE con los principios democráticos que configuran un Estado de Derecho y con la formación de una opinión pública libre, necesaria y unida al pluralismo político, uno de los requisitos sin los cuales no se podría hablar de Estado de Derecho. Y, a la

vez, al papel relevante que ocupan los medios de comunicación en ello y sus profesionales. Así se recoge en una de las primeras sentencias del TC, la número 6/1981, de 16 de marzo, en las que se aborda un recurso planteado por un grupo de periodistas contra el acuerdo, de fecha 14 de febrero de 1980, del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», por el que se suspendió la publicación de los diarios «La Voz de España» y «Unidad», ambos de San Sebastián.

En esa sentencia, de la que fue ponente Francisco Rubio Llorente, se destacaba en su Fundamento Jurídico tercero que *“El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (verbi gratia las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven...”*

Un simple repaso a la doctrina del Tribunal Constitucional basta para comprobar cómo desde un inicio ha mantenido la imprescindible labor que realizan los medios de comunicación en un Estado democrático y de Derecho; pero a la vez, ha establecido unos límites para garantizar también los derechos con los que puede entrar en confrontación. Por ello, establece como uno de los requisitos para que, a priori, pueda tener relevancia el derecho sobre otros igualmente relevantes es que el asunto en cuestión tenga transcendencia pública y se haya cumplido el requisito de veracidad. De esta forma, esa información quedaría amparada constitucionalmente.

Esto afecta y tiene relación con los procesos judiciales, a la publicidad de los mismos, porque, tal y como señala el hoy magistrado del Tribunal Supremo Antonio del Moral, “la colectividad tiene interés en conocer los hechos socialmente relevantes. En casi todas las ocasiones, los hechos objeto de investigación en un proceso penal gozan de esa relevancia social. La publicidad del proceso engarza con el derecho fundamental a difundir y recibir libremente información veraz... no obstante, es preciso insistir en la necesidad de una gradación según la incidencia que tenga cada proceso en concreto en la formación de una opinión pública y libre”.<sup>8</sup>

Pero, a la vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya “fijó” desde el principio a los tribunales españoles donde estaban los límites en esa materia. Lo hizo en la Sentencia del “caso Castells Vs Reino de España”, en la que se reconocía, en relación a un artículo publicado en 1979 donde denunciaba la imposibilidad de los organismos oficiales para descubrir a los autores de las muertes de varios miembros relacionados con la extrema izquierda e incluso con ETA, que el límite en lo que afecta a las críticas a los poderes del Estado, y, en concreto, al Ejecutivo, es más amplio que en lo que afecta a un simple particular o incluso a un político. “En un sistema democrático, sus acciones y omisiones-las del Gobierno- deben estar situadas bajo el control atento no sólo se los poderes legislativos y judicial, sino también de la prensa y de la opinión pública”<sup>9</sup>

## **1.2) Doctrina del Tribunal Supremo.**

El TC, como máxima autoridad en materia de garantías constitucionales, no excluye el relevante papel que la jurisdicción ordinaria debe cumplir en la protección y defensa de los derechos fundamentales que la CE recoge en sus artículos 14 a 29, y

---

<sup>8</sup> Del Moral, Antonio. “Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada: relaciones, conflictos, interferencias”. *Persona y Derecho*, 59 (2008): 253-293. Publicaciones Universidad de Navarra.

<sup>9</sup> STEDH de 23 de abril de 1992.

que alcanza su máximo exponente, como órgano jurisdiccional superior, en el **Tribunal Supremo**, tal y como proclama el art. 123 CE y confirma el art. 53. LOPJ.

La intervención del TS en la tutela de los derechos fundamentales es decisiva y distinta a la que corresponde al resto de los jueces y tribunales ordinarios. Esta protección se lleva a cabo mediante el conocimiento del recurso de casación frente a las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, cuando se hubieren interpuesto para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución – art. 477.2.1 LEC -. Este medio de impugnación, como último recurso, permite al Tribunal fijar y unificar la interpretación judicial de todo el ordenamiento jurídico, garantizando su aplicación e interpretación uniforme en todo el territorio nacional, y por tanto, también en el ámbito propio de los derechos fundamentales.

Hemos de poner de manifiesto que, pese al reconocimiento como derecho fundamental del derecho al honor en el art. 18.1 CE, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una definición de este derecho; tal y como reconoce el TC Sentencia 223/92, de 14 de diciembre, al resaltar en su fundamento jurídico tercero que *“...no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado”*.

La STS 456/2009, de 17 de junio, tras recordar la superación del carácter personalista del derecho y diferenciar su doble perspectiva, objetiva y subjetiva, avanza al sobrevalorar el aspecto objetivo a los efectos de estimar que existe una intromisión ilegítima en el derecho al honor señalando que *“al no existir una definición legal de honor , está concebido como un concepto jurídico indeterminado donde lo relevante o común denominador es el desmerecimiento en la consideración ajena, presentando tanto una dimensión subjetiva, de autoestima, como una objetiva, de reputación, fama o heteroestima, de manera que, si bien en el caso de autos la corta edad de la menor podría constituir un obstáculo respecto a la lesión del honor en el primer sentido -por la falta de conciencia de lo que supone-no impide apreciar*

*la vulneración atendiendo a su dimensión o vertiente objetiva, independiente de la consideración que uno tenga de sí mismo...”*

Ello también se advierte por la Sentencia de 23 de noviembre de 2009 que refleja que *“se da el inevitable problema de la subjetivización u objetivización del derecho al honor, no permitiéndose que el criterio subjetivo de la persona que se siente ofendida prevalezca sobre una consideración objetiva, es decir, la inevitable subjetivización debe quedar mitigada por las circunstancias objetivas de la persona, su situación de tiempo y lugar.”*

El rango de derechos fundamentales con que aparecen realzados en el texto constitucional los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen, es importante hasta tal punto, que su respeto, según reza el art. 20.4 CE constituye un límite al ejercicio de otros derechos fundamentales como es la libertad de expresión e información que el mismo artículo reconoce y protege. En este aspecto la sentencia de la Sala Primera del TS de 11 de marzo de 2011, nº 153/2011, afirma que *“el derecho fundamental de libertad de expresión en relación con el más genérico de libertad de información, es esencial para asegurar los cauces precisos que puedan formar una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político, que precisa el Estado social y democrático de Derecho. Ahora bien, todo derecho, por muy importante que sea, no puede devenir en un derecho absoluto e ilimitado, pues ello llevaría a difuminar totalmente la idea de libertad y la de democracia. Por ello, la propia Constitución en su artículo 20-4, establece que la libertad de expresión y la de información tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen. Limitación, totalmente de acuerdo con las establecidas en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, que establece que el derecho a la libertad de expresión e información, podrá ser sometido a ciertas restricciones, como es de la protección de la reputación o la de impedir la divulgación de informaciones confidenciales”*.



Hemos de hacer referencia a la **delimitación entre el ámbito del derecho a la libertad de información y del derecho a la libertad de expresión**: la limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, 21 de julio de 2008, entre otras).

La delimitación entre estos derechos ha de hacerse caso por caso y teniendo en cuenta la posición prevalente, que conforme la actual jurisprudencia, ostentan los derechos a la libertad de expresión y de información, sobre los derechos denominados de la personalidad, del artículo 18 de la Constitución Española.

Tal y como reconoce la STS 28 de julio de 2008, el análisis de los derechos en conflicto no es el mismo según nos encontremos ante el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión, por cuanto éste es más amplio que aquél, dado que éste es libre mientras que la libertad de información requiere los requisitos de veracidad e interés público, sin que en ninguno de los dos casos se reconozca el derecho al insulto.

Por ello es necesario distinguir los casos en los que la colisión se produce entre el derecho al honor y la libertad de información, y aquéllos en los que se confrontan el derecho al honor y la libertad de expresión.

Ciñéndonos al primero, hemos de afirmar que cuando se trata de la libertad de información, la jurisprudencia sienta como firme premisa que la ponderación entre este derecho fundamental y el derecho al honor exige apreciar, en primer lugar, el valor abstracto de cada uno de los derechos, respetando la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, y después, en segundo lugar, el peso de cada derecho que entra en conflicto.

Sobre esta cuestión, existe una reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se reproduce y plasma en multitud de sentencias, como por ejemplo, la

Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 2011, nº 273/2011, en la que se analiza la ponderación entre la libertad de información, libertad de expresión y derecho al honor, en los siguientes términos:

1.- La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general, se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública o se trate de personas privadas en actividades de interés público, pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) Ley de Protección al Derecho al Honor, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado;

2.- La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones.

3.- La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000, 99/2002, 181/2006, 9/2007, 39/2007, 56/2008 de 14 de abril; SSTS 18 de febrero de 2009, entre otras).

En definitiva, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se produciría vulneración del derecho al honor cuando en la información emitida concurren tres elementos:

- a) Veracidad de la información.
- b) Relevancia e interés público de la noticia.
- c) Falta de expresiones injuriosas, vejatorias o difamatorias.

Podemos decir que, tanto en el caso de las opiniones que se engloban en el derecho de la libertad de expresión, como en la información veraz que se enmarca en el derecho a la información, para que opere su primacía sobre el derecho al honor, se requiere que posean un cierto interés general y que no contengan expresiones ofensivas o injuriosas, alcanzando el máximo nivel de protección “cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción ( SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4).”<sup>10</sup>. Veamos a continuación, con algo más de detalle, los dos primeros elementos a que hace referencia el Tribunal Supremo para considerar vulnerado el derecho al honor.

- a) Veracidad de la información.

En cuanto a este primer elemento, y teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia de la Sala Primera del TS, debe destacarse que uno de los requisitos esenciales para que pueda preponderar el derecho a la información sobre el derecho al honor, radica precisamente en la necesaria veracidad de la información. En el terreno en el que nos encontramos, hay que tener en cuenta, no obstante, que el concepto de veracidad de la información en este punto, no ha de entenderse con carácter absoluto en el sentido de certeza de lo publicado o difundido, sino como una actuación diligente del informador, a quien se exige que lo que trasmite sea suficientemente contrastado con datos objetivos.

---

<sup>10</sup> STS de 18 de mayo de 2011, rec. 1087/2009.

En este sentido, STC 154/1999, (FJ 5) recoge que el requisito constitucional de la veracidad queda fijado en “ exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o fuentes informativas de solvencia”, señalando como negligente la conducta del periodista de “ transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras intervenciones o insinuaciones insidiosas” (STC 172/1990, STC 123/93, entre otras).

Como sostiene el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de noviembre de 2009, la información veraz supone una información comprobada según los cánones de la profesionalidad en los medios de comunicación social, pues cuando la noticia divulgada, sea escrita o gráfica, pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a que se refiere, ese deber de advenir la realidad del contenido de la información adquiere su máxima intensidad. También recientemente, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 5 de julio de 2011 recuerda que *“por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada”*.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2011, en la que, tras afirmar que “la comunicación veraz en el sentido del artículo 20.1 d) de la CE significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad en los medios de comunicación social (STC número 105/1990)”..., señala que “los errores o inexactitudes que no afectan al cumplimiento del requisito de veracidad son aquellos que no alteran el núcleo de la información”

En lo que se refiere al **reportaje neutral**, en ocasiones alegado por los medios de comunicación y sus profesionales para fundar la prevalencia de su derecho frente al derecho al honor, la jurisprudencia constitucional y del TS entiende aquel en el que el medio de comunicación se limita a transmitir lo que terceras personas han declarado

sin incluir opiniones o afirmaciones propias. La STC 134/1999, declara que “... en aquellas ocasiones en las que el medio de comunicación social no hace sino reproducir lo que un tercero ha dicho o escrito, divulgando lo que así se ha transcrito, no sólo actúa como soporte y medio de difusión de las opiniones o informaciones transmitidas por un tercero cuya responsabilidad deben imputarse por entero, sino que, además, el medio de comunicación ejerce su derecho a comunicar libremente información veraz con tal reproducción de las declaraciones de otro”.

En esta línea, la STS de 1 de junio de 2011, recoge los requisitos que ha de reunir un reportaje para que pueda tener la condición de neutral, que son los siguientes:

*"a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (Sentencia de 15 de febrero de 1994, 26 de marzo de 1996). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones. b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. Si se reelabora la noticia, no hay reportaje neutral y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido (STS 21 abril 2010)."*

En consecuencia, para que pueda considerarse que una determinada publicación se engloba dentro del reportaje neutral, excluyendo por ello la vulneración del derecho al honor, es preciso que se trate de declaraciones sobre hechos noticiosos atribuidos a personas determinadas y en su difusión no se incluyan opiniones o declaraciones distintas a las proferidas por las personas cuya declaración se transcribe.

b) Relevancia e interés público de la noticia.

El requisito de la relevancia pública o interés general de la noticia -que opera como factor determinante en la técnica de la ponderación de los derechos enfrentados- tiene lugar cuando la noticia o las expresiones recaen sobre personas que desempeñan un cargo público, tienen una personalidad política o ejercen funciones oficiales o simplemente tienen notoriedad pública.

Como reconoce la STS de 5 de julio de 2011, “... *la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor*”, y recuerda que la STS 17 de diciembre de 1997 declara que la “**proyección pública**” se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

Por otra parte, la STS de 25 de marzo de 2011, pone de relieve que “*el carácter público de una actividad no está solo en relación con su carácter político, sino que, puede derivar también de la relevancia o interés para los ciudadanos*”.

Tratándose de un personaje de proyección pública, la protección del honor disminuye porque la persona que acepta su carácter público, acepta también los riesgos que ello conlleva; la tutela de la intimidad se diluye, no totalmente, pero su círculo íntimo debe estar en parte al alcance del conocimiento público, y la de la imagen se excluye, en los casos previstos en la ley, cuando el personaje se halla en lugar público. En consecuencia, no puede otorgarse el mismo trato al honor de aquellas personas que permanecen en el anonimato que al de quienes son públicamente conocidas.

### **1.3) El TEDH y la Protección del Derecho a la Libertad de Comunicación.**

En cuanto a la protección del derecho a la libertad de comunicación, el TEDH tiene acuñada una sólida doctrina para articular la protección al derecho fundamental de la libertad de expresión y de información, que parte del tenor del artículo 10 del Convenio, que como en otros preceptos, proclama en el cardinal 1 la regla general, el respeto al derecho fundamental, y seguidamente, en el cardinal 2, las excepciones.

El TEDH tiene declarado que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo de sus miembros, consecuencia del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura.

La libertad de expresión abarca no sólo las informaciones o ideas consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que puedan molestar, chocar o inquietar al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siempre que la injerencia en cualquiera de estas manifestaciones no venga amparada por alguna de las excepciones que contempla el artículo 10.2 del Convenio. Según el TEDH, el ejercicio de la libertad de expresión abarca no solo la substancia de las ideas e informaciones que se comunique, sino el aspecto relativo a la manera de producirse la comunicación<sup>7</sup>.

Valora el Tribunal asimismo la coyuntura en que se manifieste el derecho, ya que diferencia el caso de que determinadas expresiones sean proferidas en el marco de un intercambio oral rápido y espontáneo, o se trate de afirmaciones escritas, expuestas públicamente, que vengan precedidas de un proceso de gestación suficientemente meditado.

La libertad de comunicación está sometida a las excepciones que recoge el artículo 10.2 de la Convención. El precepto dispone que el ejercicio del derecho podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la

seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. El TEDH ha consagrado la naturaleza limitada de estas excepciones en el sentido de que deberán interpretarse de forma estricta a fin de que se perciba su necesidad<sup>11</sup>.

La apreciación de cualquiera de las circunstancias que justifica la restricción de la libertad de expresión da lugar a la adopción de medidas necesarias al efecto, en la literalidad de la norma. Según el TEDH el adjetivo “necesario” implica la existencia de una necesidad social imperiosa, para cuya apreciación los Estados contratantes gozan de un cierto margen de maniobra, que está sujeto en última instancia al control del TEDH, que se centra tanto en la aplicación de la ley que motive la injerencia como en las propias decisiones que la contemplen, sin excluir aquellas adoptadas por una jurisdicción independiente<sup>12</sup>. El control del TEDH se refiere tanto a la procedencia de la restricción como a la proporcionalidad de la medida que la instrumentalice.

Por lo que se refiere al ejercicio del poder -en el margen de actuación de las jurisdicciones internas- en la ponderación de la injerencia, el TEDH entiende que se debe examinar la injerencia tomando en cuenta el asunto en su conjunto, comprendido el sentido de los comentarios atribuidos al demandante y el contexto en el que los hizo. Le incumbe determinar, de forma destacada, si la injerencia resultaba proporcionada a los fines legítimos perseguidos y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla resultan suficientes y pertinentes. De este modo, el TEDH debe cerciorarse de que las autoridades nacionales han actuado de conformidad con los principios consagrados en el artículo 10, fundándose para ello en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Asunto *Nilsen y Johnsen contra Noruega*, párrafo 43, y *Fuentes Bobo contra España*, párrafo 43, de 29 febrero 2000.

<sup>12</sup> Asunto *Janowski contra Polonia*, párrafo 30.

<sup>13</sup> Asunto *Jersild contra Dinamarca*, 23 septiembre 1994, párrafo 31.



Tratándose del control de la proporcionalidad de las medidas que limiten el ejercicio de la libertad de expresión, TEDH basa su función en consideraciones generales, como la proporcionalidad de la injerencia o la pertinencia de los motivos invocados por las autoridades nacionales, que le dejan a su vez un amplio margen de apreciación sobre el caso en particular. Expresivo de ello es el supuesto concreto de la colisión entre la libertad de expresión y del derecho al honor en el ámbito laboral, que trataremos en el apartado correspondiente.

En cuanto a la **colisión del derecho al honor con la libertad de expresión y comunicación**, entiende el TEDH, al examinar la confrontación entre estos derechos (en el contexto de las obligaciones positivas derivadas del artículo 8 de la Convención), que debe verificarse a nivel nacional la existencia de un justo equilibrio entre el derecho de una persona a la protección de su reputación, elemento integrante del derecho a la protección de la vida privada, y el derecho de la parte contraria a la libertad de expresión. Como es sabido, el TEDH no tiene por misión en estos asuntos suplantar a las jurisdicciones nacionales, que por su proximidad y conocimiento del contexto, están mejor situadas para realizar el juicio de ponderación, sino que *se limita a verificar, a la vista del asunto en su conjunto, la adecuación de las decisiones adoptadas por aquellas en ejercicio de su facultad de apreciación*<sup>14</sup>.

El artículo 10.2 del Convenio contempla la protección de la reputación ajena como una de las restricciones a que puede someterse la libertad de expresión. Además, el TEDH entiende que la noción de derechos de otro que comprende la misma disposición engloba el derecho a la integridad personal y permite motivar una restricción a la libertad de expresión, siempre que la misma resulte proporcionada<sup>15</sup>.

El TEDH destaca el papel esencial que juega la prensa en una sociedad democrática. Pondera su actividad al decir que si la prensa no debe rebasar ciertos límites, tratándose principalmente de la protección de la reputación y de los derechos de otro, le incumbe sin embargo la comunicación, con respeto a sus deberes y

---

<sup>14</sup> Asunto *Tammer contra Estonia*, 6 febrero 2001, párrafo 63.

<sup>15</sup> Asunto *Karakó, citado*, párrafo 25.

responsabilidades, de las informaciones y de las ideas sobre todas las cuestiones de interés general<sup>16</sup>.

Sobre los requisitos a que está sujeta la actividad periodística declara que debe desarrollarse de buena fe, sobre la base de hechos exactos, y que se faciliten informaciones fiables y precisas con respeto a la deontología periodística.<sup>17</sup>

Considera que deben existir motivos específicos que permitan eximir a los medios de comunicación de la obligación de verificar las declaraciones fácticas de naturaleza difamatoria en relación con particulares.<sup>18</sup> A este respecto, entiende que entran en juego cuestiones tales como la naturaleza y el grado de la difamación, y la fiabilidad de las fuentes de información<sup>19</sup>.

El TEDH, por otra parte, tratándose de reportajes de prensa, diferencia el caso de comunicación de las declaraciones del propio periodista de aquel que recoja las declaraciones de terceros, lo que se denomina reportaje neutro, ya que en este último caso, de sancionar al periodista se afectaría gravemente a la contribución de la prensa al fomento de la discusión de problemas de interés general, y solo cabría concebirlo de concurrir razones particularmente serias<sup>20</sup>.

Valora el TEDH que el periodista actúa diligentemente cuando, antes de la publicación de una información, contacta con la persona afectada, para que pueda manifestar su punto de vista, y estima que no cabría impedir la publicación de un artículo por la sola circunstancia que aquélla niegue la veracidad de la relación de hechos que contenga el artículo<sup>21</sup>, de tal modo que el juicio de la actividad debe hacerse desde la óptica del tiempo en que el periodista recibe la información<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> Asunto *De Haes y Gijssels contra Bélgica*, citada, párrafo 37.

<sup>17</sup> Asuntos *Fressoz y Roire contra Francia*, 21 enero 1999, párrafo 54, *Pedersen y Baadsgaard contra Dinamarca*, 17 diciembre 2004, párrafo 78, y *Stoll contra Suiza*, 10 diciembre 2007, párrafo 104.

<sup>18</sup> Asunto *Pedersen y Baadsgaard*, citado, párrafo 78.

<sup>19</sup> Asuntos *McVicar contra Reino Unido*, 7 mayo 2002, párrafo 84, y *Bladet Tromsø y Stensaas contra Noruega*, 20 mayo 1999, párrafo 66.

<sup>20</sup> Asunto *Jersild contra Dinamarca*, 23 septiembre 1994.

<sup>21</sup> Asunto *Polanco*, citado.

<sup>22</sup> Asunto *Flux contra Moldavia*, 29 julio 2008, párrafo 26..

#### **1.4) Vulneración por los Estados Objeto de Análisis de los Derechos Relacionados con la Libertad de Expresión.**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse en no pocas ocasiones sobre denuncias de profesionales de la comunicación por vulneración por parte de sus tribunales nacionales de los derechos relacionados intrínsecamente con la libertad de expresión. En gran parte de esas relaciones ha desestimado esas pretensiones, pero en otras relativas a supuestos que tuvieron una gran relevancia en la opinión pública sí estimó las pretensiones de los periodistas y condenó a los Estados denunciados por no respetar lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.

Veamos algunas de esas resoluciones en lo que se refiere a algunos estados analizados en este trabajo.

##### **1.4.1) Portugal**

#### **A) Caso Laranjeira Marques da Silva contra Portugal. Sentencia de 19 de enero de 2010, recurso 16983/2006, dictada por la sección 2ª del TEDH**

##### **A.1. Antecedentes**

José Antonio Laranjeira Marques da Silva era, en el momento de los hechos, director del semanario "Noticias de Leiria". En febrero del año 2000, su medio de comunicación publicó dos informaciones relacionadas con un procedimiento penal contra un conocido médico y político local acusado de haber agredido sexualmente a una paciente, en 1998, durante una consulta. Además, en una "Nota del director", Laranjeira animó a sus lectores a que aportasen nuevos testimonios, con el objetivo de "publicar la verdad". Junto a ello, firmó otro artículo sobre el mismo tema con datos recogidos del procedimiento penal incoado al político en cuestión.

El Tribunal de Leiria inició una causa contra el periodista que acabó con su condena por difamación y violación del secreto de Justicia. Tuvo que pagar una multa de 5.000 euros al político aludido en sus informaciones –quien fue absuelto por falta de pruebas- y una multa de 500 días a razón de 6 euros diarios.

Esta sentencia fue confirmada por los tribunales superiores de Portugal a los que recurrió el afectado.

### **A.2. Argumentos de los tribunales nacionales:**

Tanto el Tribunal de Leiria como el Tribunal de Apelación vinieron a coincidir en que las informaciones publicadas atentaron claramente contra “el honor y la reputación” del médico y político en cuestión. Pero, además, en lo que constituiría posteriormente uno de los argumentos principales para recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los magistrados portugueses entendieron que la obligación de respetar el secreto de Justicia, es decir, aquellos datos que se encuentran incluidos en un procedimiento declarado secreto, afecta también a los periodistas, por lo que era merecedor del reproche penal por vulneración del secreto de las actuaciones.

### **A.3. Argumentos del TEDH:**

El periodista presentó una demanda en Estrasburgo en abril de 2006, en la que invocaba las violaciones de los artículos 6.1 (Derecho a un juicio justo) y 10 (Libertad de expresión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Reclamaba, asimismo, una indemnización de 50.000 euros por daños.

La Corte, tras analizar el supuesto, parte del principio de que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y que las garantías que hay que conceder a la prensa “revisten una importancia particular”.

Junto a ello, recuerda que la prensa no puede divulgar informaciones “confidenciales” que puedan afectar a terceros, pero sin embargo, “le incumbe

comunicar, en el respeto de sus deberes y de sus responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general”.

#### **A.4. Conclusión**

La conclusión a la que llega la Corte europea es que la condena del periodista por vulnerar el secreto del sumario fue una “injerencia desproporcionada en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión” y que los argumentos esgrimidos por los tribunales internos no justificaban la “necesidad social imperiosa” que se exige para cumplir con los límites que se pueden establecer en a la libertad de expresión y que se contemplan en el artículo 10.2 del CEDH.

Otro asunto relevante relacionado con esta materia fue el *caso Pinto Coelho contra Portugal*. Para no extendernos, sólo haremos un brevísimo resumen de lo sucedido. Sofía Pinto Coelho es una periodista de la Televisión de Portugal especializada en información judicial que, en el transcurso de un programa, mostró unos facsímiles de unos escritos de acusación contra un ex director general de la Policía Judicial, sospechoso de haber violado el secreto de la instrucción. Los tribunales nacionales la condenaron a pagar una multa por exhibir en un medio de comunicación copias de esas diligencias, ya que ello está completamente prohibido por el Código de Procedimiento Penal. Ante ello, la periodista acudió al TEDH, en el cual, la sentencia dictada el 28 de junio de 2011, estimó su recurso y condenó a Portugal por vulnerar su derecho a la libertad de información.

En su resolución, la Corte Europea destaca, en contra de lo sostenido por los tribunales de Portugal, que el hecho de haber mostrado en TV esos documentos no afectó en modo alguno a la presunción de inocencia del afectado o perjudicó la investigación. Por el contrario, sirvió “a la credibilidad de las informaciones comunicadas, al atestar la exactitud y la autenticidad de la información”. Además, destacaba que entre las funciones de la prensa está la de informar al público sobre los procedimientos judiciales relativos a actos delictivos presuntamente cometidos por un funcionario de alto rango en el ejercicio de sus funciones, ya que la opinión pública

tiene derecho a conocer el funcionamiento del sistema de justicia penal y los asuntos de interés.

De esta forma, el TEDH llegó a la conclusión de que Portugal vulneró el art. 10 del Convenio y condenó al Estado a indemnizar a la periodista con 4.000 euros por daños morales.<sup>23</sup>

#### **1.4.2) Francia**

Tres son las resoluciones más significativas del TEDH respecto a la materia analizada y que tiene a Francia como Estado demandado. Son los casos de Lesquen du Plassis, Du Roy y Malaurie y el “affaire Allenet de Ribemont”.

#### **A) Caso de Roy y C. Malaurie contra Francia. Sentencia del TEDH de 3 de octubre de 2000**

##### **A.1. Hechos.**

Se circunscriben a la publicación en el semanario “El Evento” de una información relativa a la gestión de una por parte de dirigentes de un partido socialista de una empresa pública dedicada a la gestión de centros de acogidas de inmigrantes. Du Roy era redactor jefe del semanario, mientras que C. Malaurie era redactor del mismo. En el artículo origen del posterior procedimiento judicial ante los tribunales franceses, se venía a reflejar la demanda civil interpuesta por los nuevos gestores de la Sociedad Nacional de la Vivienda para los Trabajadores contra uno de los anteriores responsables de la gestión de la misma, por un supuesto mal uso dinero público.

---

<sup>23</sup> Asunto nº 28439/08. Sentencia de 28/11/2011.

## **A.2. Opinión de los Tribunales Nacionales:**

Ante esa información, el aludido presentó una demanda contra los dos periodistas por haber divulgado extremos del procedimiento judicial en el que estaba afectado. En julio de 1993, la Corte Penal de París condenó a los periodistas por entender que violaron el artículo 2 de la Ley de 2 de julio de 1931. El tribunal justificó su decisión en que había que garantizar la presunción de inocencia y cualquier influencia externa en el curso de la Justicia, y llegó a la conclusión de que en una sociedad democrática es necesaria la “protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación confidencial o garantizar la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial”.

Esta resolución fue confirmada posteriormente por el Tribunal de Apelación de París, aunque reduciendo la condena de 3.000 francos a la simbólica de 1 franco, al incidir en que el objetivo de la mencionada ley –a la que nos referiremos en el apartado específico de Francia– es garantizar la presunción de inocencia y “cualquier influencia en la Justicia”, por lo que esas restricciones se pueden considerar proporcionadas “al fin perseguido”.

La Corte Suprema, en sentencia de 19 de marzo de 1996, volvió a rechazar el recurso de casación de los periodistas con argumentos más o menos similares, con cita expresa al párrafo segundo del artículo 10 de la Convención, en el que se admite que la libertad de expresión en el ámbito informativo pueda estar sometida “a ciertas formalidades, restricciones o sanciones” cuando se trata de “proteger los derechos de los demás, así como el mantenimiento de la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial”.

## **A.3. Recurso ante el TEDH:**

No conforme con la sanción, los periodistas recurrieron ante el TEDH, al entender que su condena supuso una violación del artículo 10 de la Convención, donde

se reconoce que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de recibir informaciones o ideas, “sin que pueda haber injerencias públicas...”.

Para los demandantes, la sanción de los tribunales nacionales constituyó una “injerencia” en el ejercicio de su libertad expresión, por lo que solicitaron una indemnización por daños materiales de 100.000 francos franceses y otros 20.000 por los gastos ocasionados en los distintos procedimientos.

#### **A.4. Argumentación y Fallo del TEDH:**

Los magistrados integrantes de la Sección Tercera del TEDH se centran en analizar si la “injerencia” por los tribunales franceses era o no “necesaria en una sociedad democrática” para mantener la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial. Así, el tribunal interpreta el artículo 10 de la Convención y, tras admitir que la prensa debe evitar “la divulgación de información confidencial”, subraya que sí le corresponde “en cumplimiento de sus deberes y responsabilidades” informar sobre “los asuntos de interés general”, e incluso, añade el tribunal, esa libertad de prensa incluye también la posibilidad de recurrir “a un grado de provocación o incluso exageración”.

Los Servicios Jurídicos del Estado francés argumentaron que la prohibición impuesta por la Ley de 1931 “es de carácter obligatorio durante el período de instrucción” y que el derecho a informar sobre los procedimientos judiciales simplemente se retasan en el tiempo para garantizar la independencia del Poder Judicial.

Ante esos argumentos, el TEDH destaca que la “necesidad” de cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión debe demostrarse “de modo convincente” y corresponde a las autoridades nacionales demostrar que, para llevar a cabo esa restricción, que había realmente una “necesidad social imperiosa”. Y llega a la conclusión de que se vulneró el derecho a la libertad de expresión, máxime al tratarse la información sobre un procedimiento que afectaba a figuras políticas



francesas por acciones “supuestamente fraudulentas” en la gestión de una empresa pública de centros de acogidas para inmigrantes; motivo por el que se entiende que tenía un interés para los ciudadanos franceses, y, de esta forma, se concluye que la injerencia por parte de los tribunales galos no estaba justificada y la condena a los periodistas no era razonablemente proporcional a la búsqueda de objetivos legítimos.

Tras este análisis genérico, el tribunal europeo se centra en analizar si, el caso sometido a su valoración, esas restricciones al derecho de expresión, en su vertiente de informar, estaban o no justificadas.

Con estos argumentos, el TEDH condenó a Francia, por vulneración del artículo 10 del Convenio, a que indemnizara con 50.000 euros a los demandantes para costas y gastos, mientras que rechazó la indemnización por daños materiales al considerar que la sentencia –adoptada por seis votos contra uno– constituía en sí misma una satisfacción equitativa.

Los otros dos casos relevantes y muy recientes son los conocidos como “Ressiot y otros contra Francia” y “Martín y otros contra Francia”. El primero de ellos fue resuelto en los procedimientos 15054/04 y 15066/07 en sentencia de 28 de junio de 2012. El segundo de ellos, en el procedimiento 30002/08 se falló en sentencia de 12 de julio de 2012.

El “caso Ressiot y otro contra Francia” está relacionado con la publicación por cinco periodistas, en el año 2004, de varios artículos relacionados con un presunto caso de dopaje con EPO de ciclistas del equipo francés COFIDIS. Esas publicaciones se basaban, principalmente, en el contenido de intervenciones telefónicas ordenadas por la autoridad judicial y dentro de un proceso penal. En Francia está completamente prohibida la difusión de ningún dato relacionado con la investigación de un proceso penal. Por ello, el juez ordenó a la Policía que registrase tanto las redacciones de los dos periódicos (L'Equipe y Le Point) como incluso los domicilios particulares, para intentar averiguar las fuentes de los periodistas.

En 2010, tres años después de que los ciclistas afectados fueran condenados, la Justicia francesa sobreescribió la investigación respecto a los periodistas. Sin embargo, éstos decidieron acudir al TEDH por vulneración del artículo 10 del Convenio, pidiendo la condena del Estado francés. En su sentencia, el tribunal europeo avala que el público tenía un interés “legítimo en ser informado de esa investigación”, pese al secreto de la misma, y que el “derecho de los periodistas a silenciar sus fuentes no debe considerarse un simple privilegio que se les puede conceder o retirar en función de la licitud o ilicitud de las fuentes, sino un auténtico atributo del derecho a la información, que debe tratarse con la mayor circunspección”<sup>24</sup>.

El asunto “Martín y otros contra Francia”<sup>25</sup> está relacionado también con unos registros efectuados en la sede de un periódico, en este caso “Midi Libre”, después de que se publicaran varios artículos donde se criticaba la gestión de las autoridades regionales de Languedoc-Roussillon, basadas en extractos de un informe de la Cámara Regional de Cuentas. Para determinar las “condiciones y circunstancias” el juez ordenó el registro en el periódico, incautándose de distintos documentos y realizando copias de los discos duros de los periodistas afectados.

El Gobierno francés alegó que esa intervención tenía como interés fundamental la búsqueda de quien pudo vulnerar el secreto profesional al facilitar a los periodistas el informe en cuestión, y que, por ello, no se trataba de determinar las fuentes de los profesionales de la comunicación. Sin embargo, la Corte llegó a la conclusión de que el Gobierno no demostró que se había preservado “el equilibrio de los intereses en presencia, la protección de las fuentes con la prevención y represión de las infracciones”.

---

<sup>24</sup> Asuntos números 15054/07 et 15066/07. STEDH de 28 de junio de 2012.

<sup>25</sup> Asunto N° 30002/08. STEDH de 12 de abril de 2012.

### **1.4.3) España**

Al igual que en el caso francés, en relación con España podemos citar tres sentencias relevantes que afectan al derecho a la libertad de expresión: las demandas interpuestas por el entonces abogado de presos de la banda terrorista ETA y de su entorno Miguel Castells, y los recientes del periodista José Luis Gutiérrez –fallecido hace pocos meses- y del ex dirigente de Batasuna Arnaldo Otegi. Por la materia que más relación tiene con nuestro trabajo, nos centraremos en el segundo de ellos.

#### **A) Asunto Gutiérrez Suárez c. España. Sentencia 1 de septiembre de 2010**

##### **A.1. Hechos**

El origen radica en la información publicada el 8 de diciembre de 1995 por el rotativo Diario 16, que en aquel momento dirigía el demandante, José Luis Gutiérrez. En su primera página se aludía a una información relacionada con la incautación en Algeciras de 4.638 kilos de hachís en un camión propiedad de la sociedad “Domaines Royaux”, propiedad de la familia real alauí. El titular de esa noticia en portada era, llamémosle así, “sugerente”: “Se descubren cinco toneladas de hachís en un cargamento de la empresa de Hassan II involucradas en el tráfico de drogas”. En la página 12 se desarrollaba la noticia y se aludía a artículos publicados en diarios nacionales e internacionales en los que se apuntaba a políticos marroquíes próximos al monarca como involucrados en el tráfico de drogas, considerada principal fuente de divisas de Marruecos.

##### **A.2. Opinión de los tribunales nacionales:**

Ante el contenido de esa información, la representación jurídica del Rey Hassan II de Marruecos presentó una demanda de protección de su derecho al honor contra el diario citado, su director, José Luis Gutiérrez, y el periodista que firmó el artículo en cuestión. En un primer momento, el Juzgado de Primera Instancia número 61 de Madrid estimó la demanda y los demandados fueron condenados por intromisión

ilegal en el derecho al honor del monarca alauí. El juez esgrimió en su sentencia que la información era falsa porque la mencionada empresa fue utilizada “sin saberlo” para el tráfico de drogas, y que, además, la información carecía de interés público toda vez que se publicó varios meses después de que hubiese sido incautada la droga.

Esta sentencia fue confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial de Madrid, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional. En el recurso de amparo interpuesto ante el TC, el periodista alegó vulneración del artículo 20.1.d) de la CE. El TC advierte que la jurisprudencia sobre la protección constitucional del derecho a la información no puede abarcar a los titulares de las informaciones, porque, dada la brevedad de los mismos, estaban destinados a sembrar dudas en el público.

Al respecto, el TC afirmaba en su resolución: “Del titular en cuestión, situado en la primera página del periódico, se desprende la participación del Jefe de Estado de Marruecos, a través de una empresa sujeta a su control, en un acto constitutivo de delito. Es una información que no ha sido ni mínimamente comprobada...no había ninguna base que permitiera al periodista en ese momento, llegar a la conclusión de que existieran indicios de dicha responsabilidad penal”<sup>26</sup>.

### **A.3. Recurso ante el TEDH:**

Al igual que en los supuestos anteriores, en este caso se denunciaba también una supuesta violación del derecho a la libertad de expresión y a difundir libremente información, tal como se recoge en el artículo 10 del Convenio. Además, aludía a que era materialmente imposible conocer que meses después de la publicación del citado artículo iban a ser condenadas tres personas por la introducción de hachís en España en el camión mencionado en el artículo.

La Abogacía del Estado, por su parte, aludió a la falta del requisito de veracidad y falta de rigor periodístico, ya que la autora de la información omitió informar en su

---

<sup>26</sup> Auto del TC de 15 de noviembre de 2006, nº 411/2006, rec 4990/2004

artículo de que tres personas habían sido detenidas en la operación policial llevada al efecto.

#### **A.4. Argumentos y fallos del TEDH:**

El tribunal comienza por recordar los criterios generales respecto al papel que juega la prensa en un sistema democrático y los límites que debe respetar. Así, a la función de difundir información “se añade el derecho que tiene el público a ser informado”, pues de lo contrario “la prensa no podría desempeñar su indispensable papel de <perro guardián>” de la democracia<sup>27</sup>. A la vez, recuerda que los límites a la crítica son más amplios cuando se trata de un personaje público que para un mero particular.

Por ello, el Tribunal, tal como estableció en citada resolución de *Marqués de Laranjeira c. Portugal*, analiza si las “injerencias” de los órganos nacionales eran “pertinentes y necesarias” como para justificar la condena a los periodistas. Y llega a la conclusión de que no existía una “relación de proporcionalidad entre las restricciones impuestas a la libertad del demandante de expresión y la finalidad legítima perseguida”.

Pero quisiera llamar la atención sobre un comentario de la sentencia, por lo que tiene de relación directa con el acceso a las fuentes de investigación —en este caso, policiales, que, no podemos olvidar, en muchos procedimientos judiciales tienen una trascendencia relevante-: “Para el Tribunal, cuando los medios de comunicación contribuyen al debate público sobre cuestiones que suscitan una preocupación legítima, en principio, deben poder confiar en *fuentes anónimas y no renovadas*, sin tener que llevar a cabo investigaciones independientes, siempre que la información difundida sea veraz. De lo contrario, la prensa podría ser menos capaz de jugar su indispensable papel de <perro guardián>”.

---

<sup>27</sup> *Thorgeir Thor c. Islandia*, junio de 1992, y *Bladet Tromsø et Stensaas c. Noruega*, asunto 21980/93, sentencia de 20 de mayo de 1999

Con todo ello, el TEDH considera que los tribunales nacionales vulneraron lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.

*Como conclusión*, se puede determinar el relevante papel que otorga el TEDH a la libertad de expresión y cómo obliga a los órganos nacionales a justificar de forma muy concienzuda cualquier restricción a la misma. Y ello, no sólo porque esté en juego un derecho predominante como el de la libertad de expresión y de información, sino porque se concede a la prensa la función más que relevante de “perro guardián” de la democracia, es decir, algo que va más allá del derecho a la libertad de expresión. Así, los medios de comunicación juegan un papel indispensable e insustituible en la salvaguarda del sistema democrático.

### **1.5) Conclusiones.**

Con la exposición y análisis de la jurisprudencia citada en este trabajo hemos tratado de presentar un aspecto de la actividad judicial en una materia de gran trascendencia social que incide en derechos y libertades que están en la base del funcionamiento democrático de la sociedad, así como destacar la evolución de esa interpretación y el papel fundamental que ha desempeñado el TS, en este caso a través de su Sala Primera, la doctrina emanada y el proceso creativo en la interpretación por parte del TC, en lo que se refiere a todo lo relacionado con el artículo 20 de la CE, pero también la del TEDH.

Es cierto que esa labor, en el que las esferas de actuación o ámbitos competenciales de los diferentes tribunales carecen de contornos nítidos, pueden existir zonas de fricción cuando un tribunal entiende que no se han tenido en cuenta debidamente tales límites: ocurre entre los Tribunales constitucionales nacionales y los europeos o entre ambos y los Tribunales Supremos y Consejos de Estado cuando éstos tienen funciones jurisdiccionales<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Sobre las relaciones entre Tribunales constitucionales y Tribunal de Justicia de la UE, vid Tajadura, J. y de Miguel J. (coords.): *Justicia Constitucional y Unión Europea*, CEPC, Madrid, 2009.

Para contribuir a suavizar esas zonas de fricción han sido propuestas varias soluciones -con mayor o menor grado de aceptación- doctrinales, que han ofrecido -con distinta imaginación- fórmulas legales o de autocontención, de signo muy variado, fundadas en los valores constitucionales, para tratar de limitar las competencias respectivas:

- Establecer o fijar legalmente el marco estricto de actuación de cada tribunal: propuesta que resulta extremadamente difícil, a la vista no sólo de la naturaleza “fundamental” de los derechos en juego, sino además de la concurrencia de instrumentos normativos nacionales e internacionales radicalmente enfrentados: pensemos -por un momento- en la pena de muerte.
- Fijar un principio de jerarquía.
- La división formal de competencias, suprimiendo el recurso de amparo.
- El denominado “diálogo de los tribunales”, impulsado por el Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Juan Antonio Xiol Ríos, para quien las relaciones entre los tribunales Constitucional y Supremo, están "llenas de incidentes y tensiones, que en algunos casos alcanzan cotas excesivas". Así lo señaló este magistrado, quien llamó "al diálogo entre ambas instituciones, y al respeto mutuo de sus decisiones y jurisprudencia", en el marco del **X Congreso Nacional de la Abogacía Española, que se celebró en Cádiz, del 26 al 28 de octubre de 2011**<sup>29</sup>. Junto a ello, rechazó algunas de las soluciones propuestas para solventar estos problemas como establecer un principio de jerarquía; la división formal de competencias, suprimiendo el recurso de amparo; o la distinción total de hechos y de derechos, "de la que no puede partirse -en su opinión- cuando está en juego un derecho fundamental".
- Las relaciones tensas entre ambas instituciones arrancaron en 1994, cuando el Tribunal Constitucional anuló la sentencia de la Sala Primera del Tribunal

---

<sup>29</sup> Las ponencias se pueden visionar en <http://congresoabogacia.iuristel.net/>

Supremo sobre el “caso Preysler”, relacionaron con una cantidad de indemnización. La situación llegó al extremo de que magistrados del Supremo querían pedir el “auxilio de S. M. El Rey”. Sin embargo, el conflicto no llegó más allá gracias a las intervenciones de Pascual Sala y Miguel Rodríguez-Piñero, quienes entonces eran presidentes del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, respectivamente. Ambos hicieron un llamamiento al diálogo para resolver los conflictos que pudieran derivarse.

- Sobre esta cuestión, el actual presidente del TC, Pascual Sala se expresó en los siguientes términos en la presentación ante los medios de comunicación de la Memoria del tribunal de 2011: “Las posibles controversias entre TC y TS no pueden ser considerados como choques de trenes a diario”.
- Pese a ello, los conflictos han sido más de los deseados, y alcanzaron su culminación con una sentencia de la Sala IV del tribunal Supremo, de 20 de enero de 2004, por la que se condenaba a once de los doce magistrados del Tribunal Constitucional por negligencia, al entender que no argumentaron debidamente la inadmisión de un recurso de amparo.

Compartimos -con el citado Magistrado- que en un sistema jurisdiccional complejo, como el propio de un Estado de Derecho avanzado, una situación de equilibrio dinámico fundada en el diálogo institucional entre el TS y el TC, dentro de un proceso más amplio de construcción deliberativa del derecho por todos los agentes jurídicos, parece la más adecuada para hacer efectivos los principios de la CE y para evitar que la función de juzgar termine siendo permeable a valores o principios escasamente democráticos o abandone su objeto de protección de los derechos y la libertad. Pero, junto a ello, quizás necesario que el legislador, de una vez por todas, se decida a eliminar cualquier sombra de duda interpretativa respecto al artículo 123 de la CE, en el que se establece que “El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”. No es éste el trabajo para analizar los profundos desencuentros –llamémosle así- entre ambos y que incluso llegaron a que en 1994 los



17 magistrados que formaban parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo acordaran por unanimidad acudir al arbitraje de Su Majestad el Rey por entender que el TC había invadido sus competencias jurisdiccionales en un asunto de paternidad<sup>30</sup>. Desde entonces, los conflictos entre ambas instituciones se han producido más veces de las deseadas, e incluso en una de ellas terminó, en el año 2004, con la condena por parte del Supremo a once magistrados del TC, incluido su presidente, con una multa de 500 euros cada uno a un abogado por haber rechazado sin examinarlo un recurso de amparo interpuesto contra una sentencia del Supremo que avaló la designación "a dedo" de los letrados del Constitucional. Son ejemplos, permítaseme la licencia, nada gratificantes para la Justicia de nuestro país.

## **2.- SENTENCIAS 56 Y 57 /2004 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

### **2.1) Antecedentes.**

Antes de entrar a analizar las mencionadas resoluciones de nuestro Alto Tribunal, que supusieron un “antes y después” en lo que se refiere a la cobertura informativa por parte de todos los medios y van a tener una trascendencia mayor de las cuestiones que resolvían esas sentencias, se impone situar en el contexto el origen de las mismas.

Los hechos se pueden resumir en tres puntos esenciales:

---

<sup>30</sup> Es evidente que este gesto fue puramente simbólico, pues esos magistrados no podían ignorar que en una monarquía parlamentaria como la nuestra, el Rey no tiene ninguna atribución que le permitiese tomarse decisiones en este ámbito, sino, como mucho, poder actuar de árbitro entre dos órganos que están en conflicto, haciendo uso de su auctoritas, que no de su potestas.

a) La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo adoptó, el 12 de septiembre de 1995, el Acuerdo por el que se aprobaban las «Normas sobre acceso al Palacio sede del Tribunal Supremo». La norma sexta de las aprobadas, relativa al «acceso al Palacio de los medios de comunicación social» establecía:

1. “En el Acto de Apertura del Año Judicial, tomas de posesión y demás actos gubernativos solemnes se facilitará el acceso de los medios de comunicación social, en general, y de las televisiones públicas y privadas, en particular, que lo soliciten de la Secretaría de Gobierno, que extenderá las pertinentes acreditaciones y tomará las disposiciones necesarias para que los expresados medios puedan cumplir su misión informativa sin menoscabo del acto que haya de celebrarse.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias propias de los Servicios de Seguridad.

2. Fuera de los mencionados actos, el acceso de los medios de comunicación al Palacio requerirá autorización expresa de la Presidencia del Tribunal Supremo.

3. No se permitirá el acceso de los indicados medios con cámaras fotográficas o de televisión a juicios o vistas en ninguna de las Salas”.

c) Un número relevante de periodistas dedicados a la información de Tribunales como por la Federación de Asociaciones de Prensa de España reclamaron al presidente del Tribunal Supremo la revocación de la mencionada norma. El 25 de septiembre de 1995, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordó aprobar dicha norma en los siguientes términos:

“1. Los profesionales de los medios de comunicación social podrán acceder a los actos jurisdiccionales o gubernativos que se celebren en régimen de audiencia pública con sujeción a las normas generales de seguridad. La Secretaría de Gobierno extenderá

las oportunas acreditaciones e identificaciones. Cuando en un acto de la naturaleza de los expresados la capacidad de la Sala o local no fuere bastante para permitir el acceso de quienes pretendan asistir a ellos, los profesionales de la información tendrán derecho preferente.

2. La información que pueda derivarse de los actos a que se refiere el párrafo anterior y, en general, de los asuntos de la competencia del Tribunal, se efectuará por el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y en la correspondiente Sala de Prensa.

3. No se permitirá el acceso con cámaras fotográficas, de vídeo o televisión al Palacio del Tribunal Supremo, salvo a los actos de apertura del año judicial, tomas de posesión y otros gubernativos solemnes”.

d) Contra el mencionado Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo se interpusieron sendos recursos administrativos ordinario al entender que se vulneraba el derecho a la libertad de información, recogido en el artículo 20 de la CE, así como la incompetencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para adoptar decisiones sobre la restricción de publicidad en las vistas judiciales. El Consejo General del Poder Judicial resolvió los mencionados recursos por Acuerdo de 7 de febrero de 1996, que los estimó parcialmente, sólo en atención a la mencionada alegación de incompetencia. El apartado segundo de la parte dispositiva de dicho Acuerdo resolvió literalmente:

“Procede, sin embargo, por lo expuesto en el fundamento jurídico octavo de la presente resolución, estimar los recursos parcialmente respecto del contenido del punto 3º del apartado 6º del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1995, en la medida en que tal cláusula no respeta las facultades jurisdiccionales de las Salas para autorizar en cada caso el acceso de medios audiovisuales a las vistas, quedando vigente en el aspecto gubernativo que afecta al régimen general de acceso al Palacio sede del Tribunal Supremo”.

- e) El Tribunal Supremo confirmó esta decisión del Consejo y rechazó que los citados Acuerdos vulnerasen los derechos impugnados.

Esto fue lo que determinó que los recurrentes acudiesen al Tribunal Constitucional, y el resultado de sus recursos se plasmó en las sentencias 56 y 57 de 2004, aunque el fondo y argumentos son prácticamente idénticos. La posible vulneración del artículo 20.1.d) de la CE constituía el motivo fundamental de la interposición de ambos recursos de amparo. Pero si decíamos al inicio de este apartado que estas sentencias iban a tener una influencia decisiva en todo lo que se reguló con posterioridad, tanto desde el ámbito del Consejo General del Poder Judicial como de la Fiscalía General del Estado –a la que habría que sumar a distintos tribunales superiores de Justicia y, especialmente, a la Audiencia Nacional–, también lo tuvo el acuerdo del órgano de gobierno de los jueces y magistrados impugnado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en primera instancia, y finalmente ante el Tribunal Constitucional.

Así, el TSJ de Andalucía, en mayo de 1996, de acuerdo con el mencionado Acuerdo del CGPJ, prohibía el acceso de los medios audiovisuales, incluso grabadoras de sonidos a las salas de vistas de los juzgados y tribunales, por lo que quedaba en manos de los jueces y magistrados la posibilidad de, excepcionalmente, permitir tal cobertura informativa. En el auto donde se justificaba tal posición se esgrimía al respecto que “la transmisión de imágenes, sea o no en movimiento, constituye normalmente un complemento de la información, pero rara vez conforma la información misma. Es más, en aquellas raras veces en que se utiliza como exclusivo útil de información (caso de la imagen sin comentarios, que por su plasticidad se considera suficientemente gráfica) no es de ninguna manera un medio irremplazable, sino que puede ser sustituido, y en ocasiones con más acierto, por la expresión oral o escrita a través de proposiciones lingüísticas”.

Con todo ello, los momentos previos a que se pronunciase el Tribunal Constitucional nos encontrábamos con un régimen de prohibición general de cámaras de televisión, grabadoras de sonido y grabadoras de sonido para el acceso a las salas

de Justicia durante la celebración de una vista oral. Sólo “caso por caso” se podía levantar por la Sala esa noma general, y, a la vez, establecer los requisitos que debían cumplir medios de comunicación audiovisuales y fotógrafos. De esta forma, si no existía esa autorización expresa para el caso concreto, los servicios de seguridad podían y debían prohibir el acceso de los medios audiovisuales.

## **2.2) Núcleo de las resoluciones.**

Una vez que nos hemos situado en el contexto existente, pasemos a abordar el núcleo e importancia de las citadas sentencias 56 y 57/2004 del Tribunal Constitucional. La primera de ellas, que resuelve el recurso interpuesto por los periodistas que cubrían de forma habitual la información de Tribunales –la segunda es prácticamente idéntica y resuelve un segundo recurso presentado también por la Federación de Asociaciones de la Prensa-, de fecha 19 de abril, comienza con un repaso a su jurisprudencia sobre la cuestión objeto del caso. En este punto, alude a la ya mencionada STC 6/1981 para destacar que el contenido del derecho a comunicar libremente información veraz comprende el proceso entero desde la obtención y elaboración de la noticia hasta su difusión, de forma tal que protege de forma específica a quienes *"hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión"* y les permite reaccionar frente a *"cualquier perturbación de la libre comunicación social"*<sup>31</sup>, que se ve directamente lesionada.

Ya en el ámbito de la información judicial, la sentencia –de la que fue ponente el magistrado Javier Delgado- partía de que las audiencias públicas son *“una fuente pública de información”* y, por eso, con respecto a los profesionales de la prensa escrita, *“forma parte del contenido de su derecho a comunicar información la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce”*.

Sin embargo, la cuestión central radicaba en lo que afectaba a la posibilidad de que los medios audiovisuales y fotógrafos pudiesen acceder a las salas de vista de los

---

<sup>31</sup> STC 6/81, de 16 de marzo, FJ 4

juzgados y tribunales; sobre todo porque esa presencia podía entrar en colisión, al difundirse las imágenes, con el derecho a la imagen (art. 18.1 de la CE) de quienes eran parte del proceso, así como del derecho al honor, intimidad familiar y familiar, reconocidos en el mismo precepto constitucional. Y, además, no se podía descartar la posibilidad de que influye esa difusión en quienes participan de forma activa en esos procesos: ***“Es razonable afirmar que esos límites a los derechos del art. 20.1 d) CE podrán llegar tanto más lejos cuanto mayor sea el grado del perjuicio que éstos puedan suponer a los derechos de defensa; y que ese grado de perjuicio, sin duda, se intensifica en el caso de la captación y difusión de información visual” (FJ 4º).***

Tras un detallado análisis de la impugnada Norma 6ª del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial –no nos vamos a detener más en los fundamentos jurídicos de la resolución-, el Tribunal Constitucional analiza los derechos en conflicto para concluir que el régimen de prohibición general existente en esos momentos respecto a la entrada de los medios audiovisuales en las salas de juicio, con reserva de autorización, “No es compatible con la actual legislación reguladora del ejercicio de la libertad de información el establecimiento de una prohibición general, con reserva de autorización en cada caso, del acceso de medios de captación y difusión de imágenes a las audiencias públicas, porque la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador”.

Además, incidía el TC al respecto, “ha de ***entenderse que este régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información actualmente vigente, que establece, conforme a lo que ya se ha expuesto, precisamente, una habilitación general con reserva de prohibición de. A la ley está reservada la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso (...)***”.

De esta forma, se invierte la regla, que pasa a ser de autorización con reserva de prohibición, quedando los medios audiovisuales y los fotógrafos en las mismas condiciones que la prensa escrita. Se acaba con una discriminación que no tenía

ninguna razón de ser, tampoco desde el punto de vista jurídico. Serán los tribunales quienes, desde entonces, regulen la forma y condiciones en que los citados medios podrán acceder a la salas de Justicia.

La trascendencia de estas sentencias del Tribunal Constitucional ha sido tal – como veremos en el siguiente apartado- que ha situado a nuestro país a la cabeza de la publicidad y transparencia judicial en estos aspectos, hasta el punto de que no pocas sedes jurisdiccionales cuenta ya con una sala preparada con los medios técnicos necesarios para la difusión de las imágenes de audio y el sonido correspondiente de los juicios que se van a celebrar, conectado a través de un circuito cerrado con una sala de prensa donde los profesionales de los medios de comunicación de radio y televisión pueden seguir todo el proceso y captar las imágenes y sonidos de todo el proceso; e incluso no se puede obviar que juicios de relevancia tal como el seguido contra los acusados de la masacre en el atentado terrorista del 11 de marzo de 2006 en Madrid se pudieron seguir de forma íntegra tanto por televisión como desde cualquier parte del mundo a través de un canal habilitado específicamente para ello en internet. Y nadie sintió que se perturbara la independencia judicial o se menoscabara el derecho a la intimidad o presunción de inocencia de los acusados. Al contrario, ese proceso sirvió para hacer “pedagogía” judicial, tanto con profesionales de los medios –y no específicamente con quienes cubren habitualmente ese tipo de información específica– como con ciudadanos en general, ya que los propios magistrados, principalmente el presidente del tribunal, eran quienes informaban del devenir del proceso y de las características del mismo. Nada de esto hubiese sido posible si el Tribunal Constitucional no decidiera en esas sentencias “abrir las ventanas” a la claridad informativa, al derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz como consecuencia del respeto a esa libertad de expresión de los profesionales de la información.

La importancia de estas sentencias va a radicar en que por vez primera se definen y asientan “la doctrina aplicable sobre las relaciones entre la libertad de información y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, modificando los

criterios que tradicionalmente se había seguido respecto al acceso de los medios de comunicación audiovisuales”<sup>32</sup>

Y es que, como destacan de manera muy especial las dos sentencias aludidas del Tribunal Constitucional en lo que se refiere al acceso de los medios audiovisuales a las salas de Justicia –aunque se puede aplicar a los restantes medios informativos–, “si la noticia se obtiene en una fuente de información de acceso general, como son las audiencias públicas judiciales, forma parte del contenido del derecho a la libertad de información que no se impida el acceso a la mencionada fuente”, ya que todo va dirigido a la formación “de una opinión pública libre”.

Sin embargo, también hay quienes sostienen que esas resoluciones deberían haber servido para que el legislador definiese con la correspondiente norma de rango legal la regulación específica del acceso de esos medios. “El legislador, pese a que la STC (56/2004), casi le invita a aprobar una normativa específica que regule el acceso de las cámaras a los juicios, no ha realizado ningún movimiento en este sentido, hasta la fecha. Es necesaria la aprobación de una normativa específica que regule el acceso de las cámaras a los juicios, que deberá estar contenida en una norma con rango de Ley Orgánica”<sup>33</sup>.

### **3.-SITUACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA EN ESPAÑA.**

#### **3.1) Normativa Aplicable.**

---

<sup>32</sup> Orenes Ruiz, Juan Carlos. *Libertad de Información y Proceso Penal. Los límites.* Thomson/Aranzadi. Madrid, 2008, págs. 77-78.

<sup>33</sup> Navarro Marchante, Vicente J. *El derecho a la información audiovisual de los juicios.* Centro de Estudios Jurídicos Constitucionales. Cuadernos y Debates nº 206. Madrid, 2011, pág. 251



### **3.1.1) Introducción.**

En este apartado debemos partir de las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional, que constituyen una referencia ineludible para llegar a la situación actual, y, a la vez, resultaron decisivas para que desde el ámbito judicial se tomara conciencia de que “había que abrir ventanas” en un aspecto tan relevante como la información judicial, sobre todo porque un amplio espectro de la sociedad reclamaba, y reclama, su derecho a conocer de procedimientos judiciales.

De esta forma, tras las STC 56 y 57/2004 se aprobaron una serie de normas que iban ya a recoger la nueva doctrina constitucional, emanada de las citadas resoluciones:

- A) Protocolo de Comunicación de la Justicia**, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 7 de julio de 2004.
- B) Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado**, de 7 de abril
- C) Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial**, aprobado por acuerdo de 15 de septiembre.
- D) Resolución de 28 de septiembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Justicia: plan de Transparencia Judicial.**
- E) Protocolo de Comunicación del Tribunal Supremo**, aprobado el 4 de abril de 2006.
- F) Protocolo de funcionamiento del Gabinete de la Audiencia Nacional**, julio 2010.

Al margen de esas disposiciones, las salas de gobierno de tribunales superiores de Justicia, como los de Andalucía o Cataluña, aprobaron igualmente protocolos de

comunicación donde se pormenorizaba la forma en que, dentro de las sedes judiciales pertenecientes a esos territorios, la regulación de los medios de comunicación a los procesos judiciales.

Junto a ello, y por lo singular que resulta desde el ámbito informativo, derivado de las materias respecto a las que tiene competencia, merece una atención especial la decisión de Audiencia Nacional, cuya Sala de Gobierno aprobó el 18 de julio de 2011 un “Protocolo de comunicaciones y funcionamiento del gabinete de prensa”, en el que se tomaba como punto de partida el Protocolo aprobado por el CGPJ en julio de 2004. Al acuerdo de la Audiencia Nacional, por la relevancia pública y mediática de no pocos de los asuntos que investiga y, en su caso, enjuicia, dedicaremos un apartado específico en este trabajo.

Sin embargo, hay que dejar claras desde el principio dos cuestiones: en primer lugar, la inexistencia de una norma con rango de ley que regulara el acceso de los medios de comunicación a los edificios judiciales –aspecto que defiende entre otros autores Vicente Navarro Marchante en su obra “El derecho a la Información Audiovisual de los Juicios”<sup>34</sup>-, y, en segundo lugar, que la normativa vigente no establece un régimen general sin excepciones a ese acceso.

En este punto, cabe citar al respecto lo dispuesto, para el ámbito de los procesos penales, en el artículo 680 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrím) dispone que las sesiones del juicio oral podrán tener lugar “a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia”, con lo que el presidente del órgano judicial, tras la previa consulta con el resto de integrantes del Tribunal encargado de dirimir la causa, adoptará la decisión correspondiente, mediante un acuerdo en un “Auto motivado”.

Para los procesos civiles, una regulación similar se recoge en el artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se especifica sin lugar a dudas o

---

<sup>34</sup> Navarro Marchante, V., *El derecho a la información audiovisual de los juicios*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

interpretaciones que las actuaciones judiciales podrán “celebrarse a puerta cerrada cuando sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en que el Tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”.

Pero estos límites a la publicidad de los procesos trasciende la normativa interna, hasta establecerse de forma específica por parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En concreto, en su artículo 6.1, donde se dispone que “ (...) *La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia*”.

En todo caso, tanto la legislación española como la comunitaria vienen coincidir con la doctrina marcada por el Tribunal Constitucional en las dos tan mencionadas sentencias, ya que se viene a establecer un régimen de autorización general, pero con reserva de prohibición para casos excepcionales, que, en todo caso, siempre habrá de motivarse por parte del Tribunal, para evitar así cualquier sombra de discrecionalidad.

Una vez situados en este contexto, pasemos a analizar la normativa española existente, especialmente, por la incidencia que ha tenido desde su aprobación, el Protocolo de Comunicación y el Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial, así como de la Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado.

### **3.1.2) Protocolo de Comunicación de la Justicia y el Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial.**

El mencionado Protocolo fue aprobado por la Comisión Permanente del CGPJ el 30 de junio de 2004, y, posteriormente, fue refrendado definitivamente en la sesión plenaria que se celebró el 7 de julio de ese mismo año. El mencionado texto se puede dividir en tres apartados esenciales: Las causas que llevan al órgano de gobierno de los jueces a “apostar” por la comunicación y los objetivos que se persiguen, la información que se ha de facilitar a los medios de comunicación y la cobertura de los juicios por parte de los medios audiovisuales, y, en tercer lugar, todo lo relacionado con los gabinetes de comunicación en los órganos judiciales y sus relaciones con jueces, fiscales y sus actividades con los profesionales de la comunicación.

Esta decisión del Consejo va a suponer un punto de inflexión a la hora de comenzar a romper ese “bloque monolítico” que existía en las relaciones Poder Judicial-medios de comunicación, consecuencia –insistimos en ello- de las mencionadas resoluciones del Tribunal Constitucional.

Aludíamos anteriormente a los apartados esenciales del Protocolo. Veamos en pocas líneas los argumentos esgrimidos en el Consejo para realizar esa apuesta por la comunicación en respuesta a las necesidades informativas de ámbito judicial que “demandan los medios de comunicación”<sup>35</sup>. El CGPJ alude en este punto a la negativa valoración que tienen los ciudadanos de la imagen de la Justicia y se pone de relieve la influencia del “gobierno de la opinión pública”, por lo que el principio de publicidad de la Justicia “constituye la garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática como la nuestra, no sólo porque fortalece la confianza pública, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la Administración de Justicia”<sup>36</sup>.

Los objetivos también estaban muy definidos y se concentraban en lograr, o al menos intentar, que el Poder Judicial fuese percibido por los ciudadanos como un

---

<sup>35</sup> *Protocolo de Comunicación y Justicia. CGPJ. Pág. 3*

<sup>36</sup> *Ibidem. Pág. 4*

poder independiente que está al servicio de la sociedad; y, a la vez, hacer “pedagogía” para que se conozca cómo funciona el sistema jurídico en nuestro país y el papel que desempeñan jueces y magistrados en el Estado Social y Democrático de Derecho, como define la Constitución a España, en que vivimos.

Para poder lograr esas metas, se establece como principio general la constitución de los **gabinetes de comunicación**, que se constituyen como elemento imprescindible para que la sociedad tenga una información veraz y objetiva, a través de los medios, de las resoluciones más relevantes y de otros aspectos sustanciales relacionados con la Justicia. Van a facilitar, además, que los profesionales del periodismo, puedan acudir a una fuente “oficial” para contrastar una información, lo que evita la difusión de noticias erróneas, con todos los aspectos negativos e incluso vulneración de derechos para los afectados, que ello conlleva. De hecho como podremos observar en el anexo del trabajo, la mayoría de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia realizan una valoración muy positiva de esos gabinetes, que contribuyen de forma eficaz a canalizar las relaciones entre medios de comunicación y Administración de Justicia.

Así, por ejemplo, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Juan Manuel Fernández, considera que estos gabinetes de comunicación deben constituir el “cauce institucional de la información judicial”, por lo que “no existe obstáculo alguno para que los órganos de comunicación puedan facilitar información veraz de interés general”, a través de esos gabinetes<sup>37</sup>.

Sobre esta cuestión, y como veremos en el apartado sobre “Italia y el futuro de Europa en la información judicial”, el Consejo Consultivo de los Jueces de Europeos abogaba por la creación de estos gabinetes de comunicación como medio para facilitar los contactos regulares entre medios de comunicación y representantes de la Justicia<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Fernández, Juan Manuel. “El derecho a la libertad de expresión del juez...Los gabinetes de comunicación y su papel como cauce institucional de información”, en *Justicia y medios de comunicación*, Cuadernos de Derecho Judicial XVI-2003, CGPJ, Madrid, 2006, pág.202

<sup>38</sup> Informe 7 (2005) del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos

Estos gabinetes de comunicación, a los que nos referiremos en el apartado concreto del acceso a las fuentes de información judicial en España, son una especie de “rara avis” en los países de nuestro entorno. Ya podemos adelantar que no existen ni en Francia, ni en Italia ni en Portugal, países objeto del análisis de este trabajo.

Un aspecto especialmente relevante del Protocolo es que por vez primera se especifica la información que puede facilitarse dentro de cada fase procesal. Así, en la fase de instrucción, en la que rige el secreto sumarial, se admite que se pueda facilitar a los medios de comunicación información de los procedimientos, siempre “que no comprometa a la investigación y con autorización del juez instrucción”. En concreto, es posible facilitar información respecto a:

1.- El número y la identidad de los imputados y/o detenidos que han prestado declaración ante el juez y los motivos de la detención, con una sucinta descripción de los hechos o de los indicios de delito.

2.- Situación procesal acordada: libertad provisional, prisión provisional, etc.

3.- Los presuntos delitos por los que se abre la causa

4.- El número de testigos que han declarado

5.- Qué pruebas periciales se han practicado

6.- Qué diligencias de investigación se han practicado

7.- La evolución de las distintas fases procesales

Igualmente, “podrán” hacerse públicas resoluciones tales como los autos de prisión, de procesamiento, estimación de pruebas, etc. En todo caso, hay que reparar en que el CGPJ lo que hace es abrir la posibilidad a que los jueces “puedan” facilitar esa información a los medios de comunicación, pero en ningún caso se establece como

un mandato taxativo. De esta forma, va a depender en buena parte de la voluntad del órgano judicial. Por fortuna, la realidad indica que cada vez son más los jueces y tribunales que, a través de los gabinetes de comunicación, contribuyen a hacer más efectivo el mandato constitucional del art.20.1.d) de la Constitución en lo que se refiere a nuestro ámbito.

Es más, el CGPJ anima a que se facilite esa información. Al respecto, lo justifica en el Protocolo de la siguiente manera: “La experiencia acuñada por los gabinetes de comunicación existentes demuestra que esta información oficial, que no quebranta ningún secreto sumarial, se agradece enormemente por parte de los periodistas y contribuye a trasladar a la ciudadanía la imagen de transparencia pro la que trabajamos”. En mi humilde opinión, no se trata sólo de que los profesionales de la información estén “agradecidos”, sino de contribuir, insistimos una vez más, en hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz y objetiva y difícilmente puede haber algo más veraz y objetivo que lo facilitado por las fuentes oficiales..

El Protocolo de Comunicación se completa con el Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial relativo a los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, en el que se abordan, entre otras cuestiones, la publicidad de las actuaciones judiciales y la publicación de las resoluciones dictadas por los jueces y magistrados.

En este reglamento se vuelve a incidir en la doctrina marcada ya por el Tribunal Constitucional en las dos resoluciones a las que nos hemos referido anteriormente, es decir, al acceso con carácter general de los medios de comunicación a las salas de Justicia y sólo con carácter excepcional, y para supuestos muy concretos, se puede limitar el mismo.

Así, el artículo 6 del Reglamento 1/2005 establece que “se permitirá, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que pueda

verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada”. El CGPJ, por segunda vez en un año, vuelve a recoger la necesidad de que los distintos órganos judiciales atiendan lo estipulado por el Alto Tribunal en materia de comunicación e información. Y, nuevamente, se vuelve a aludir a la labor de los gabinetes de comunicación de los distintos tribunales para la difusión de las sentencias.

Sin embargo, se puede decir que esta norma va “un paso más allá” al establecer de forma meridiana que al acceso a las actuaciones y resoluciones judiciales tienen derecho, con adecuación a lo previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos aquellos que estén “interesados”, con las limitaciones de que no se trate de actuaciones declaradas secretas. Para ello, deberán presentar una solicitud por escrito en la Secretaría del órgano judicial donde conste la actuación judicial a la que quiera tener acceso y justificar los motivos que le inducen a ello. Se trata de comprobar que realmente es parte “interesada” en el procedimiento en cuestión.

A la vista de lo anterior, cabe preguntarse ¿quiénes son partes “interesadas” en las actuaciones y resoluciones judiciales? De acuerdo con lo establecido en el Reglamento, ¿las actuaciones de un procedimiento no declarado secreto pueden divulgarse? ¿Se cumple en la realidad? No cabe duda de que los profesionales de la información son partes “interesadas”, no por ellos mismos –que también-, sino porque son el cauce para hacer llegar a la sociedad una información a la que tienen derecho y que tiene como finalidad, como reconoció el Tribunal Constitucional, la formación de una “opinión pública libre”.

Pero ¿también cualquier ciudadano puede tener derecho a ese acceso? En teoría, no hay nada que lo impida, pues siempre podrá alegar un determinado interés subjetivo en el procedimiento en cuestión. Sin embargo, la realidad del día a día demuestra que esa posibilidad, más que remota, es prácticamente inviable. Basta acudir a la Secretaría de cualquier órgano judicial y pedir el acceso a unas actuaciones judiciales para encontrarse con una negativa como respuestas. Por tanto, el concepto de “interesados” hay que entenderlo en un contexto restringido.



Esa misma realidad es la que frena que los medios de comunicación puedan acceder a través de fuentes oficiales a las actuaciones judiciales de procedimientos que ya no se encuentran declarados secretos. Esto origina las filtraciones, en más de una ocasión claramente intencionadas, y que posteriormente puedan dar origen a situaciones nada deseables; situaciones que se podrían evitar simplemente con el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de lo establecido al respecto por el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, del Consejo General del Poder Judicial.

### **3.1.3) Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado.**

El 7 de abril de 2005, el entonces Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido, emitió la Instrucción 3/2005 en la que se daban las prescripciones correspondientes a los integrantes del Ministerio Público sobre cómo debían relacionarse con los medios de comunicación y el modo de transmitir la información, para, entre otras cuestiones, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal<sup>39</sup>. Esta instrucción levantó más de una crítica entre los propios fiscales, al considerar, por los motivos que veremos a continuación, que se les prohibía su derecho a la libertad de expresión por no poder hablar directamente sobre los asuntos en los que intervenga con los periodistas.

La Instrucción “Sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación” parte de la “realidad innegable que la sociedad actual demanda noticias sobre la actualidad judicial y que el ciudadano tiene derecho a conocer lo sustancial de los procesos que afectan al interés general”, por lo que deben implantarse “unos canales fluidos de información entre las instancias oficiales y los medios de comunicación”.

---

<sup>39</sup> “El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá: ...5: Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados”.

De esta forma, el objetivo era articular unas relaciones con los medios de comunicación que, por un lado, haga efectivo el derecho a recibir información una información veraz de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la CE y al principio de publicidad recogido en el artículo 120.1 de la CE, por otro, se respete la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el acceso de los medios a las salas de Justicia, y, en último término, a su propio Estatuto Orgánico.

Sin embargo, aunque las intenciones hubiesen sido positivas para dar cauce a lo anterior, lo cierto es que, a diferencia de lo que ocurre con jueces y magistrados, en el ámbito de la información por parte de la Fiscalía la situación es muy distinta, por motivos que esbozaremos de forma breve más adelante.

En primer lugar, se establece que en cada Fiscalía habrá un miembro de la misma que asumirá la función de “portavoz ante los medios de comunicación”, estableciéndose la posibilidad de que sea el propio fiscal jefe. Ese portavoz será quien se deba ocupar, con carácter general, de las relaciones con los medios de comunicación “y de la transmisión de información, en coordinación con los fiscales encargados del asunto y bajo la dirección del fiscal jefe”.

Este punto fue, precisamente, el que levantó ciertas ampollas en el mundo fiscal, ya que fueron no pocos los que entendieron que con esa previsión se vulneraba su derecho a la libertad de expresión: “Vulnera el derecho estatutario de todo fiscal a publicitar sus actuaciones dentro de las limitaciones que impone la ley”. “Es una circular mordaza, que trata de regular algo con el único objetivo de controlar la información”, “Cercena el derecho a saber de los ciudadanos y la libertad de información de todos los miembros del Ministerio Fiscal”.<sup>40</sup>

Estas críticas derivaron en una nota oficial de la Fiscalía General del Estado en la que se afirmaba que la creación de esa figura, la de portavoz, “en ningún caso supone que los demás fiscales deban abstenerse de informar a los periodistas, una pretensión que, por otra parte, sería implantable e inasumible en la sociedad en la que

---

<sup>40</sup> Diario *El País*, 13 de abril de 2005.

vivimos. Se trata, en definitiva, de designar un interlocutor oficial en cada fiscalía que sirva de referencia informativa a los periodistas en su trabajo cotidiano, sin vocación de exclusividad”.<sup>41</sup>

En esa misma Instrucción, y en línea con lo expresado por el CGPJ en su Protocolo de Comunicación, se admite que se pueda facilitar desde el Ministerio Público información sobre procesos de interés que se encuentren en fase de investigación, excepto aquellos datos “sensibles” que puedan afectar “de forma desproporcionada al honor de las personas” o al buen curso de la causa; así como del criterio general favorable a la grabación audiovisual de los juicios, con las limitaciones específicas de cuando afecten a declaraciones de menores, testigos protegidos, víctimas de violencia de género, etc.

En cuanto a los medios para difundir esa información o escritos relevantes del fiscal, se señala de modo específico las oficinas de prensa de los Tribunales Superiores de Justicia, “y, en su caso, al Gabinete de Prensa de la Fiscalía General del Estado”.

Todo lo anterior busca un fin claramente definido: “Coadyuvar con los medios – de comunicación- a dar satisfacción al lícito derecho de los ciudadanos a recibir (una información) veraz, objetiva e imparcial sobre los procedimientos en que intervenga el Ministerio Público”, cumpliendo así también lo dispuesto en el propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Decíamos anteriormente que, pese a que la intención de esta instrucción pretendía ser un “salto adelante” en la transparencia informativa del Ministerio Fiscal, lo cierto es que no ha tenido un reflejo en la práctica, en la realidad. Ni existe portavoz alguno en las distintas fiscalías y el Gabinete de Prensa de la Fiscalía General del Estado se reduce a una persona. Tampoco se utiliza por el Ministerio Públicos los servicios de los gabinetes de prensa de los distintos tribunales superiores de Justicia. De esta forma, las relaciones de los medios de comunicación con la Fiscalía van a

---

<sup>41</sup> Nota de prensa de la Fiscalía General del Estado, 15 de abril de 2005

depender en buena medida de las que cada profesional mantenga con los miembros del Ministerio Público.

Especialmente llamativo y negativo es lo concerniente a la Fiscalía Especial para la Represión de la Corrupción y de los Delitos Económicos, donde, pese a intervenir en no pocos procedimientos de interés público, la información “oficial” es, en líneas generales, más que escasa. Pero, además, se incumple con bastante frecuencia lo que establece la propia instrucción, en lo relativo a poder informar sobre actuaciones que incluso estén bajo secreto sumarial. Nada de ello ocurre en la realidad, y, sin embargo, nos encontramos en los medios con dictámenes publicados antes incluso que lleguen a poder del juez instructor. No es este lugar para hacer una recopilación de hechos a los que aludimos, pero basta citar como ejemplo lo ocurrido en el conocido como “caso Gürtel”, en el que veíamos casi a diario publicado en un diario de ámbito nacional informes de la Fiscalía, muchos de los cuales todavía no habían llegado a manos del juez instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Y algo parecido podemos comentar respecto a las actuaciones de las Fiscalías en provincias o comunidades autónomas. La información se suele limitar a la presentación de las correspondientes memorias anuales y al escrito de acusación/absolución en procesos determinados.

Por tanto, y a diferencia del Protocolo de Comunicación del CGPJ; la instrucción de la Fiscalía a la que nos venimos refiriendo no ha tenido en la práctica reflejo alguno en las relaciones con los medios de comunicación. No ha servido para incentivar una mayor apertura de su labor hacia la sociedad.

#### **3.1.4) Protocolo de funcionamiento del Gabinete de Prensa de la Audiencia Nacional.**

Para finalizar con esta parte general, unas líneas sobre la Audiencia Nacional, su política de comunicación, reflejo de la instaurada por y desde el Consejo General del

Poder Judicial. Pese a tratarse de un órgano jurisdiccional que, por las investigaciones que lleva a cabo y, en su caso, enjuiciamiento, está siempre en “primera línea informativa”, desde hace años su labor en comunicación es digna de elogio. En la parte especial correspondiente al sistema español, veremos algunos ejemplos de lo aquí enunciado.

Para dar cobertura reglamentaria a su gabinete de prensa, fijar su dependencia y concretar sus cometidos –que ya en buena parte venían determinados por el Protocolo de comunicación del CGPJ-, su Sala de Gobierno aprobó el Protocolo de comunicaciones y funcionamiento del gabinete de prensa, el cual va a quedar bajo dependencia directa del presidente de la Audiencia Nacional y de la Sala de Gobierno.

El mencionado Protocolo no sólo va a establecer las líneas informativas y de difusión de las resoluciones judiciales más trascendentales, ya sea en proceso de instrucción como tras la apertura de juicio oral, sino que va regular igualmente la asistencia del público y medios a las vistas orales, y, lo más novedoso, al menos en mi opinión, es que va a servir también de punto de enlace para visitas de estudiantes e institucionales. De esta forma, la comunicación no sólo va a tener como destinatarios los medios de comunicación, y, por ende, la sociedad, sino que se va a encargar de trasladar qué es la Audiencia Nacional a los estudiantes, haciendo de esta forma una clara pedagogía sobre este órgano jurisdiccional.

En cuanto a la difusión de las resoluciones judiciales, la oficina de prensa las suele facilitar a los medios de forma casi simultánea a la notificación oficial, pues una vez que se tiene constancia de ésta se facilita a los periodistas, bien en soporte papel o a través de medios electrónicos, que es ya la norma habitual.

Estas resoluciones de las que el gabinete de prensa suele informar son las adoptadas por los jueces de instrucción o las salas correspondientes, ya que la Fiscalía no suele hacer uso del mismo, con lo que el conocimiento de la postura del Ministerio Público en un procedimiento concreto se puede conocer sólo a través de un “contacto diario” entre profesionales de la comunicación y Ministerio Público.

Como decíamos anteriormente, en la segunda parte del trabajo, en lo que se refiere al acceso de las fuentes de información judicial en España, reflejaremos literalmente algunos ejemplos de lo que constituye la difusión a través de fuentes oficiales de resoluciones de interés público.

## **CAPÍTULO II: PORTUGAL: HACIA UN APERTURISMO CON REPAROS.**

El sistema de acceso a las fuentes de información judicial en Portugal es muy distinto al español. No se trata de determinar si es mejor o peor, sino de analizar la legislación aplicable y la situación real, para llegar a unas conclusiones que vienen a coincidir con el resto de países analizados: la realidad dista no poco de la “legalidad”.

### **1.- NORMATIVA APLICABLE.**

No hay un único texto legal en el que se pueda sintetizar o que aglutine todas las posibilidades de las relaciones entre los profesionales de la información y el Poder Judicial, o, más concretamente, lo concerniente a facilitar ese tipo de información. De esta forma, podemos destacar como principales textos legales que hacen referencia a la materia objeto de nuestro análisis:

- A) Constitución de la República Portuguesa (CRP), y en concreto, su art. 38, en relación con los artículos 37 y 39.
- B) Ley 2/1999, de 13 de enero: Ley de Prensa, con mención especial a su art. 30.
- C) Ley 1/1999, de 13 de enero: El Estatuto de los Periodistas.
- D) Artículo 371 del Código Penal (CP).
- E) Artículos 86 y 88 del Código Penal Procesal (CPP).

### **1.1) Constitución de la República Portuguesa.**

Veamos, en primer lugar, lo que establece la CRP respecto a la libertad de prensa y al derecho de los periodistas al acceso a las indispensables fuentes de información.

En el artículo 37 se establece el derecho de todos los ciudadanos a la libertad de expresión y de información. Así, en su apartado 1º se reconoce de forma taxativa que “todos tienen derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento mediante la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho a informar, a informarse y a ser informados, sin impedimentos ni discriminaciones”; mientras que en su apartado 2º se prohíbe cualquier tipo de censura: “El ejercicio de estos derechos no puede ser impedido o limitado por ningún tipo o forma de censura”.

Una vez que constitucionalmente queda reconocido el derecho a la libertad de expresión, el siguiente precepto alude de forma específica a la libertad de prensa y de los medios de comunicación y lo que ello presupone.

Así, el punto 1º del mencionado artículo establece el reconocimiento constitucional de la libertad de prensa, mientras que el apartado 2º concreta lo que ello implica:

1º.- La libertad de expresión y de trabajo de los periodistas y colaboradores...

2º.- El derecho de los periodista, en los términos que establezca la ley, al acceso a las fuentes de información y a la protección de la independencia y del secreto profesional, así como el derecho a elegir consejos de redacción.

3º.- El derecho a fundar periódicos y cualesquiera otras publicaciones, independientemente de la licencia administrativa, caución o habilitación previa.



4°.- El Estado asegura la libertad y la independencia de los órganos de comunicación social frente al poder político y el poder económico...

De esta forma, se garantiza constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión y el respeto a la misma por parte de los profesionales de la comunicación. Es decir, se reconoce la libertad de prensa y el establecimiento por parte del Estado de medidas que tengan por objeto respetar y proteger la misma, y, por tanto, de impedir que la misma sea atacada o vulnerada por otros poderes.

Este art. 38 está directamente relacionado con el precepto anterior, en él se configura la libertad de expresión para todos los ciudadanos de la República Portuguesa. No podría existir libertad de prensa si no hubiese esa misma libertad de expresión para cualquier individuo. La libertad de expresión de los profesionales de la comunicación se puede considerar como una “extensión” de la de los ciudadanos en general.

Pero, y en lo que concierne a nuestro trabajo, tiene una mayor relevancia la institución que se constituye en el art. 39 de la Constitución: la Alta Autoridad para la Comunicación Social (AACS), que, tal como establece el punto 1° del mencionado precepto constitucional, tiene como finalidad principal garantizar la protección del derecho a la mencionada libertad de prensa y derecho de información, así como a la independencia de los medios de comunicación social “frente al poder político y el poder económico, así como la posibilidad de expresión y confrontación de las diversas corrientes de opinión y el ejercicio de los derechos de antena, de respuesta y de réplica política”.

Esta institución es independiente de cualquier poder, para, al menos en teoría, poder desarrollar su función de forma libre. Pero no deja de llamar la atención el hecho de que los representantes de los medios de comunicación en la AACS sean minoritarios frente a los designados por el Parlamento. Así, está constituido por once miembros: un magistrado, designado por el Consejo Superior de la Magistratura y que es quien ocupa la presidencia, cinco miembros designados por el Parlamento –de forma

proporcional a la representación política-, un miembro designado por el Gobierno y cuatro representantes de los medios de comunicación social, de la opinión pública.

De esta forma, a la hora de decidir sobre si una determinada información ha traspasado o no los límites de la libertad de expresión, el criterio determinante será el “político”, aunque, lógicamente, no todos los representantes elegidos por el Parlamento y/o Gobierno tienen que mantener el mismo criterio.

Con esta regulación constitucional, “la libertad de comunicación está asociada a la libertad de expresión, pero no se confunde con ella...La libertad de expresión, así como la libertad de información, se sitúa en el dominio de los derechos fundamentales, pero la libertad de comunicación social está impregnada de un halo de poder”<sup>42</sup>.

### **1.2) Ley 2/1999, de 13 de enero: Ley de Prensa (Imprenta).**

Esta ley viene a definir los derechos de los periodistas a la hora de desarrollar su trabajo profesional, así como a regular el funcionamiento interno de los medios de comunicación. Así, en su artículo 22 se concretan esos derechos, como concreción de los detallados en la Constitución y en el Estatuto de los Periodistas, en:

1º.- Libertad de expresión y de información

2.- Libertad de acceso a las fuentes de información, incluyendo el acceso a los locales públicos.

3º.- Derecho al secreto profesional

---

<sup>42</sup> Viegas, Orlando Alfonso, Juez del Tribunal de Evora. “Tribunales y Comunicación Social”, en “Poder Judicial y medios de comunicación”. *Estudios de Derecho Judicial*, número 39. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2001, págs.111 y 112.

4°.- Garantía de independencia y cláusula de conciencia

5°.- Derecho de información en el respectivo órgano de información

También se reconoce el derecho de participación de los profesionales de información en los consejos editoriales de los medios que cuenten con, al menos, cinco periodistas, y regula igualmente todo lo concerniente al derecho de rectificación.

Pero también en esta misma ley se advierte de las sanciones que lleva aparejada la difusión de cualquier publicación o información que atente contra “los bienes jurídicos protegidos” por las distintas disposiciones, sanciones que, en todo caso, son independientes de las que establezca al respecto la legislación penal.

Sin embargo, a efectos de lo que nos interesa, lo más relevante es que esta ley se remite al Estatuto de Periodista, y lo concerniente a la libertad de acceso a las fuentes de información. En este apartado, adelantamos ya que hay un aspecto que no está recogido en ninguna otra legislación de los países objetos nuestro trabajo.

### **1.3) Estatuto del Periodista.**

Es la norma, Ley 1/1999 de 13 de enero, regula jurídicamente la profesión del periodista, quién puede ejercerla y qué requisitos se exigen. En este caso, se vuelve a insistir en el derecho a la libertad de expresión e información de quienes trabajan en los medios de comunicación, así como en la prohibición de obligarles a realizar informaciones que atenten contra su conciencia. Además de los derechos, se enumeran las principales obligaciones de los periodistas.

Respecto al secreto y al acceso a las fuentes de información, se hace mención de ello en tres artículos, uno de ellos referido de forma específica a las fuentes de información judicial. Sobre este último extremo es el que queremos llamar la atención.

Así, en el art. 11 de la citada norma<sup>43</sup> se reconoce el derecho a salvaguardar el secreto de las fuentes de información, aunque también se introducen cuestiones que pueden obligar a desvelarlas, salvo que opte por incurrir en sanción penal. El apartado primero establece que los periodistas, “sin perjuicio de la legislación procesal penal”, no están obligados a desvelar sus fuentes, sin que ese silencio sea motivo de “sanción alguna, directa o indirecta”.

Sin embargo, de acuerdo a la normativa penal portuguesa, las autoridades judiciales sí pueden obligar al periodista, dentro de un proceso penal, a revelar sus fuentes, aunque se deberán especificar los aspectos concretos sobre los que tiene que declarar el profesional de la información y que le lleva a romper su obligación y derecho (no hay que olvidar que el secreto profesional, que es donde hay que enmarcar la no revelación de las fuentes informativas, se configura como un derecho-deber, derecho de la fuente a permanecer en el anonimato y deber del periodista a no darla a conocer). Además, en la ley procesal penal portuguesa, en su artículo 135, se establece que el secreto profesional, entre ellos el del periodista, solo se quiebra cuando sea la única manera de comprobar un hecho, o sea, cuando la declaración del periodista sea imprescindible para descubrir la verdad y no haya otros medios alternativos a la quiebra del secreto para comprobar/investigar un hecho; pero solo es justificable si se corresponde a un interés social relevante y a un delito grave castigado con una pena de prisión superior a los tres años.

Verificados estos presupuestos, es necesario que el fiscal o el juez, en este caso oficialmente, pidan la quiebra del secreto al Tribunal Superior. Decidida positivamente esa petición, el periodista declara ante el fiscal, cuando sea en la fase de investigación, ante el juez, en la fase de instrucción o en la fase de juicio, pero nunca a puerta cerrada. De esa manera solo declara, en las fases de instrucción o juicio, en situaciones muy especiales que nada tienen a ver con las fuentes de su información y sí con los intereses de las víctimas.

---

<sup>43</sup> Estatuto Jornalista. Diario de la República, N° 213 de 6 de noviembre de 2007

Pero, junto a ello, en el artículo 14 se recoge el secreto a las fuentes de información como otro de los “deberes” del periodista, pero, a la vez, se matiza ese “deber” en la “medida necesaria de cada situación” y siempre “teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11”, a la vez que se añade que no se podrá guardar el anonimato de una fuente informativa si es para “obtener beneficios ilegítimos” o que pueda servir como excusa para divulgar “información falsa”.

Es decir, se abre nuevamente la puerta, al remitir al artículo 11, para que la autoridad judicial pueda exigir al profesional que rompa su obligación en este apartado.

Especialmente llamativo es lo dispuesto en el art. 8.c) del Anexo al Estatuto do Jornalista, en el que, tras aludir al importante papel que deben desempeñar las Administraciones Públicas en permitir el acceso a las fuentes de información – relacionado con el derecho a la información-, se establece un coto más que relevante en lo que concierne a la información judicial.

Así, se establece en el mencionado artículo que el derecho al acceso a las fuentes de información “no ampara”, “no cubre”, nada relativo a los procesos judiciales que se encuentren bajo secreto sumarial. Hay, por tanto, una prohibición legal expresa de difundir ningún documento judicial que se encuentre en esa situación, es decir, en fase investigación; prohibición que está tipificada como delito en caso de vulneración, en el artículo 371 del Código Penal de la República Portuguesa.

El proceso penal portugués es, como regla general, público; sólo quedará bajo secreto sumarial si el fiscal lo decide, cuando entienda que los intereses de la investigación lo justifican o que la publicidad perjudica los derechos de los sujetos procesales y, por tanto, es necesario que el juez valide esa decisión (art. 86.º, N.º 1, 2, 3). Sin embargo, el secreto sumarial solamente existe en la fase de investigación (“inquérito”), y no en las fases de instrucción y juicio oral. El proceso penal en Portugal tiene dos fases obligatorias: la de la investigación (“inquérito”) y la del juicio, pero también una facultativa, que es la de la instrucción. En la fase de instrucción no

se investiga, eso sólo se hace en la del “inquerito”. En la instrucción se verifica si la investigación debe archiversse o debe concluir en una acusación, supuesto en que el imputado debe ir a juicio.

Esta limitación puede no resultar llamativa, toda vez que, por ejemplo, en España, tampoco se puede divulgar nada, al menos oficialmente, que se encuentre bajo secreto sumarial, restricción que viene impuesta por el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se especifica que “las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley”. Sin embargo, lo llamativo, al menos porque no se recoge en ninguna otra de las legislaciones analizadas en este trabajo, es que se establezca esa limitación en el propio Estatuto del Periodista, en la norma que regula el ejercicio de la profesión.

De esta forma, se viene a configurar una especie de autocensura “oficial” por parte de los periodistas para no divulgar nada que se encuentre en fase de investigación judicial. Pero, al igual que en el resto de situaciones, la realidad va por delante de la legislación, y esa disposición no impide que los periodistas difundan informaciones amparadas bajo secreto sumarial, aunque ello ha conllevado a que sean acusados de un delito de desobediencia. En palabras de la periodista de la Radio Televisión Portuguesa (RTP) Cristina Esteves, “es algo que tenemos asumido”<sup>44</sup>.

Esta situación ocurrió, por ejemplo, en octubre de 2010, donde tres periodistas de la RTP (José Alberto do Santos Carvalho, João Fernando Correia Ramos y Magda Rocha) fueron acusados por la Fiscalía de Lisboa por divulgar datos de un procedimiento judicial donde se investigaba una trama de corrupción y tráfico de influencia a gran escala. Finalmente, el juicio no se ha celebrado, toda vez que han aceptado una pena de multa por un delito de desobediencia.

---

<sup>44</sup> Entrevista personal mantenida en Lisboa el 19 de abril del 2012

#### **1.4) Código Penal y Código Procesal Penal.**

El art. 371 del vigente Código Penal portugués establece una sanción de multa de hasta 240 días e incluso hasta dos años de prisión para quien “ilegalmente” tenga conocimiento y dé publicidad a actos penales amparados por el secreto del sumario, al considerar que esa conducta supone una violación del derecho del secreto del procedimiento judicial.

En este caso, la pena se podría imponer tanto a quien facilite esa información como a quien la difunda, es decir, es susceptible de ser castigado por el citado delito tanto quien, desde la Administración de Justicia, facilita la información, como el periodista que la difunde.

Por su parte, especialmente relevantes son los preceptos dedicados en el Código Procesal Penal (CPP) a la posible responsabilidad de los periodistas a la hora de difundir información judicial de un procedimiento que esté en fase de investigación y que, por tanto, se encuentre bajo secreto sumarial. Así, podemos aludir específicamente a los **artículos 86 y 88 del CPP**. En el primero de esos preceptos se establece que el proceso penal es público, bajo pena de nulidad, con las excepciones previstas en la ley. Esa publicidad incluye la asistencia del público a los juicios, la reproducción por los medios de comunicación de los escritos de la acusación, una vez que se han expuestos en la vista.

Sin embargo, si el fiscal entiende que la publicidad perjudica los derechos de los sujetos o participantes procesales o hay intereses de la investigación que lo justifican, puede pedir que se decrete el secreto sumarial, supuesto en que el juez de instrucción debe validar esa decisión (art. 86. °, N.° 1, 2, 3). Esta misma medida puede acordarla el juez de instrucción a petición de la parte demandada o de la víctima, y una vez oído el criterio del Ministerio Fiscal. La consecuencia de esa decisión es la restricción de la publicidad del proceso.

Por su parte, el artículo **88 del CPP hace referencia específica a los medios de comunicación**. Así, se parte del derecho de los medios a acceder a los escritos y diligencias “que no estén cubiertos por el secreto judicial”. Esta especificación, en realidad, no hace sino subrayar la dificultad legal por los periodistas de disponer y difundir de las diligencias sumariales, ya que, como hemos reiterado en distintas ocasiones, todo el proceso durante la fase de “inquérito” / investigación es secreto.

Lo más llamativo en ese precepto es la **advertencia a los periodistas de poder ser acusados de un delito de desobediencia simple** si incurren en determinadas conductas sin contar antes con autorización judicial:

- a) Reproducción de escritos o documentos incorporados al proceso hasta que finalice la fase de instrucción, incluido el escrito de acusación del fiscal.
- b) Transmisión de imágenes o grabación de sonido, incluida la audiencia del juicio oral. En todo caso, está terminantemente prohibido grabar imágenes o sonido de quien se oponga a ello.
- c) Publicación por cualquier medio de la identidad de las víctimas de delitos sexuales, trata de personas o contra su vida privada.

Con esta redacción, la legislación “señala” directamente a los representantes de los medios de comunicación como posibles autores de esos delitos, sin tener en cuenta la función específica y concreta que, tanto la propia Constitución de Portugal como el TEDH, ha definido respecto a los periodistas. En todo caso, y al igual que en la mayoría de los países, la realidad en este aspecto concreto “va por delante” de la legalidad, por lo que tendrá que llegar el momento en que se armonicen ambos aspectos.



## **2.- RELACIONES MEDIOS DE COMUNICACIÓN-PODER JUDICIAL.**

En Portugal, a diferencia de lo que ocurre en España, no hay institucionalizado ningún canal que regule las relaciones entre los periodistas especializados en información judicial y el Poder Judicial a la hora de establecer cómo se ha de transmitir las noticias relevantes del espectro judicial. Por tanto, si no existe norma alguna, no hay tampoco regulación, por lo que es más fácil que se pueda acusar a un profesional de la comunicación del delito de violación de secreto si se publica una información reservada, que se encuentra en fase de instrucción, pues no se puede impedir a un periodista que “busque” información que tenga un cierto interés público, para transmitirla a la sociedad.

En esa línea, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relacionadas con Portugal, a las que hacíamos alusión en la parte general del trabajo, estaban directamente relacionadas con la difusión en medios de comunicación de diligencias sumariales amparadas por el secreto sumarial. Y es que el TEDH ha reiterado en distintas ocasiones que prohibir de forma absoluta la información amparada por el secreto sumarial es una restricción que no tiene justificación y que supone un ataque a la libertad de información: “En los litigios penales no se puede imponer una restricción absoluta”<sup>45</sup>.

Y que, en este apartado, no podemos dejar de aludir a lo reiterado en no pocas ocasiones por el propio TEDH a la hora de analizar el contenido del artículo 10 del Convenio, alude al derecho de la sociedad a conocer informaciones que puedan tener interés público, sin que pueda prevalecer siempre y en todo momento la reserva a la que obliga el secreto sumarial. De hecho, se considera respetuosa con la libertad de expresión las críticas a los jueces si el caso en cuestión tenía interés público<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Asunto Du Roy y Malaurie contra Francia, número 34000/96.Sentencia del TEDH de 3 de enero de 2001.

<sup>46</sup> Asunto Haes et Gijssels contra Bélgica. STEDH de 24 de febrero de 1997.

En este apartado, **en Portugal la forma de relacionarse los periodistas con los administradores de la Justicia en sus diversos contactos no se encuentra reglamentada en ninguna norma legal.**

En algunas ocasiones, los magistrados, pero en casos muy concretos, suelen informar de algunos procesos, pero no hay nada institucionalizado. Y siempre, además, teniendo en cuenta la prohibición absoluta que establece la legislación portuguesa, tanto en su Código Penal como en el Código Procesal Penal, de poder difundir ninguna información de un procedimiento que se encuentre en fase de “inquerito” / investigación que se encuentre amparado por el secreto del sumario. Lo contrario lleva a poder acusar al periodista –y al agente judicial, ya sea fiscal, magistrado, funcionario, agente policial- de un delito de desobediencia o de revelación de secretos. No hay, por tanto, nada institucionalizado respecto a la información judicial del día-a-día ni canales de comunicación oficiales que hagan de mediadores entre los profesionales de la información y los miembros del Poder Judicial.

### **2.1) Gabinetes De Prensa y Comunicación Institucional.**

Los tribunales de Justicia **no cuentan con gabinetes de prensa** ni ninguna oficina o departamento que realice esa función. Lo único que existe con una cierta de similitud, pero salvando las distancias, es en el Tribunal Supremo y en la Fiscalía General.

En el primero de ellos, en el **Tribunal Supremo hay un letrado** que es el único que puede legalmente informar de la situación procesal de determinados procedimientos; mientras que en la **Fiscalía General hay un asesor** para esas cuestiones, pero siempre teniendo en cuenta las limitaciones a las que hacíamos referencia anteriormente.

Sin embargo, la Fiscalía General cuenta con lo que se conoce como **“Oficio de Prensa”**, configurada como una “Oficina de Prensa”, que tiene a una persona –que no

tiene por qué ser fiscal- al frente, dedicada a preparar los comunicados de prensa de la Fiscalía y los contactos con los periodistas para permitir a los medios de comunicación social, y al público en general, el acceso a la información sobre la actividad del Ministerio Público. Este “Oficio de Prensa” depende directamente del Fiscal General del Estado, y, por tanto, dependerá de la voluntad de quién esté al frente de la institución el hecho de que exista una política más o menos aperturista en este ámbito. Se encuentra regulado en el art. 54. ° del Estatuto del Ministerio Público y su reglamentación figura en la Ley de funcionamiento de los servicios administrativos de la Fiscalía General.

En cuanto al **Ministerio de Justicia**, el despacho del ministro cuenta con un **gabinete de prensa** para desarrollar, coordinar y establecer la comunicación institucional con los medios; pero se trata de comunicación que afecte al ministerio, a sus actividades, proyectos de iniciativas legislativas, etc.

Por tanto, como resumen, se puede concluir en este apartado que en Portugal nos encontramos con la inexistencia de **fuentes oficiales institucionales** que canalicen la información judicial, ya que la facilitada por el “Oficio de Prensa” de la Fiscalía General depende de la voluntad del Fiscal General, pues la persona responsable de ese “Oficio” se limita a dar cauce a lo que aquél haya establecido.

Existe una coincidencia mayoritaria en que ese Departamento del Ministerio Público podría ser aprovechado para abrir unas relaciones más fluidas entre medios de comunicación y Fiscalía, sobre todo si se tiene en cuenta que la investigación de los procesos corresponde a los fiscales y, por tanto, son quienes disponen de una información más fiable y objetiva. Esto contribuiría a evitar “Juicios paralelos” o informaciones no ajustadas a la realidad y se avanzaría en una mayor protección del derecho constitucional a la libertad de expresión, y, por otro lado, a lo reiterado por el TEDH, en el sentido del derecho de la sociedad a conocer de los asuntos judiciales de interés público.

## **2.2) La Información de los Procesos.**

Como aspecto primero y esencial hay que poner de relieve que en Portugal existe **el derecho de reserva de los jueces y fiscales**. ¿Qué significa este derecho? Sencillamente, que no pueden hablar y no hay posibilidad legal de explicar lo que ocurre en la investigación de los procesos. Sólo puede haber una información genérica de los hechos, una explicación muy sucinta, por la obligación del “deber de reserva” que tienen jueces y magistrados.

Pero al igual que en otros países, como España, por ejemplo, existe el “miedo” de hablar con la prensa, porque “se puede decir lo que no se quiere decir o lo que no se deba decir”<sup>47</sup>.

En cuanto al proceso en sí, en la actualidad, **la regla general es la publicidad**, de tal forma que sólo es secreto cuando el fiscal o el juez así lo han determinado y sólo durante la fase de investigación. A partir de ese momento, el proceso es público pero sólo para las partes. **Como regla, de manera oficial, no se informa nada a los medios de comunicación de lo que ocurre, excepto cuando el caso tiene o ha tenido gran repercusión pública.**

Sin embargo, ello no impide que los periodistas puedan acceder a diligencias sumariales del proceso, acudiendo a las “**fuentes privadas**”, que no son otras que las partes personadas en la causa. Esto tiene siempre el riesgo de que la información que llegue a la sociedad sea “parcial” o “interesada” y que siempre penda sobre el periodista la espada de un proceso por desobediencia o revelación de secretos. “Parcial” o “interesada” porque la información que facilitan las partes es, en la inmensa mayoría de las ocasiones, aquella que sólo facilita los intereses de sus clientes.

---

<sup>47</sup> Entrevista personal con los fiscales Jorge Alves y Ana P. Vitorino el 19 de abril de 2012 en Lisboa.

Junto a ello, hay que aludir *al Estatuto del Ministerio Público*, donde se permite a los fiscales poder explicar a los periodistas cuestiones relativas a casos relevantes, pero siempre con el acuerdo de su superior y salvaguardando los secretos sumarial y profesional, cuando esa información pueda afectar a derechos o intereses legítimos, como es el acceso a la información (art. 84.º). Sin embargo, esta posibilidad, que podría abrir un camino interesante para el acceso a **fuentes judiciales directas** y, de esta forma, poder transmitir informaciones objetivas, de momento no es más que una mera opción alejada de la realidad. Nuevamente, la falta de un cauce institucional dificulta la posibilidad de transmitir esa información veraz.

En la Ley de Funcionamiento de los Servicios Administrativos de la Fiscalía General, en concreto en su artículo 3, es donde se configura el **“Oficio” u “Oficina” de Prensa**, en el que se recogen como algunas de sus funciones el “asesoramiento” a los medios de comunicación y el apoyo a la Fiscalía y al Poder Judicial, en general, “en el tratamiento de las solicitudes de acceso por los medios de información” a la labor de los fiscales en los procedimientos en los que intervienen.

Pero, al igual que ocurre con la Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado, todo queda en un marco puramente teórico, pues dependerá en buena parte de la voluntad del Fiscal General y en la práctica resulta más que difícil cumplir con esos preceptos, entre otros factores, por la falta de profesionales dedicadas a ejercer esas funciones en los distintos tribunales.

Sobre la publicidad de los procesos penales y el “secreto de la Justicia” la Fiscalía General (Procuraduría General de la República) ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones. En una de ellas<sup>48</sup>, se establecen las líneas que han de seguirse por parte de los órganos judiciales y de la Fiscalía a la hora de establecer los parámetros por los que han de regirse a la hora de poder difundir actuaciones judiciales.

---

<sup>48</sup> Dictamen de la Procuraduría General de la República. Opinión 25/2009, de 22 de octubre.

Así, se parte de que, aunque el principio general de los procesos es la publicidad, como hemos reseñado con anterioridad, también hay supuestos que la limitan –por ejemplo, todo lo que afecte a la vida privada, identidad de los menores, procedimientos tributarios o fiscales, etc.-, lo que implica la prohibición “de acceder a los procedimientos de solicitud por otra persona u otras personas –al margen de las que estén directamente implicadas o afectadas- que deseen hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Código Procesal Penal”. Y ello porque los procedimientos de investigación iniciados por el Ministerio Público “son confidenciales” durante la investigación, “lo que impide el acceso a su contenido por los periodistas”.

De esta forma, la Procuraduría reafirma el carácter secreto de toda la fase de instrucción/investigación de los procedimientos penales y la imposibilidad de disponer, y por tanto de difundir, cualquier diligencia que se encuentre en el proceso: “El régimen de secreto impide el acceso al contenido del proceso <en términos absolutos> a quienes la ley no incluya en el número limitado de personas autorizadas”

La Justificación a estas restricciones y a la necesidad de respetar el “secreto de la Justicia” se pueden resumir en las instrucciones emitidas por el Consejo Consultivo de la Procuraduría General de la República, en su resolución número 121/80, donde se especifica la necesidad de salvaguardar el interés del Estado “en la realización de una Justicia libre e independiente”, y, por tanto, alejada de “intrusiones de las demás”, especulaciones “sensacionalistas o “influencias que perturban la serenidad de investigadores y jueces”. Y, junto a ello, garantizar el respeto de la parte demandada de no ver publicados unos hechos que no han sido probados todavía y que, al difundirse, se puede causar un grave daño a “su reputación y estima social”

### **2.2.1) Grabación de Juicios.**

Lo más llamativo sobre esta cuestión es que **no existe ninguna regulación legal** al respecto. Por ello, y si las informaciones emanadas del “Oficio de Prensa” de la

Fiscalía dependen en gran parte de la política informativa que desee llevar a cabo su principal responsable, en este apartado estará en función de lo que decida el juez, pero no sólo y exclusivamente eso.

**La grabación de juicios con imágenes y sonidos requiere en Portugal autorización del Tribunal y que ninguna de las partes se oponga** (diferencia con España, donde, como veremos, el criterio general es la posibilidad de grabación y sólo por causas muy concretas y en procesos muy determinados se impide). Por tanto, va a depender de dos factores: en primer lugar, de la voluntad del acusado, que, de negarse, frena de golpe la posibilidad de que se puedan grabar imágenes o captar sonidos del juicio, y, en segundo lugar, del criterio que adopte el tribunal. Tal como señalábamos anteriormente, el artículo 88 del Código Procesal Penal impide que se puedan grabar imágenes o sonidos de quien, estando involucrado en un proceso, se oponga a ello.

En todo caso, están completamente prohibida la grabación de los procesos relativos a menores (al igual que en España) e igualmente existen restricciones informativas en aquellos que se refieran a delitos sexuales especiales. En este sentido, está prohibido divulgar la identidad de las víctimas de crímenes de trata de seres humanos, contra la libertad y la autodeterminación sexual, la honra o la reserva de la vida privada, y sólo podría difundirse si la víctima lo consiente expresamente o el delito ha sido practicado a través de órgano de la comunicación social (art. 88.º, 2, al. c). En cuanto a la publicidad de los juicios, cuando se trata de ese tipo de delitos, la regla es que se celebra con excusión de la publicidad (artículos 87.º, n.º 3, e 321.º, N.º 1 e 2).

Aquellos juicios orales que diriman delitos que afectan gravemente a la dignidad de la persona humana y la moral pública, se realizan igualmente sin publicidad (artículos 87.º, n.º 2, e 321.º, N.º 1 e 2).

Es dentro de este encuadramiento normativo donde debe considerarse la presencia de la prensa en los juicios. Sin embargo, es del todo común no autorizar la

presencia de los medios de comunicación y prensa en las vistas orales por delitos sexuales en que las víctimas sean menores.

**Los juicios sí son públicos** como norma general, por lo que los periodistas, ya sean de medios de comunicación escritos o audiovisuales no tienen restricciones para acceder a ellos y poder difundir posteriormente lo que haya ocurrido. Sin embargo, el acceso de las cámaras de TV, de los medios audiovisuales, dependerá de los factores comentados anteriormente.

En este apartado, la situación en Portugal se asemeja bastante a la que existía en España antes de las sentencias 56 y 57 /2005 del Tribunal Constitucional, donde estaba instaurado un régimen general de prohibición de los medios audiovisuales y sólo con una autorización podían acceder.

### **2.2.2) Fotografías y Escritos de Acusación.**

Una de las cuestiones controvertidas con la que nos hemos encontrado es la referente a la publicación de determinadas fotografías de detenidos/acusados de delitos en causas de interés público. **La difusión, por ejemplo, de imágenes con los detenidos o acusados esposados** es algo que no está libre de controversia (como veremos en Francia e Italia). En Portugal, este aspecto no parece presentar controversia alguna, ya **que no existe ninguna restricción legal para publicar ese tipo de fotografías**. Los acusados no tienen derecho a impedir esa difusión, que se considera que está amparada por el derecho a la libertad informativa.

En cuanto a los **escritos de acusación**, la Fiscalía no suele facilitarlos. La Fiscalía General, si algún periodista lo solicita, y siempre una vez finalizadas las fases de investigación e instrucción, lo puede facilitar, “pero es muy raro y sólo suele ocurrir cuando el impacto público es muy grande, para que la sociedad tenga conocimiento de



esa actuación”<sup>49</sup>. Como hemos comentado, los escritos de acusación son rara vez divulgados por la Fiscalía del Distrito o por la Fiscalía General, a iniciativa propia, en aquellos casos en que el impacto público sea muy grande.

Nuevamente, en este apartado hemos comprobado la inexistencia de “fuentes oficiales” informativas, pese a que el Estatuto Fiscal prevé tal posibilidad y cuenta con un departamento, el “Oficio de Prensa” que podría ejercer tales funciones, aunque también hay que entender que, como ocurre en España, con una sola persona para todo el territorio nacional, es prácticamente imposible atender la demanda informativa de los medios de comunicación.

Por ello, también en lo que se refiere a este apartado, los periodistas en la mayoría de las ocasiones van a depender de las “fuentes privadas”, de las partes personadas en la causa.

### **2.2.3) Sentencias.**

En la difusión de las sentencias, no hay restricciones para que se puedan facilitar a los periodistas que así las soliciten. Se considera que son públicas una vez que han sido dictadas. En este apartado, la conclusión es común al resto de países analizados.

## **3.- CONCLUSIONES.**

Sin entrar en ningún tipo de juicio de valor –nada más lejos de ello en la elaboración del presente trabajo-, sí podemos sacar algunas conclusiones sobre la situación legal/real del acceso a las fuentes de información en el ámbito judicial, conclusiones que podemos sintetizar en las siguientes:

---

<sup>49</sup> Misma entrevista personal con los fiscales Jorge Costa y Ana P. Vitorino.

- A) La Constitución de la República Portuguesa garantiza el derecho a la libertad de expresión y de información, así como el derecho de los periodistas, “en los términos que establezca la ley” a las fuentes de información.
- B) El Estatuto del Periodista (y este aspecto es de lo más llamativo, en mi opinión), que regula el funcionamiento, acceso a la profesión, etc., de los periodistas, establece la limitación del acceso a las fuentes judiciales cuando esté declarado el secreto sumarial de un procedimiento. De esta forma, los propios periodistas “asumen”, aunque sólo en la teoría, el compromiso formal de no publicar información alguna sobre una causa judicial que se encuentra amparada por ese secreto.
- C) Los periodistas pueden ser acusados de los delitos de desobediencia o revelación de secretos en caso de incumplir lo mencionado anteriormente, tal como establece el artículo 371 del Código Penal portugués
- D) Especial mención merece lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Procesal Penal, en los que se prevé el encausamiento por delito de desobediencia simple de los periodistas si incurren en determinadas conductas.
- E) **Inexistencia de fuentes oficiales en los tribunales de Justicia en general:** No existen gabinetes de prensa que canalicen las peticiones de los periodistas ni faciliten información de interés público sobre procedimientos judiciales.
- F) No hay una regulación legal para las relaciones entre periodistas y Administración de Justicia. No hay nada institucionalizado para el “día a día” en lo que afecta a la información judicial.
- G) El “Oficio de Prensa” de la Fiscalía General del Estado depende del principal responsable de la institución.

- H) Jueces y fiscales tienen el “deber de reserva”, por lo que oficialmente no pueden facilitar información alguna a los representantes de los medios de comunicación. Ni siquiera los escritos de acusación.
- I) La grabación audiovisual de los juicios dependerá de la aceptación del acusado/s y de que el tribunal lo acepte posteriormente. No hay restricciones para el acceso a las salas de Justicia de los periodistas y tampoco para publicar fotografías de detenidos/acusados esposados. En los juicios por delitos sexuales graves o trata de personas no se suele permitir la presencia de los medios de comunicación, y en los que afectan a menores, nunca.
- J) **CONCLUSIÓN FINAL:** En la inmensa mayoría de las ocasiones, los periodistas deben acudir a otras **fuentes** para obtener información de las causas judiciales, que pueden ser bien alguna de las **partes personadas, fuentes policiales o las procedentes de la propia administración de Justicia, pero de manera “reservada y nunca oficial”**.



## **CAPÍTULO III: FRANCIA: RESTRICCIONES AL AMPARO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA “PAZ JUDICIAL”\***

Si tuviésemos que definir en pocas frases la situación legal en Francia respecto al acceso a las fuentes judiciales y a las publicaciones de este tipo de informaciones, se podría decir que existen no pocas restricciones al respecto –como veremos a lo largo del apartado–, pero que convergen en un objetivo principal: Que nada pueda incidir negativamente en la presunción de inocencia del detenido/acusado y en la “paz judicial” que existir en toda la tramitación cualquier causa, y de esa forma evitar los tan dañinos “procesos paralelos”. La existencia, por tanto, de “fuentes oficiales” es más bien escasa, reducida y limitada a informaciones en momentos procesales muy concretos. Pero, junto a ello, observaremos que hay un interés relevante en dar a conocer a la sociedad la situación de la Justicia desde el punto de vista del Ejecutivo y de los magistrados/o fiscales, para lo cual es frecuente verlos debatir con otros profesionales del mundo judicial en Radio o TV. En todo caso, veremos que las diferencias con la situación española son muy relevantes, desde el punto de vista normativo-legal, aunque la realidad es, en líneas generales, coincidente.

### **1.- NORMATIVA APLICABLE.**

Lo primero que llama la atención es que en la Constitución Francesa no aparece ningún precepto dedicado exclusivamente a garantizar los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información, sino que se remite en ese aspecto a lo dispuesto en la Declaración **de los Derechos del Hombre** aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789. De hecho, el Preámbulo de la Constitución actualmente vigente, de 4 de octubre de 1958 –que sufrió su última

---

\*Las citas que aparecen entrecomilladas son frases, comentarios, de las personas que me recibieron en Francia y me prestaron una ayuda inestimable para la elaboración de este apartado, principalmente: Nathalie Kokholkoff, Solène Dubois, Rodolphe Jany, así como a la presidente de 17ème Chambre 17ème de la Corte de Apelación de París, Marie Mongin-Heuze, a los cuales reitero mi agradecimiento más sincero.

modificación en julio de 2008- comienza con un reconocimiento explícito al contenido en la mencionada Declaración: “El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”.

Solamente se encuentra una alusión a la cuestión que estamos abordando en el primer párrafo del artículo 34, encuadrado en el Título V, relativo a “Las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno”. En ese precepto lo que se estipula es remitir al desarrollo por ley todo lo relativo a los mencionados derechos fundamentales a los que nos venimos refiriendo, al establecer que “La ley fijará las normas sobre:

-Derechos cívicos y garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; la libertad, el pluralismo y la independencia de los medios de comunicación...”. No hay ninguna otra alusión concreta relativa a nuestro trabajo en todo el texto constitucional francés.

De esta forma, podemos decir que el núcleo de los derechos de información y opinión se desarrollará por las correspondientes leyes y su protección se ampara en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, texto cuya relevancia no merece más comentario, que dedica los artículos 10 y 11 a la libertad de opinión, prensa y conciencia. Así, en el primero de los preceptos citados se especifica que “ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley”, es decir, podemos decir que en este artículo se garantizan dos derechos fundamentales: libertad de opinión y libertad religiosa. En el artículo 11º, por su parte, se incluye un alegato a favor de la libertad de expresión y manifestación: “Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

A partir de aquí, podemos establecer el siguiente marco normativo regulador de los medios de comunicación en Francia, y, de forma específica, en lo relativo a la difusión de informaciones judiciales.<sup>50</sup>

**1.- Ley de 28 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa. Última reforma, en mayo de 2011.**

**2.- Ley de presunción de inocencia. “Ley Guigou”. Promulgada el 15 de Junio de 2000 y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 16 de junio de 2010.**

**- Art. 11 del Código de Procedimiento Penal.**

**4.- Art. 9.1 del Código Civil.**

**5.- Arts. 226.13 y 226.14 del Código Penal.**

Las dos primeras leyes son las más relevantes y en las que se incluyen apartados novedosos, algunos de cuáles serán asumidos en nuestras conclusiones.

Antes de analizar cada uno de esos puntos para, posteriormente, pasar concretar la realidad, es necesario indicar que en Francia, al igual que en Portugal e Italia, la instrucción/investigación de los procedimientos penales corren a cargo de los fiscales (que integran un Cuerpo único con los magistrados), por lo que serán éstos los que, de hecho, tengan una relación más directa con los periodistas dedicados a la información judicial, al margen de las disposiciones legales.

---

<sup>50</sup> La traducción de los preceptos citados ha sido recogida de la página web oficial <http://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance>).

1.1) **Ley de 28 de Julio de 1881 sobre Libertad de Prensa, reformada por última vez en mayo de 2011.**

Esta ley va a regular todo lo relativo al funcionamiento de la prensa, desde quiénes se consideran periodistas, los requisitos necesarios para la constitución de un periódico hasta los motivos que pueden originar su clausura y las potestades de la Justicia para dejar en suspenso esa drástica medida, pasando por todo lo relativo a la protección de las fuentes, lo concerniente a los derechos de rectificación y réplica, y, en lo que más nos interesa, a las informaciones judiciales que se pueden o no publicar, el momento procesal en que se pueden difundir y las consecuencias de incumplir lo dispuesto en la citada ley. En concreto, **se prohíbe la difusión por cualquier medio de las diligencias judiciales antes de que se inicie la fase de audiencia pública y tampoco se permite la grabación de imágenes y/o sonidos de los juicios, salvo circunstancias muy excepcionales.**

En el desarrollo del texto llama la atención –al menos para quien desarrolla el presente trabajo- el hecho que **en su articulado se tipifiquen delitos clásicos que se pueden cometer a través de los medios de comunicación, como son las injurias y calumnias y se concreten las sanciones que conllevan en función de los distintos supuestos. En este apartado, vemos una diferencia esencial con el sistema español,** donde estos aspectos están regulados en el Código Penal; diferencia derivada del hecho de que en nuestro país no tenemos una ley de prensa semejante. Y, mención especial merece lo relativo a la publicación de determinadas fotografías de detenidos/acusado, consecuencia de una reforma del año 2000 impulsada por la entonces ministra de Justicia, Elisabeth Guigou, que es la que dio nombre a la que se conoce como **“Ley Guigou”**, y que ha merecido tanto elogios por parte de los políticos como críticas por un amplio sector de la profesión periodística. A este último aspecto, dedicaremos un apartado especial al margen de este genérico relativo a la Ley de Libertad de Prensa.

De esta forma, esta ley se va a convertir en la norma esencial reguladora de la prensa en Francia; una ley que data de 1881 y que se mantiene en sus aspectos



esenciales, aunque, lógicamente, ha sufrido importantes modificaciones para ajustarse “al devenir de los tiempos”. La última de ellas, que es la versión que está actualmente vigente data del 21 de mayo de 2011. Podemos diferenciar varios aspectos relevantes en el texto legal al que nos venimos refiriendo: Protección de las fuentes informativas, divulgación de noticias “falsas” que puedan incurrir en injurias y/o calumnias, los delitos contra la prensa, los supuestos de clausura de periódicos y todo lo relacionado con la información judicial, desde la publicación de diligencias hasta la grabación de vistas orales.

En cuanto a **las fuentes informativas**, resulta llamativo que, por un lado, se garantice su protección, y, por otro, se abra un abanico más o menos amplio a que se pueda investigar quiénes son las mismas. Esta circunstancia ha determinado que abran investigaciones judiciales para intentar averiguar la “fuente de la noticia”, como veremos con un ejemplo concreto. Así, **el artículo 2** establece de forma clara que “el secreto de las fuentes de los periodistas está protegido en el ejercicio de su misión de información al público”, e incluso se considera un “atentado indirecto al secreto de las fuentes” del periodista el hecho de intentar descubrirlas “mediante una investigación acerca de cualquier persona que, en razón de sus relaciones habituales con un periodista, pueda atesorar informaciones que permitirían identificar las fuentes”.

Es decir, hay una protección que parece absoluta respecto a garantizar el anonimato y la protección de las fuentes de los profesionales de los medios de comunicación. Sin embargo, **en ese mismo precepto se “abre una puerta” para que se pueda investigar y determinar las mismas, aunque se matiza que esa investigación no puede llevar a que el periodista tenga obligación de desvelarla**, pero sí que por cauces policiales/judiciales se puedan averiguar: *“No se puede atentar ni directa ni indirectamente contra el secreto de las fuentes, salvo si un imperativo preponderante de interés público lo justifica y si las medidas son estrictamente necesarias y proporcionales al objetivo legítimamente perseguido”*. Y después es cuando se matiza que lo anterior “no puede en ningún caso consistir en la obligación para el periodista de revelar sus fuentes”.

Señalábamos anteriormente que unos de los aspectos destacados es que en una ley de prensa se tipifiquen los delitos de injurias y calumnias y especifique las penas correspondientes, o a los que se puedan cometer por cualquier medio de difusión (escritos, impresos, etc.) o medio de comunicación. No son pocos los preceptos que el texto al que nos referimos dedica a ello. Así, por ejemplo, castiga con cinco años de prisión y multa de 45.000 euros a los que, con utilización de los medios citados, inciten “directamente” a la comisión de determinados delitos, tales como atentados contra la vida, apología de los crímenes de guerra o “inciten directamente actos de terrorismo” previstos en el Código Penal (art. 24 Ley de Prensa).

**Otro aspecto novedoso de esta ley respecto a la legislación de los países analizados, incluida la española, es el hecho de que se prevé sancionar directamente la publicación de noticias falsas,** pese a que no incurra esa difusión en injurias o calumnias. Basta con que se haga de forma consciente y cause perjuicios determinados. Viene determinado en su **art. 27:** *“La publicación, divulgación o reproducción por cualquier medio de noticias falsas, de artículos inventados, falsificados o falsamente atribuidos a terceros que, de mala fe, perturben la paz pública o sean susceptibles de hacerlo, será castigada con multa de 45.000 euros. Los mismos hechos serán castigados con multa de 135.000 euros cuando la publicación, difusión o reproducción de mala fe constituya un perjuicio para la disciplina o la moral de los ejércitos o dificulte el esfuerzo de guerra de la nación”.* Vemos en este punto cómo se sanciona de forma más grave toda noticia falsa que afecte a la seguridad nacional que representa el ejército, lo que tampoco deja de llamar la atención, pues en principio parecería más lógico que esta regulación estuviese contenida en una ley militar.

**Diferencia también encontramos en lo concerniente a la calumnia e injurias,** no sólo por el hecho de lo expresado anteriormente, sino también por su tipificación. Así, si en España el delito de calumnia se comete con la imputación de un delito a un tercero a sabiendas de su falsedad, la Ley de Prensa francesa es mucho más severa, e incluso se puede sancionar pese a que no se haya actuado de forma muy concluyente por parte del periodista. La mera reproducción **del art. 29** basta para comprobar la

diferencia a la que aludíamos: *“Cualquier imputación de un hecho que atente contra el honor o la reputación de la persona o entidad a la que se atribuye el acto es una calumnia. La publicación o reproducción directa es punible incluso si se hace de forma dubitativa o si se refiere a una persona o entidad que no se menciona explícitamente, pero cuya identificación es posible por los términos del discurso...escritos o impresos, pancartas o canteles”*.

La **injuria**, por su parte, está tipificada como cualquier expresión “ultrajante, despreciativa o agravante que no conlleve la imputación de ningún hecho”.

Significativo resulta igualmente que la demostración **de la veracidad de los hechos publicados no exima, en determinados supuestos, de la exculpación del delito de calumnias**. Así se estipula en el art. 35, donde se recoge lo siguiente: “La veracidad de los hechos que se atribuyen en la calumnia se puede demostrar, excepto:

- a) Cuando la acusación se refiere a la privacidad de la persona.
- b) Cuando la acusación se refiere a un acto que constituya un delito prescrito o amnistiado, o haya dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o la revisión.

Sin embargo, estas excepciones no se aplicarán, y, por tanto, entrará en vigor la demostración de la veracidad cuando las informaciones se refieran a hechos tipificados y sancionados en los arts. 222-23 a 222-32 y 227-22 a 227-27 del Código Penal y se comentan contra un menor. Estos artículos del Código Penal hacen referencia a delitos de ámbito sexual y de corrupción de menores, pornografía y cualquier tipo de abuso o vejación con menores de edad. De esta forma, **se aplica la exceptio veritatis, ya que en esos supuestos será necesario acreditar la veracidad de las informaciones para no incurrir en las penas previstas en los mencionados preceptos de Código Penal.**

## **1.2) LA “LEY GUIGOU”.**

Aprobada por el Parlamento francés el 30 de mayo de 2000, fue promulgada el 15 de junio y publicada en el Boletín Oficial del Estado un día después, su impulsora fue la entonces ministra de Justicia gala, Elisabeth Guigou –de ahí el nombre con el que popularmente se conoce a esta ley-, que tenía un claro objetivo: potenciar todo lo relativo al derecho a la presunción de inocencia de los detenidos/acusados de algún hecho delictivo. Esta ley, que supuso una reforma legal, impide de forma rotunda la difusión de cualquier imagen de un detenido esposado o que se pueda intuir claramente que lo está. De hecho, tampoco se puede publicar ninguna imagen de un detenido o que vaya a ingresar en prisión provisional antes de que sea condenado. El motivo es evitar que la opinión pública, ante esas imágenes, pueda configurarse de antemano un criterio de culpabilidad del detenido. Por esta misma razón está terminantemente prohibida la realización de cualquier encuesta sobre inocencia/culpabilidad de cualquier arrestado. La causa “determinante” de esa iniciativa fue la muerte de la princesa Diana de Gales y de la persecución a la que fue sometida por parte de fotógrafos y periodistas tras salir de cenar de un restaurante junto a su acompañante.

Estos argumentos fueron los que llevaron a la entonces ministra de Justicia a impulsar la mencionada ley e incluir dos artículos en la Ley de Prensa –que supuso una modificación del Código de Procedimiento Penal (CPP)-, donde quedasen claramente reflejadas las prohibiciones para los medios de comunicación en esta materia y las sanciones a las que tendrían que hacer frente en caso de incumplimiento. En este punto, el art. 1 del CPP dispone claramente que **“El procedimiento penal debe ser equitativo y contradictorio y preservar el equilibrio de los derechos de las partes. La autoridad judicial vela por la información y la garantía de los derechos de las víctimas durante toda la investigación penal. Toda persona sospechosa o sujeta a investigación penal se presume inocente en tanto su culpabilidad no sea establecida. La vulneración de la presunción de inocencia está prevista, reparada y sancionada en las condiciones previstas en la ley”**.

Así, se incluyó un apartado tercero en el **art. 35 de la Ley de Prensa** en el que, sin margen para las dudas interpretativas, se establece que *“la divulgación sin el consentimiento del interesado, por cualquier medio o en cualquier soporte, de la imagen de una persona identificada o identificable, imputada en un proceso penal pero que no ha sido condenada, y en la que se pueda ver que lleva esposas o que ingresa en prisión preventiva, será castigada con multa de 15.000 euros”*. Es decir, ni se pueden publicar en prensa esas fotografías ni emitir imágenes en TV donde se observe que el detenido está arrestado o se pueda fácilmente presuponer.

La “Ley Guigou” se centra en la prohibición de determinadas fotografías o de imágenes televisivas de arrestados o acusados en un procedimiento penal antes de que sean condenados, no en la difusión de diligencias judiciales, circunstancias que veremos más adelante. En general, el contenido de esa reforma fue bien recibido por la clase política francesa, pero no tanto por la periodística, desde donde se entendió que podía suponer una vulneración del derecho a la libertad de información. Sin embargo, hubo un acontecimiento que logró unir a la mayor parte de la población francesa a favor de la publicación de ese tipo de imágenes: el arresto en Estados Unidos, en mayo de 2011, del entonces director del Fondo Monetario Internacional, **Dominique Strauss-Kahn**, quien, a la vez, era uno de los principales rivales de Nicolás Sarkozy para la presidencia de la República Francesa.

La difusión de una fotografía de Strauss-Kahn esposado provocó una crítica prácticamente unánime, con titulares tales como “La fotografía que conmocionó a los franceses” (BBC Mundo), “La foto que enojó a los franceses” ([www.infobae.com/edición Argentina](http://www.infobae.com/edición/Argentina)) o “El tratamiento judicial de EEUU a Strauss-Kann indigna a los franceses” (El País). Las reacciones no se hicieron esperar y todas fueron en la línea de rechazo, incluidas las del Consejo Audiovisual francés.



Las imágenes de Strauss-Kahn esposado se difundieron por medios de todo el mundo

Sólo algunas frases para ilustrar el fuerte rechazo que causó en Francia la difusión de esas imágenes: “Crueldad” (Manuel Valls, entonces diputado socialista), “humillantes” (Martine Aubry, primera secretaria del Partido Socialista), "Hemos presenciado un asesinato mediático, una exhibición organizada por parte de la policía americana de Dominique Strauss-Kahn como si fuera no sé qué tipo de enemigo público número uno" (Robert Badinter, ex ministro de Justicia socialista e impulsor de la abolición de la pena de muerte en Francia), “ Se le ha arrastrado deliberadamente como a un camello vendedor de droga, con la diferencia de que al camello nadie le conoce y a él le conoce todo el mundo. Es una destrucción deliberada" (Jack Lang, ex ministro de Cultura). Como resumen del sentir general de la clase política, las manifestaciones de la impulsora de la ley que prohíbe la difusión de esas imágenes, la ex ministra de justicia francesa Elisabeth Guigou, quien aseguró que se trató de "una imagen brutal, violenta y cruel". Y concluyó con una crítica a la Justicia norteamericana: "Estoy contenta de que no tengamos el mismo sistema judicial (que en EE.UU.)".

El Consejo Superior del Audiovisual francés, por su parte, también se posicionó a favor de la citada ley al criticar la difusión de las imágenes de uno de los personajes con mayor relevancia pública en Francia esposado tras su detención. Sin referirse de

forma expresa a Strauss-Kahn, sí hizo un llamamiento a que los medios observasen con la "máxima contención en la difusión de imágenes relativas a personas que están siendo investigadas en un proceso penal". Y, a la vez, recordó que la ley francesa penaliza con multas la difusión, en cualquier soporte, de imágenes en las que aparezca esposada una persona que no ha sido condenada.

Pero las críticas también llegaron fuera de los ámbitos políticos y periodísticos. Desde el mundo filosófico-cultural también se produjeron reacciones adversas a esa difusión. Una de las más dura fue la del ensayista italiano Daniel Salvatore Schiffer en un artículo publicado en la revista *Marianne*<sup>2</sup>, con el título "**Por Strauss-Kahn**", en el que tras reconocer la gravedad de los hechos –relacionados con delitos sexuales–, criticaba abiertamente la difusión de fotografías que consideraba “humillantes”. **“Una cosa no deja de herir mi conciencia** de hombre libre y apegado, más que a cualquier otro valor moral, a la dignidad humana: ¿por qué haber tenido la **abyecta y cruel indecencia** de exhibir así frente a las cámaras de televisión y los flashes de los fotógrafos del mundo entero, incluso antes de que alguna verdad sobre los hechos haya sido establecida, a un Dominique Strauss-Kahn agotado por horas de interrogatorio, humillado públicamente y esposado a la espalda, rodeado de dos policías que lo retienen por el brazo, **como un vulgar criminal**, o incluso un violador con aires de monstruo?...Esa imagen, tan sublevante como repugnante, francamente chocante y sobre todo **contraria desde todo punto de vista a esa presunción de inocencia** de la que la Justicia (incluida la estadounidense) tanto se ufana, basta, en mi opinión, si no para disculparlo a priori, al menos **para que goce de toda mi compasión**".

No fue la anterior la única vez en que medios franceses no respetaron las disposiciones de la citada ley. En el año 2004, las revistas *Paris Match* y *VSD*, así como el diario *France Soir* fueron condenados a pagar una multa por publicar fotografías del cantante de rock francés Bertrand Cantat, tras ser detenido por el asesinato de su esposa y declarar ante una jueza francesa. El hecho de que esas fotografías se obtuviesen en Vilna (Lituania) no impidió la condena a los citados medios franceses.

Sin embargo, hay que reseñar que, en líneas generales, los periódicos y televisiones de Francia son muy respetuosos con esa ley, que consideran -siempre con excepciones- un avance en el derecho a la presunción de la inocencia y también del derecho a la imagen y la privacidad de la misma.

**Esta disposición legal no encuentra similitud en ninguno de los otros países analizados, donde no hay restricciones a la hora de publicar ese tipo de fotografías o de difundir las imágenes por medios televisivos, circunstancia que ha provocado situaciones un tanto “paradójicas”. Baste un mero ejemplo ilustrativo para comprobarlo y advertir las diferencias existentes.**

En la madrugada del 21 de mayo de 2008 fueron detenidos en Burdeos (Francia) cuatro miembros de ETA, entre ellos **Francisco Javier López Peña, alias 'Thierry'**, considerado en ese momento el 'número uno' de la banda terrorista. Si observamos las dos fotografías, comprobaremos que existe una diferencia notable.

Esta fue la que publicaron los medios franceses.



Y esta otra la difundida por los medios españoles





La diferencia está en que mientras que en la primera, la publicada en Francia, las esposas del etarra están pixeladas, para que no se vean, en la segunda, la difundida en España, se observan claramente “los grilletos” que lleva el miembro de la banda. La razón estriba en la aplicación y el respeto por los medios franceses de la “Ley Guigou”, algo que no ocurrió con las imágenes del ex director del FMI y que fue el motivo de las reacciones comentadas anteriormente. Hay que poner de relieve que ambas instantáneas fueron realizadas por el mismo fotógrafo.

La difusión de las citadas imágenes del ex director del FMI acabó, de esa forma, con la polémica existente alrededor de la mencionada “Ley Guigou”. En la actualidad, la mayoría de la sociedad francesa respalda ampliamente las disposiciones restrictivas en materia de difusión de fotografías o emisión de imágenes de detenidos, y sobre todo si aparecen esposados. Es necesario reseñar igualmente que para que la difusión de la imagen de una persona esposada pueda originar la apertura de un procedimiento penal contra los responsables de esa publicación, es indispensable que se produzca previamente una denuncia de la persona afectada (art. 48.7 de la Ley de Prensa).

Otro ejemplo ilustrativo al respecto fue el conocido como **caso Allenet de Ribemont c Francia (1995)**, que acabó con una condena por parte del TEDH al Estado francés. La causa: difusión en TV de la imagen de un detenido al considerar que se atentaba contra la presunción de inocencia. El hecho origen de esa condena fue la intervención en TV del Ministro del Interior en la que presentó la imagen de una persona, Allenet de Ribemont, como presunto autor del asesinato de un político. Después de sufrir tres años de prisión provisional, el caso fue sobreseído. El TEDH condenó a Francia por vulneración del derecho a la presunción de inocencia y obligó con indemnizar al afectado con una importante cantidad de dinero.

En la sentencia de la Corte Europea, de 10 de febrero de 1992, se esgrimía también para argumentar el fallo final que “... algunos de los más altos responsables de la policía francesa señalaron al señor Allenet de Ribemont, sin matices ni reservas, como uno de los instigadores, y por tanto cómplice de un asesinato. Evidentemente, se trata de una declaración de culpabilidad que, de una parte, incitaba al público a creer

en ella y, de otra, prejuizaba la apreciación de los hechos por los jueces competentes. Por tanto, ha habido violación del artículo 6.2” del Convenio.

La conclusión sobre este aspecto se puede resumir en un sentir generalizado de los fiscales y magistrados franceses con los que tuvimos la fortuna de entrevistarnos para poder conocer la legalidad respecto a la información judicial: “El derecho a la presunción de inocencia no es sólo un derecho a un proceso justo, sino para garantizar la “serenidad” de la Justicia, que no sólo consiste en proteger los intereses del acusado, sino también de la Justicia. Es evidente que las imágenes pueden incitar a reacciones más irracionales e influir en la “opinión pública”, la cual va a emitir su “veredicto” sin disponer de todos los datos, mientras que la Justicia tiene que hacer un trabajo a fondo y valorar en profundidad el asunto”.

Esta cuestión es una de aquellas a las que me referiré en el apartado “Conclusiones y sugerencias”, tras comentar la situación al respecto en España y las situaciones que se han producido, algunas de ellas más que ingrata y que motivaron incluso la adopción de medidas por parte del órgano jurisdiccional donde se registraron. En todo caso, el daño ya se había producido. Pero dejémoslo para el momento oportuno y continuemos ahora con el análisis de la situación francesa.

La presunción de inocencia no se contempla sólo en esta ley, **sino que incluso en el Código Civil se alude expresamente a ello. Lo hace en su artículo 9.1**, en el que se vuelve a incidir en esa misma materia: *“Cada uno tiene derecho a que se respete la presunción de inocencia. Cuando con anterioridad a cualquier condena se presente públicamente a una persona como culpable de hechos que son objeto de una investigación o de una instrucción judicial, el juez podrá, incluso por procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir toda clase de medidas como la inserción de una rectificación o la difusión de un comunicado a fin de hacer cesar el ataque a la presunción de inocencia, y ello a expensas de la persona física o jurídica responsable del ataque”*.

### 1.3) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (CPP).

En este punto, ya aludimos a su artículo 1º a la hora de abordar la cuestión relativa a la presunción de inocencia. Ahora nos referiremos a su artículo 11, que adquiere una especial relevancia en lo que afecta al secreto del sumario, y, por ende, a la información que los medios podrán difundir sobre los mismos, relacionándolo de forma directa con el art. 38 de la Ley de Prensa.

En concreto, el mencionado precepto número **11 del CPP** establece lo siguiente: *“Salvo en el caso en que la ley disponga otra cosa y sin perjuicio de los derechos de la defensa, el enjuiciamiento en la fase de investigación y de instrucción será secreto.*

*Toda persona que concurra en el procedimiento se mantendrá en el secreto profesional dentro de las condiciones y bajo las penas previstas en los artículos 226-13 y 226-14 del Código Penal. No obstante, a fin de evitar la propagación de informaciones parciales o inexactas o para poner fin a una perturbación del orden público, el Ministerio Fiscal podrá, de oficio y a petición del órgano jurisdiccional de instrucción o de las partes, hacer públicos elementos objetivos sacados del procedimiento sin que ello conlleve ninguna apreciación sobre el fundamento de los cargos mantenidos contra las personas encausadas”.*

En Francia, al igual que en el resto de legislaciones estudiadas en este trabajo, hay dos fases en los procedimientos judiciales: la fase de instrucción y la de juicio oral. En la ahora analizada, la publicidad sólo es predicable en la de juicio oral, desde el punto de vista legal/teórico (porque la realidad, como veremos, es distinta). Por tanto, durante la instrucción, los medios no podrían publicar absolutamente nada de los procedimientos judiciales, bajo amenaza de sanción. El art. 216 al que alude el precepto citado fija las penas en que se puede incurrir si se vulnera lo anterior: “La revelación de una información de carácter secreto por parte de una persona que haya sido depositaria de la misma, bien por su posición o profesión, bien debido a una

función o una misión temporal, será castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros”.

El problema radica en determinar quién se puede considerar “toda persona que intervenga” en la causa judicial. Parece claro que magistrados, fiscales, secretarios judiciales, auxiliares, funcionarios de la Administración de Justicia y policías se encuentran dentro de esa consideración, y, por tanto, obligados por el secreto profesional. Sin embargo, sobre el abogado existen más dudas, ya que en un momento determinado le puede interesar difundir algunos aspectos del procedimiento que pueden beneficiar la defensa de su cliente, y, en todo caso, el inculcado no está sujeto en ningún momento por esas restricciones.

Aludíamos en párrafos anteriores a que el art. 11 del CPP había que ponerlo en relación con lo establecido en **el art. 38 de la Ley de Prensa: “Está prohibida la publicación de los escritos de acusación o de cualquier auto en un proceso penal antes de que hayan sido leídos en audiencia pública, bajo pena de una multa de 3.750 euros”**.

De esta forma, no se pueden publicar ni autos de acusación, ni de prisión, ni declaraciones de testigos o peritos. Nada, absolutamente nada, hasta que se entre en la fase de audiencia pública. Todo es secreto hasta que se entra en la fase pública. **¿Qué justifica estas limitaciones al derecho a la libertad de información?** Las respuestas que nos encontramos tenían al respecto dos motivos centrales: incidir en la presunción de inocencia (“publicar un escrito de acusación en un procedimiento que se puede archivar posteriormente puede causar un daño grave al afectado”), y, por otro lado, garantizar la “paz judicial”, ya que se entiende que “hay que preservar en todo momento que los magistrados que vayan a enjuiciar el caso pueden verse influenciado por cualquier motivo y se entiende que la publicación de ese tipo de escritos puede influenciarles a la hora de enfocar el asunto”.

Es decir, nuevamente aparecen los dos aspectos centrales sobre los que gira de forma constante la legislación gala sobre esta cuestión: presunción de inocencia y “paz

judicial”. Un sistema “garantista” llevado al extremo que choca tanto con otros derechos fundamentales reconocidos por el TEDH, como el de la libertad de prensa y de expresión (“perro guardián de la democracia”), como con la propia realidad.

La única excepción que se prevé es que el fiscal, y sólo él (“el juez es mudo”) pueda realizar, en determinados procesos, una comunicación de oficio, un relato breve en relación a la calificación jurídica y a los hechos investigados. “El fiscal sólo puede hablar en casos muy puntuales, en aquellos que afecte de manera importante a la opinión pública o si es para corregir una información tergiversada. Nada más”. Lógicamente, ante esta respuesta surge una pregunta: ¿Si se informase adecuadamente, no se evitaría posteriormente luego tener que salir posteriormente a rectificar una información? La falta de “fuentes oficiales” en este punto ocasiona informaciones erróneas donde lo fácil puede ser “culpar” a los periodistas y que, en todo caso, los perjudicados sean los ciudadanos, quienes van a recibir una información no objetiva que podría evitarse.

Otro de los preceptos del CPP que alude a nuestra materia es el **art. 308**, que, a su vez, hay que ponerlo en relación con el art. 38 ter de la Ley de Prensa. Ambos aluden a la **prohibición de grabación audiovisual de los procedimientos penales a efectos de difusión pública**. Así, el art. 308 del CPP recoge que *“Desde la apertura de la audiencia, el empleo de cualquier aparato de grabación o de difusión sonora, de cámara de televisión o de cine, de aparatos fotográficos estará prohibido bajo pena de multa de 18000 euros, que podrá ser impuesta en las condiciones previstas en el título VIII del libro IV. No obstante, el presidente de la Cour d’assises podrá ordenar que los debates sean objeto total o parcialmente, bajo su control, de una grabación sonora. Puede igualmente, a petición de la víctima o de la parte civil, ordenar que la audiencia o la declaración de estos últimos sea objeto, en las mismas condiciones, de una grabación audiovisual. Los soportes de esta grabación serán guardados bajo precinto y depositados en la secretaría de la Cour d’assises. La grabación sonora o audiovisual podrá utilizarse ante la Cour d’assises, hasta el pronunciamiento del fallo; si tiene lugar durante la deliberación, serán aplicables las formalidades previstas en el párrafo tercero del artículo 347. La grabación*

*sonora o audiovisual podrá igualmente ser utilizada ante la Cour d'assises resolviendo en apelación, ante la Cour de Cassation resolviendo una petición de revisión, o, tras la casación o la anulación por revisión, ante la jurisdicción de remisión...".* Es decir, el CPP permite la grabación del juicio, en las circunstancias expresadas, pero sólo a efectos de su utilización en posibles recursos, y nunca para que se puedan difundir por medios televisivos o radiofónicos.

#### **1.4) CÓDIGO PENAL.**

Un artículo del vigente Código Penal francés (entró en vigor el 1 de julio de 2006) es el que hace mención específica a las sanciones que conllevan los delitos relacionados con la prensa, y, en concreto por la vulneración del secreto profesional, aplicable a todos aquellos que intervengan en procedimientos judiciales. Es el precepto 226 el que se refiere a ello, aunque dedica dos apartados al tema: los números 13 y 14. Veamos su redacción.

El art. 226.13 establece que” la revelación de una información de carácter secreto por parte de una persona que haya sido depositaria de la misma, bien por su posición o profesión, bien debido a una función o una misión temporal, será castigada con un año de prisión y multa de 15.000 euros”; mientras que el apartado 14 menciona las excepciones para no respetar ese secreto profesional, y así se refiere a un mandato judicial o en determinados delitos, es decir, los casos en que la ley imponga o autorice la revelación del secreto, **entre los cuales se encuentran** “los atentados sexuales, de los que se haya tenido conocimiento y que hayan sido infligidos a un menor o a una persona que no estuviera en condiciones de protegerse por razón de su edad o de su estado físico o psíquico”.

Es la única referencia existente en el Código Penal a materia relacionada con los atentados relacionados con el derecho a la información en lo que se refiere a la regulación de aquello que se puede facilitar (sí existen artículos dedicados a la vulneración del derecho a la intimidad a través de la difusión por cualquier medio de

hechos que atenten contra ello). La mayor parte de la regulación sobre la materia que abordamos se encuentra en la Ley de Prensa de 1881, en su actual redacción.

## **2.- INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL/OFICIAL.**

Antes de abordar el apartado relativo a la “realidad francesa en el acceso a las fuentes de información”, es necesario que nos refiramos a la información gubernamental, esa decir aquella que procede “oficialmente” del Ministerio de Justicia. También aquí veremos una diferencia esencial con los demás países analizados: En Francia existe un portavoz del Ministerio y otro distinto del Ministro, algo que no sucede, por ejemplo, en España, donde el titular de la cartera de Justicia no tiene un portavoz, sino que esa función la ejerce el gabinete de comunicación y, de forma más concreta, su director de comunicación.

### **2.1) Información Ministerial.**

La “comunicación política” del Ministerio la lleva un magistrado (fiscal de Carrera) y depende del gabinete del ministro. Tiene rango de consejero de comunicación. **Rodolphe Jarry** era el “Chef du Pôle Communication” del Ministerio de Justicia francés en el momento en que mantuvimos la reunión en París. Era el encargado de comunicar “oficialmente” todo lo relativo a las leyes del ministerio y a los temas de interés que considere el titular de Justicia, coordinaba y dirigía las relaciones oficiales entre Justicia y los medios de comunicación.

La comunicación institucional del Ministerio de Justicia abarca tres direcciones: juzgados, magistrados (incluye tanto a éstos como a fiscales, pues es un Cuerpo único) y Administración Penitenciaria. **El departamento relativo al menor delincuente y a las víctimas menores de edad tiene un servicio de comunicación propio, que se**

**encarga de la comunicación interna y que sólo va dirigido a funcionarios, magistrados, juzgados y fiscales.**

Dentro de la comunicación ministerial, podemos distinguir dos aspectos nítidamente diferenciados:

- A) **Comunicación interna:** Gestión intranet. Los funcionarios, magistrados, etc., pueden acceder a toda la información sobre su Carrera, comunicación de eventos, nombramientos, etc. Todas las Cortes de Apelación (equivalentes a las audiencias provinciales) tienen su “sitio” propio en la intranet del ministerio.
  
- B) **Comunicación externa:** Asesorar y ayudar a los juzgados para que sepan comunicar a los medios de comunicación, organizar sesiones de trabajo, como reuniones conjuntas jueces-periodistas para hacer más fluida las relaciones (en realidad es más teórico que práctico). También en este punto figura la comunicación de proyectos de leyes relevantes del Ministerio o de otros documentos de interés. El portavoz del Ministerio, en el caso de textos legislativos, los suele remitir a los periodistas vía correo electrónico, aunque también pueden acceder a través del Gabinete de Prensa del Congreso. Desde el inicio de cualquier anteproyecto se puede informar sobre las líneas generales, su contenido; y cuando llega ya al Parlamento es cuando se puede tener acceso íntegro, través de las **“Fuentes Oficiales” del Congreso.**

Especialmente llamativa resulta también la posibilidad de ofrecer **“asesoramiento” a los fiscales cuando éstos tienen que comunicar cualquier cuestión sobre un asunto grave que estén instruyendo o investigando.** En esas comunicaciones, los fiscales, sobre todo cuando acaban de ingresar en la Carrera, suelen pedir asesoramiento para coordinar cómo se va a difundir y en qué términos. Desde el ministerio se ofrece la colaboración a los fiscales, pero en ningún caso se le dice lo que debe o no comunicar. **Para los fiscales que acceden por primera vez a la Carrera, el ministerio propone un curso para aprender a comunicar en la**



**Escuela Judicial, integrado en el Plan de Formación Continua.** También hay redactados documentos sobre “consejos” a los jueces para entrevistas en TV.

Otro punto destacable resulta el hecho de que **el portavoz del ministerio participa en debates genéricos de TV y radio sobre funcionamiento de la Justicia**, situación, problemas, etc., nunca sobre cuestiones concretas. Esto es muy habitual, aunque depende de quien ocupe el cargo. Lo habitual es que sólo acudan a debates en los que participan exclusivamente profesionales de la Justicia, magistrados, abogados, fiscales y con organizaciones sindicales de la Justicia, no así cuando intervienen representantes de los distintos partidos políticos.

### **2.1.1) Administración Penitenciaria.**

En lo que se refiere a la información “oficial” sobre la situación de los presos, sencillamente es inexistente (a diferencia, por ejemplo, con España, donde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias cuenta con un Gabinete de Comunicación que es la encargada de transmitir cuestiones tales como ingresos/libertades/traslados, etc., que son reclamados por los medios de comunicación). En Francia no hay ninguna información a través de fuentes oficiales. Como nos expresó Rodolphe Jarry, “no se ofrece dato alguno sobre la situación de los presos, por muy famosos que sean. Por iniciativa propia no hay ninguna información, nada de nada”. Por tanto, se es muy restrictivo en la información relativa a prisiones. Sólo se comunican datos genéricos de la Administración penitenciaria, “pero nunca de situaciones individuales”.

Nuevamente, en este punto vemos cómo lo que se publica en los medios de comunicación franceses es por **“fuentes privadas”**, principalmente a través de los abogados, quienes pueden estar interesados en ofrecer una información “distorsionada” de la realidad para beneficiar a su cliente. De esta forma, la ausencia de “fuentes oficiales” puede dar lugar a que se difundan informaciones incorrectas.

## **2.2) Información de la Portavocía del Ministro.**

Señalábamos anteriormente, junto al “portavoz oficial” del Ministerio de Justicia, el titular del mismo cuenta también con otro responsable de la “comunicación política”, y que es el único que puede hablar en su nombre –al margen, lógicamente, del propio ministro-. En este caso, y a diferencia del anterior -donde era un magistrado-, el responsable de la comunicación es un profesional de esa rama, y va a ser el encargado de establecer los cauces necesarios para las relaciones entre los medios de comunicación y el titular de Justicia. Así, cuando algún periodista quiere contactar o recabar directamente una opinión/información del ministro, será su consejero quien transmita si es oportuno o no.

De esta forma, el ministro de Justicia tiene su propio contacto con la prensa, a través de su consejero. La actividad del portavoz del ministerio depende mucho de la voluntad del ministro. Hay ministros que quieren salir todos los días en los medios de comunicación y en ese caso la figura del portavoz (consejero) adquiere más relevancia; mientras que otros prefieren que se ciña todo a la “comunicación en línea”, y, en esos casos, los medios acuden al portavoz del ministerio, que aunque tiene rango de consejero no pertenece al gabinete del ministro, pero **“con los periodistas sólo se habla de manera institucional** por parte del portavoz”,

Esta circunstancia, la de contar con un “portavoz” propio, da imagen de la relevancia que tiene en Francia todo lo concerniente a Justicia y la información que de ella emana, pues sólo hay cuatro ministerios que tengan una figura similar, es decir, ministros que dispongan de un consejero exclusivo para asuntos de comunicación: Asuntos Exteriores, “porque es la voz de Francia en el mundo entero”, Defensa, Interior y Justicia (desde el año 2007).

### **3.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL.**

Una vez que hemos visto la regulación legal en materia informativa en Francia, sus límites, la información “oficial” que se transmite y algunas de sus peculiaridades, pasemos ahora a analizar la situación “real” de la difusión de informaciones de ámbito judicial, las peculiaridades que podemos encontrarnos y la situación existente en los tribunales de Justicia respecto a la comunicación.

Para ello, tenemos que partir de lo dispuesto tanto en la Ley de Prensa como en el Código de Procedimiento Penal (CPP). En ambas se dispone que las investigaciones de los procedimientos judiciales sean secretas y, por tanto, no se pueden publicar, salvo, como dispone el art.11 del CPP, “en los casos en los que la ley disponga otra cosa y sin perjuicio de los derechos de defensa”.

De esta forma, quienes intervienen en el proceso tienen absolutamente prohibido difundir cualquier tipo de diligencia obrante en la causa. **Esta prohibición no afecta ni al imputado ni a los periodistas, que tampoco pueden ser acusados de violar el secreto de las actuaciones**, ya que de ese delito sólo pueden responder, según la legislación francesa, quienes desempeñan funciones en la Administración de Justicia, así como la Policía que actúa por mandato o con respaldo judicial. De esta forma, la prensa no tiene que “soportar” las reglas que establece el CPP para fiscales, magistrados, etc., en lo que se refiere a la vulneración del secreto de las actuaciones.

#### **3.1) ¿Quién puede informar?**

Al regir un sistema donde prima claramente el secreto de las actuaciones, la información “oficial” es más bien escasa, y, en todo caso, no afecta a los aspectos esenciales de la investigación que se lleva a cabo dentro del procedimiento en cuestión. En todo caso, el juez de instrucción o juez de garantías “no puede comunicar absolutamente nada”. Sólo el fiscal está legalmente habilitado para expresar o poder difundir algún dato que considere relevante sobre lo que considere oportuno.

Una vez que la instrucción ha finalizado y pasa al tribunal correspondiente para su posterior enjuiciamiento, en las causas de especial relevancia, el presidente del tribunal puede designar a un magistrado para que se encargue de las relaciones con la prensa en ese asunto concreto y determinado. En todo caso, hay que especificar que esta opción no es nada frecuente.

De esta forma, nos encontramos con que los profesionales de la comunicación, ante las dificultades de obtener información por vías “oficiales”, tienen que recurrir a las “fuentes privadas”. Y, podemos preguntarnos, ¿quiénes son esas “fuentes privadas”? En primer lugar, los abogados intervinientes en la causa, principalmente los defensores (por la sencilla razón de que la legislación francesa no permite sin más el ejercicio de la acción particular o popular, sino que la limita al cumplimiento de requisitos tasados), quienes van a disponer de todas las diligencias, declaraciones de testigos/peritos, etc.; pero también fiscales, jueces, policías, etc., van actuar como “fuentes privadas”. Y ello, pese a la prohibición expresa que tienen. Sin embargo, no es nada infrecuente, más bien lo contrario: “La realidad es que se publican diligencias judiciales antes de que salgan del despacho del juez de instrucción. Se ven noticias en las que se nota que el periodista ha tenido acceso íntegro a esas diligencias, pero salvo muy contadas excepciones, no se inicia contra él un procedimiento penal”.

La conclusión, por tanto, no es otra que las dificultades existentes para facilitar información judicial de forma “oficial” no impiden que los periodistas no publiquen una información que puedan obtener, siempre por medios lícitos, que consideren relevante y de interés para la opinión pública, aunque, de hecho, oficialmente ni siquiera se informa de las fechas de los juicios. Hay que recordar aquí lo expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de avalar aquellas informaciones que tienen interés para la sociedad.

### 3.2) ¿Responsabilidad penal del periodista?

En el epígrafe anterior ya hemos mencionado que los profesionales de la información no están sujetos a las restricciones legales, ni por tanto a las sanciones, de quienes desempeñan sus funciones en la Administración de Justicia, respecto al delito de revelación de secretos. Sin embargo, el art. 38 de la aludida Ley de 29 de Julio de 1881 sobre la Libertad de Prensa, en su redacción actual de 21 de mayo de 2011, prevé que los periodistas puedan ser objeto de reproche penal si publican informaciones judiciales cuando el proceso está en fase de instrucción, y, por tanto, sus diligencias son secretas.

El mencionado precepto establece la prohibición de publicar los escritos “de acusación o de cualquier auto en un proceso penal antes de que hayan sido leídos en audiencia pública, bajo pena de multa de 3.750 euros”. El art. 39 de esa misma ley prevé una agravación de la pena –multa de 15.000 euros- cuando se trata de difundir informaciones relativas a la identidad de una víctima de una agresión sexual o la difusión de una imagen que permita su reconocimiento.

Pese a esa previsión de la Ley de Prensa, lo cierto es que las sanciones a periodistas por ese motivo son muy escasas, como son escasas las ocasiones en que un periodista se ve inmerso en un proceso penal por publicar informaciones de una causa que se encuentra secreta.

Junto a ello, hay un aspecto relevante que merece la pena destacar: **Un periodista puede ser sancionado penalmente si se encuentra en su poder documentación “a la que no tiene derecho a disponer de ella”, del procedimiento judicial respecto al que ha difundido la información**, pero no si lo que hace es copiarla simplemente. Esta cuestión tampoco la hemos encontrado en las demás legislaciones analizadas.

### **3.3) El Profesional y las Fuentes de Información.**

Al analizar la Ley de Prensa, ya hicimos mención a que ésta garantiza el secreto de las fuentes informativas de los periodistas, salvo que exista un “interés público” que lo justifique y sea algo estrictamente necesario. Esta previsión permite al juez/fiscal e incluso la Policía iniciar una investigación para determinar la fuente que facilitó la información al medio de comunicación

Esto ha sido lo que ha ocurrido recientemente en dos casos que tuvieron trascendencia pública. Uno de ellos, conocido como “Caso L’Oreal”, relacionado con una presunta financiación irregular del partido de Nicolás Sarkozy por parte de Liliane Bettencourt. Mientras se investigaban judicialmente estos hechos, varios periódicos publicaron informaciones relativas a grabaciones que durante diez meses había realizado el mayordomo de la señora Bettencourt de conversaciones mantenidas entre ambos, en las que aparecían nombres de importantes políticos y hasta el entonces presidente de la República, Nicolás Sarkozy. Ante esas informaciones, la jueza de instrucción encargada de la investigación principal las envió a la Fiscalía para que intentase averiguar el origen de las mismas. El argumento era el ya señalado en distintas ocasiones: la prohibición absoluta de publicar ningún tipo de diligencias sumariales que se encuentren en un procedimiento que esté en fase de instrucción.

La Corte de Casación, la máxima instancia judicial en Francia, que dio por válidas esas grabaciones en 2012, había confirmado el 28 de abril del año anterior la sanción a un periodista en aplicación del artículo 38 de la Ley de Prensa, por haber publicado de forma íntegra las declaraciones de dos testigos, que eran miembros del servicio doméstico de la señora Bettencourt. Distinto hubiese sido, como ya hemos comentado anteriormente, si hubiese publicado sólo un extracto (aunque en teoría, tampoco es legal), ya que en ese caso, la sanción sería menor.

El segundo ejemplo sucedió hace apenas unos meses. El pasado mes de julio, el canal de televisión TF1 (de titularidad pública) difundió unos extractos de la negociación que mantuvieron agentes de Policía **con el yihadista Mohamed Merah,**

**quien murió durante una intervención policial en Toulouse** después de asesinar a siete personas el pasado marzo. La Inspección General de la Policía Nacional, conocida como la '**policía de la policía**', abrió una investigación sobre la filtración que hizo posible que el canal dispusiera de esas cintas.

Por su parte, el canal TF1, por medio de su directora de información, Catherine Nayl, justificó la decisión de divulgar la noticia en el **valor informativo de ese documento**, por el hecho de proporcionar un nuevo ángulo sobre el carácter del asesino confeso de siete personas en Toulouse y Montauban y la manera en la que actúan los agentes del cuerpo de elite RAID. Ello, además, demostraba los esfuerzos del RAID el pasado marzo para detenerle vivo y permite comprender igualmente la **determinación y la sangre fría de Merah**, que dijo no temer a la muerte y "amarla" igual que el resto "ama a la vida".<sup>51</sup>

Estos hechos, en todo caso, no son casos aislados, y, sobre todo, cuando se refieren a informaciones que vienen a comprometer a las altas esferas políticas. Así ocurrió ya en el año 1985, cuando se vivió un notable escándalo político originado por la investigación que realizó el diario Le Monde, en la que se venía a constatar la intervención directa de los servicios secretos franceses en el hundimiento del barco de Greenpeace **Rainbow Warrior**, el 10 de julio de 1985, cuando se encontraba en el puerto de Auckland (Nueva Zelanda) para protestar contra los ensayos nucleares que realizaba Francia en la Polinesia Francesa. En ese atentado murió el periodista portugués Fernando Pereira, quien había acudido inesperadamente al navío en busca de su cámara fotográfica. Como consecuencia del escándalo destapado por Le Monde, el entonces Ministro de Interior, Charles Hernu, se vio obligado a dimitir para "salvar" al Presidente de la República, François Mitterrand. Los dos periodistas del periódico tuvieron que comparecer ante los tribunales para desvelar sus fuentes informativas, pero se negaron a ello amparándose en lo que dispone el art. 2 de la Ley de Prensa. Ambos no sufrieron ningún tipo de sanción penal por mantener esa actitud.

---

<sup>51</sup> Teletipo difundido por la Agencia Efe desde París el 10 de julio de 2012.

Pero también hay quienes defienden abiertamente que no puede garantizarse en todos los supuestos la protección de las fuentes informativa, ya que ello contribuiría a la impune difusión de noticias falsas amparadas en esa garantía. Como hemos visto anteriormente, la legislación francesa condena la difusión de informaciones falsas. Al respecto, una voz tan cualificada como la del ex ministro socialista francés Roland Dumas, respalda lo dispuesto en la Ley de Prensa respecto a las excepciones del secreto de las fuentes periodísticas: “Si el secreto profesional protegiera las fuentes informativas, la inmunidad del periodista convertiría la información en algo incontrolable y las consecuencias serían negativas para los derechos de personalidad y la paz social. Asimismo, desaparecerían los criterios de distinción entre noticias falsas y verdaderas y si desapareciera el delito de publicación de falsas noticias... ¿qué crédito puede otorgarse a la prensa?”<sup>52</sup>

### **3.4) ¿Periodistas o Magistrados para Informar? ¿Gabinetes de Prensa? ¿Qué Información pueden disponer y en qué momento?**

En el Ministerio de Justicia vimos que el encargado de la comunicación Institucional es un magistrado (reiteramos que, cuando nos referimos a magistrados, lo hacemos tanto respecto a jueces como a fiscales, pues forman parte de un Cuerpo único), mientras que el portavoz del ministro es un profesional de la comunicación.

¿Qué ocurre, en cambio, en los tribunales de Justicia? ¿Cuentan con gabinetes de prensa para que atiendan las solicitudes de los profesionales de la información que se dedican al periodismo jurídico? Esta última pregunta tiene una fácil y a la vez contundente respuesta: **No. No existe ningún tipo de gabinete de prensa/comunicación o algo similar en las sedes judiciales.** El motivo fundamental es el ya reiterado en varias ocasiones: al ser la instrucción secreta y estar prohibida la difusión de cualquier diligencia/auto del procedimiento penal es del todo innecesario contar con un departamento que lo que haría sería incumplir lo dispuesto por la ley.

---

<sup>52</sup> Vilanueva, Ernesto. *El secreto profesional de los periodistas. Concepto y regulación jurídica en el mundo*. Ed. Fragua. Madrid, 1998, pág. 24.



Será en la fase de audiencia pública cuando los periodistas puedan divulgar los escritos de acusación, que, en ese momento, pueden incluso ser facilitados de “forma oficial”. El fallo de la sentencia es público y los profesionales de la información pueden tener una copia de la misma si así lo piden.

Pese a lo anterior, en algunas (muy pocas) cortes de Apelación sí existe una persona encargada de mantener las relaciones con la prensa, toda vez que cuando el procedimiento llega al tribunal es ya para enjuiciamiento, y una vez abierto el juicio se entra en la fase audiencia pública. **¿Quién es esa persona? En todos los casos, un magistrado.**

Así, en la Corte de Apelación de París hay dos magistrados encargados de esa función: uno para el Presidente y otro para el Fiscal General de París, mientras que **Soléne Dubois es la única magistrada en Francia dedicada de manera exclusiva a las relaciones con los medios de comunicación (diferencia con España: en Francia las relaciones las lleva un magistrado, en España, son periodistas).** Los otros dos magistrados no son permanentes. En las demás Cortes de Apelación, suele ser el Secretario General (también magistrado) quien lleve las relaciones con la prensa. De esta forma, por ejemplo, Si el Fiscal General considera que algo debe comunicarse llamará al magistrado asignado a esa tarea (Soléne Dubois, en el caso de la **Corte de Apelación** de París) para que, a través de ella, se informe a la prensa. El fiscal sólo puede hablar en casos muy puntuales, en aquellos que afecte a de manera importante a la opinión pública o si es para corregir una información tergiversada. El juez no comunica nada nunca.

**En la Corte de Casación, instancia superior al tribunal de apelación, no suele haber ningún tipo de comunicación con los medios; no hay ningún encargado de esa función y el acceso a la información en esta instancia judicial es más que difícil** obtenerla mediante “fuentes oficiales”.

¿Por qué son magistrados los encargados de las relaciones con la prensa en los tribunales de justicia y no periodistas? Sobre esta cuestión no existe unanimidad, pero

una amplia mayoría –al menos de las personas con las que nos hemos entrevistado- sí viene a coincidir en que la Justicia “es muy complicada y hay que saber de qué se habla, porque es muy fácil que aparezcan en prensa noticias que no son correctas. La idea es que quien tenga que comunicar a la prensa conozca el asunto y pueda dar una información técnica correcta y esto lo puede desempeñar mejor un magistrado que un periodista”. En España, como veremos, existe una diferencia sustancial en este apartado, en lo concerniente a las dos cuestiones abordadas en el mismo.

Tampoco existe, consecuencia lógica de lo expuesto anteriormente, ningún reglamento o norma que defina o marque las líneas por las que deben “circular” las relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación, en especial, con los periodistas especializados en información jurídica.

### **3.5) Medios Audiovisuales y Procesos Penales.**

Mención especial merece también el tratamiento en lo concerniente a los medios audiovisuales y los procedimientos penales. Como punto de partida, hay que señalar que están sujetos a las mismas restricciones de la prensa escrita. Es decir, no pueden difundir nada de una causa que esté en fase de instrucción. Pero, además, y por sus propias peculiaridades, su labor se ve todavía más dificultada, en una situación que recuerda a la existente en España antes de las famosas sentencias del Tribunal Constitucional 56 y 57/2004, donde había un sistema de prohibición de acceso general.

El art. 38 Ter de la Ley de Prensa impide que cadenas de televisión o de radio entren en las salas de Justicia para tomar imágenes o sonidos de la celebración de una vista oral. “Está terminantemente prohibido el uso de cualquier dispositivo que permita grabar o transmitir la voz o la palabra desde el inicio de la audiencia pública...el presidente tomará las medidas necesarias para el decomiso de todo dispositivo y del soporte de la palabra o imagen capturada en vulneración de esta prohibición”. La redacción de este precepto no deja lugar a dudas.

Sin embargo, ese mismo artículo permite que el presidente pueda autorizar que se tomen imágenes antes de que empiece el juicio en sí, siempre que las demás partes, y en especial, el(los) acusado(s) no se opongan a ello, pues en ese supuesto quedaría abortada tal posibilidad.

Entonces, podemos preguntarnos, **¿los ciudadanos franceses no pueden ver imágenes o escuchar sonidos de lo declarado por los acusados/testigos/peritos, etc. en un juicio que tenga interés para la sociedad?** Lamentablemente (en mi humilde opinión), no. La legislación francesa no lo prevé bajo ninguna circunstancia, al entender que se vulnera la presunción de inocencia, se puede atentar contra la “paz judicial” y, en caso de ser absuelto se le habría causado de antemano un daño irreparable a la imagen y al honor que quien era juzgado.

De la misma forma, **tampoco se pueden realizar fotografía alguna en los juicios. Por ello, es frecuente en la prensa francesa encontrarse con dibujos** que ilustran la información a la que se refiere. Pero incluso, hay ocasiones en que ni siquiera se permite la presencia de dibujantes en las salas, aunque hay que reconocer que ello ocurre sólo de manera muy excepcional. Así sucedió el 23 de noviembre de 2011, cuando el magistrado Philippe Vandingenen, presidente del Tribunal de lo Criminal de París encargado de juzgar al dirigente etarra Mikel Albisu, “Mikel Antza”, accedió a la petición del acusado de que se prohibiera que se le realizara dibujo alguno en la audiencia para posteriormente difundir su imagen en los medios de comunicación. Lo mismo sucedió respecto a los otros nueve acusados en la misma causa, por lo que los ciudadanos no pudieron siquiera ver un dibujo relativo al juicio contra el que entonces era considerado principal responsable del “aparato político” de ETA cuando fue arrestado, en el año 2004.

Solamente existe una excepción para la grabación íntegra de los juicios: cuando se considera que tiene una relevancia histórica más que notable. El último en el que cámaras de TV recogieron las imágenes y sonidos de todos los intervinientes en la vista fue en el juicio que se celebró en el Tribunal de Lyon en mayo de 1987 contra Klaus Barbie, conocido como “el carnicero de Lyon” y quien durante la ocupación

nazi fue responsable de la Gestapo en esa ciudad. Esa grabación, para la cual se necesitó la correspondiente autorización judicial, se remitió posteriormente a un archivo nacional donde permanecería en custodia, habiéndose fijado un plazo de 30 años para que se pudiese difundir.

Este hecho fue histórico por dos razones principales. Era la primera vez que se permitía grabar un juicio, ya que hasta 1982 estaba totalmente prohibido, sin posibilidad de excepción alguna, hasta que el entonces ministro de Justicia, Robert Badinter modificó la ley para poder conservar el material para los historiadores de aquellos procesos que tuviesen una trascendencia histórica. Y, en segundo lugar, porque no hubo que esperar el plazo fijado de 30 años para la sociedad –no sólo la francesa- pudiese ver imágenes y oír las voces de quienes participaron de una u otra forma en el proceso. Era la primera vez que ocurría algo similar en Francia. De esta forma, la noche del 8 de septiembre de 1993 –siete años después del juicio-, la televisión pública francesa emitía un resumen de 45 minutos sobre los momentos más importantes del proceso.

Se había abierto un importante camino, en este caso concreto, que tuvo su continuidad siete años después, en 2000, cuando el Canal Historia logró los permisos necesarios para emitir una serie de programas –37 entregas - que resumían las 185 horas de grabación del proceso.

En todo caso, es necesario reseñar que tanto la emisión del programa por la televisión pública como por el Canal Historia se realizaron cuando Klaus Barbie había fallecido ya. Murió en 1991 en la cárcel de Lyon, tras haber sido condenado a cadena perpetua.



Imagen del juicio a Klaus Barbie (tomada de mundolibredigital.com)

#### **4.- ESPECIALIZACIÓN Y “CURIOSIDADES”.**

Abordamos ya la recta final del apartado dedicado a Francia. Y lo hacemos con algo que nos ha llamado la atención en grado positivo, cual es la existencia de unos magistrados encargados de resolver los asuntos relacionados con los delitos que se puedan cometer a través de la prensa. Lógicamente, ello no ocurre en todos los tribunales franceses, pero sí en uno de los más relevantes, como es el Tribunal de Gran Instancia de París, en el que existe una Sala, la **17ème Chambre** dedicada a resolver esos procedimientos. **No se trata de que esta sala juzgue exclusivamente este tipo de causas, sino que todas aquellas que entren en el mencionado tribunal relacionadas con los “asuntos de la prensa” se adjudican directamente a la reseñada sección.** También estos magistrados juzgan, por ejemplo, todos los asuntos relacionados con racismo publicados en la prensa. Esta especialización existe sólo en París, y se encargan esos magistrados de los procedimientos relacionados con las libertades, los que comenten agentes de seguridad contra ciudadanos, corrupción e infracciones racistas, así como la protección de los derechos fundamentales y libertades informativas.

Esta especialización va a permitir que en el Tribunal de Gran Instancia de París se vaya creando una jurisprudencia uniforme sobre una materia tan delicada como es la relativa a la libertad de información/expresión, que –a expensas siempre del superior criterio de la Corte de Casación- va a permitir que los magistrados de restantes tribunales tengan un cuerpo doctrinal consolidado.

En los delitos relacionados con la prensa, el proceso se puede comenzar a instancias del particular afectado. Si el Ministerio Fiscal archiva, el afectado puede ir al juez de instrucción para que abra la investigación; el juez tendrá que pedir informe al fiscal sobre si hay causa legal para abrirlo o no. Cuando el fiscal archiva, el afectado puede recurrir.

Junto a lo anterior, en cada Sala de Justicia –al menos en el tribunal de París, la Corte de París- hay un espacio reservado exclusivamente para la Sala, separado del

público que asiste a la vista. Ello facilita, lógicamente, el trabajo de los profesionales de la información.

## **5.-INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y CONCLUSIÓN.**

La situación en Francia respecto a las relaciones entre los medios de comunicación y el Poder Judicial es muy distinta a la existente en España. Como en cualquier faceta de la vida, hay aspectos que pueden considerarse positivos y otros más bien negativos. En el apartado final del trabajo, relacionado con “sugerencias”, incluiremos algunas de las que hemos visto. El respeto absoluto por la presunción de inocencia me parece que es digno de elogio, pero no así las restricciones informativas llevadas a un extremo tan rígido, sobre todo porque puede dar lugar a la existencia de juicios paralelos, que es, precisamente, uno de los enemigos más radicales de la presunción de inocencia.

En todo caso, se ha producido un cierto aperturismo en esta materia, sobre todo después de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya condenado a Francia en más ocasiones de las deseables por vulneración del art. 10 del Convenio. Ese giro se produjo a raíz del conocido como “**caso Dupuis**”, en el que dos periodistas fueron condenados por no revelar sus fuentes informativas que les facilitaron la documentación necesaria para publicar un libro, “Los oídos del presidente”, relacionado con posibles “pinchazos telefónicos” ordenados desde el Elíseo, bajo presidencia de François Mitterrand, en la década de los 80, hechos sobre los que se había abierto una investigación judicial. Los periodistas fueron condenados a pagar una multa por violar la confidencialidad de las investigaciones (nuevamente presente la prohibición absoluta de publicar nada que se encuentre en fase de investigación).

Tras ver cómo la Corte de Casación rechazaba el recurso, acudieron al TEDH por entender que se había vulnerado el artículo 10 del Convenio. El 7 de junio de

2007, el Tribunal de Estrasburgo dictó la sentencia “Dupuis et Alii c France” y su conclusión fue rotunda: Francia vulneró el derecho a la libertad de expresión de los periodistas y, además, los tribunales que les condenaron no demostraron que su publicación afectase lo más mínimo a la presunción de inocencia de quien estaba siendo ya investigado por esos hechos, investigaciones que, por otro lado, algunas ya habían salido a la luz pública. El Tribunal europeo, además, consideró ese libro como de “Interés público”.

Este procedimiento, en palabras de la presidenta de la 17<sup>eme</sup> Chambre de la Corte de Apelación de París, “supuso un cambio jurisprudencial Francia en la materia, porque se mandó el mensaje a Francia de la primacía de la libertad de expresión”. Por eso, “desde la Jurisprudencia del TEDH se es más “prudente” a la hora de iniciar un procedimiento contra algún periodista”.

Con todo ello, nos encontramos con unas leyes que garantizan el secreto profesional, pero que, a la vez, se puede obligar a desvelar; ausencia de “fuentes oficiales” que facilitan que los periodistas acudan a “fuentes privadas” que en no pocas ocasiones tienen interés directo en que se publique en una determinada línea. Y, junto a ello, como decíamos, respeto escrupuloso a la presunción de inocencia, especialización, “cursos de orientación” para saber comunicar por parte de jueces fiscales, etc. En definitiva, luces y sombras, pero donde las sombras son muy oscuras.

Y es que, en definitiva, no se respeta la ley por parte de los periodistas y que algunos magistrados también se “aprovechan” de la situación, y que, una cosa es la legalidad y otra muy distinta la realidad: “En la práctica se ha visto, en los últimos años, una evolución espectacular desde una cierta confidencialidad de la instrucción a un levantamiento casi general del secreto, a pesar de que sea ilegal. En el nombre del derecho a la información, radicalmente contrario con la presunción de inocencia, el secreto de la instrucción se aplica prácticamente en la realidad...algunos periodistas se creen investidos de la misión de juzgar, o cuando menos, de investigar con fines de

acusación criminal, y algunos jueces de instrucción utilizan la publicidad como medio de instrucción”.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Phippe Texier. Consejero del Tribunal de Casación. Corte de Casación. París. “Poder Judicial y Medios de Comunicación”. *Revista Poder Judicial y medios de comunicación*. Nº39. 2001



## **CAPÍTULO IV: ITALIA Y EL FUTURO DE EUROPA EN LA INFORMACIÓN JUDICIAL: AVANCES CON REPAROS Y ¿PRUDENCIA O TEMOR?**

El último de los países objetos de nuestro análisis, al margen de España, es Italia, pero, dado que muchas cuestiones hemos encontrado que son similares a las existentes en otros países de Europa decidimos limitar el espacio dedicado a analizar la información judicial en el país transalpino para incluir unas referencias a la situación por la que avanza Europa en esta materia y lo que, a la vista de los trabajos que desarrolla en estos momentos la Red Europea de Consejos Generales del Poder Judicial, se intenta poner en común en los estados europeos.

### **1.- ITALIA.**

La situación que existe en Italia en relación con el análisis que llevamos a cabo, se puede decir que está a caballo entre la existente en Francia y España. Hay elementos que son coincidentes con Francia (también con Portugal) y otros que tienen cierta similitud con España, aunque con diferencias, como ocurre con la controvertida cuestión de las entradas de cámaras de televisión en las salas de juicios penales. Pero, a la vez, tiene sus propias peculiaridades, sobre todo en lo que se refiere a cuándo se puede sancionar a un periodista por alguna información publicada durante la fase de investigación.

En Italia, la instrucción/investigación de los procesos penales, como ocurre en Francia o Portugal, corre a cargo del Ministerio Fiscal, por lo que éste es quien va a tener el protagonismo en las relaciones entre miembros del Poder Judicial y los medios de comunicación, y, al menos en la teoría, el único que puede informar a los periodistas sobre la situación de un proceso.

### **1.1) Marco Legislativo.**

La regulación normativa/legal por la que se va a regir la información judicial en Italia va venir establecida por la Constitución, en aquello que afecta directamente a la libertad de información en líneas generales, por el Código Penal, en lo que se refiere a las penas y tipificación los “delitos de imprenta”, y, por último, por el Código Procesal Penal, en el que se regula lo que se puede o no difundir en nuestra materia y cómo ha de llevarse a cabo.

El artículo 21 de la Constitución dice: “Todos tienen el derecho a manifestar libremente su pensamiento con la palabra, la escritura y cualquier otro medio de difusión. Sólo se podrá proceder al secuestro –de publicaciones. Por auto motivado de la autoridad judicial, en el caso de delitos por los que lo autorice expresamente la ley de prensa o en el supuesto de violación de las normas que la ley misma establezca para la indicación de los responsables”.

De esta forma, la Constitución garantiza el derecho a la información de todos los italianos, y, por tanto, también de los medios de comunicación<sup>54</sup>.

El art. 21 de la Constitución italiana ha sido objeto de estudio y análisis por no pocos juristas y autores, entre otros, Amendolagine Vito, Chiarolla Mirella o M. Luciani, así como el “Comentario al art. 21” de Alessandra Valastro. Igualmente, es destacable al respecto el artículo de Vienzo Durante sobre el “‘Caso Allievi’: La diffamazione tra libertà di ricerca scientifica e libertà di critica politica”<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Sobre la libertad de información en Italia, vid. MORTATI, “La libertà di stampa in regime democratico”, en *Raccolta di scritti*, vol. III (Problemi di diritto pubblico nell’attuale esperienza costituzionale repubblicana), Milán, 1972; LOIODICE, “Informazione (diritto alla)”, en *Enciclopedia del diritto*, XXI, Milano 1971; LOIODICE, *Problematica costituzionale dell’informazione*, Bari, 1973, Fois, S., “Información y derechos constitucionales”, *Revista de Derecho Politico*, 50, 2001, págs. 27-54.

<sup>55</sup> Amendolagine, Vito: “Il risarcimento del danno alla persona (giuridica) causato dalla non coreta informazione televisiva”, en *Revista Corriera Giurisprudenzale*, Nº 6, año 2012, págs. 798 y ss; Mirella, Charilla: “Illecito difamatorio, cronaca giudiziaria e critica sindacale”, en *Revista Danno e Responsabilità*, Nº 13, año 2011, págs. 315 y ss; Luciani, M.: “La libertà di informazione nella giurisprudenza costituzionale italiana”, en revista *Politica del diritto*, año 1989, págs. 605 y ss.

Aludíamos anteriormente al artículo de Vincenzo Durante<sup>56</sup>. Sólo una esmera reseña del tema objeto del análisis en cuestión. El autor aborda la problemática cuestión de libertad de información y el derecho a la crítica, y para ello realiza un análisis del conocido como “caso Allievi”. En resumen, se trató de la condena de seis meses de cárcel impuesta a Stefano Allievi, un conocido sociólogo y profesor de la Universidad de Padua, por publicar un artículo en el que vertía duras críticas contra Adel Smith, personaje conocido para el público en general para algunas apariciones en televisión en las que analizaba la situación jurídica respecto a la presencia de crucifijos en las aulas italianas de las escuelas públicas. Entre sus conclusiones destaca que si bien es cierto que el arte. 21 de la Constitución italiana protege todas las manifestaciones del pensamiento, entre los que figuran el pleno derecho a la crítica política e incluso a la sátira, también es cierto que para cada uno de estos derechos existen unos límites que no deben sobrepasarse.

Sin embargo, esta proclamación expresa del artículo 21 de la Constitución italiana, o más bien el ejercicio efectivo de la misma, fue puesto más que en duda recientemente por los medios de comunicación italianos; en concreto después de que el Senado italiano aprobase el 10 de julio de 2010, bajo el impulso del entonces primer ministro, Silvio Berlusconi, la “Legge Bavaglio”<sup>57</sup>, conocida en Italia como “ley mordaza”. Con ella, se prohibía de forma absoluta la publicación de escuchas telefónicas realizadas en el marco de un proceso penal, aunque ya no se encontrase bajo el secreto de la investigación policial o judicial. Nuevamente nos encontramos aquí con el problema del secreto del sumario, aunque en este caso esa reforma “coincidió” con que el entonces primer ministro se hallaba inmerso en alguna que otra investigación penal.

Las reacciones de medios de comunicación e ilustres juristas fueron de unánime condena. Así, por ejemplo, “*La Repubblica*” publicó el día en que se aprobó la ley su portada completamente en blanco, por primera vez en la historia de la información

---

<sup>56</sup> Durante, Vincenzo. “Il ‘caso Allievi?: la diffamazione tra libertà di ricerca scientifica e libertà di critica politica”, en revista *Nuova Giurisprudenziale*, Nº 7, año 2007, págs. 1420-1435.

<sup>57</sup> Fiorio, Carlo. “Intercettazione telefoniche e diritti costituzionalmente garantiti tra frammenti di storia parlamentare e prospettive de iure condendo”. Rev. *Giurisprudenzia Italiana*. Año 2011. Número 3.

italiana, con un papel adhesivo amarillo en medio (símbolo de la protesta ciudadana), que rezaba: "La ley mordaza niega a los ciudadanos el derecho a ser informados". La cadena de noticias Sky 24 horas, propiedad de Rupert Murdoch, colocó una franja negra en señal de luto en el ángulo superior derecho con la leyenda: "Contra la ley mordaza de las escuchas telefónicas".

Desde el mundo judicial una de las opiniones más relevante fue la expresada por el fiscal adjunto de Milán, Armando Spataro, especializado en delitos de terrorismo, mafia y corrupción, quien advirtió a los ciudadanos de que la ley entorpecerá las investigaciones de todo tipo. "Todos los criminales sacarán provecho de esta ley. Si se promulga, los ciudadanos deben saber que estará en peligro su seguridad, y me parece una bonita contradicción: la mayoría ha sostenido siempre que el centro de su política es la seguridad, pero está inutilizando las escuchas que son un instrumento indispensable para luchar contra el crimen".<sup>58</sup>

## **1.2) Código Penal.**

Dos son los artículos del Código Penal que podemos mencionar. El primero, el art. 595, se refiere a la ofensa a la reputación personal, que es considerado un delito común, pero al autor del mismo se le puede aplicar una agravante si el hecho es cometido con publicidad a través de su publicación en un periódico. En este supuesto, la responsabilidad es "en cadena". Es decir, en primer lugar responde del mismo el periodista, autor de la publicación, y de forma solidaria y/o subsidiaria lo haría el director de la publicación, siempre que su actuación no haya respetado lo dispuesto en el art. 57 del Código Penal.

Junto al anterior, nos encontramos igualmente el delito de difamación, considerándose autor del mismo a "quien realizando manifestaciones, Ofende la dignidad personal, contemplándose igualmente un tipo agravado para el supuesto en

---

<sup>58</sup> Diario "El País", 11 de junio de 2000

que esas manifestaciones se realicen “por medio de la imprenta (es decir, a través de la prensa) o por cualquier otro medio de publicidad (art. 595.3).

El segundo artículo es el 326, que tipifica el delito de revelación de secretos por parte de funcionario o autoridad pública. “...El funcionario público o la persona responsable de un servicio público que, en violación de los deberes inherentes, abusando de su posición, revela ex officio, noticias que deben permanecer en secretos, o de alguna manera facilita el conocimiento, será castigado con prisión de seis meses a tres años. Si la instalación sólo es negligente, sujeto a la pena de prisión de hasta un año.”

Estos dos delitos vienen a coincidir con el tipificado en nuestra legislación como delito de injurias, donde queda tipificado en los artículos 200, 201 y 202c, donde se define el mencionado delito a y se tipifica como Son injurias las acciones o expresiones que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, agravándose igualmente la pena para los supuestos que se practiquen con publicidad.

### **1.3) Código Procesal Penal.**

Tres son los artículos recogidos en el CPP más importantes de cara a nuestro trabajo: 114, 146 y 147

-Art. 114. Prohibición de publicación de documentos e imágenes.

Este precepto tiene una importancia relevante, puesto que determina que está terminante prohibido publicar, incluso parcialmente o a modo de resumen, a través de la prensa o cualquier otro medio de difusión, los actos protegidos por el secreto o incluso simplemente su contenido. Y, además, está igualmente prohibido, en ese mismo sentido, la publicación de informaciones, pese a no estar cubiertos por el

secreto sumarial, hasta la finalización de la fase de la investigación o audiencia preliminar.

Junto a ello, queda igualmente prohibido difundir cualquier actuación que se haya producido en una vista a puerta cerrada. Y, junto a todo ello, nos volvemos a encontrar con una cuestión a la que nos hemos referido anteriormente y que es coincidente en este punto con la legislación francesa, aunque con una diferencia sustancial: Está prohibido publicar la imagen de persona privada de libertad personal mientras está esposada o sujeta a otros medios de coacción física, a menos que la persona lo permita (esto último es lo que le diferencia con lo establecido en la Ley Guigou).

-Art. 147.- Regula todo lo relacionado con la grabación de imágenes de los juicios y fotografías de los mismos.

Sobre este apartado, volveremos más tarde para analizar el contenido del mismo

## **2.- LA LEY ORDINAMIENTO JUDICIARIO.**

Equivalente a nuestra la LOPJ, es la que regula las relaciones entre los fiscales y tribunales, de jueces / fiscales, las incompatibilidades, sanciones, etc. Aquí se prevé que la relación “oficial” con la prensa sólo la puede mantener el jefe de la fiscalía (equivalencia con lo dispuesto en la Instrucción 3/1995 de la Fiscalía General del Estado), que es quien puede hacer declaraciones sobre las investigaciones en curso relacionadas con asuntos relevantes, o participar en ruedas de prensa. La identidad de los fiscales que instruyen o investigan no puede ser revelada en prensa, según prevé la legislación, aunque la realidad es que no ocurre así<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Las frases literales entrecomilladas corresponden a la fiscal Bárbara Sargenti, en la entrevista personal mantenida en Roma el 10 de diciembre de 2011

Antes de la última reforma de esta ley, los fiscales podían hacer declaraciones; ahora, no. Todo queda en manos del jefe de la Fiscalía. Si alguno de sus subordinados incumple esa norma, incurre desde en responsabilidad disciplinaria hasta en un delito de revelación de secretos oficiales (penado de 6 meses a 3 años de cárcel). Cuando ese incumplimiento se realiza a cambio de precio o de obtención de beneficios económicos, la pena es de 2 a 5 años de cárcel, y si se hace para dañar a alguien, reclusión de hasta 2 años.

Lo anterior viene recogido en el artículo 326 del Código Penal Italiano en relación con el artículo 329 del Código Procesal Penal (CPP), donde se establece la obligación de secreto. Ahí se fija que la investigación por el fiscal y la Policía Judicial deben estar bajo secreto, y se remite al 326 del Código Penal, hasta que el investigado reciba una notificación oficial de que se le está investigando. A partir de que el fiscal acuse, una vez terminada la investigación, se puede publicar un resumen de lo investigado, Pero no la literalidad (a diferencia, claramente, de lo que ocurre en España y en sintonía con lo que sucede en Francia).

El art. 114 del CPP hay que relacionarlo con el 329 del mismo texto legal. Abordan la cuestión relativa a las reglas para publicar el contenido de una investigación: Mientras la investigación esté bajo secreto, no se puede publicar nada; cuando ya no lo esté, se puede publicar un resumen del contenido, de las declaraciones, pero, en la línea delo anterior, en ningún caso reproducir la literalidad ni reproducir la literalidad de las declaraciones ni de las diligencias de investigación. El objetivo de estas previsiones legales no es otro que intentar que el juez que debe conocer la causa no esté influenciado por lo que publican los medios (evitar riesgos de juicios paralelos).

¿Se puede publicar que el fiscal pide al juez de garantías la prisión o detención de un detenido/sospechoso de un delito? Legalmente, no, “pero la realidad es que nos lo encontramos en internet”. Antes de que la orden se haya notificado al sospechoso, al investigado, nadie puede enterarse, y, por tanto, difundirse; pero con posterioridad, dado que ya tiene conocimiento oficial, todos los contenidos de los escritos del fiscal

pueden ser conocidos, pero en ningún caso publicarse la literalidad de los mismos. En todo caso, el periodista no incurriría en revelación de secretos.

A veces, el jefe de la Fiscalía emite notas informativas sobre temas importantes, ruedas de prensa, y sólo puede hablar él, porque los fiscales no pueden hacerlo ni facilitar información. Sin embargo, lo normal es que los periodistas vayan a visitar a los fiscales que trabajan sobre un asunto interesante, “y siempre hay alguno que los explica”.

Los fiscales tienen la obligación de informar al jefe de la Fiscalía del transcurso de las investigaciones más relevantes, de su desarrollo, de los pasos que se han seguido. La nueva reforma de la ley ha establecido que la prisión de un investigado que vaya a solicitar un fiscal debe ser avalada también por el jefe o por el teniente fiscal.

### **2.1) Literalidad.**

Como señalábamos anteriormente, la literalidad de las declaraciones, escritos de acusación, etc., no se puede publicar. Solamente se permite difundir el contenido global de los mismos. Hasta después de que la sentencia de primera instancia sea firme no se puede difundir los escritos de forma literal. Hasta entonces no se puede publicar el contenido, *sólo el fallo*. La sentencia se lee en Audiencia Pública, pero la motivación de la misma la realiza el juez después del juicio (en un plazo que suele ir de 15 a 90 días) y la deposita en la “Oficina”. A partir de ahí, el periodista puede disponer y publicar los argumentos, pero no la literalidad, ya que ésta sólo se puede reproducir cuando la sentencia es firme (que puede ser en un primer nivel –tribunal ordinario-, segundo nivel-Corte de Apelación- o tercer nivel –Tribunal Supremo, que se ocupa sólo de verificar si se ha producido infracción de ley o quebrantamiento de Derecho-. En este punto, vemos una notable diferencia con respecto a lo que sucede en Francia, Portugal o España, donde no hay restricción alguna para publicar de forma íntegra la sentencia, pero sobre todo, viene producido porque en estos países los



jueces/tribunales realizan la motivación del fallo en la propia sentencia (Fundamentos Jurídicos)

Sin embargo, la realidad es que los periodistas disponen de información de aspectos relevantes de las investigaciones antes de que legalmente se puedan publicar. Así, conocen la orden de prisión que se ha obtenido del juez de garantía y cuestiones importantes del contenido y desarrollo de la investigación e incluso pueden seguir la Audiencia donde se acuerda esa medida.

## **2.2) Revelación de Secretos.**

Recogido en el artículo 326 del Código Penal, tipifica que ese delito puede ser cometido por funcionarios públicos, pero en ningún caso por el periodista ni por el abogado defensor. No hay ninguna norma que sancione al periodista por revelación de secretos. Sí incurre en delito cuando están en connivencia el periodista con el fiscal o cualquier otro funcionario público; pero si el profesional de la información obtiene cualquier escrito y no se puede probar que haya sido instigado, de acuerdo o en connivencia con el fiscal, legalmente no se le puede sancionar.

El artículo 684 del CP alude a la publicación arbitraria de noticias concernientes a un procedimiento penal: La sanción va de arresto hasta 30 días o multa de hasta 258 euros. Está relacionado con el artículo 391 del CPP, que alude al secreto de las actuaciones decretado por la Fiscalía, cuando lo entienda pertinente para el buen fin de las investigaciones. Ese secreto puede afectar a testigos, peritos, etc., quienes no podrán declarar nada sobre lo que conozcan la investigación. La vulneración de este precepto se relaciona con el art. 379 bis del CP: Si el testigo, perito, etc., vulneran esa obligación de secreto, pueden ser castigados con hasta un año de prisión.

Por otro lado, está completamente prohibido difundir datos de ofendidos, víctimas, menores de edad, e igualmente la publicación de datos que puedan contribuir a identificar a testigos menores de edad.

Junto a todo lo anterior, los vídeos de la Policía practicando detenciones no se pueden difundir bajo ningún pretexto hasta que los sospechosos conozcan los motivos o el fin de las investigaciones que han terminado en esas detenciones.

### **3.- ACTO DEL JUICIO ORAL. LA PRESENCIA DE CÁMARAS DE TELEVISIÓN.**

Las vistas orales son públicas, y, por tanto, a las mismas pueden acceder tanto los ciudadanos, en general, como los periodistas en particular, excepto aquellas que por imperativo legal se tengan que celebrar a puerta cerrada (al igual que ocurre en Francia, Portugal y España). En líneas generales, las cámaras de TV y radio pueden entrar si la audiencia es pública, pero se requiere autorización del tribunal, que puede negar ese acceso por motivos de orden público (aunque es una posibilidad menor).

La regulación de la entrada de medios audiovisuales en las salas de juicio se reguló por vez primera en Italia en 1989, cuando se aprueban las “Disposizioni di attuazione del C.P.P.”. Y es en el artículo 147 de esas normas dispositivas donde se contempla este aspecto al que nos referimos y en el que se establece literalmente:

“Con el fin de permitir el ejercicio del derecho de crónica, el juez, mediante ordenanza, si las partes lo permiten, puede autorizar en parte o en todo la grabación fotográfica, fonográfica o audiovisual, así como la transmisión radiofónica o televisiva de la sesión, con tal de que no derive en un perjuicio al sereno y regular desarrollo de la vista o de la decisión.

Puede darse la autorización, incluso sin el consentimiento de las partes, cuando subsiste un interés social especialmente relevante en dar a conocer la sesión.

Incluso cuando autoriza la grabación o la retransmisión de las sesiones, de acuerdo con los párrafos 1 y 2, el presidente prohíbe la grabación de las imágenes de

las partes, testigos, peritos...o de cualquier otro sujeto que deba estar presente si los mismos no lo consienten o la ley lo prohíbe.

En ningún caso, podrá ser autorizada la grabación o la retransmisión de sesiones que tenga lugar a puerta cerrada”.

Por tanto, de aquí podemos extraer dos conclusiones principales: el juez/tribunal tiene un amplio margen de discrecionalidad para decidir si los juicios pueden ser grabados o no, incluso con la oposición de las partes, pero, a la vez, para que se pueda grabar el rostro, la imagen de cualquiera de los intervinientes en el proceso, es requisito imprescindible que el afectado dé su consentimiento, pese a que el juicio sea declarado de interés (en este supuestos, los rostros se “pixelarán”). En este último punto, hay una diferencia respecto a España (de Francia poco hay que decir, toda vez que está prohibida la entrada de cámaras por televisión), ya que la no grabación de personas (aunque no hay una regulación concreta al respecto) se aplica a víctimas, menores y aquellos testigos o peritos a los que se les haya aplicado la Ley de Protección de Testigos.

Sobre esta controvertida cuestión, el Jefe de la Fiscalía de Roma, Giuseppe Pignatone<sup>60</sup>, señala al respecto que la legislación italiana establece que las audiencias son públicas, como forma de participación del ciudadano en la Administración de Justicia, y, además, como control indirecto de la misma. Por este motivo, entiende que “la presencia de las cámaras de TV –en las salas de Justicia- permite una participación pública más grande”.

Pero, al mismo tiempo, el principal responsable de la Fiscalía de Roma recuerda que la legislación italiana prevé excepciones no sólo a la presencia de medios audiovisuales, sino a publicidad del proceso en sí misma, con el fin de “garantizar la seguridad del juicio y la decisión, la seguridad de los testigos y los imputados, la privacidad de las víctimas (en caso de violencia sexual) y de menores”. En estos

---

<sup>60</sup> Respuesta remitida por correo electrónico

casos, las vistas se celebrarán a puerta cerrada y, por tanto, está vetada la presencia tanto de ciudadanos como de medios de comunicación.

Esta situación confluye en un “justo balance de interés” en aquellos supuestos donde se puedan dar “conflictos potenciales” entre distintos derechos, principalmente entre los que atañen a la publicidad de los procesos y a los derechos de otros intervinientes en el mismo.

Por otro lado, los tribunales italianos no cuentan con sala de prensa en la que los periodistas puedan desempeñar su trabajo. Este es un aspecto de notable diferencia con España, donde, por ejemplo, la Audiencia Nacional, Tribunal Supremo o el Consejo General del Poder Judicial disponen de esas salas con conexión a internet para que los periodistas puedan difundir en el acto sus noticias.

#### **4.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

##### **CASO 1. – Sentencia 1349 del 2011. Corte Suprema di Cassazione**

Hechos: Se publicaron en prensa datos de defraudadores fiscales elaborados por la Agencia Tributaria que, presuntamente, evadieron dinero a Liechtenstein. Con esos datos, la Agencia realizó un informe que remitió a la Fiscalía, la cual inició las correspondientes investigaciones.

Se publicó esa lista y la periodista fue condenada por un tribunal de Roma por un delito del 684 del CP a 100 euros de multa. El fiscal había pedido la condena por un delito de revelación de secretos del 326 del CP. Tanto la periodista como la Fiscalía recurrieron la sentencia. La periodista argumentaba que la lista en cuestión no podía considerarse un documento o acto propio del fiscal o de la Policía Judicial. El Tribunal Supremo (Corte Suprema di Cassazione) le dio la razón.

En cuanto a la motivación del Tribunal, la Corte argumentó que el secreto se refiere a actuaciones de la Fiscalía o de la Policía Judicial, por lo que la lista de la Agencia Tributaria se podía publicar, al no estar amparada por ese secreto. Y todo ello, pese a las sospechas más que razonables de que la periodista obtuvo la lista por la Fiscalía, ya que la Agencia Tributaria no las facilita nunca.

### **CASO 2.- “GIUSSEPE”. Sentencia 20105 del 16/02/2011**

Los hechos están relacionados con un ilícito espionaje que Telecom hacía a través de su comité de seguridad. La Fiscalía abre una investigación y registra las dependencias de ese sospechoso en la oficina de seguridad de la empresa, interviniéndosele dos agendas electrónicas. La Policía judicial hizo copia de los archivos. Desde la empresa se facilitan esos archivos a un periodista, que publicó los datos que contenían los mismos. En primera instancia, los dos fueron imputados por un delito del 379 bis del CP y el periodista, además, también por el 684 del CP.

La Corte Suprema di Cassazione absolvió al periodista porque recibió las agendas del propio interesado y porque el fiscal, cuando las devolvió a éste, no le impuso la prohibición de divulgar el contenido de esos archivos. Si eso hubiese ocurrido, y dado que la publicación fue con posterioridad a que el jefe de seguridad se hubiese enterado de la investigación y de los hechos de los que era sospechoso, también se hubiese podido publicar.

### **5.- RESUMEN GLOBAL DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN ITALIA Y RELACIONES MEDIOS DE COMUNICACIÓN-JUSTICIA.**

No existen gabinetes de prensa ni en las fiscalías ni en los tribunales.

La presencia de los periodistas está tolerada y admitida en las vistas orales, excepto en aquellas que se celebren a puerta cerrada.

A los grandes tribunales (con sus fiscalías) acuden periodistas para intentar recabar informaciones (hablando con los fiscales, jueces, abogados, etc.), informaciones que muchas veces “superan los límites legales, aunque no siempre lo consiguen, por supuesto”.

Solo para las fiscalías: el jefe es el único que puede participar en ruedas de prensas y hacer declaraciones oficiales. Si algún facilita datos sobre una investigación incurre en delito y, además, en infracción disciplinaria

Ningún juez o fiscal puede hablar de manera oficial de su juicio o investigación (infracción disciplinaria), hasta que la causa haya finalizado en su integridad, es decir, hasta, en su caso, el definitivo pronunciamiento de la Corte di Cassazione. Pero sí puede hablar de la Justicia en líneas generales.

Por tanto, las relaciones entre medios de comunicación y Poder Judicial italiano se basan en la “confianza” entre periodistas y fiscales, principalmente. Aquí, nuevamente, nos encontramos con una ausencia generalizada de fuentes oficiales, por lo que los profesionales de la comunicación se ven obligados a acudir de forma habitual a los abogados u otras partes intervinientes en el proceso, con los riesgos que conlleva “centrar” la información en una única fuente, ya que normalmente en esos casos se suele intentar influir en el contenido, o al menos en la línea de tratamiento, de la noticia.

De esta situación, de los perjuicios que conlleva este “manto de silencio” desde una comunicación oficial, son conscientes los propios magistrados italianos. Prueba de ello fue el “Código Ético” aprobado por la Asociación Nacional de Magistrados Italianos en 1994, en el que se dedica un artículo, el 6º, a las Relaciones con los Medios de Comunicación y con otros medios de Comunicación de Masas, en el que se establece literalmente:

“En los contactos con la prensa y con otros medios de comunicación el magistrado no solicita la publicidad de noticias concernientes a su propia actividad de oficio. Cuando no está obligado al secreto, a la confidencialidad sobre información a la que ha tenido acceso a causa de su oficio y considera que debe aportar noticias sobre la actividad judicial, con el fin de garantizar la correcta información a los ciudadanos y el ejercicio del derecho de crónica, o de tutelar el honor o la reputación de los ciudadanos, evita la constitución o la utilización de canales informativos personales, reservados o privilegiados. Independientemente del principio de plena libertad de manifestación del pensamiento, el magistrado se inspira en criterios de equilibrio y mide las consecuencias al efectuar declaraciones y conceder entrevistas a los periódicos y a los otros medios de comunicación de masas”.

Por tanto, me parece que lo se hace por parte de los magistrados italianos es un llamamiento a, por un lado, la deontología profesional, y, por otro, a la instauración de canales de comunicación que no sean los “personales, reservados o privilegiados”.

Las relaciones entre periodistas y Justicia deben centrarse, a juicio de Edmundo Bruti Liberati, quien en 2001 era fiscal general sustituto del Tribunal de Apelación de Milán, en cuatro puntos esenciales<sup>61</sup>:

- 1º. Respeto a la dignidad de las personas por parte de los medios de comunicación, “incluso para los imputados por los crímenes más graves”.
- 2º. Respeto/educación a la presunción de inocencia. “Tener en cuenta el tiempo, las fases del proceso y las reglas de la prueba, pero al mismo tiempo distinguir entre responsabilidad penal por un lado, y por otro, responsabilidad política y deontológica.
- 3º. Deontología y profesionalidad del periodista. “El deber del periodista es aportar noticias e información sin tener en cuenta evaluaciones ajenas,

---

<sup>61</sup> Bruti Liberati, Edmundo. *Justicia y Medios de Comunicación*. Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs..136-137

oportunistas. Nada de censura o autocensura, pero al dar la noticia también existe para el periodista el respeto de la dignidad de la persona”.

#### 4º. Deontología y profesionalidad de los magistrados.

Este mismo jurista no es nada partidario, sino todo lo contrario, de instaurar cauces oficiales para informar sobre noticias de procesos judiciales: “No considero útil la burocratización de los canales de comunicación de las noticias a través de oficinas de prensa...la comunicación pasa inevitablemente a través del magistrado que tiene la responsabilidad de la investigación”. Eso sí, asume de que puede existir un “riesgo” de protagonismo por parte del magistrado “muy fuerte, pero no podrá eludirse”

Lógicamente, no puedo estar más en desacuerdo con el fiscal Bruti. ¿Qué perjuicio puede ocasionar que existan gabinetes de comunicación para canalizar de forma institucional la información relevante de procesos judiciales? ¿No contribuiría ello a transmitir una información más objetiva y menos “manipulable” por quienes sí tienen un interés directo en el proceso y en que se facilite de una forma más o menos determinada? La existencia de esos gabinetes no sustituye, ni mucho menos, a los magistrados, ya que siempre van a actuar bajo su dependencia, pero sí que van a contribuir a no discriminar a ningún medio en aquellas informaciones que puedan tener un interés general. En las conclusiones, haré alguna referencia a este punto y en qué sentido creo que se puede mejorar la regulación actual. En todo caso, confío en que desde el año 2001, cuando el fiscal mencionado publicó el citado artículo, hasta la fecha, la realidad haya podido cambiar su posición al respecto, porque, además, Europa, en lo que afecta a la información judicial, va por un camino muy, pero que muy distinto. Pasemos, entonces, a ese apartado.



## **6.- EL CAMINO DE EUROPA EN LA INFORMACIÓN JUDICIAL**

No vamos aquí nuevamente a aludir a la importancia que otorga el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la libertad de información, al reconocimiento explícito que se hace de ella en la Convención, aspecto que ya quedó tratado suficientemente en la primera parte del trabajo.

Hasta la fecha, hay dos documentos de instancias europeas especialmente relevantes al respecto. El primero es la Recomendación 13 del año 2003 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 10 de julio de 2003, y el segundo, el Informe n.º 7 (2005) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) sobre “Justicia y sociedad”, aprobado en su 6ª Reunión, celebrada en Estrasburgo del 23 al 25 de noviembre de 2005<sup>62</sup>.

El epígrafe del primero de esos documentos es ya bastante significativo de por sí y de la importancia que ya entonces se le daba a la información judicial y de la necesidad de la adopción de determinadas medidas para conjugar, por un lado, el derecho a la información, y, por otro, la salvaguarda de los derechos de las partes inmersas en un proceso, especialmente la presunción de inocencia de los acusados: “Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros a los Estados miembros en la difusión de información a través de los medios de comunicación relacionados con el proceso penal”.

El objetivo, aparte de las recomendaciones globales, era -y me parece que mantiene a día de hoy su plena vigencia- “promover un debate informativo sobre la protección de los derechos e intereses en juego” de difusión en los medios de comunicación “sobre el proceso penal”, y promover buenas prácticas en toda Europa sobre esta materia. Y, además, “promover el ejercicio responsable del periodismo” especializado en esta materia.

---

<sup>62</sup> Los textos íntegros de ambos documentos se pueden consultar en la página oficial del Consejo de Europa: <http://hub.coe.int/>

En el preámbulo, ya se alude a la relevancia de la información judicial, para que, entre otros aspectos, la sociedad, al recibir una información veraz en materia judicial, pueda ejercer un control “sobre el funcionamiento del sistema de Justicia penal”.

De forma paralela y simultánea, se realiza un llamamiento a los medios de comunicación a garantizar plenamente la presunción de inocencia, uno de los requisitos básicos que deben cumplir en una sociedad democrática.

### **6.1) Derecho a la información.**

El Consejo de Europa considera que sería positivo que por parte de los estados se facilitara una información periódica de aquellos procesos penales de interés para la opinión pública, y siempre que ello no afecte a la confidencialidad de la investigación judicial o policial. Cuando ello no suceda, "la información debe ser proporcionada con regularidad".

La pregunta que surge es inmediata: ¿Han tenido en cuenta los estados miembros esta sugerencia o recomendación? A la vista de lo que hemos visto respecto a las legislaciones de los países analizados y a la realidad en cuanto a las fuentes de información judicial, es obvio que no. Y todavía, nueve años después, la situación es muy parecida.

En cambio, una recomendación que sí ha sido seguida es la relativa a permitir la presencia de los periodistas en las salas de juicio, e incluso hace un llamamiento para que dispongan de un lugar dentro de la misma desde el cual seguir la vista y realizar su trabajo en condiciones óptimas.

El Consejo de Europa ya aludía entonces a una de las cuestiones que a día de hoy siguen siendo de las más controvertidas a nivel de información judicial: la presencia de las cámaras de televisión y grabación de los procesos penales. En un principio, el Consejo es reacio a tal posibilidad, al entender que, de alguna forma,

puede influir en los acusados, testigos o jueces, pero, sin embargo, deja una puerta abierta para permitir tal opción. Esas grabaciones "en vivo", establece el principio 14 de la Recomendación, no deben llevarse a cabo "a menos que la ley o las autoridades judiciales competentes" de cada país lo permitan de forma explícita, lo que sólo debe ocurrir cuando no exista ningún "riesgo grave" de que esa grabación pueda influir "de forma indebida" sobre las víctimas, testigos, peritos, jueces o jurados.

Gran parte de los países europeos parece que se han quedado sólo en la primera parte, pues son pocos los que permiten las grabaciones y muy excepcionalmente la retransmisión en directo (ha sucedido en España y en Italia en algún supuesto concreto, como el juicio al ex primer ministro Giulio Andreotti -por un caso de corrupción-, aunque en este caso, las imágenes llevaban un "retraso" de 30 minutos).

## **6.2) “Justicia y Sociedad”.**

Es el título del documento aprobado por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) en el año 2005, informe que fue remitido al Comité de Ministros del Consejo de Europa. En lo que afecta a nuestro trabajo, hay un apartado específico, el relativo a **“Las relaciones de los tribunales con los medios de comunicación”**, que consta de 23 puntos; aunque anteriormente también se alude al papel de la prensa en relación con la Justicia.

Hay que partir de que este documento se aprueba dos años después de la Recomendación 13 de 2003. Esto viene a significar que continuaba latente en el seno del Consejo de Europa la preocupación por la necesidad imperiosa de mejorar las relaciones entre los medios de comunicación y la Administración de Justicia, quienes forman parte de la misma; una cuestión que no se había resuelto –y en la que a día de hoy, pese a los avances registrados en esta materia, todavía persisten barreras- y que incidía de forma muy negativa en el conocimiento por los ciudadanos del funcionamiento de la Justicia, y consecuencia de ello, en la imagen de la Justicia.

Por ello, el CCJE parte de una idea crucial, que me aventuro a señalar que nadie puede poner en cuestión: “El papel de los medios de comunicación es primordial a la hora de ofrecer a los ciudadanos información sobre la función y las actividades de los tribunales”, motivo fundamental por el que el órgano representativo de los jueces europeos aboga por la necesidad e importancia “de establecer relaciones directas entre los tribunales y el conjunto de la sociedad”, relaciones que, en un porcentaje altísimo, pasan por los medios de comunicación.

La consecuencia de lo anterior conlleva a que hay que poner los medios necesarios para que se produzca una real “inserción de la Justicia en la sociedad”, lo que implica que la institución judicial “se abra hacia el exterior y aprenda a darse a conocer”. Sin embargo, los jueces europeos dejan claro que con esa apertura “no se trata de promover una justicia espectáculo, sino de contribuir a la transparencia de la justicia, aunque dicha transparencia no pueda ser total, con el fin de garantizar la eficacia de las investigaciones y los intereses de las personas imputadas” y otras que puedan estar afectadas por el proceso judicial.

De lo hasta aquí expresado por el CCJE se pueden extraer tres conclusiones:

- 1º. Reconocimiento explícito de que la Justicia ha estado más que apartada de la sociedad, de que sus relaciones han sido más que escasas, y ello ha derivado en que los ciudadanos la perciban de forma negativa.
- 2º. Necesidad de establecer “relaciones directas con los medios de comunicación”, lo que significa una admisión clara de que éstos pueden contribuir de forma más que relevante a trasladar a la sociedad el funcionamiento real de la Justicia, mediante un proceso de apertura. Esto significa que los medios ya no pueden considerarse como “enemigos” de la Justicia, sino que hay que realizar toda una labor para que periodistas y Justicia puedan ir por “camino paralelos”, cada uno desarrollando su función.

3º. La transparencia no puede llevar a convertir la Justicia en un “espectáculo”, y, junto a ello, es necesario establecer límites a la transparencia judicial.

Quisiera hacer una reflexión personal sobre este último punto: los medios de comunicación cuando convierten –y por desgracia ocurre en más de una ocasión– procesos judiciales en “espectáculos” televisivos (es donde suele ocurrir) mediáticos, dejan de cumplir una de sus principales funciones, que es la de informar con objetividad y rigor, para contribuir así a la formación de una opinión pública libre. Nada hay más contrario al rigor que debe presidir el trabajo periodístico en lo que afecta a información judicial que esos “juicios televisivos”, donde cualquiera se convierte en “juez y parte” del tribunal, sin ser consciente del daño que ocasiona a la Justicia y quienes son parte directa de esos procesos.

Y, en cuanto a los límites de la transparencia judicial de las vistas orales, no hay nada que objetar. Todas las legislaciones recogen supuestos en que se especifican qué tipo de procesos quedan fuera o al margen de la regulación general del principio de transparencia. En España, por ejemplo, todos los procesos penales de menores se celebran a puerta cerrada. Pero, en todo caso, lo que son excepciones no pueden convertirse en regla general. Esas restricciones no deben aplicarse a todo tipo de procesos. Cuestión distinta es que, cuando afecte, por ejemplo, a una víctima de violencia de género o sexual, no se le identifique ni se pueda publicar su imagen, aspectos que, por otro lado, nada aportan a la noticia en sí misma.

Con los argumentos expuestos anteriormente, el CCJE, y esto me parece digno de reconocimiento, viene a entonar una especie de “mea culpa” por la situación de enclaustramiento en que ha permanecido la Justicia respecto a la sociedad durante siglos y la necesidad de cambiar ese rumbo. Lo hace con una frase más que esclarecedora: “La Justicia debería aceptar el papel de los medios de comunicación que puede, a fin de cuentas, como observador ajeno a la institución, poner de manifiesto disfunciones y contribuir de manera constructiva a la mejora de la práctica de los tribunales y de la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios”.

Otro de los aspectos destacados del mencionado informe del CCJE alude a la controvertida cuestión de la presencia o no de cámaras de TV en los juicios penales. En este punto, los jueces europeos buscan un “sí, pero no”, un “sí con limitaciones” y a la vez se justifica el “no”, se destacan los “beneficios” de esa posibilidad, pero, junto a ello, se advierte de los “riesgos”. Los jueces europeos intentan una solución que contente a todos, que indique su disposición favorable a dicha presencia, pero a la vez, que los magistrados tengan la decisión final, tras valorar los “riesgos”. Buscan, en mi opinión, intentar contentar a todos en unos malabarismos difíciles de mantener. Una de las objeciones que se les puede reprochar es la ausencia de una petición para que se promueva una regulación al respecto, aunque sea “cuasi de facto”, mediante resoluciones judiciales que determinen los criterios (así ocurrió en España).

Veamos brevemente los principales argumentos del CCJE sobre la cuestión analizada:

-A favor de la presencia de cámaras de TV en las salas de vista: “Puede tener un efecto beneficioso para el público, en cuanto al conocimiento del desarrollo de procedimientos judiciales y a la imagen de la Justicia”.

-En contra: “Se corre el riesgo de que la presencia de cámaras de TV en las salas de vista perturbe el buen funcionamiento de los debates y modifique el comportamiento de los actores en el procedimiento (jueces, fiscales...)”.

En todo caso, antes de acceder a la presencia de medios audiovisuales “habrían de ser tomadas en consideración”, las personas que intervienen en el procedimiento, “especialmente para determinados tipos de juicios, por ejemplo, los que ponen en tela de juicio hechos de la vida privada”.

Lo anterior viene, en la práctica, a dejar en manos de quienes están inmersos en un proceso la posibilidad o no de que se puedan grabar imágenes y sonido del mismo, lo que supone una clara restricción al principio de publicidad y se les viene a otorgar la

condición de “policía de estrados” a quienes no ostentan tal condición; se viene a sustituir la potestad de los tribunales por la voluntariedad de los afectados.

Una recomendación que sí me parece interesante es la relativa al hecho de que si, finalmente, se accede a esa grabación, se usen cámaras fijas y que sea el presidente quien decida las condiciones en que debe llevarse a cabo, así como “sobre la difusión de la interrupción de la difusión en cualquier momento” (esta es la situación en España, donde las salas de vista cuentan con una cámara fija y el presidente tiene el “control” de la grabación”).

Sin embargo, nada dicen los jueces europeos sobre la posibilidad de que las cámaras de distintas cadenas puedan entrar durante unos minutos previos al inicio del juicio a grabar lo que se conoce como un “mudo”, imágenes que vienen a contextualizar el proceso en cuestión.

### **6.3) Los Consejos Judiciales y la Información Judicial.**

Lo cierto es que no sólo el Consejo de Europa considera que es del todo necesario adaptar las legislaciones nacionales para conjugar el derecho a la libertad de información y a la necesidad de que la sociedad reciba informaciones judiciales de interés público con los derechos del resto de las partes personadas en las causas. La Red Europa de Consejos Judiciales ha tomado igualmente la iniciativa en esta materia para involucrar no ya a los poderes legislativos, que también, sino a los órganos de gobierno de los magistrados, ya que éstos son parte indispensable para poder llevar a buen término la implantación de un sistema de información que contribuya de forma eficaz a evitar informaciones “partidistas” o que pueden llegar a tener un interés sesgado.



European Network of Councils  
for the Judiciary (ENCJ)  
Réseau européen des Conseils  
de la Justice (RECJ)

## Justice, Society and the Media

Report  
2011-2012



With the support of the European Union  
Avec le soutien de l'Union européenne

En esta iniciativa, en la que ha tenido un papel más que relevante el Consejo General del Poder Judicial de España, se ha elaborado un primer informe sobre “Justicia, Sociedad y Medios”, en el que, en primer lugar, se analiza la situación europea en el ámbito de la información judicial. Ese informe se aprobó tras tres reuniones de los grupos de trabajo. La aprobación fue por mayoría en el Plenario de la Asamblea General celebrada en Dublín del 9 al 11 de mayo de 2012, y concluyen con una serie de recomendaciones a los distintos consejos generales del Poder Judicial. Algunas de las más destacadas son las siguientes:

1. Se anima a todos los países a desarrollar una aproximación proactiva con los medios de comunicación.
2. Se anima a los Consejos judiciales a organizar al menos un encuentro informal al año con la prensa nacional para explicar el trabajo judicial e informarles sobre (recientes) acontecimientos (judiciales).
3. Los medios deben tener acceso a las listas de casos en las Cortes de Justicia para poder seleccionar las visitas, y las Cortes, a su vez, pueden hacer una selección de los casos más interesantes, atendiendo al interés de los medios.



4. Se anima a los consejos judiciales y los juzgados a organizar al menos un encuentro informal al año con la prensa nacional para explicar el trabajo judicial e informarles sobre (recientes) acontecimientos (judiciales).
5. Se recomienda que la Justicia se involucre en la formación de periodistas sobre organización de la Justicia y las leyes.
6. Los jueces, a título particular, si no desempeñan el papel de juez de prensa (portavoz), deben ser reacios a actuar como portavoz con los medios, y a los que vayan a actuar como tales, se les recomienda que se preparen a fondo en cooperación con los jueces de prensa más experimentados.
7. Se recomienda que la Justicia (todo el entorno judicial) desarrolle en todos los países actividades para informar al público en general y para educar a los estudiantes de diferentes niveles, como las siguientes:
  - a) Organizar un día/semana abierto de los juzgados para informar al público sobre todos los aspectos de lo judicial.
  - b) Recibir y guiar grupos en visitas a los juzgados (actos judiciales)
  - c) Publicar librillos o informaciones en internet para el público en general sobre asuntos como ir al juzgado o el deber de los jurados.
  - d) Desarrollar materiales de enseñanza online sobre el sistema judicial para estudiantes o escolares y para apoyar a los juzgados en relación con visitas de escolares.

Hay que destacar sobre estos aspectos, que en España, desde el año 2004, se celebra anualmente (con suspensión por motivos presupuestarios los dos últimos, 2011 y 2012) un encuentro anual sobre Jornadas de Comunicación y Justicia (la última tuvo

lugar en Zafra, en noviembre de 2010), en las que jueces, fiscales, secretarios judiciales y periodistas debaten sobre temas comunes, todo ello con el objetivo de dotar de mayor transparencia a la Justicia y de que los medios cumplan el papel que tienen encomendado y no se conviertan en “jueces” de los procesos. Una de las principales conclusiones<sup>63</sup> de esas Jornadas fue la coincidencia en la necesidad de que el Parlamento afronte una nueva reforma legal del secreto del sumario, para delimitar con mayor claridad la información «estrictamente confidencial y esencial para el buen fin de la investigación» y que, por tanto, deben proteger los magistrados, de aquella que «sin menoscabo de ninguna garantía básica del ciudadano, puede y debe ser transmitida a la sociedad» a través de los medios de comunicación. Parece que en la reforma que presentará el actual Ministerio de Justicia sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal se abordará lo relativo a la duración del secreto del sumario, que quedaría fijado en un mes como máximo, con posibilidad de prorrogarlo por motivos muy tasados por tiempo superior.

También se observa la influencia de la delegación española en la recomendación relativa a la instauración de un día/semana abierto de los juzgados. Desde hace años, el Tribunal Supremo celebra anualmente las Jornadas de Puertas abiertas, donde durante varios días todos los ciudadanos pueden conocer, mediante visitas guiadas, el Palacio de Justicia y su funcionamiento. Lo deseable sería que esta iniciativa se trasladara igualmente, por ejemplo, a los tribunales superiores de Justicia e incluso a los juzgados ordinarios.

## **7.- RECOMENDACIONES PRINCIPALES.**

Las principales recomendaciones que se pueden concluir del trabajo realizado por el equipo del proyecto “Justicia, Sociedad y Medios” son:

---

<sup>63</sup> Las conclusiones íntegras están recogidas en [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Canal\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Canal_Judicial)

1. Todos los países deben desarrollar y utilizar un sistema con un portavoz judicial en forma de jueces de prensa y asesores de comunicación que deben tener un profundo conocimiento del sistema judicial, de cómo informar al público con un lenguaje comprensible y que tengan habilidades sociales y mediáticas.
2. Las grabaciones de audio/vídeo pueden ser permitidas dentro los juzgados, siempre que se tengan medios especiales para proteger a los no profesionales de ser grabados y que haya un sistema de control para que el juez pueda parar la grabación cuando sea necesario.
3. Los medios de comunicación pueden ser útiles para la Justicia en su comunicación; se recomienda desarrollar una estrategia que incluya el “target” (objetivo, meta) a lograr.
4. Hay una necesidad de regular las relaciones entre Justicia y medios. Se recomienda introducir unas normas de prensa, ya sean implementadas por ley o por medio de un Protocolo obligatorio “moral”. Las normas de prensa deben formar parte del Plan Estratégico Nacional de Comunicación con los medios y la sociedad, deben establecer lo que los medios pueden esperar de los funcionarios de la Justicia y cómo los juzgados deben afrontar la relación con los medios antes, durante y después de los procesos judiciales.
5. Se anima a todos los países a desarrollar un acercamiento pro-activo a los medios, tanto en lo que afecta a los procesos judiciales como en todo el sistema judicial.

Este es un texto de Recomendación, no obligatorio, para los consejos judiciales firmantes y aquellos que quieran tener una especie de “guía” sobre política de comunicación judicial, dado el interés que suscita en la sociedad la información judicial. Hasta la reunión de Dublín, donde se aprobó el texto, la presidencia

correspondía al Consejo General del Poder Judicial de España y la ostentaba en su nombre el vocal Miguel Carmona. En total, participaron representantes de 15 consejos miembros de la Red Europea de Consejos Judiciales: Bélgica, Bulgaria, Noruega, España, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Austria y Turquía. El documento fue impulsado principalmente por Holanda y en la redacción final, la tesis españolas fueron recogidas en gran parte.

La presencia de cámaras de TV en las salas fue uno de los puntos más debatidos en las tres reuniones celebradas, donde se constató que la realidad española en este punto es la más “avanzada” de los países europeos, donde, además, la señal audiovisual está “controlada” por el propio CGPJ, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional o los tribunales donde se celebren las vistas que van a ser grabadas. En cuanto a la grabación de los juicios, España es el único país que lo permite, aunque el juez, presidente del tribunal, tiene la posibilidad de parar la grabación en cualquier momento. Es quien la controla.

Sobre este tema, se recomienda, a propuesta de España, que cuando se impida frontalmente la entrada de los medios audiovisuales -en aquellos casos, la inmensa mayoría, en que no exista señal institucional-, antes de adoptar la decisión, el juez/tribunal pueda oír las alegaciones de los medios. También se recomienda que cuando exista algún “veto” a la presencia de cámaras por parte de abogados, testigos, etc., si el tribunal accede a esa prohibición, se realice mediante una resolución motivada (régimen existente en España desde las sentencias 56 y 57/2004 del Tribunal Constitucional).

Otro de los aspectos relevantes fue la recomendación de que los países cuenten con “jueces explicadores” o “divulgativos”, figura que ya existe en Holanda, Bélgica, Noruega y Dinamarca. Se trata de que jueces profesionales expliquen directamente a los medios, sin intermediarios, las resoluciones judiciales con más trascendencia para la opinión pública. En esas reuniones, los asistentes incidieron en la necesidad de que los consejos de Justicia cuenten con “portavoces”, porque si no se explican bien las resoluciones u otras decisiones judiciales, serán los medios de comunicación los que lo

hagan, y, en muchos casos, éstos no tienen los conocimientos jurídicos necesarios; unos “portavoces” que, en todo caso, deberían recibir una formación y de actuar con coordinación por parte de “profesionales de comunicación” (algo similar a lo que ocurre en España).

### **7.1) Análisis de las Propuestas Europeas y en Relación con la Situación Española.**

Dedicaremos a continuación unas breves líneas para reseñar que no pocas de estas recomendaciones de la Red Europa de Consejos Judiciales vienen a coincidir con lo ya existente en la realidad en España, cuestiones que se tratarán el apartado correspondiente. Así ocurre, por ejemplo, en lo que se refiere a la entrada de cámaras de TV en las salas de juicio y al control que tiene el presidente del tribunal sobre la grabación. Esta circunstancia permite al magistrado que ninguna captación de imágenes pueda vulnerar derechos de algunos de los participantes en el proceso judicial.

Otro aspecto relevante del mencionado texto de “Recomendaciones” es el relativo a la necesidad de que se establezcan protocolos de actuación en materias de comunicación, que sirvan como pautas para el desarrollo de las relaciones entre los miembros del Poder Judicial y los profesionales de la información, o quizás habría que decir mejor, de la sociedad, ya que no podemos dejar de insistir en que los medios de comunicación son los “intermediarios naturales” con la sociedad.

En cuanto a los “jueces explicadores”, la función que desempeñarían es algo ya habitual en España, no en todos los tribunales, pero sí en los más importantes –y se va extendiendo a los demás-, como ocurre en el Tribunal Supremo, donde no pocas sentencias se acompañan de una “nota explicativa” que redactan los propios magistrados, e incluso en alguna ocasión ha sido un magistrado quien lo ha realizado en el gabinete de prensa (eso sí, de forma muy excepcional).

En lo que afecta a la presencia de cámaras de TV en las salas de juicio o la apertura de los tribunales, de su funcionamiento, a los ciudadanos, nos remitimos a lo expuesto en párrafos anteriores.

# CAPÍTULO V: REINO UNIDO: UN MINISTRO PARA LOS PROCESOS CONTRA LA PRENSA.

## 1.- INTRODUCCIÓN.

El sistema jurídico británico, al igual que sucede en otras facetas –basta citar, por ejemplo, la moneda o el sistema educativo-, difiere bastante del que rige en la mayoría, en la práctica totalidad, de los países europeos; unas diferencias que abarcan desde las distintas fases de los procesos, a la publicidad de los mismos y, por supuesto, todo lo relacionado con los medios de comunicación y sus relaciones con los integrantes del Poder Judicial.

La primera peculiaridad nace del hecho de que en el Reino Unido hay tres sistemas jurídicos distintos, que se aplican en función del territorio, aunque todos ellos tienen unos elementos comunes: el de Inglaterra y Gales, Escocia y el de Irlanda del Norte. En este trabajo abordaremos y nos centraremos en el primero de ellos.

No se trata aquí de realizar un estudio pormenorizado del sistema jurídico en Inglaterra y Gales, ni mucho menos. Para esta cuestión hay importantes estudios y trabajos realizados al afecto y a ellos se puede acudir para obtener una visión amplia y completa sobre estos aspectos<sup>64</sup>.

Sin embargo, sí es necesario apuntar, antes de adentrarnos lo que concierne a la comunicación e información, unos rasgos básicos que nos sirvan de introducción. Así, la primera nota característica, de la que van a emanar las demás, es que Inglaterra no cuenta con una Constitución escrita, ni un Código Penal codificado. La jurisprudencia, el valor que los tribunales deben dar a los precedentes, el sistema de *Common law*, la diferencia del sistema codificado que rige en el resto de los estados continentales de

---

<sup>64</sup> García Moreno, José Miguel: “Algunas notas sobre la Judicatura en Inglaterra y Gales”, en *Jueces para la democracia*, N° 65, 2009, págs. 119 y ss.; y Aulet Barros, José Luis: *Jueces, política y Justicia en Inglaterra y España*, Cedecs Editorial, S. L. Barcelona, 1978.

Europa, donde prima la influencia del Derecho Romano y la posterior huella de Napoleón. En todo caso, si el juez considera que el caso enjuiciado se aparta sustancialmente del precedente, puede no seguir el criterio y, de motivadamente, resolver de forma distinta.

En este sentido, una de las características principales del ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales, frente a los continentales, estriba precisamente en el carácter obligatorio del precedente. En el derecho inglés, el precedente (o el derecho creado por los jueces) es una fuente muy importante de jurisprudencia<sup>65</sup>. Las decisiones de un tribunal superior son vinculantes para los tribunales inferiores.

Este sistema tiene ventajas e inconvenientes –como todos-, que se puede resumir con palabras del juez Geoffrey Breen<sup>66</sup>: “La doctrina de la obligatoriedad del precedente... tiene como principal ventaja la certeza en la interpretación del Derecho y el carácter práctico del mismo, y como principal inconveniente tiene la vinculación a decisiones desafortunadas que obligan a realizar interpretaciones retorcidas para poder apartarse de ellas, y también la dificultad a veces de fijar la *ratio decidendi* de la sentencia”.

El “precedente judicial” se convierte, de esa forma, en uno de los elementos singulares del Derecho inglés, de marcado carácter jurisprudencial. Esta concepción obliga, como señala el profesor Miguel Ángel Bombillar, a sus tribunales a actuar conforme a las decisiones “convertidas en vinculantes, como otra norma más del ordenamiento, que en su momento adoptaron para casos similares, los tribunales jerárquicamente superiores del Estado”.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Véase, sobre esto, Victoria Iturralde Sesma, *El precedente en el "Common law"*, San Sebastián, Cívitas, 1995.

<sup>66</sup> Conferencia pronunciada en mayo de 2011 en el Consejo General del Poder Judicial.

<sup>67</sup> Bombillar Sáenz, Francisco Miguel: “El Sistema Constitucional de Reino Unido”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.15, Enero-Junio 2011.



## **2.- EL PODER JUDICIAL.**

Al referirnos al Poder Judicial, integrando en éste tanto a los jueces y magistrados como a los fiscales, lo primero que debemos hacer es quitarnos el “cliché” sobre la configuración del mismo a la que estamos acostumbrados. En Inglaterra/Gales no existe una Carrera Judicial tal como la entendemos en nuestro País, ni por el sistema de acceso, ni por el de ascensos, ni por el de designación para los cargos judiciales; e igual podemos decir respecto a los fiscales.

Todos ellos proceden de las distintas profesiones jurídicas, especialmente de la Abogacía, pero también del mundo universitario. Para acceder a las distintas categorías judiciales se requiere una experiencia de determinados años de ejercicio, más mientras más alto sea el cargo al que se aspira; pero no sólo el tiempo es determinante, sino, de forma muy especial, el que el candidato tenga un acreditado prestigio dentro de su profesión. El proceso de selección lo lleva a cargo una comisión creada al efecto (*The Judicial Appointments Commission*) en 2005, cuando entró en vigor “The Constitutional Reform Act 2005”. Hasta entonces, los jueces eran nombrados por la Reina a propuesta del Ministro de Justicia, The Lord Chancellor, excepto para los magistrados del Tribunal Supremo, que eran propuestos por el primer ministro. Ahora, también desde la reforma de 2005, para formar parte de esta alta instancia es necesario que el candidato cuente con el aval de la comisión que se creó al efecto (The Supreme Court). Un candidato puede acceder a los tribunales más relevantes de forma directa, sin necesidad de pasar antes por los “inferiores”.

Dentro de la Abogacía, de la que se nutre fundamentalmente la judicatura y fiscalía, podemos distinguir dos categorías:

- a) Los *solicitors*: son los considerados abogados generalistas, que sólo pueden actuar en tribunales inferiores y suelen ayudar en el trabajo de los procedimientos que deben defenderse en tribunales superiores por quienes tienen potestad para ello.
- b) Los *barristers*: Son quienes llevan la defensa en los pleitos que deben resolverse en los tribunales de alta instancia.

Los jueces de “más baja categoría” suelen reclutarse entre los *solicitors*, mientras que para los de categoría superior se designan entre *barristers*. También son éstos quienes suelen ser contratados por la Corona para que defiendan al Estado como fiscales en procedimientos que requieren una alta especialización y que deben dilucidarse en los tribunales superiores. Uno de los últimos casos ha sido la postura a favor de la extradición a España del miembro de la banda terrorista ETA Antonio Troitiño, en la que una *barrister* –omitimos su nombre porque así nos lo pidió– fue quien asumió el papel de fiscal.

En cuanto a la clasificación de los jueces, que es otra de las novedades del sistema británico respecto al continental, podemos comprobar una división existente entre aquellos que se dedican a tiempo completo y quienes optan por ejercer la judicatura a tiempo parcial, compaginándolo con el ejercicio de su profesión habitual. Esta posibilidad está absolutamente excluida en el Derecho español. Así, de acuerdo con la clasificación “oficial”<sup>68</sup>, podemos diferenciar:

#### **A) Jueces con dedicación completa:**

**1.- Jueces del Tribunal Superior (*High Court Judges*).** Son quienes ocupan uno de los lugares más altos del escalafón judicial británico. Tiene su sede en Londres y pueden encargarse de presidir los juicios por jurado para los delitos más graves en las causas que se sigan en el Tribunal de la Corona.

**2.- Jueces del Tribunal de Apelación (*Lord Justices of Appeal*).** Este tribunal se puede equiparar a una Corte de Casación, pues sus resoluciones tienen gran importancia de cara a la jurisprudencia, como precedentes del sistema del *Common law*. Dentro de este tribunal se encuentra el *Lord Chief Justice*, quien desde la Ley de Reforma Constitucional de 2005 ocupa la primera autoridad judicial del país, cargo que, hasta entonces, desempeñaba el Lord Canciller.

---

<sup>68</sup> <http://www.judiciary.gov.uk> y [https://ejustice.europa.eu/content\\_legal\\_professions-29-ew-es.do](https://ejustice.europa.eu/content_legal_professions-29-ew-es.do)

**3.- Jueces de Circuito.** Son jueces comarcales que conocen normalmente de causas penales, civiles y de familia. Ocupan un lugar intermedio en la judicatura de Inglaterra y Gales. En la web oficial de “Judicatura de Inglaterra y Gales” (<http://www.judiciary.gov.uk>) podemos encontrar la relación completa de los jueces que integran esta categoría, el “circuito” en el que ejercen sus funciones y el año en que fueron designados.

**4.- Jueces de Distrito.** Desempeñan sus funciones en los tribunales de Condado (Londres, Midlands, el Norte Oriental, del Norte, Sur Oriental, Occidental y País de Gales), y conocen asuntos civiles de no mucha importancia.


**B) Jueces con dedicación parcial:** Tienen la misma potestad que los dedicados de forma exclusiva. Proceden igualmente del cuerpo de *Barristers*, quienes, tras superar los trámites previstos y ser propuestos por la autoridad competente, ejercen la judicatura durante un tiempo concreto, fijado de antemano. Una vez finalizado el mismo, pueden bien optar a una “reelección” o regresar al ejercicio de su profesión.

## **2.1) El Jurado.**

Los procesos en Reino Unido se siguen todos ante un Jurado puro, es decir, constituidos única y exclusivamente por ciudadanos legos al mundo del Derecho. Están formado por doce miembros y, como veremos más adelante, tienen absolutamente prohibido tomar conocimiento del procedimiento sobre el que deben decidir a través de cualquier medio, incluido páginas webs. El incumplimiento de este precepto conllevará que se inicie un procedimiento por desacato contra quien haya incurrido en esa conducta (de hecho, en febrero de 2013 se iba a iniciar una causa por desacato contra un miembro del Jurado que se “asesoró” a través de Internet sobre la causa en la que intervenía, comentándolo con el resto del Jurado).

## 2.2) Organigrama del Poder Judicial en Reino Unido.

El Poder Judicial en Reino Unido (Inglaterra y Gales) está compuesto por distintos tribunales, cuya organización se puede sintetizar en este cuadro<sup>69</sup>:

	<p><b>Corte Suprema:</b> es la última instancia de apelación en el Reino Unido tanto para casos penales como civiles.</p>
	<p><b>El Tribunal de Apelación (Court of Appeal):</b> El tribunal de apelación está dividido en dos Salas, penal y civil y generalmente se constituye en Londres. La Sala de lo Penal, presidida por el <b>Lord Chief Justice</b>, conoce apelaciones contra los fallos condenatorios y las penas impuestas por el Tribunal de la Corona. La Sala de lo Civil, conoce apelaciones principalmente contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior y los tribunales de condado.</p>
	<p><b>El Tribunal Superior (High Court):</b> tiene su sede en Londres, aunque el proceso puede celebrarse en otras partes de Inglaterra y del País de Gales. La Tribunal Superior puede conocer todo tipo de demanda civil, aunque se ocupe en la práctica principalmente de los casos más amplios o más complejos.</p>
	<p><b>Tribunales de condado (County Courts):</b> son competentes para conocer de la mayor parte de los procesos civiles en Inglaterra y el País de Gales. Dicho de forma simple, los procesos civiles menos complicados se oyen en estos tribunales, mientras que el Tribunal Superior se encarga de los más complejos.</p>

<sup>69</sup> <http://www.judiciary.gov.uk>

	<p><b>El Tribunal de la Corona (Crown Court):</b> Es un tribunal nacional que con sede en diversos centros de Inglaterra y el País de Gales. Se ocupa de todas las causas criminales graves juzgadas en los Tribunales de los magistrados. Las causas judiciales se celebran ante un juez y un jurado de 12 miembros. También actúa como tribunal de apelación para las causas juzgadas por los Tribunales de magistrados</p>
	<p><b>Tribunal de magistrados (Magistrates' Courts):</b> Los Tribunales de magistrados se ocupan principalmente de causas penales y conocen de la mayor parte de los delitos. Los delitos más graves se trasladan al Tribunal de la Corona para ser juzgado. En la mayor parte de los casos los Tribunales de Magistrados están a cargo de jueces no profesionales (<b>lay magistrates</b>) (también conocidos como Jueces de paz o <b>JPs</b>) que carecen de formación jurídica.</p>
	<p><b>Tribunales especializados:</b> se constituyen para abordar litigios sobre aspectos muy concretos (sanidad, inmigración, etc.).</p>

Una mención especial merece quizás lo relativo a los jueces de paz, ya que, sus decisiones van a permitir que los juzgados y tribunales ingleses (cuando nos referimos a “ingleses” o “Inglaterra” aludimos también a Gales, según lo que hemos comentado anteriormente) no sufran el “atasco” que padecen, entre otros, los españoles.

Los Tribunales de magistrados (*Magistrates' Courts*) están formados en su mayoría por jueces de paz (*Justices of the Peace or Magistrates*), que son legos y se nombran para una determinada zona. Estos tribunales resuelven el 95 por ciento de las causas criminales, aunque éstas, lógicamente, no son las de mayor complejidad jurídica. Este tipo de jueces recibe una formación básica sobre el ordenamiento jurídico aplicable antes de que sean propuestos oficialmente para el cargo. No perciben

una remuneración por su trabajo, pero sí pueden solicitar dietas y compensación por pérdida de ingresos en su trabajo habitual. Las empresas en las que trabajan están obligadas a permitirles faltar los días necesarios para ocuparse de resolver las causas judiciales que tienen encomendadas.

Otro aspecto a destacar es el relativo al Tribunal Supremo, ya que éste existe sólo desde abril de 2006. Hasta entonces, además de sus atribuciones jurisdiccionales gozaba de funciones legislativas. Ahora, en cambio, ya no cuenta con esta facultad y su principal función en el ámbito penal es resolver recursos respecto a resoluciones del tribunal de apelación, y también del Divisional Court del banco de la Reina. Estos recursos se denominan también de apelación pero tienen carácter excepcional. A parte de otros requisitos, exigen normalmente la autorización del Tribunal sentenciador o de la misma cámara. La corte suprema está compuesta de un máximo de 12 jueces llamados *Justices of the Supreme Court*.

### **2.3) Fases del Proceso.**

En el Reino Unido, de forma esquematizada –toda vez que no constituye éste el núcleo de nuestro trabajo- se puede resumir en tres fases en el proceso:

1- **Policia**: Se detiene a un acusado /sospechoso de la comisión de algún delito y se adopta una primera medida de decisión, consistente normalmente en la puesta en libertad o mantenerle detenido y ponerlo a disposición de la Fiscalía. Esta fase, al menos en teoría, es secreta y no puede divulgarse en los medios de comunicación.

2- **Fiscalía**: Es quien tiene potestad para decidir si inicia un procedimiento, a la vista de toda la documentación y atestados remitidos por la Policía, o, por el contrario, entiende que lo procedente es lo contrario.

3. **Vista preliminar ante el juez**: En este acto, las distintas partes personadas defienden sus argumentos por los que consideran que lo procedente

es “llevar el caso ante un Jurado” al entender que hay indicios que sustentan la acusación, o, por el contrario, solicitar directamente una sentencia absolutoria y que la causa comience y acabe en esa fase. Aquí se puede publicar la “filosofía” de los argumentos, pero en ningún caso la literalidad de lo presentado o expuesto. El juez, a la vista de los atestados y de los argumentos de las partes, debe decidir si hay motivos o no para que el caso sea deliberado y resuelto ante un Tribunal de Jurado. En este último supuesto, tendríamos:

**3.1. Fiscalía y acusaciones**, de existir, presentan sus pruebas al Jurado.

**3.2. Las defensas** presentan sus argumentos por escrito.

**3.3. Declaraciones de testigos, peritos, etc.**

**3.4. Veredicto del Jurado.**

**3.5. Sentencia del juez o tribunal:** se leen en público y los medios de comunicación pueden solicitar una copia. Sin embargo, está contemplado que **tengan que abonar los costes de la misma**, circunstancia ésta que no hemos visto en ninguno de los países que hemos analizado.

### **3.- EL DERECHO A LA INFORMACION. FREEDOM OF INFORMATION ACT 2000.**

El Derecho a la Información, al igual que sucede con la Constitución o el Código Penal, por ejemplo, no está recogido como tal en ninguna norma legal. Sin embargo, está plenamente reconocida por los tribunales ingleses a través de las resoluciones de sus tribunales y del mandato establecido en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por Reino Unido en 1951, en el que se reconoce la

libertad de expresión, que incluye la libertad de recibir y transmitir informaciones e ideas, y, a la vez, regula las posibles restricciones a la misma, aunque no se trasladó formalmente al ordenamiento británico hasta el año 2000, cuando se incorporó de pleno al Derecho interno (pese a que desde 1996, los ciudadanos podían ejercitar el derecho de petición a título particular frente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De esta forma, podemos decir que gracias al sistema de *Common law*, la protección del derecho a la información está ampliamente asentada en la jurisprudencia inglesa, pese a la ausencia de normativa legal; hasta el punto de que cada vez con más frecuencia se prima este derecho frente a otros con los que pueda entrar en conflicto.

Significativa es al respecto la sentencia del caso *1991 R v Home Secretary, ex parte Brund*, en la que se afirma: "...partir de la premisa de que cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión requiera estar justificada y que nada, excepto un importante y concurrente interés público, será suficiente para tal justificación".

De hecho, los tribunales han ido expandiendo cada vez más todo lo relacionado con la libertad de información, y, en lo que concierne de forma específica a nuestro trabajo, a la información en el ámbito judicial, a través del principio que se conoce como "**Justicia Abierta**", al que dedicaremos un apartado especial. Pese a ello, ya podemos adelantar aquí que en este campo todavía existen muchas restricciones, aunque los pasos que se están dando, como veremos, son significativos de querer avanzar en esta materia.

Hablar de la libertad de información en Inglaterra no es posible sin referirnos a una norma esencial, tal y como ya hemos adelantado: La *Freedom of Information Act 2000*<sup>70</sup> o *Ley de Libertad de Información*. Esta ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso público a la información en poder de las autoridades públicas. Sin embargo, ello no implica que se pueda obtener cualquier tipo de información, ya que la propia ley establece unas exenciones absolutas y otras cualificadas, es decir, a las

---

<sup>70</sup> Puede consultarse en : <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/36/contents>



que ningún ciudadano, ni por tanto medio de comunicación puede acceder y de las que por tanto no puede disponer.

Entre las **exenciones absolutas** figuran, entre otras, las informaciones relativas a: Los asuntos de seguridad (art.34), aquella información lograda por la autoridad en cuestión con un carácter confidencial (art. 41), así cuando la divulgación de la información esté prohibida por una disposición legal, incompatible con una obligación de la Unión Europea, o cuando ello suponga desacato a un tribunal (art.44).

Respecto a las **exenciones cualificadas**, se encuentran entre ellas las informaciones relativas a salvaguardar la seguridad nacional, las investigaciones y procedimientos realizados por autoridades públicas, las informaciones que se refieren a las comunicaciones con miembros de la familia real, así como aquellas que afectan al secreto comercial, entre otras.

Por tanto, aquí ya podemos ver que informaciones relacionadas con contenidos que afectan directamente al ámbito judicial, o que pueden ser utilizadas en procesos, pueden sustraerse legalmente del conocimiento público, tal como sucede con aquellas que han sido prohibidas directamente por un tribunal, bajo pena de incurrir en desacato, o las investigaciones realizadas por determinadas autoridades, como pueden ser las policiales.

Pero, además, hay otro aspecto relevante: la propia ley permite un veto ministerial que hace posible detener la publicación de determinadas informaciones, que se consideren que atentan contra cualquiera de las exenciones fijadas. Así ocurrió, por ejemplo, con el veto a la publicación de las actas del Gobierno relativas a la participación británica en la guerra de Irak o respecto a la correspondencia mantenida por el Príncipe de Gales con diversos ministerios relativas a la preparación de la sucesión al trono (a este último hecho nos referiremos de forma expresa al tratar de la relevante y decisiva figura en los procesos contra la prensa del *Attorney General*).

Pese a todo, existe un sentir mayoritario de que esta ley ha supuesto un avance notable en lo que se refiere a la libertad de información y a que ésta sea más accesible a los ciudadanos, bien porque la soliciten a título individual o porque se divulgue a través de los medios de comunicación.

#### **4.- EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ABIERTA.**

Viene a constituir el “alma mater” de la publicidad de los procesos judiciales en Reino Unido; el principio sobre el que se busca cimentar la confianza de los ciudadanos en la Justicia. El elemento clave del mismo consiste en que todo el proceso debe realizarse “a la vista del público”, salvaguardando aquellos procesos que puedan afectar a menores, discapacitados o supongan un peligro para la seguridad pública, o los testimonios de determinados testigos.

Sin embargo, como norma fundamental y esencial, el núcleo de este principio, es que los procesos judiciales deben someterse a la audiencia pública, tanto, como hemos mencionado anteriormente, para lograr la confianza de los ciudadanos como para garantizar que la Justicia se administra con imparcialidad.

En palabras del magistrado del Tribunal Supremo Sir Roger Grenfell Toulson<sup>71</sup>, “Justicia Abierta” son palabras que expresan “un principio en el corazón de nuestro sistema de Justicia y vital para el imperio de la ley...En una democracia donde el poder depende del consentimiento del pueblo gobernado, la respuesta debe estar en la transparencia del proceso legal”. Esta manifestación de un magistrado del más alto tribunal inglés expresa el sentir de lo que se busca con la aplicación del mencionado principio.

---

<sup>71</sup> Royal Court of Justice. Strand, London. Case N° C1/2011/1019, de 02/04/2012, between The Queen on the application of Guardian News and Media Limited (appellant) and City of Westminster Magistrates Court (respondents).

Sin embargo, ello no quiere decir que la “Justicia Abierta” –principio que ha sido codificado en algunas normas, como, por ejemplo en las Reglas del Procedimiento Civil-, afecte a la publicidad de todos los pormenores de un proceso judicial, ¿o quizás ahora, sí? Veremos brevemente lo que era norma habitual y cómo una sentencia ha dado completamente la vuelta, y dado que ha sido dictada por el Tribunal Supremo, el sistema de “precedente” por el que se rige el “Common Law”, ha marcado un rumbo al resto de tribunales que puede romper los cimientos en los espacios que estaban cerrados a los medios de comunicación, y, por tanto, a los ciudadanos, en los procedimientos penales.

La norma habitual es que todo lo que se celebra ante la vista del Jurado es público, y, por tanto, no existen restricciones para que lo que suceda allí pueda ser difundido por los profesionales de la información. Sin embargo, hay una fase anterior, en la que debe decidirse si existen razones jurídicas que fundamenten llevar el proceso a Jurado o, por el contrario, las posibilidades de una condena son tan remotas que no merece la pena dedicar ese trabajo y el consiguiente coste económico. En este último supuesto, dicta sentencia absolutoria.

En esta fase previa a que el juez decida si debe ir o no ante un tribunal del Jurado **no se puede publicar en los medios de comunicación**, los argumentos de fiscal y defensa, ya que se entiende que puede incidir, en su caso, en el jurado, y, por tanto, no se estaría ante un proceso sin influencias. Lo único que es susceptible de difusión en este apartado es la decisión final que adopte el juez.

Respecto a la publicidad de los informes practicados en una investigación penal, las “facilidades” ya no eran tantas. Y ello por la previsión legal (CPIA) que prohíbe entregar a la prensa los documentos de investigación. El motivo es considerar que su difusión puede influir en un proceso justo con todas las garantías.

Igual ocurre cuando, después de una investigación policial, se procede a la detención de un sospechoso de haber cometido un delito. En ese momento, y antes de que preste declaración policial, se le informa de los elementos básicos que han

determinado su arresto. Si pasa a disposición judicial, entonces sí se le entregan todos los documentos y pruebas contra él. En esos dos momentos –detención y pase a disposición judicial-, la prensa no puede tener acceso a esa documentación, hasta el juicio, donde lo puede pedir, pero no es un derecho absoluto y, por tanto se le puede denegar, que era la regla general hasta la sentencia del Supremo a la que nos referiremos a continuación.

De esta forma, el principio de Justicia Abierta viene a establecer como puntos esenciales lo siguientes:

1.- Los procedimientos, como norma general, deben ser públicos, sin imponer restricciones de asistencia ni a ciudadanos ni a medios de comunicación.

2.- Las pruebas que se practiquen han de ser igualmente públicas, excepto aquellas que, en razón a circunstancias consideradas excepcionales -como, por ejemplo, las que afecten a un proceso de violencia de género o terrorismo- el tribunal acuerde que se celebren sin publicidad alguna.

3.- Se prohíbe el que se pueda informar de cualquier actuación que tenga lugar dentro del proceso, incluido la identificación de los implicados (sin embargo, veremos más adelante cómo esta norma puede ser “alterada” por el juez que presida la vista).

#### **4.1) SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO “THE QUEEN ON THE APPLICATION OF GUARDIAN NEWS AND MEDIA LIMITED”, DE 3/04/2012.**

Abordemos ahora esta sentencia, que resuelve el caso más importante reciente en que se han extendido las reglas relacionadas con el principio de la Justicia Abierta y que resulta esencial para el objeto de nuestra investigación, pues viene a concluir que todo lo que se refiere a las vistas judiciales pueden ser conocido por la prensa.

La causa se refiere a un proceso relacionado con una demanda de extradición instada por Estados Unidos contra dos ciudadanos ingleses acusados de haber estado involucrados en un intento de soborno a autoridades nigerianas para beneficiar a una empresa subsidiaria de una compañía americana. En un primer momento, el periódico The Guardian solicitó el poder acceder y obtener copias de declaraciones juradas, de testigos y los documentos que no fueron leídos en la audiencia pública, todo ello bajo la invocación del principio de Justicia Abierta. El juez, en una decisión adoptada el 20 de abril de 2010, se negó a la solicitud, al argumentar, entre otros motivos, que las cuestiones principales se habían presentado de forma pública y que la decisión -por la que se acordó la extradición de los dos ciudadanos británicos- también estaba al alcance de cualquiera que lo solicitara. En cuanto al principio de Justicia Abierta, el magistrado señalaba en su fallo que el mismo exige que los procesos se ventilen en audiencia pública, a la que pueden asistir la prensa y los ciudadanos, lo que se siguió en el procedimiento en cuestión, pero que en ningún caso obligaba a facilitar otros documentos.

Ante esa negativa, el medio de comunicación recurrió ante el Tribunal Superior, en el que destacaba que el mencionado principio se veía reforzado por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto al artículo 10 del Convenio, en el que se protege y garantiza el derecho a la libertad de difusión como uno de los integrantes del genérico libertad de expresión e información.

The Guardian argumentaba su recurso en tres aspectos fundamentales: 1.- Los documentos reclamados tenían sólo un interés periodístico, ya que el caso en cuestión era de interés público. 2.- Su publicación no frustraría la administración de Justicia en el procedimiento; y 3.- No interferiría con los derechos de las partes en el caso o de terceros que pudiesen estar igualmente afectados.

Sin embargo, sus argumentos tampoco convencieron al Tribunal Superior, quien rechazó también esa solicitud con seis argumentos, que se pueden resumir en uno: El principio de Justicia Abierta en el ámbito penal no se extiende a un derecho del

público o la prensa para inspeccionar, y, en el caso de los medios de comunicación, difundir documentos expuestos ante el órgano judicial encargado de dirigir el proceso.

El periódico se encontraba, nuevamente, con el rechazo por parte de los jueces a que pudiesen difundir esos documentos de un procedimiento de interés público, y que, a consecuencia de ello, los lectores no pudiesen conocer aspectos relevantes de un caso en el que estaban involucrados dos conciudadanos en un intento de soborno, lo que sin duda era un asunto de interés público.

The Guardian no cejó en su intento y apeló ante el Tribunal Supremo. En su resolución se analizan algunos precedentes que van a avalar su decisión final, y que, adelantamos, va a suponer un cambio radical respecto a los existente en la cuestión objeto de controversia. Así, por ejemplo, al fallo del caso *R. v Holwell*<sup>72</sup> donde el juez decía: "Sin perjuicio de las cuestiones que surjan en relación con escrito presentaciones sobre las aplicaciones de seguro de responsabilidad profesional, o cualquier otro expresas justificación para la no divulgación de información..., hemos concluido que el principio de justicia abierta conduce inexorablemente a la conclusión de que los escritos, argumentos, o partes de los argumentos adoptadas por abogado y tratados por el tribunal como parte de sus informes orales, debe revelarse cuando se reciba una solicitud en ese sentido ".

Otro de los precedentes relevantes del TEDH a los que alude la sentencia del Supremo es el "caso *Kennedy v Hungría*"<sup>73</sup>, en el que se negó en primera instancia el acceso a determinados documentos a un historiador especializado en el estudio de los secretos de los antiguos países del "telón de acero", aunque con posterioridad el Tribunal Regional de Budapest falló a su favor. El Ministerio del Interior le ofreció, para acatar el fallo, tener acceso a esa documentación pero tras firmar una cláusula de confidencialidad que le prohibía cualquier tipo de difusión. Por este motivo, acudió al TEDH por vulneración del artículo 10 del Convenio. La decisión del Tribunal fue clara al respecto: "La Corte resalta que el acceso al documenta original de las fuentes

---

<sup>72</sup> Case *Regina v. Howell*. Court of Appeal (Criminal Division). Cr. App. Rep. 31. JP 13, de 13 de abril de 1981.

<sup>73</sup> *Kennedy v Hungary*, nº 31475/05, de 26 de agosto de 2009.

para la investigación histórica era un elemento esencial en el ejercicio del demandante a la libertad de expresión”.

Una vez realizado un pormenorizado análisis de la jurisprudencia del TEDH y estudiar los argumentos de las partes, los magistrados del Supremo coincidieron en que “The Guardian” tenía derecho a acceder a los documentos que había solicitado y que le fueron negados por dos tribunales. Los tres magistrados que resolvieron el recurso, entre ellos el presidente del más alto tribunal inglés, desgranaron los motivos que les llevan a alcanzar tal conclusión. No se trata aquí de exponer de forma minuciosa los argumentos de cada uno de los jueces, pero sí haremos alusión muy brevemente a los principales:

1.- El Principio de Justicia Abierta es un principio constitucional que se encuentra en el derecho común. Corresponde a los tribunales determinar sus requisitos... a determinar cómo debe ser aplicado (punto 69).

2.- Sería “un grave error” excluir la difusión de documentos judiciales por invocación de la Ley de Información (punto 74).

3.- The Guardian tenía un propósito periodístico serio en la búsqueda de acceso de esos documentos y pretendía con su difusión estimular un debate sobre la forma en que actúa la Justicia en casos de extradición que afectan a ciudadanos británicos sospechosos de corrupción internacional (punto 76).

4.- Con la aplicación del principio de Justicia Abierta se pretende que el público pueda entender y controlar el sistema de Justicia.

5 “Los tribunales han reconocido que la práctica de recibir las pruebas sin que sea leído en sesión pública potencialmente tiene el efecto secundario de hacer el proceso menos inteligible a la prensa y al público. Esto exige medidas en contra... Observo que el acceso del público a los documentos mencionados en la audiencia pública –los citados por el mencionado periódico- podría ser necesario. A

mi juicio, ha llegado el momento para que los tribunales reconozcan que en algunos casos es incluso necesario” (Lord Toulson, Punto 83).

6.- El que vamos a mencionar ahora es el argumento decisivo, fundamental y que puede marcar, como decíamos con anterioridad, el devenir de la publicidad de las informaciones de los procesos judiciales. Fue el juez Lord Hopper quien lo puso de relieve. Parte de que la resolución de los procedimientos no puede afectar “negativamente” a la capacidad del público para saber lo que sucede en el curso de las actuaciones. Por ello, considera que, a la vista del contenido del Protocolo sobre Publicidad y el Sistema de Justicia Penal, es necesario cumplir lo allí dispuesto (pero que, hasta entonces, no se hacía): **Todo los informes, documentación, etc., que utilice la Fiscalía en un procedimiento, debería “normalmente” ser entregados también a los medios de comunicación, ya que con ello se daba cumplimiento al principio de Justicia Abierta.** Entre esos documentos estarían: mapas, fotografías (incluyendo las relativas a la custodia de acusados), diagramas y otros documentos, como vídeos de bienes incautados, vídeos o fotografías que muestren la reconstrucción del delito. En definitiva, cualquier documento escrito o audiovisual que haya conocido con anterioridad, además de la Fiscalía, el juez, la parte demandada y el jurado y a los que, de alguna forma, se hubiese hecho alusión en el proceso. (Punto 99)

#### **4.2) EFECTOS DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA ABIERTA.**

La aplicación práctica del mencionado principio se puede resumir en la publicidad y transparencia de todo lo que se desarrolla ante un tribunal de Jurado, pero, además, desde la mencionada sentencia, a que los medios puedan disponer de los documentos a los que se aluda en la audiencia pública. ¿Y respecto a los ciudadanos? La *Freedom of Information Act 1985* garantizaba el acceso a cualquier documentación en poder de las autoridades públicas, siempre que la solicitud no figurase entre las exenciones previstas.



Sin embargo, no existía, ni existe en realidad, ninguna relación que aborde el facilitar documentación que afecte a un detenido si se entiende que ello puede perjudicar de alguna forma la seguridad. Pero también en este punto se ha registrado un avance en los últimos años, donde los jueces han ido ampliando paulatinamente el concepto de Justicia Abierta. Una de las decisiones más relevantes al respecto se produjo el 10 de febrero de 2010, cuando la Justicia británica obligó al Gobierno a revelar información secreta sobre **el trato "cruel, inhumano y humillante"** hacia Binyam Mohamed, un etíope liberado de Guantánamo con residencia en Reino Unido.

Tres de los jueces más importantes de Reino Unido resolvieron de forma unánime en la Corte de Apelación que el Gobierno debía de revelar las evidencias sobre la complicidad de los servicios secretos británicos en la tortura de Mohamed. Los magistrados rechazaban así la apelación del ministro de Exteriores, David Miliband, apoyada por Estados Unidos. El Ejecutivo inglés defendía que la desclasificación de los siete párrafos de información clasificada como secreta por parte de la CIA, en la que se mostraba que los agentes británicos sabían que el preso estaba sufriendo torturas, podía amenazar la seguridad nacional.

En su decisión, los jueces aludían al importante papel que desempeñan los medios de comunicación y al principio de Justicia Abierta, que, aplicado a este caso concreto, iba a permitir que se conociesen por la opinión pública elementos tan relevantes como **"la revisión democrática y en última instancia el dominio de la ley en sí mismo"**.

De esta forma, todos los ciudadanos, al difundirse estos documentos por los medios de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, pudieron tener conocimiento directo de las actas judiciales que existían sobre este caso, que se destapó gracias a la confesión de un testigo protegido que había pertenecido a los servicios secreto del MI5.

La Corte de Apelación revocaba la decisión que un año antes había adoptado el Tribunal Superior, quien, en noviembre 2009, determinó que el Gobierno británico

podía presentar pruebas secretas en vistas a puerta cerrada, de las que quedaban excluidos los demandantes y sus abogados, en casos que podían afectar a la seguridad, como era el relativo al ciudadano en cuestión. La Corte de Apelación no sólo lo anuló, sino que obligó a que facilitara las actas judiciales del proceso, lo que, a su vez, permitió que la ciudadanía conociese de primera mano lo sucedido en un caso de torturas.

¿Perjudicó o benefició esta decisión a la imagen de la Justicia?, nos podíamos preguntar. La respuesta parece bien sencilla y clara. Supuso un prestigio para el Poder Judicial, una mayor confianza de la sociedad en él, al comprobar cómo “no le tembló el pulso” para hacer que se cumpliera el principio que, según su propio sistema, debe regir su actuación: la Justicia Abierta. Una Justicia que se abrió no sólo para el afectado y sus abogados, sino para todos los ciudadanos del país. Quizás, después de esta decisión y la sentencia desarrollada en el punto anterior, se deberían despejar las dudas existentes en Reino Unido a la hora de seguir dando pasos en el camino de lograr una verdadera transparencia judicial, porque, como veremos en capítulos posteriores, todavía hay huecos que no se han cubierto, permanece el temor a cumplir lo sentenciado por el Supremo y hay cuestiones que es necesario abordar, como lo relativo a la presencia de los medios audiovisuales en las salas de vistas.

## **5.- LA CONTEMPT OF COURT ACT DE 1981<sup>74</sup>.**

Es el estatuto que regula las relaciones de lo que se puede publicar y de lo que no en la prensa inglesa y de Gales. En concreto, en ella se determinan las conductas periodísticas que pueden influir, alterar o poner en riesgo la imparcialidad de los jueces y/o tribunales, y las responsabilidades que ello supone para los profesionales de la comunicación o editores. Se le conoce como “**Ley de Desacato**”.

---

<sup>74</sup> Puede consultarse en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1981/49>

Esta Ley fue aprobada como consecuencia de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha tenido una influencia decisiva posterior en temas similares. Nos referimos a la dictada el 26 de abril de 1979 en la que se condenó al Reino Unido en la causa contra el periódico británico “Sunday Times” por la publicación de unos artículos en los que vinculaba los efectos para mujeres embarazadas por el uso de un determinado medicamento<sup>75</sup>. Los tribunales nacionales fallaron en contra del diario, pero la Corte Europea le otorgó la razón al concluir que se había vulnerado su derecho a la libertad de información. Esta sentencia es un referente a la hora de analizar lo que puede constituir un juicio paralelo en un medio de comunicación.

La mencionada resolución del TEDH provocó que las autoridades británicas trabajasen para intentar “potenciar” la libertad de expresión, y, a la vez, que ésta se pudiese conciliar con el “interés superior” de la Administración de Justicia y de garantizar su sereno funcionamiento, sin afectar a través de informaciones, comentarios, etc., en la misma.

La Contempt Of Court Act de 1981, publicada el 27 de julio, es conocida como la “Ley de desacato al tribunal” cometido por los medios de comunicación por medio de conductas que pueden influir negativamente en la recta administración de la Justicia y protegerla frente a conductas o injerencias por parte de los medios. El incumplimiento de los mandatos judiciales daría lugar igualmente a un desacato.

Lógicamente, las acciones previstas en esta ley inciden directamente sobre la libertad de información, ya que, en buena medida, las decisiones judiciales al respecto afectan a ese derecho fundamental, motivo por el que los jueces deben ponderar sus decisiones en este ámbito, toda vez que **“tienen que partir de la premisa de que la libertad de prensa es uno de los baluartes de nuestra democracia y no debe injerirse en ella a la ligera. Teniendo esto en cuenta, los jueces deben estar dispuestos y lo están a restringir a los medios de comunicación en la medida necesaria para proteger a los ciudadanos con el fin de que no se violen sus**

---

<sup>75</sup> Sunday Times vs The United Kingdom, N° 6538/74, de 28 de abril de 1979

**derechos privados o para proteger intereses públicos, tales como la seguridad nacional y la Administración de Justicia”<sup>76</sup>.**

Para incurrir en una acción calificada de desacato, es necesario que se cometa algunas de estas acciones<sup>77</sup>:

1.- En el caso de publicaciones, que hagan comentarios sobre el carácter del acusado.

2.- Si revelan los antecedentes penales del acusado de algún delito...si se desvelan por algún medio de comunicación se piensa que se corre el riesgo de que se enteren los jurados y éstos lo tengan en cuenta a la hora de dictar sentencia.<sup>78</sup>

3.- La publicación de que el acusado ha confesado la realización del delito del que se acusa.<sup>79</sup>

4.- La realización de lo que se llama “juicios paralelos” por los medios de comunicación constituye uno de los supuestos “de Contempt” más graves.

5.- La publicación de una investigación privada sobre asuntos que están “sub iudice”.

6.- La publicación de fotografías del acusado (si hay problemas de identificación).

7.- La publicación de comentarios sobre el testimonio de los testigos, minusvalorándolo o sobrevalorándolo.

---

<sup>76</sup> Scott, Sir Richard. “La imparcialidad objetiva del juez y los medios de comunicación. Sistema anglosajón”, en *Revista del Poder Judicial*. Número especial XI. 1990. Págs. 191-214

<sup>77</sup> Fayós Gardo, Antonio: “La Contemp of Court Act británica de 1981: el desacato al tribunal cometido por los medios de comunicación”, en *Diario La Ley*, 1987, página 911, tomo 3.Ed.La Ley.

<sup>78</sup> Citado por Borrie y Lowe: *Law of Contempt*, Ed. Butterworhts. Londres, 1982, pág 96.

<sup>79</sup> Borrie y Lowe: *Obra citada*, pág. 99.

El que se publique una información que no responda con exactitud a lo sucedido no significa que incurra en desacato, ya que para ello es necesario que se actúe “con mala fe”, no ajustándose a lo que sucedió realmente en la vista ante el tribunal. En todo caso, para que una información pueda estar incurso en un caso de *Contempt*, lo relevante no es intención, sino el resultado, es decir, si esa difusión ha podido contribuir de alguna manera a perturbar la paz judicial o poner en riesgo la independencia del tribunal o del Jurado.

De esta forma, la norma que aquí abordamos viene a resultar, en líneas generales, una especie de “límite” al principio de Justicia Abierta, ya que algunas cuestiones que pueden ser relevantes para el ciudadano, como los antecedentes penales, la declaración que haya podido prestar o investigaciones “privadas”, quedan vetadas para su publicación.

### **5.1) LA CONTEMPT OF COURT ACT 1981 Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Esta norma también se refiere de modo expreso a cuestiones que atañen directamente a los medios de comunicación. Veámoslas.

- a) El artículo 8 se refiere a la prohibición absoluta de publicar nada relacionado con las deliberaciones de los miembros del Jurado, que deben gozar de un secreto absoluto. De esta forma, el periodista debe abstenerse de indagar en esas deliberaciones, y, mucho menos, publicarlas si llega a tener conocimiento de las opiniones expresadas por los miembros del Jurado. Esta acción es considerada un desacato a la Corte, y, por tanto, sujeta a las sanciones previstas en la norma. En todo caso, para la interposición de una acción por desacato relacionada con este tipo de acciones es imprescindible, como se especifica al respecto en el art. 8.3, que se realice “con el consentimiento del *Attorney General*” –figura a la que dedicaremos un apartado, y que es equivalente a un Procurador

General, o del tribunal que tenga competencia para ello, pues los tribunales inferiores no la tienen.

- b) El artículo 9 recoge de forma tácita que incurrirá en desacato quien utilice en la vista oral “cualquier grabadora u otro instrumento para la grabación del sonido, excepto con el permiso de la Corte”. Por tanto, queda a expensas del tribunal permitir o no la grabación de los testimonios que se puedan producir en un juicio, y, en ese caso, establecer las condiciones bajo las que se concede tal autorización; aunque la norma general es la de prohibición de esos medios de grabación.
- c) Respecto a la posibilidad de permitir que se puedan realizar fotografías o tomar imágenes dentro de la sala, la norma que analizamos no dedica ningún apartado a ello. Sin embargo, el motivo no es otro que el siguiente: la *Contempt Of Court* de 1925 prohíbe la utilización de cámaras fotográficas en los juicios, aspecto que continúa en vigor. Lo que sí está autorizado (y a decir verdad goza de gran prestigio) es la realización y posterior publicación de dibujos en los que se reflejan escenas del juicio.
- d) Fuentes de información: El principio general es el de respeto absoluto a la protección de las fuentes de información, negativa que, en todo caso, no puede considerarse en absoluto desacato, aunque también se prevén excepciones. Así lo dispone el artículo 10, en el que se establece que ningún tribunal “puede requerir a una persona a revelar” la fuente de información, respecto a una publicación de la que es responsable. Sin embargo, a la vez que se reconoce de forma taxativa ese derecho, se incluye una excepción: “A menos que se demuestre, a satisfacción del tribunal que la divulgación – de la fuente de información- es necesaria en interés de la Justicia o de la seguridad nacional o para la prevención de las infracciones penales”. De esta forma, se deja en manos del tribunal el considerar si la información puede atentar o no al “interés de la Justicia” o a la seguridad nacional, y, así, obligar al periodista a revelar su fuente de

información, o, lo que es lo mismo, obligarle a incumplir uno de los principales derechos/obligaciones que tiene la obligación de cumplir: derecho de la “fuente” a que no se revele su identidad y obligación por el periodista de no divulgarla.

Sobre la cuestión de la protección de las fuentes de información es especialmente relevante una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que afecta a Reino Unido: Caso Goodwin v The United Kingdom. Sentencia de la Gran Sala de 27 de marzo de 1996. A ella nos referiremos cuando aludamos a resoluciones importantes del TEDH relacionadas con el derecho la información en el Reino Unido.

- e) El Tribunal tiene la potestad (art. 11) de obligar a los medios a no publicar determinados aspectos ocurridos dentro de la sesión pública, como, por ejemplo, la identidad de un testigo o el testimonio de una víctima. No respetar esta orden judicial puede llevar a que se inicie un proceso por desacato.
  
- f) La conclusión a la que se puede llegar es que la *Contempt of Court Act 1981* establece no pocas conductas que pueden ser merecedoras de que el periodista tenga que afrontar un proceso penal y arriesgarse a duras penas. Merece citar en este punto lo expresado por Lord Denning: “La prensa juega un papel vital en la Administración de Justicia. Es el perro guardián que vigila que cualquier proceso se dirija con corrección, abiertamente...pero el perro guardián puede, en algunas ocasiones, desmadrarse, y tener que ser castigado por mal comportamiento”<sup>80</sup>.

De esta forma, en el fondo de esta ley subyace un valor preeminente de lo que se considera el buen funcionamiento de la Justicia respecto a la libertad de información. **“La libertad de expresión no debe ser limitada más allá de lo estrictamente necesario, pero no debe ser tolerada donde puede causar un perjuicio real a la**

---

<sup>80</sup> Borre y Lowe.” Law of Contempt”. Ed. Butterworhts. Londres, 1982. Página 4.

**Administración de Justicia**<sup>81</sup>: “El interés público en la libertad de expresión debe ceder ante el interés público de no impedir o amenazar gravemente el curso de la Justicia”.

Otro aspecto que establece esta norma alude a las **penas** en que pueden incurrir quienes sean considerados culpables de un delito de desacato, que pueden ser privativas de libertad o de multa, aunque una no excluya a la otra. El artículo 14 dispone que un tribunal superior “tiene el poder” de ordenar el encarcelamiento de una persona que haya incurrido en desacato por un período máximo de dos años, fijándose con exactitud el tiempo de condena y con la posibilidad de decretar su libertad antes del cumplimiento total de la pena. En el supuesto de que se trate de un tribunal inferior, la pena no podrá superar el mes de arresto. En caso de multa, se puede imponer hasta 2.500 libras de sanción.

## **5.2) ANÁLISIS COMARATIVO RESPECTO A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.**

Vamos a realizar a continuación un breve análisis comparativo entre los principales aspectos de la *Contempt Of Court Act 1981* y la legislación española en lo que se refiere a la información judicial. Seguiremos para el mismo orden que hemos reflejado en el punto anterior.

### **a) Publicación de las deliberaciones del Jurado o Tribunal.**

El artículo 23e de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las deliberaciones de los tribunales “son secretas”. También lo será “el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares”. Por tanto, vemos un punto común: el secreto de las deliberaciones. Sin embargo, el que se publique el contenido de esas

---

<sup>81</sup> Borre y Lowe. “Law of Contempt”. Ed. Butterworths. Londres, 1982. Página 58. A la misma conclusión llegó el juez Lord Donaldson en “case The Attorney General v. News Group Newspapers Limited”, de 30 de abril de 1986, Punto 1 Court of Appeal. Reference: 1987 QB 1.



deliberaciones, como suele ocurrir con frecuencia, no conlleva que se abra un proceso contra el periodista. En mi opinión, la “respuesta española” es mucho más respetuosa con el derecho a la información que la británica, y, en todo caso, habría que preguntarse quién incurre en responsabilidad, si el (los) miembro (s) del tribunal y/o jurado que filtra las deliberaciones o el profesional de la comunicación que las difunde. Parece que la respuesta lógica lleva a concluir que sería la “fuente informativa” a quien, en su caso, habría que exigirle responsabilidades, siempre que se tenga certeza de quién ha sido.

#### **b) Utilización de grabadoras u otros aparatos de grabación.**

La legislación española no tiene ningún precepto concreto que regule esa materia establece ningún. Sin embargo, el Reglamento de Comunicación aprobado por el Consejo General del Poder Judicial (al que hemos dedicado anteriormente un apartado específico) sí ha venido a consolidar la práctica de la posibilidad de que los medios audiovisuales puedan contar tanto con imágenes como con sonido de la vista. Por tanto, se ha “legalizado” de hecho este tipo de situaciones, aunque la última palabra la tiene siempre el tribunal, al contar con la potestad de poder “vetar” la difusión de determinadas pruebas o testimonios, si bien normalmente las restricciones se refieren a imágenes y no a sonido.

#### **c) Fotografías.**

Ya comentamos anteriormente que la prohibición de que se puedan realizar fotografías en ningún momento del proceso viene recogida en la *Contempt of Court* de 1925. Desde entonces se ha venido aplicando por los tribunales de Inglaterra y Gales. En España, al igual que sucede con lo comentado en el apartado anterior, no existe una regulación específica al respecto; pero se ha venido a consolidar “de hecho” la opción de poder realizar fotografías antes de que dé comienzo el juicio en sí, fotografías de la Sala, de los miembros del tribunal e incluso de los acusados, siempre que éstos no muestren una oposición concreta. Cuando el proceso es retransmitido en directo a través de un circuito cerrado de TV, no hay ningún impedimento para que se puedan difundir fotografías,

exceptuando siempre los procesos en los que la publicidad está restringida, como aquellos que afectan a menores de edad.



#### d) Fuentes de información.

La protección de las fuentes de información está vinculada directamente al secreto profesional y con la protección del derecho a la libertad de información, como uno de los aspectos integrantes del mismo, reconocido en la Constitución, pese a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 20.1.d), donde se fija que “la Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. Por tanto, podemos decir, que existe una protección al más alto nivel, garantía constitucional.

Sin embargo, también se prevé la obligación de los periodistas de revelar sus fuentes de información cuando ello pueda evitar la comisión de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas. Quien en estos supuestos no revele la fuente reservada será castigado con las penas previstas en el art. 450 del Código Penal (de 6 meses a dos años de prisión). Igualmente, el artículo 418 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija la obligación de los testigos a decir verdad en todo lo que se le pregunte.

Pese a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha reconocido de forma explícita en no pocas sentencias (STC 119/1993 de 19 de abril o STC 151/1993 de 18 de enero, entre otras), el secreto de los periodistas a no revelar sus fuentes, sin que por ello se incurra en delito alguno, a diferencia de lo que hemos visto con la norma inglesa. Una frase significativa al respecto del valor que nuestro más alto tribunal otorga a este derecho/deber de los periodistas la podemos encontrar en la primera de las sentencias citadas: “No hay responsabilidad –del periodista- sin libertad y no hay libertad sin secreto profesional”.

#### **e) Prohibición de publicar determinada información.**

Como hemos visto anteriormente, la legislación británica establece la posibilidad de que el tribunal pueda ordenar a los medios de comunicación postergar determinada información si se entiende que ello puede perjudicar el buen funcionamiento de la Justicia, en algo que supone una restricción a la publicidad de los procesos y a la libertad de información. El incumplimiento de esta orden judicial provocará que se actúe por desacato contra el destinatario de la misma.

En España, por fortuna, no tenemos nada parecido. En un proceso que se celebre en audiencia pública, como establece la legislación, excepto aquellos en que la propia ley la limita, como todos los que afectan a menores, o declaraciones de determinadas víctimas que el Tribunal considere necesario, un tribunal no tiene potestad de ordenar a ningún medio no publicar una determinada información. Tal posibilidad se podría considerar una “censura previa”, lo que está terminantemente prohibido en el artículo 20.2 de la Constitución.

La conclusión global que se desprende de todo lo anterior es que, a la hora de resolver los conflictos que puedan surgir entre el derecho a la información y cualquier aspecto relacionado con la Administración de Justicia, se parte de la prevalencia de este último; mientras que en España la situación es justamente la contraria, tal como sucede en los conflictos entre los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución y los relacionados con el honor, intimidad o propia imagen, la prevalencia es de los primeros.

## 6.- LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS JUDICIALES. LOS PROCESOS EN INTERNET. EL SECRETO SUMARIAL.

### 6.1) Aspectos Generales.

Este apartado viene a ser un resumen de los apartados que hemos analizado anteriormente, principalmente relativo principio de Justicia Abierta y a de la *Contempt of Court Act* de 1981, y de cómo se ha reflejado en la publicidad de los procesos. En primer lugar y de acuerdo con lo esencial de Justicia Abierta, los procesos son públicos, y, por tanto, no hay impedimento en que los periodistas puedan acudir y publicar lo que allí sucede. Sin embargo, y como sucede en el resto de países analizados, existen restricciones. Así, **no se puede publicar nada que afecte a menores de edad, víctimas de abusos sexuales o datos que permitan su identificación.** Los procesos en los ven inmersos los primeros se celebrarán a puerta cerrada, y, por tanto, no rige lo relativo a la publicidad.

En cuanto a los relacionados con delitos de terrorismo o aquellas causas que afectan a la seguridad del Estado, La Fiscalía puede pedir al juez que las pruebas no se publiquen en los medios de comunicación y que no se lean en público, sino que se realicen a puerta cerrada, al igual que puede suceder con los testigos que reclaman anonimato (policías, etc.), porque han participado en la búsqueda directa de las pruebas. La pregunta es inevitable: ¿Qué ocurre si un periodista tiene acceso a esas pruebas que se han practicado a puerta cerrada? En este supuesto, y si el juez ha dado instrucciones concretas de que no pueden publicar, el periodista incurriría en desacato, de acuerdo a lo dispuesto en la *Contempt of Court 1981*, tanto en el supuesto de que se hayan practicado de forma “abierta” como si se desarrollaron a puerta cerrada. En todo caso, el principio general para este tipo de procesos es el mismo que para el resto: publicidad en todos los ámbitos, las restricciones son las excepciones y, en todo caso, deben ir precedidas por una petición expresa del Ministerio Fiscal.

En este tipo de causas, la Policía trabaja sobre informaciones que pueden poner en riesgo la vida de personas, y, en atención a ello, le puede pedir al juez que no se las

facilite a la defensa en un juicio abierto o público. Será el juez quien decida si ello afecta al derecho de defensa. Si el juez no acepta esa petición, la policía puede “dejar caer el caso” porque no quiere poner en riesgo la vida de otras personas.

## **6.2) Presencia de Medios Audiovisuales.**

Tal como hemos visto en el apartado anterior, se prohíbe la utilización de grabadoras o cualquier otro tipo de aparatos de grabación, aunque el juez o tribunal tiene la potestad de autorizarlo. En todo caso, lo normal es que se impida grabar lo que sucede dentro de la sala de Justicia durante la celebración de la vista. El incumplimiento de la norma daría lugar a un proceso por desacato contra el periodista.

En cuanto a la presencia de cámaras fotográficas o de TV, tampoco están autorizadas. No se retransmite ni se permite la obtención de imágenes por parte de la televisión. La ley de 1925, a la que ya hemos hecho referencia, es la que “frena” el acceso de cámaras fotográficas, y en virtud de una extensión de esa norma se aplicó lo mismo respecto a las cámaras de televisión. Únicamente, y en virtud de la Ley de Reforma de la Constitución de 2005, se ha permitido que algunas vistas celebradas en la Corte Suprema se hayan podido filmar. Ese material se pone a disposición de las cadenas de radio y televisión, para que puedan ser utilizadas en programas de actualidad, informativos o de divulgación, pero, en ningún caso para programa de “entretenimientos”.

Así, por ejemplo, Sky News transmite imágenes en vivo de vistas en la Corte Suprema desde su página web<sup>82</sup>. Esto sucedió con la audiencia relacionada con proceso de extradición de Julian Assange (por el caso Wikileaks, relacionado con la difusión de información clasificada secretar por parte de Estados Unidos), cuya difusión contó con la vista de 14.500 visitantes únicos a la transmisión en vivo, a través de internet, del primer día de vista. Posteriormente, esa cifra se incrementó

---

<sup>82</sup> <http://news.ski.com/home/supreme-court>

hasta los 35.000 visitantes, lo que demostraba un interés del público “por ver los procedimientos judiciales”<sup>83</sup>.

Sin embargo, en este último punto se va a producir un avance significativo a partir del próximo mes de octubre.

En este mismo documento, se reconoce que las restricciones derivadas de la ley de 1925 “no reflejan los avances” de la sociedad y de la tecnología desde entonces, lo que inevitablemente debe llevar a una apertura en este apartado, apertura que ya se puede visualizar en dos aspectos concretos.

Por un lado, el reconocimiento por parte del Tribunal Supremo en 2011<sup>84</sup> de que los periodistas puedan difundir lo que sucede en un proceso a través de twitter, por medio de dispositivos móviles. Esta opción no es, sin embargo, obligatoria para los jueces, ya que éstos tienen libertad para permitirlo o no. Pese a ello, ya es habitual que se puedan “retransmitir” los juicios a través de este medio.

Por otro, el Tribunal Supremo acordaba igualmente el pasado mes de enero de 2013 que, a partir del próximo mes de octubre de 2013, las cámaras de televisión podrán entrar en los tribunales de apelación por primera vez, aunque en ningún caso a los juicios penales que se desarrollan ante jurados, donde el temor a que esa presencia pueda influir en los testigos, acusados, etc., es considerado por una gran parte de la magistratura como uno de los aspectos claves para vetar la retransmisión de esos juicios, o, simplemente, captar resúmenes para su posterior divulgación.

La conclusión sobre las pretensiones del Ejecutivo en lo que a publicidad se refiere, entendida ésta como difusión al público, se puede resumir en una frase del contenido del documento del Ministerio de Justicia anteriormente citado: “El Gobierno se ha comprometido a aumentar la transparencia y estamos dando pasos para abrir el

---

<sup>83</sup> *Proposals to allow the broadcasting, filming, and recording of selected court proceedings.* Ministry of Justice. May 2012

<sup>84</sup> <http://judiciary.gov.uk/publications-and-reports/guidance/2011/courtreporting>

proceso judicial al público”. Es un deseo, pero ahora falta por trasladarlo a la realidad en todas sus facetas.

### **6.3) Los Procesos en Internet.**

Ya hemos comentado anteriormente cómo los procesos, desde 2011, se pueden “difundir” a través de twitter y cómo los procesos ante la Corte Suprema se pueden grabar para que posteriormente las cadenas puedan difundir los aspectos más relevantes. Nos queda un aspecto que abordar: la información a través de internet. En principio, no hay nada que los diferencie respecto a la situación en el resto de países analizados. Un periodista acude a un juicio, y, posteriormente, puede “colgar” esa información en la página web de su medio de comunicación. Sin embargo, hay un aspecto llamativo y diferenciador: La no admisión de comentarios por parte de los internautas a la noticia publicada. Veamos un ejemplo a continuación.

is change the total number of arrests in operation, resulting to 62.

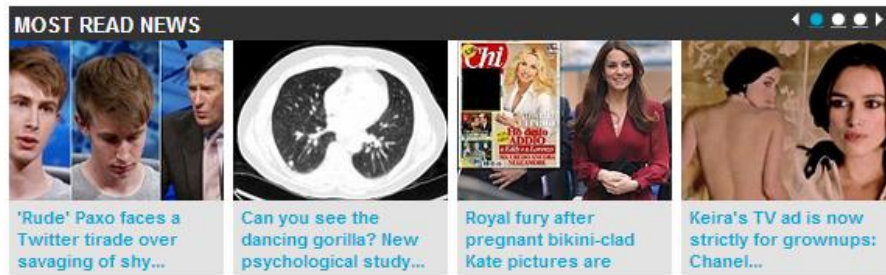
There are currently three Met inquiries into the scandal: Weeting into phone hacking, Elveden into corrupt payments and Tuleta into computer hacking.

The Met said none of the six journalists have been arrested before in connection with any of the inquiries.

The total number of individuals arrested in relation to all three inquiries is now 106.

An internal message has been sent to News International employees confirming that two of those arrested are journalists currently working for The Sun.

The pair have been provided with lawyers.



#### Share this article:

Facebook Twitter Google+ Messenger LinkedIn  
Digg It Newsline Fark Nowpublico Reddit  
+1 0 Tweet 5  
Print article Email article  
Like 18 people like this. Be the first of your friends.

#### Ads by Google:

**Injury Compensation?**  
How much is your claim worth? Find out in 30 seconds.  
[www.AccidentAdviceHelpline.co.uk](http://www.AccidentAdviceHelpline.co.uk)

**Find a Solicitor Today**  
Professional Local Solicitor. Personal, Professional Service.  
[qcasolicitors.co.uk](http://qcasolicitors.co.uk)

Sorry we are unable to accept comments for legal reasons.

Al final de la noticia se puede observar cómo se advierte que no se admiten comentarios a la noticia “por razones legales”. El trasfondo no otro que el temor a que esos comentarios sean vistos por los miembros del jurado y puedan incidir en su veredicto.

Esta posibilidad es prácticamente imposible que se pueda producir en España, el impedir que los lectores puedan opinar a través de las webs de los periódicos. ¿No chocaría ello con la libertad de expresión? ¿Realmente influye en la decisión del jurado? A la primera pregunta, la respuesta en mi opinión es clara: sí, atenta contra ese derecho constitucional; y en cuanto a la segunda, nadie está exento de recibir influencias, pero dependerá, como en todo, de las personas que forman parte del



Jurado, aunque no creo que esas opiniones determinen un veredicto. El juicio a Francisco Camps, ex presidente de la Generalitat de Valencia, por el conocido como “juicio de los trajes”, relacionado con el “caso Gürtel”, creo que es una buena muestra de ello. En líneas generales, la mayoría de los medios de comunicación “tomaron partido” por un veredicto de culpabilidad, y la mayoría de los comentarios a sus noticias iban en esa línea. El veredicto, en cambio, fue el contrario.

Lo cierto es que este problema preocupa, y mucho, a las autoridades británicas. Así lo ha expresado en distintas ocasiones el *Attorney General*, el procurador general y principal responsable del asesoramiento legal al Gobierno y al Parlamento, y de quien depende el fiscal general del Estado. La última vez fue el pasado 6 de febrero, con motivo de una conferencia publicada en la Universidad de Kent<sup>85</sup>, titulada “¿Juicio con Google? Los jurados, los medios sociales e Internet”. En esa conferencia alude a que una de sus funciones es la de ser “guardián del interés público”, entre el que figura “la aplicación de la ley de desacato”, es decir, la *Contempt of Court* de 1981, para, de esa forma, proteger la “integridad” del sistema judicial y de los tribunales.

Centrado en la faceta de la información en internet, Dominic Grieve, quien ocupa actualmente ese cargo, no duda en expresar su preocupación por el impacto que esa difusión a través de la red y de otras redes sociales, pueda influir en un “derecho justo” a los acusados. Por ello, el procurador general advierte de la necesidad de “tener cuidado” con que ese tipo de información difundida a través de internet, “lo que he denominado juicio por Google”, no pueda afectar lo más mínimo a los miembros de un Jurado.

Pero, además, la propia legislación, la *Contempt of Court Act 1981* tipifica como desacato el que un miembro del Jurado acuda a internet en busca de información/opinión sobre el proceso respecto al cual debe emitir un veredicto. Así, el juez tiene que advertir al Jurado que no puede realizar ningún “buceo” ni en internet ni en los medios de comunicación sobre informaciones que afecte al caso sobre el que

---

<sup>85</sup> El texto íntegro se puede consultar en la página web oficial:  
<https://www.gov.uk/government/organisations/attorney-generals-office> (fecha de consulta 13.05.2013)

debe decidir, y, en caso, concreto, se le abriría una causa por desacato, penado con penas de prisión. De hecho, el pasado mes de febrero, se incoó un proceso contra un miembro de un jurado que indagó en internet sobre esa causa y lo comentó con el resto de integrantes del jurado. Esta circunstancia hizo que el juicio se tuviese que anular.

Con anterioridad, en 2011, una integrante de un jurado, Theodora D., formaba parte de quienes debían decidir sobre la culpabilidad o no de un acusado de violación. Theodora D. “buceó” en internet datos sobre quien era juzgado, e incluso contactó con él a través de Facebook. El acusado tuvo que ser juzgado nuevamente ante otro jurado y la víctima tuvo que declarar de nuevo. Al final, el *Attorney General* inició de oficio un proceso por desacato contra ella. El tribunal le condenó a seis meses de cárcel<sup>86</sup>.

La conclusión a la que llega el procurador general –de la que discrepamos, como ya hemos comentado con anterioridad- es que con el “juicio por Google” el jurado ya no será capaz de dar un veredicto basándose únicamente en las pruebas que se han practicado en el juicio y el derecho a un juicio justo se ha visto perjudicado. Todos los principios de Justicia Abierta, sostiene al respecto, se ven socavados por las informaciones de internet. Y su frase final: “Nunca hemos permitido los juicios por los periódicos y no permitiremos juicios por Google”. En mi opinión, todo dependerá de si la persona en cuestión es “influenciable” o permanece ajeno y se limita a valorar en conciencia lo que ha presenciado en la sala de Justicia.

#### **6.4) Publicación de Informaciones Bajo Secreto Sumarial o de Investigación.**

Sí se suelen publicar datos que se refiere a la investigación policial, pero donde las fuentes de información provienen de la Policía. Sin embargo, si la Fiscalía tiene conocimiento por cualquier medio de que un medio de comunicación dispone de esa información y tiene intención de publicar algo relevante que puede incidir en el futuro

---

<sup>86</sup> 16. Caso AG VS Frail and Sewart. Division Court of the Queen’s Bench Division. Court of Appeal. 16 junio 2011

proceso, se pone en contacto con el periodista/editor para pedirle que no lo publique. Este requerimiento, en general, suele ser aceptado.

Un caso particular fue el de “**Stephen Lawrence**”, en 2010. Antes de que comenzara el juicio ante Jurado, la Fiscalía tuvo conocimiento de que los medios disponían de determinados datos que podían predisponer a los miembros del jurado en un sentido determinado. La fiscalía se dirigió a los medios de comunicación para que no publicaran determinados datos (se trataba de un joven de raza negra que fue apuñalado por una banda de “blancos” y donde se mezcló corrupción policial), lo que fue atendido por los periodistas.

Si el medio de comunicación decide, a pesar de todo, publicarlo (lo que no ha sucedido hasta ahora), el fiscal puede pedir al juez que se imponga una “restricción” en el juicio. El caso más reciente de restricción afectó a Christopher Jeoffreys y Joanna Yeates (ésta, fallecida), implicados en un suceso. Se detuvo a una tercera persona para interrogarla por la Policía, pero los medios publicaron sus fotos y vinieron a insinuar que era el culpable. El afectado demandó a los medios y ganó; y el *Attorney General* también llevó a juicios a varios medios por entender que habían incurrido en un “juicio paralelo” que dañó su imagen.

Además, el juez puede imponer restricciones a los medios para que no publiquen determinadas informaciones incluso durante la celebración del juicio. Así sucedió el pasado año, en uno de los procesos que más conmocionó a la sociedad británica: el juicio contra Dale Cregan y otros nueve acusados por asesinatos. Cregan estaba directamente relacionado con el asesinato a sangre fría de dos mujeres policías en Manchester. El juez Andrew Gilbert, quien presidía el tribunal, acordó el 21 de septiembre de 2012, cuando el proceso público había comenzado, hacer uso de la facultad que le otorga la *Contempt of Court Act*, para advertir que se incurría en desacato si no se atendían las restricciones impuestas<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> Ver artículo al respecto en The Guardian del día 24/09/12: “Judge imposes reporting restrictions in Dale Cregan case” (<http://www.guardian.co.uk/law/guardian-law-blog/2012/sep/24/reporting-restrictions-dale-cregan>)

Lo mismo sucedió, por ejemplo, el 12 de diciembre de 2009, cuando una orden emitida por el Tribunal Superior de Londres, a petición de los abogados estadounidenses del golfista Tiger Woods, impidió a los medios de comunicación publicar determinadas informaciones consideradas “delicadas”. En aquel momento, el deportista era noticia no por sus éxitos en el campo de golf, sino por unas supuestas aventuras prematrimoniales.

¿Nos imaginamos algo similar en España como lo sucedido en Reino Unido en los dos casos citados? Ciertamente, parece imposible. Chocaría de plano con la prohibición de censura previa que reconoce la Constitución en su artículo 20. Cuestión distinta sería que, tras la publicación, algunos de los afectados pudiesen iniciar una acción por injurias y/o calumnias si entendiesen que se daban los supuestos, pero nunca a priori se podría imponer esas restricciones.

## **7.- LA FISCALÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Años atrás, la oficina de prensa de la fiscalía ni siquiera aparecía en la guía de Justicia y por no tener no tenía ni teléfono. Los medios ni siquiera intentaban contactar con ella. Era una acción inútil y nada fructífera.

Entre 2004 y 2008, el entonces director de la oficina Kein Mc Donald's, fue quien impulsó una apertura en las decisiones de la fiscalía y en que fueran más o menos públicas. Así, un cambio esencial fue que se logró más transparencia y ahora las “excusas” deben ser para no dar publicidad, cuando antes era justo lo contrario<sup>88</sup>.

De forma habitual, en el “día a día”, suelen ser los medios de comunicación, sus periodistas especializados en información judicial, los que acuden a la Fiscalía a recabar la información. Sin embargo, en casos importantes, la Fiscalía lo hace directamente a través de comunicaciones “oficiales”. A diferencia de la fiscalía

---

<sup>88</sup> Entrevista personal con miembros del departamento de prensa de la Fiscalía. Londres, 12 de febrero de 2013.

americana, en Reino Unido no se publican datos detallados sobre el caso antes de que empiece el proceso: En esa fase sólo se facilita datos básicos y una vez que empieza el juicio, entonces, sí se puede entregar esa información, aunque no existe ninguna obligación al respecto. Esto se hace porque “la persona afectada no está en juicio y no se puede dañar su imagen facilitando datos relevantes, opiniones, ya que hay que salvaguardar la presunción de inocencia”.

En casos muy particulares, El Ministerio Público, a través de su Departamento de Prensa, se ve en la obligación de explicar distintas cuestiones sobre el proceso, el caso en cuestión, para que el público no se forme una imagen equivocada de la imagen del implicado. Esta actitud está relacionada nuevamente con la presunción de inocencia, un factor que, tal como hemos visto, es uno de los puntos esenciales de la legislación británica y de las “cautelos”, cuando no “restricciones”, que se imponen a los medios de comunicación en este tipo de información, hasta el extremo de aprobar una ley expresa de desacato, la ya mencionada y comentada *Contempt of Court Act 1981*.

### **7.1) El “Día a Día” de la Fiscalía y los Medios y la Publicidad de sus Actuaciones en los Procesos.**

Tenemos que partir de una premisa a la que hemos aludido anteriormente: de forma habitual, las relaciones entre los medios de comunicación y el Ministerio Público se canalizan a través del departamento de comunicación de ésta. Por tanto, cuando hablamos de este tipo de relaciones por parte de la Fiscalía, nos referimos a la actuación de su Gabinete de Comunicación. No suele existir, con carácter general, una comunicación “personal” fluida entre periodistas y fiscales, aunque siempre hay excepciones y dependerá en buena parte de las relaciones personales entre ambos, que, normalmente, vienen con anterioridad, cuando fiscal en cuestión ha ejercido como defensa/acusador particular en otros procesos, es decir, como abogado “barristers”. Hay que recordar que la inmensa mayoría de los fiscales que defienden los intereses del Estado, a la Corona, son abogados contratados específicamente para ese proceso,

pues el Cuerpo de fiscales es más bien escaso y no suelen actuar en procesos de cierta complejidad, para los cuales se contratan “barristers” especialistas.

Con esta premisa, desde el Departamento de prensa de la Fiscalía se ha incentivado en los últimos años un acercamiento con los medios de comunicación. Así, por un lado se buscan lo que se conoce como casos “pro-activa”, es decir, aquellos en los por su importancia existe un interés en que se conozca por la sociedad la postura que defiende el Ministerio Público.

Al margen de esos casos especiales, en el “día a día” del mencionado departamento, se responde a las peticiones de los medios de comunicación. Hay 13 ó 14 personas por todo el país para las relaciones con los medios locales y nacionales, que dependen del fiscal jefe de la zona. En la oficina central se trata con los medios nacionales de Inglaterra y Gales. Aunque pueda parecer que es un número escaso para que exista una fluidez en las relaciones con los medios a la hora de dar a conocer las tesis de la Fiscalía en procesos que requieren la atención mediática, habría que recordar que en España el Gabinete de Comunicación está integrado por una sola persona, con el único apoyo de alguna secretaria, y que ni siquiera las fiscalías de los tribunales superiores de Justicia cuentan con personal destinado a las relaciones con los periodistas. Esto hace que en no pocas ocasiones, los periodistas no puedan acudir a esas fuentes oficiales para dar a conocer el criterio del Ministerio Público.

**7.1.a) Antes del juicio:** La Fiscalía suele facilitar datos básicos sobre la acusación, apenas un par de párrafos, con el objetivo de que los medios conozcan las líneas generales de las tesis que defiende, al menos inicialmente, el Ministerio Público.

**7.1.b) Cuando comienza el juicio:** El primer día, la fiscalía presenta lo que se conoce como el “**Presecution-opening**”, que es donde se dan detalles más específicos sobre lo que será el juicio y ahí los medios de comunicación tienen más datos. Generalmente, no se les facilitan copias de esos documentos, “porque es básicamente lo que se ha explicado en la presentación del caso”.

**La Fiscalía no publica ni difunde nada de las investigaciones policiales, ni oficialmente la Policía, tampoco.** Sólo en algunos casos muy particulares (como sucedió con los gastos de un miembro del parlamento), sí se divulgaron algunos aspectos de la investigación.

**7.1.c) Tras la sentencia:** La Fiscalía sí puede hacer algún comentario sobre su parecer respecto a la misma, tanto por parte de quien intervino en el proceso como por el Gabinete de comunicación. En todo caso, hay que reseñar que el representante del Ministerio Público en ese asunto concreto no está obligado a realizar comentario alguno sobre el fallo.

Por otro lado, La Fiscalía no tiene nada que ver con el Ministerio de Justicia. Depende del *Attorney General*, Dominique Grieve. El papel principal de esta figura, en relación con el Ministerio Público es hacer de mediador entre éste y el Parlamento, de explicar a los miembros de mismo las actividades de la fiscalía y su actuación en los casos en que sea requerida.

Al frente de la Fiscalía se encuentra un fiscal general, que es el Director de *Prosecutions Publics* (DPP), que es nombrado por el *Attorney general* y ante quien responde de sus actos. El DPP, de hecho, debe pedir autorización al *Attorney General* para perseguir a determinadas personas o delitos, pero una vez dada la autorización, o sin ella en los casos en que no es preceptiva, depende exclusivamente de él decidir si continúa adelante con la acusación o no.

De forma habitual, la fiscalía inicia un proceso tras recibir las correspondientes denuncias de la policía, que es quien realiza toda la labor de investigación, ya que es quien tiene la prerrogativa para ello. Una vez recibida esa información, será el DPP o sus jefes de áreas los que decidan en última instancia si ponen o no en marcha el correspondiente proceso penal. Pero, además, puede intervenir en casos en que haya sido un particular quien presente una denuncia en el juzgado. En tal caso, “la intervención del Servicio supone que el particular ha de cederle la exclusiva de la acusación, y lo que es muy importante, esto será así aunque el acusador decida

abandonar la tal acusación, de manera que en este caso el particular se quedará sin poder ejercer su acusación particular”<sup>89</sup>. En este punto, vemos claramente otra diferencia con lo que sucede en España, donde la Fiscalía no puede “arrebatar” a una acusación particular su derecho a ejercer como tal.

En cuanto a la relación entre el DPP y los medios de comunicación, si éstos quieren conocer su opinión respecto a una causa, investigación, entrevista, etc., lo tienen que solicitar a través de la oficina de prensa de la fiscalía. “Esto es algo que ocurre con asiduidad”.

**7.1.d) -Ruedas de prensa:** Se suelen convocar cuando hay riesgo de que la sociedad “pierda la confianza” en la fiscalía, por algún determinado asunto. Así ocurrió, por ejemplo, con el fiscal local de Manchester, quien citó a los medios para explicarles lo sucedido con el suicidio de una mujer. En todo caso, no es lo habitual, ni mucho menos.

Todo ello viene a concluir en algo que ya hemos reseñado anteriormente: no suele haber una relación directa entre Fiscalía, como tal, y los medios de comunicación, sino que todo se canaliza a través del Departamento de Prensa de la mencionada institución.

## **8.- EL ATTORNEY GENERAL.**

Desempeña un papel fundamental en lo que se refiere a varias áreas relacionadas directamente con los medios de comunicación. Debemos comenzar por centrar un poco en qué consiste su labor, que, hasta hace bien poco tiempo, se le solía confundir con el Fiscal general del Estado. El Attorney General es un Secretario de Estado que, pese a formar parte del Ejecutivo, no integra el Gobierno en sí, es decir, no tiene

---

<sup>89</sup> Aulet Barros, José Luis: *Jueces, política y Justicia en Inglaterra y España*. Cedecs Editorial, S. L. Barcelona, 1978, pág. 637.



asiento en el Consejo de Ministros<sup>90</sup>. Es el principal responsable del asesoramiento jurídico del Gobierno y responsable político ante el Parlamento en las áreas en las que tiene competencias.

Va a tener una relación muy directa con la Fiscalía ya que será quien nombre al Director of Public Prosecutions (DPP), su principal responsable y quine deberá actuar bajo su supervisión. El *Attorney General* se encarga también de ofrecer asesoramiento legal, a través de todo departamento jurídico con que cuenta, a la Fiscalía y de apoyarle en todo lo que necesite. Sin embargo, no tiene potestad para indicar al DPP cómo debe llevar un asunto concreto.

Entre sus funciones principales figuran las de asesor legal del Gobierno, en cuanto a medidas concretas de éste o de sus ministros, ser “guardián” del interés público, responsable final de la Fiscalía e incluso poder dar instrucciones para que se recurra una pena si se considera que ésta es demasiado baja.

Y, junto a todo ello, va a tener un destacado papel en algunas facetas relacionadas directamente con los medios de comunicación. Así, por un lado, tiene facultades para instar a los medios para que no difundan determinadas informaciones que puedan afectar al Gobierno o a la Corona, siempre que se considere que prevalecen otros derechos por encima de la libertad de información, o para que retiren algunas ya publicadas, y, como característica principal en lo que afecta a la exigencia de responsabilidad por parte de los periodistas, la potestad de ser quien puede acordar que se lleve a cabo un proceso contra los mismos (los jueces inferiores lo pueden proponer, pero la decisión final es del *Attorney General*). Vemos con algunos ejemplos estas funciones.

---

<sup>90</sup> Pueden verse más detalles en : <https://www.gov.uk/government/ministers/attorney-general>

### **8.1) Impedir Publicaciones.**

El 17 de octubre de pasado año, el Attorney General prohibía la publicación de 27 cartas, enviadas entre 2004 y 2005, por el príncipe Carlos a diferentes gobernantes porque lo contrario pondría en peligro su papel de futuro Rey. Dominic Grieve entendía que si salían a la luz pública esas misivas, que forman parte de “su preparación para reinar”, se rompería el principio de neutralidad. Esa decisión revocaba la que apenas un mes antes habían adoptado tres jueces de la Cámara de Apelaciones, quienes reconocieron el derecho del periódico The Guardian para poder publicar 27 de las 30 cartas remitidas por Carlos de Inglaterra a siete departamentos ministeriales.

Dominic Grave –que, en función de su cargo, es el único miembro del Ejecutivo que puede acceder a los documentos de las administraciones anteriores- justificó, bajo la Ley de Libertad de Información, de la siguiente forma su decisión, a través de una nota pública: “Mi decisión se basa en mi opinión de que la correspondencia formaba parte de la preparación del príncipe de Gales para ser Rey...el príncipe de Gales dio pie a esa correspondencia con los ministros en la creencia de que sería confidencial. Hacer pública la correspondencia podría dañar la capacidad del príncipe de Gales para ejercer sus obligaciones cuando sea Rey”.

Sobra decir, nuevamente, que tal posibilidad sería imposible que ocurriese en España, porque, entre otros motivos, nadie dudaría de que se trate de un asunto de interés público que afecta, precisamente, a quien va a reinar.

### **8.2) Retirada de Informaciones.**

El ejemplo más reciente lo tenemos el pasado 23 de febrero, cuando el *Attorney General* procedió a incoar procedimientos por desacato contra una serie de personas que han sido identificados, por haber difundido a través de twitter fotografías de quienes podrían ser Jon Venables y Robert Thompson, quienes fueron condenado en

1993 por el secuestro y asesinato de un compañero de colegio, James Bulger, en un centro comercial de Liverpool. A los condenados se les otorgó una nueva identidad al salir de prisión, y una orden de la Corte de Familia prohibía cualquier información que pudiese contribuir a identificar sus nuevas identidades. Además, Dominic Grave advertía que quienes publicaran y/o difundieran esas imágenes podían ser condenados a penas de multa y/o prisión.

Este supuesto me parece que merece un poco de más reflexión. ¿Es acertada la orden judicial, en primera instancia, y del Attorney General, en segunda, de prohibir la publicación de fotografías de quienes parecer ser que fueron los que asesinaron de forma brutal a un niño? ¿Atenta ello contra la libertad de información? Son preguntas que no tienen una respuesta tan fácil como la anterior. Aquí habría que tener en cuenta varios aspectos. En primer lugar, si un tribunal puede impedir que, una vez recuperada la libertad, se puedan o no publicar sus fotos, aunque tengan nombres distintos; y, en segundo lugar, si esa decisión tiene un interés superior al de la libertad de información que merezca tal prevención.

No cabe duda de que, de acuerdo con las normas británicas, especialmente la *Contempt of Court* de 1981, el tribunal tiene potestad para acordar esa medida y advertir que se incurriría en desacato si no se atendía a ese requerimiento. Por este lado, no hay nada que objetar y la decisión se ajusta plenamente a las posibilidades que la citada norma otorga a los jueces. ¿Sería posible algo similar en España? La respuesta no puede ser más que negativa: los jueces no tienen tal potestad. Sí está prohibida, como comentamos en el apartado dedicado a la situación en España, la difusión de imágenes de menores acusados de delitos o la publicidad de los procesos en los que están inmersos, pero una vez quedan en libertad y son mayores de edad, no hay ninguna legislación que impida su reproducción.

Ahora bien, las cuestiones claves son las planteadas anteriormente: ¿Es acertada esa decisión? ¿Atenta contra el derecho a la información? Son cuestiones peliagudas. Probablemente, mi criterio diste mucho del mantenido por la inmensa mayoría de los colegas de profesión periodística: al poner en la balanza la protección de esas

personas, su rehabilitación e incorporación a la sociedad, por un lado, y el derecho a la información, optaría por el primero de ellos. Me parece que 20 años después del triste y macabro asesinato, no hay que incrementar el número de “víctimas”, pues no sería extraño que alguien atentase contra ellos, y el golpe a la rehabilitación podría ser definitivo. Por tanto, en mi opinión, el derecho a la información cede en estos supuestos frente a otros derechos que adquieren más relevancia (derecho a la reinserción, a la vida, a la integridad física...).

### **8.3) Procesos contra la Prensa.**

Este epígrafe se puede resumir en una sola frase: “Los procedimientos contra los periodistas, los medios de comunicación, sólo los puede iniciar el *Attorney General* y los procedimientos se llevan a cabo en los *Higt Court*”<sup>91</sup>. Es decir, nos encontramos con que un político, con rango de Secretario de Estado (equivalente en España a ministro), aunque no forme parte del Consejo de Ministros, es quien tiene en sus manos la potestad de iniciar un proceso contra los medios. Cuanto menos resulta “llamativo”, por calificarlo de alguna manera. Ni siquiera el fiscal general o cualquiera de sus subordinados, no, el principal responsable del asesoramiento legal del Gobierno es quien tiene la llave para poder actuar contra los periodistas, además de impedir u ordenar la retirada de determinadas informaciones.

Veamos dos ejemplos recientes de tal potestad:

#### **8.3.1) Caso *Attorney General VS NGU/RGM*<sup>92</sup>**

El proceso estaba relacionado con una arquitecta, Joanna Yeates, que vivía en Bryton. Desapareció el 17 de diciembre de 2010 y su cuerpo fue hallado en las afueras de la ciudad, justo después de Navidad. La víctima tenía fama de muy buena

---

<sup>91</sup> Entrevista personal en Londres el 13 de febrero con Melaine Camberlain, barrinster y fiscal, encargada, entre otros asuntos, del proceso de extradición a España del etarra Troitiño Arranz

<sup>92</sup> Divisional Court of the Queen’s Bench Division. Lord Judge CJ, Thomas, L.J. y Owen, J. 11 de julio de 2011

profesional y respetable. El dueño del apartamento donde vivía, un profesor de inglés, estaba entre los sospechosos y la Policía le detuvo para interrogarle, pero no llegó a ser acusado en ningún momento. La prensa publicó fotos de él y se divulgaron entrevistas con personas que le conocían, con alumnos a los que dio clase, realizándose suposiciones de que fue el autor, y estableciéndose vínculos entre este asesinato y otro ocurrido 30 años antes. Sin embargo, tras las primeras diligencias e investigaciones policiales se constató que no había base para acusarle, y dos días después de la detención fue puesto en libertad. Cuando se inició esa “campana mediática”, el Attorney General advirtió a los medios de comunicación de que con la detención se había iniciado ya el proceso penal, y que, por tanto, se debía tener cuidado con las especulaciones. Algunos medios no obedecieron y continuaron con las publicaciones. Meses después detuvieron al asesino, que vivía en el mismo bloque que la víctima.

El Attorney General inició un proceso contra dos medios (el Daily Mail y el The Sun), que fueron condenados a pagar multas importantes. El caso fue presentado ante la corte por el propio ministro la fiscal Melaine Camberlain. Los medios recurrieron ante la Corte Suprema, pero se les denegó el recurso.

### **8.3.2) Caso AG VS Levi Bellfield**<sup>93</sup>

A principios de 2008, fue juzgado Levi Bellfield en la Central Criminal Court, equivalente a la Audiencia Nacional en el ámbito penal, acusado del asesinato de dos chicas y de intento de rapto de una de ellas, El Jurado le declaró culpable de asesinato, pero tenía que deliberar todavía sobre el rapto. En esa fase, la prensa publicó detalles de otras acusaciones contra él, como que ya había sido condenado con anterioridad. El juez consideró que la prensa le perjudicó tanto que el Jurado podía estar influenciado para pronunciarse sobre el rapto.

---

<sup>93</sup> Hiht Court of Justice. Queen’s Bench Division Administrative Court. Case N° CO/9898/2011. 18/07/2012.

Como consecuencia de ello, el Attorney General inició un proceso contra los medios que publicaron tal información, lo que derivó en la suspensión de esas publicaciones.

En este caso, hay que recordar que la legislación británica prohíbe publicar los antecedentes u otras causas que tenga pendiente el acusado, ya que ello puede incidir en el jurado y, de esa forma, impedir un juicio justo al poder predisponer al jurado en un determinado sentido.

## **9.- EL INFORME LEVESON. LA AUTORREGULACIÓN.**

Una vez que hemos visto las líneas generales de la información judicial que rigen en Reino Unido, así como el papel que en ellas desempeñan la Fiscalía y el *Attorney General* es necesario referirse, aunque brevemente, a la situación general de la prensa británica, sobre todo a los “movimientos convulsos” suscitados tras el escándalo de las interceptaciones telefónicas publicadas por el ya desaparecido diario sensacionalista “The News of the world”. Muchos de los afectados eran políticos y personajes conocidos. Sin embargo, la gota que colmó el vaso fue conocer que el diario también accedió ilegalmente al buzón de voz del teléfono móvil de una adolescente secuestrada y asesinada, el primer ministro británico, David Cameron, ordenó la creación de una comisión que estudiara cómo se podía mejorar la prensa en Reino Unido, su relación con los ciudadanos y los políticos y cómo evitar los posibles abusos de la misma.

El juez Lord Brian Leveson fue el encargado de presidirla y de redactar el informe final, de 2000 páginas. Comenzó su trabajo en julio de 2011 y presentó su dictamen el 29 de noviembre de 2012.<sup>94</sup> El informe acaba con diez principales recomendaciones, que por su interés reproducimos en su totalidad:

---

<sup>94</sup> El texto íntegro se puede consultar en <http://www.official-documents.gov.uk>

1. Es necesario crear un nuevo organismo independiente para regular la prensa, respaldado por una legislación que esté “libre de cualquier tipo de influencias por parte de la industria y el Gobierno”.

2. Este nuevo organismo no tendrá potestad para bloquear la publicación de noticias, aunque sí podría solicitar correcciones o disculpas e imponer multas de hasta un millón de libras (1,6 millones de dólares) o del 1 % de la facturación del medio.

3. Este nuevo organismo podrá ser supervisado cada dos años por el Ofcom, el regulador británico que actualmente vigila la actuación de las radios y las televisiones.

4. La adhesión a este organismo no será legalmente obligatoria aunque, en caso de que algún medio optara por desvincularse, se recomienda que sea regulado a través del Ofcom.

5. Se propone la publicación, cada tres meses, de todas las reuniones que se celebren entre políticos y periodistas, directores o propietarios de medios de comunicación, así como el contenido de sus conversaciones.

6. Se recomienda también a los agentes de policía publicar los detalles de sus contactos con la prensa.

7. El informe propone que Ofcom, que es el organismo regulador británico que actualmente vigila la actuación de las radios y las televisiones, y el Gobierno trabajen de la mano para regular la concentración de la propiedad de medios de comunicación en manos de monopolios industriales, que pueda resultar lesiva para la pluralidad de alternativas de información que necesita la ciudadanía.

8. Sugiere la creación de un servicio de consultorio jurídico que pueda canalizar los reclamos de los ciudadanos que se sientan vulnerados en su derecho a la intimidad por la prensa.

9. Este organismo regulador tendría potestad para investigar posibles violaciones graves o sistemáticas del código de conducta de la prensa.

10. Recomienda además que el presidente y otros miembros del nuevo organismo no sean directores de periódicos, y que todos ellos sean independientes.

Con su primera recomendación, el juez Leveson venía a reconocer que la actualmente vigente Comisión de Quejas de la Prensa Británica ( CPP) no funciona como un verdadero mecanismo de autocontrol, sino que, por el contrario, se ha demostrado ineficaz y corporativista. Por ello, en el informe se recomendaba la constitución de un nuevo organismo regulador de la prensa y una mayor exigencia ética de sus profesionales. El argumento para tal solicitud fue expuesto por el propio Leveson: “La prensa ha actuado hasta ahora como si su código de conducta ‘nunca hubiera existido’, algo que ha perjudicado la ‘vida de personas inocentes’. Lo que es necesario es un sistema realmente independiente y efectivo de autorregulación con obligaciones hacia la población”. Una crítica muy dura al comportamiento de la prensa y un llamamiento a dar un giro importante en el mismo, donde se avance en una mayor protección a las víctimas, aunque ello sea a costa de reducir los límites del derecho a la información.

El informe no fue muy bien recibido por la clase política, hasta el punto de que el primer ministro británico, David Cameron, aprovechó una comparecencia en el parlamento para rechazar la posibilidad de aprobar una nueva legislación en esta materia, aunque sí coincidió con Leveson en la necesidad de una mayor autorregulación por parte de la prensa.



### **9.1) La Comisión de Quejas de la Press Complaits Commision (PCC).**

Constituida a principios de 1992 como “sugerencia” del “informe Calcutt”<sup>95</sup> sobre cómo mejorar la situación de la prensa, pretende ser un cauce de mediación entre los lectores que se sientan agraviados por cualquier información y el periódico que la haya difundido. El departamento de quejas es el analiza la reclamación del denunciante y determina si tiene algún fundamento. Para ello, reclamará la versión del medio afectado, y con toda esa documentación concluirá si existen o no motivos para estimar la queja. Si la conclusión es positiva, se lo comunican al medio de comunicación para que publiquen la correspondiente rectificación. Normalmente, en el plazo de 30 días existe una respuesta a la queja remitida.

Will Gore, quien en 1996 era *assistant director* de la *Press Complaits Commision* británica, resumía en un artículo el trabajo y objetivos del Departamento de Quejas: “Nuestro trabajo consiste en conseguir compensación para el denunciante, cuando sea necesario, y conseguir una compensación posible y justa, según las circunstancias. Tenemos la fortuna de contar generalmente con la total cooperación de los periódicos. Cuando reconocen que algo es incorrecto lo corrigen. Cuando admiten que han sido insensibles, se disculpan. Cuando se han inmiscuido accidentalmente, se aseguran de no volverlo a hacer”<sup>96</sup>.

Esta fue la comisión a la que se dirigió en agosto del pasado año, la Casa Real británica cuando tuvo conocimiento de que varios periódicos podrían publicar fotografías del Príncipe Enrique desnudos que ya habían sido difundidas en una página web de Estados Unidos. Todos los periódicos aceptaron la “sugerencia” de no publicar esas fotografías, excepto el periódico *The Sun*, quien optó por hacer caso omiso y reproducir en sus páginas esas instantáneas el 24 de agosto.

---

<sup>95</sup> Versión española en: *Informe de la comisión Calcutt sobre la intimidad y cuestiones afines*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1991. 211 páginas.

<sup>96</sup> Gore, Will. “Cómo funciona la Comisión de Quejas de la prensa británica”, en *Cuadernos de Periodistas*, abril de 2006, págs. 125-129. Federación de Asociaciones de Periodistas de España.

Este departamento de la PCC se creó años antes del escándalo por las publicaciones derivadas de las filtraciones ilícitas por parte del diario *News of the World*, y a partir de aquí se considera, en líneas generales, que ha quedado desfasado y que es necesaria la creación de un nuevo organismo autorregulador de la prensa, tal como propone el informe Leveson. De hecho, los principales periódicos británicos aceptaron la mayoría de las recomendaciones que en el mismo se realizaban. El mismo presidente de la Comisión de Quejas de la Prensa, David Hunt, no dudó en afirmar, nada más conocerse el citado informe, que es partidario de un "regulador fuerte e independiente". Esto último me parece especialmente revelador y pone de manifiesto que el departamento de quejas, por muy buena que fuese la intención al constituirse se ha quedado desfasado ante la realidad de los acontecimientos.

## **9.2) AUTORREGULACIÓN.**

La autorregulación en la prensa siempre ha sido una cuestión controvertida, no sólo en Reino Unido. Como norma general, los periodistas se han mostrado siempre en contra de cualquier mecanismo que regule legalmente ese aspecto, ya que se considera que viene a constituir, en cierta forma, una especie de censura.

Lo cierto es que en Reino Unido, que es lo aquí nos interesa, los escándalos suscitados tras los aludidos pinchazos telefónicos ilegales por un periódico, hicieron que se suscitara un debate, tanto a nivel político como ciudadano y periodístico, sobre la necesidad de adoptar medidas que eviten en el futuro casos similares. A nivel político, como ya se ha comentado, mediante el encargo de la elaboración de un informe a una comisión presidida por el juez Leveson. A nivel periodístico, la opinión no era unánime, ya que mientras el Daily Mail y el Telegraph defendieron la autorregulación, el Financial Times, The Guardian y The Independent apostaban por una autoridad independiente que velase por los derechos de los ciudadanos, y The Times consideraba que lo más procedente era una autorregulación pero bajo tutela judicial.

¿Y qué piensan los ciudadanos británicos? Una encuesta realizada por la consultora YouGov nada más hacerse público el informe Leveson, venía a respaldar de forma muy mayoritaria las recomendaciones que allí se realizaban: un aplastante 70 por ciento abogaban por la regulación legal de la información, como medio de poder atajar los excesos de la prensa<sup>97</sup>.

Quizás por esta presión ciudadana, los principales partidos políticos del Reino Unido no tuvieron más remedio que ponerse a trabajar en busca de un consenso que diese respuesta a esa inquietud de “frenar” los excesos de la prensa y el daño que ello causa a la sociedad, en general, y las víctimas de los mismos, en particular. Así, el pasado 18 de marzo de 2013, los tres principales partidos políticos alcanzaban un acuerdo sobre la regulación de la prensa escrita. Tras meses de discrepancias, *tories*, liberal demócratas y laboristas llegaron a un consenso sobre cómo implementar las recomendaciones incluidas en el informe Leveson sobre los medios de comunicación escritos. Este nuevo organismo no será regulado por ley, sino que tendrá la fórmula de “cédula real”, de un estatuto sancionado por la Reina Isabel II, una vez que sea aprobado definitivamente por el Parlamento (a día de la redacción de este apartado, este hecho no se había producido todavía).

El acuerdo prevé el establecimiento de un nuevo organismo regulador de la prensa, introduce multas de hasta un millón de libras (1,16 millones de euros) y obliga a los periódicos a publicar disculpas destacadas llegado el caso. El sistema será voluntario, pero habrá fuertes incentivos financieros para alentar a los periódicos a que se acojan a él. "Lo que tenemos hoy, que es algo bueno, es un acuerdo entre partidos", dijo un portavoz del primer ministro David Cameron, que “va a poner en marcha un sistema sólido de regulación independiente de la prensa”<sup>98</sup>. Este acuerdo contó con el beneplácito del Sindicato Nacional de Periodistas: “El NUJ considera que la co-regulación es vital. Saludamos el reconocimiento del principio de que los periodistas y los consumidores deben participar en la elaboración del código de normas. El gran fracaso de la PCC (al que hemos aludido anteriormente), como se reconoce en el

---

<sup>97</sup> Datos publicados por la Federación de Sindicatos de Periodistas el 4 de diciembre de 2012. [www.fesp.org](http://www.fesp.org)

<sup>98</sup> difundido por la Agencia Reuters el 18 de marzo de 2013.

informe Leveson, era que representaba los intereses de los editores y propietarios y operaba como un club de viejos. Los periodistas no teníamos entrada y no había ningún compromiso público. Ahora necesitamos el acuerdo del nuevo regulador para introducir una cláusula de conciencia para los periodistas, como parte del código, para protegernos de ser forzados a actuar sin ética”, afirmó al respecto Michelle Stanistreet, secretaria general (declaraciones difundidas por varios medios de comunicación).

Todo lo anterior nos lleva a cuestionarnos si en España haría falta algo similar o no: es decir, un organismo autorregulador de la prensa. La opinión mayoritaria de los periodistas, como hemos comentado anteriormente, es negativa, al considerarse que supone una limitación en el derecho a la información y que las leyes vigentes (especialmente el Código Penal y la ley de Rectificación) son más que suficientes para depurar las posibles responsabilidades en que se pueda incurrir por parte de los medios de comunicación cuando se excedan de sus facultades.

Sin embargo, pese a ese sentir de los periodistas a título individual, la Federación de Asociación de la Prensa de España (FAPE) sí considera del todo necesario ir hacia un modelo de autorregulación. Para ello, creó en 2004 una Comisión de Arbitraje, Queja y Deontología, como órgano de autocontrol deontológico, a la que voluntariamente se adhieren los medios de comunicación que lo desean, y que preside Manuel Núñez Encabo. El objetivo de esta comisión es “**favorecer y promover** el arbitraje, la mediación, el entendimiento y la recomendación de petición de disculpas. En definitiva, actúa como **autoridad moral**, otorgada explícitamente por las asociaciones de la prensa y los periodistas en ellas afiliados, garantizando así el cumplimiento del **Código Deontológico de la Federación**”. La Fundación, nacida en julio de 2011 y presidida por **Elsa González** como presidenta de la FAPE, pretende dar **continuidad** al trabajo de la **Comisión** “desde la más estricta autonomía, y con la participación de todas aquellas personas, empresas y entidades que entendemos comprometidas con esta causa, como son las propias empresas periodísticas”<sup>99</sup>. Se observa cómo hay un mensaje a las empresas periodísticas a involucrarse en el proceso de autorregulación.

---

<sup>99</sup> [www.fape.es](http://www.fape.es)

## **10.-REINO UNIDO Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

En 1953, entra en vigor el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y queda establecida la Corte Europea de Derechos Humanos. Sin embargo, Reino Unido no suscribió su adhesión al mismo hasta 1954. Las reticencias de someter las resoluciones nacionales a un “examen” de una instancia europea se basan, entre otras cosas, en que esta posibilidad despierta no pocos recelos entre algunos tribunales británicos, aunque es cierto que en los últimos años los jueces y tribunales han aplicado la doctrina europea sin muchos reparos.

El TEDH se ha pronunciado no pocas veces en procesos relacionados con Reino Unido, y, en algún caso concreto, la resolución ha venido a marcar la línea jurisprudencial de la Corte ese asunto concreto, como ocurrió con el relacionado con la protección de las fuentes periodísticas. Al igual que hemos realizado en los apartados relativos a los demás países analizados, veamos algunas sentencias del tribunal europeo directamente relacionada con la materia objeto de estudio.

### **10.1) “GOODWIN v UNITED KINGDON”<sup>100</sup>**

Esta sentencia tiene especial relevancia porque es una de las más importantes dictadas por la Corte relacionadas con la protección de las fuentes periodísticas, del secreto profesional. De hecho, el artículo 10 del Convenio, en el que se realiza una protección especial del derecho a la información, no incluye lo relativo a las fuentes de información, por lo que ha tenido que ser su jurisprudencia la que haya ido conformando un “corpus” en esta materia. El “caso Goodwin” fue el primero que abordó la protección jurídica del secreto profesional de los periodistas por parte de la Corte.

---

<sup>100</sup> Goodwin vs. United Kingdom, Nº 17488/90, de 26 de marzo de 1996.

El caso se puede resumir de la siguiente forma: una empresa sufre una “fuga” de información “confidencial” que llega a manos de un periodista y cuya divulgación podía poner en peligro el plan estratégico de la misma. La empresa solicitó a los tribunales que el periodista divulgase la identidad de su “fuente”, un empleado, para proceder legalmente contra el “filtrador”. De hecho, el periodista fue condenado por desacato al no obedecer la orden judicial. Tras varias resoluciones judiciales, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión de que el profesional de la información tenía que desvelar la identidad de su informante “en interés de la Justicia”, aunque sustituyó el que entregase esos datos a la empresa por el hacerlo en un sobre cerrado a la propia Corte de Apelación. Ante ello, el periodista presentó la correspondiente demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### **10.1.1) Controversias Planteadas.**

La decisión, dada la trascendencia del asunto, fue adoptada por una de las secciones del tribunal, sino por la Gran Sala, compuesta por 17 magistrados. El debate fue tan intenso que resultó imposible una sentencia unánime. Al final, la mayoría entendió que la protección de las fuentes periodísticas estaba directamente relacionada con el derecho a la libertad de expresión, “uno de los elementos esenciales de la sociedad democrática”.

En primer lugar, los jueces analizaron si la pretensión de la empresa estaba legitimada y se ajustaba al principio de interés público. El Gobierno sostuvo que la orden de divulgar la fuente informativa era “necesaria” para proteger los “derechos” de la empresa, y que el “privilegio” de un periodista para no acceder a facilitar la identidad de su informante no debe extenderse a la protección de una fuente informativa que ha actuado “de mala fe”, como al parecer había ocurrido en este caso, al tratarse de un empleado de la empresa.

Finalmente, el Tribunal acordó que no existía una proporcionalidad entre el fin buscado por la empresa –iniciar acciones legales contra el empleado y acabar su

relación laboral- y los medios que pretendía, que el periodista desvelara la identidad de su fuente de información.

### **10.1.2) Argumentos y decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

Tras rechazar que se pudiese, para lograr sus objetivos, argumentar la proporcionalidad de la medida, entra en el fondo de la cuestión, en determinar el alcance de la protección de las fuentes informativas y su relación con el artículo 10 del Convenio. En el punto 39 de la sentencia de la Gran Sala se ofrece uno de los argumentos centrales que llevarán a estimar la demanda del periodista: “La protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa, como se refleja en las leyes y códigos de conducta profesional en varios Estados” que tienen suscritos el Convenio (tal como sucede, por ejemplo, con España, donde el secreto profesional goza de protección constitucional).

Además, el TEDH ofrecía otro argumento relevante para estimar la demanda. Así, destacaba que si no existiese esa “protección”, las fuentes informativas estarían disuadidas de acudir a los periodistas con informaciones que pueden tener un marcado interés público, con lo que se vería afectada “la capacidad de la prensa para proporcionar información precisa y fiable”, de interés público, a la sociedad.

La conclusión del tribunal fue tajante: una orden judicial que obligue a desvelar las fuentes periodísticas, “vista la importancia de su protección para la libertad de prensa en una sociedad democrática”, **se trata de una medida que “no puede ser compatible con el artículo 10 del Convenio, a menos que esté justificado por una razón imperiosa de interés general”**. De esta forma, el TEDH ampara el derecho de los periodistas al secreto profesional, pero, a la vez, deja abierta una puerta para supuestos excepcionales “de interés general”.

## **10.2 ) “THE OBSERVATER AND THE GUARDIAN, UNITED KINGOM E INTERNET COMO MEDIO PARA LA LIBERTAD DEINFORMACIÓN.**

Hay un cierto número de fallos del Tribunal importantes para Internet debido a la práctica de la creación de mirrors, y que establecen que la prohibición de publicar determinada información no era “necesaria en una sociedad democrática” dado que la información estaba a disposición del público a través de otras fuentes. Quizás el caso más relevante sobre este tema sea el caso “Spycatcher” (“Cazador de Espías”)<sup>101</sup>, relacionado con las memorias de un antiguo miembro de los Servicios de Seguridad británicos. El Tribunal falló que la orden judicial que prohibía la publicación del libro ya no era necesaria bajo los principios expuestos en el Artículo 10 debido a que el libro había sido publicado en Estados Unidos. (Es importante señalar que los intereses gubernamentales perdieron su fuerza cuando la información fue publicada en otro país). Así, a partir del momento de la publicación del libro en Estados Unidos, al haberse roto la condición de confidencialidad, la prohibición vigente en el Reino Unido violaba el Artículo 10.

En relación con la difusión de contenidos a través de internet, destaca una reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la relativa al caso Ahmet Yildirim vs Turquía (Sentencia del TEDH de 18 de diciembre de 2012. Caso N° 311/10). En origen del procedimiento estuvo en la decisión de las autoridades turcas de clausurar todos los accesos a Google Sites, toda vez que el propietario de uno de sus dominios estaba inmerso en un proceso penal. Esa decisión impidió al demandante poder acceder a su propia página web. Tras los correspondientes recursos, el TEDH falló que Turquía vulneró el artículo 10 del Convenio. Lo relevante de la decisión es el valor que otorga a internet en todo lo relacionado con la libertad de información: “el efecto limitado de esa mera restricción –la prohibición al acceso a internet- no disminuye en manera alguna su importancia, como quiera que Internet se ha convertido hoy en día en uno de los principales medios de ejercer el derecho a la libertad de expresión e información”.

---

<sup>101</sup> Observer and Guardian vs. The United Kingdom, N° 13585/88, de 26 de noviembre de 1991.



## **11.- CONCLUSIONES.**

En este apartado, llama especialmente la atención tres aspectos: la no existencia de precepto legal alguno que regule todo lo relacionado con el acceso a la información judicial -no podemos olvidar que Reino Unido no cuenta con una Constitución escrita ni con códigos específicos, sino que se rige por el sistema “del antecedente”- la posibilidad de que un juez ordene a los periodistas la prohibición de determinados aspectos del proceso que preside, bajo la amenaza de poder actuar penalmente contra quienes desobedezcan ese mandato, y, como cuestión muy relevante la presencia de la figura de Attorney General, encuadrado en la estructura del Gobierno y que es quien tiene potestad y legitimación para ordenar a los medios de comunicación que se abstengan de difundir determinadas informaciones -como sucedió con la correspondencia entre el Príncipe Carlos y varios ministros- y la de iniciar un proceso por desacato contra quien no obedezca.

De esta forma, nos podemos hacer una serie de preguntas sobre estas cuestiones. ¿Qué justificación puede tener que un juez impida a profesionales de la información difundir determinadas cuestiones sobre un proceso? ¿Supone ello un freno al derecho a la libertad de información y de expresión? ¿Es razonable la existencia de una figura concreta para dirigir procesos contra la prensa?

Comencemos, pues, con el primero de esos interrogantes, porque, entre otros motivos, en España existe en estos momentos un informe elaborado por una Comisión de Expertos designados por el Ministerio de Justicia para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que se establecen dos preceptos que vienen a coincidir con lo que sucede en Reino Unido. En mi opinión, no hay nada que justifique que un proceso que se celebre a puerta abierta pueda sufrir ningún tipo de restricciones informativas. Cuestión distinta es que el proceso oral, o una parte del mismo, tuviese lugar a puerta cerrada -al tratarse de un menor o la declaración de una víctima de género, por ejemplo-, donde ya de por sí existe una limitación, pues los periodistas no pueden acceder a la sala de vista.

Además, para mayor incongruencia, en Reino Unido el juez que preside el tribunal del Jurado puede realizar tales advertencias, pero, sin embargo, los periodistas pueden continuar en la sala, presenciar lo que sucede, escuchar los testimonios, pero, después, silencio. La sociedad no tiene derecho a conocer lo que ocurrió en esos momentos. ¿No sería más lógico que estos testimonios que se prevé que su difusión puede atentar contra derechos fundamentales de otras personas se celebraran a puerta cerrada?

Pero, junto a ello, está igualmente la previsión de que el juez pueda ordenar a los testigos/peritos que no realicen ningún tipo de manifestación o declaración a los periodistas. El motivo que se esgrime es el de no perturbar, ni de lejos, la independencia de los miembros del Jurado; pero tampoco se puede respaldar esa tesis porque los integrantes de ese tribunal ya han oído sus testimonios. ¿Por qué una cadena de televisión no puede ofrecer a sus telespectadores las opiniones de quienes han intervenido en un proceso público?, sobre todo cuando no se permiten la entrada de cámaras de televisión. ¿No es la imagen junto a la palabra los elementos claves en televisión? ¿Y qué decir de las cadenas de radio? Exactamente lo mismo, porque en las salas tampoco se permite la grabación de sonido. Los oyentes se quedan sin el testimonio de quienes tienen un papel activo en el juicio. No parece que este tipo de medidas contribuyan, precisamente, a favorecer la libertad de información y al derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz y completa.

### **11.1) ¿SERÁ UN PRECEDENTE PARA ESPAÑA?**

En este punto, quisiera aludir a cómo en España se puede producir una situación muy similar si, finalmente, el futuro Código Procesal Penal (CPP) o Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) (**el texto del informe se puede consultar íntegramente en la página web del Ministerio de Justicia: [www.mju.es](http://www.mju.es)**) -queda por determinar el nombre definitivo de lo que es la mayor reforma de la LECrím- mantiene en su redacción final lo que ahora figura en el texto de la Comisión de Expertos. Así, ya en su Exposición de Motivos ya que se recoge un principio que se

desarrolla posteriormente en su articulado: "Se ha entendido necesario establecer prohibiciones de revelación que resulten indispensables para asegurar el éxito de la investigación, la imparcialidad del Tribunal, el respeto por la presunción de inocencia, el honor y especialmente la intimidad de la víctima".

Aunque no es este el lugar para analizar este informe, dada las similitudes con Reino Unido, sí merece la pena, sólo a título informativo, reseñar dos cuestiones importantes. En primer lugar, el reconocimiento que se hace en su artículo 129 al "Principio General de Publicidad" de los procesos, especialmente en lo su fase de juicio oral, aunque a continuación se establecen limitaciones a ese régimen general.

No son, a mí entender, esas limitaciones lo más preocupante, sino la redacción del artículo 132, que, para evitar interpretaciones, reproducimos a continuación:

#### **Artículo 132.- Prohibiciones de revelación**

1.- Excepcionalmente el órgano de enjuiciamiento, cuando fuese necesario para preservar alguna de las finalidades previstas en el artículo 130.1, podrá requerir al encausado, a testigos, a los profesionales o a cualquier tercero para que se abstenga de revelar fuera del proceso el contenido de las declaraciones o cualesquiera datos o informaciones sobre los hechos enjuiciados.

En el momento en que se dicte sentencia cesará la vigencia de la orden sin necesidad de pronunciamiento especial.

2.- En atención a las finalidades previstas en el apartado anterior, el Tribunal de Garantías podrá adoptar igual decisión a instancia del Ministerio Fiscal finalizada la fase de investigación y hasta la apertura del juicio oral. La prohibición será ratificada o alzada por el órgano de enjuiciamiento en el momento en que conozca de las actuaciones.

3.- Durante la fase de investigación los actos procesales sólo serán comunicados a las partes personadas en el procedimiento. El secreto de las actuaciones para las partes se regirá por las disposiciones establecidas en el Título siguiente de este Libro.

Durante la fase de investigación el Fiscal podrá requerir al encausado, testigos, peritos profesionales, o a cualquier tercero que haya tenido acceso a la información que convenga mantener reservada, que se abstengan de revelar fuera del proceso el contenido de las declaraciones o cualesquiera datos o informaciones sobre los hechos investigados de los que hubiere tenido conocimiento.

4.- Si se difundiere públicamente por cualquier medio información sobre el proceso, con vulneración del secreto de las actuaciones o en su caso de los deberes de sigilo y reserva previstos en este Título, el Tribunal de oficio o instancia del Ministerio Fiscal podrá acordar, previa ponderación de los intereses en conflicto el cese de la difusión, siempre que esta pudiere comprometer gravemente el derecho a un proceso justo o los derechos fundamentales de los afectados

5.- La comunicación a los afectados por las órdenes dictadas al amparo de este precepto irá acompañada de la advertencia de incurrir en eventuales responsabilidades penales en caso de incumplimiento.

No hace falta mucho esfuerzo para llegar a la conclusión que se llegaría a una situación más que parecida en Reino Unido: posibilidad que el juez o el fiscal, en función de la fase en que se encuentre el proceso, podrá solicitar a los testigos, peritos, acusados, profesionales o “a cualquier tercero que haya tenido acceso a la información que convenga mantener reservada” que no faciliten ninguna información, o, directamente a los medios de comunicación, prohibirles publicar aquello que esté bajo secreto, y todo ello con “la advertencia de incurrir en eventuales responsabilidades penales en caso de incumplimiento”.

Sólo me queda expresar mi opinión personal, que es más un deseo: que se rectifique esa pretensión; pues lo contrario supondrá un claro ataque a la libertad de

información. Si un periodista vulnera la ley o atenta contra derechos fundamentales de otras personas, que se le aplique la ley como a cualquier ciudadano, pero no parece razonable establecer esas medidas con carácter previo y con la amenaza latente de verse sometido a responsabilidades penales.

Al margen de ello, merece también una reflexión sobre la figura del Attorney General. ¿Realmente es necesaria la existencia de la misma? ¿Es correcto señalar a un periódico que se abstenga de publicar determinada información? Sobre la primera de esas cuestiones, pueden existir distintas opiniones, defendibles todas ellas, pero no puedo compartir en ningún momento que se trate de un miembro estrechamente relacionado con el Gobierno, pues ello, se quiera o no, siempre dejará en su actuación una estela de duda, de que en no pocas ocasiones se guiará por los parámetros del partido que le ha designado.

Pero si se puede discutir sobre la figura en sí, no parece lógico, ni de lejos, que tenga facultades para ordenar prohibir publicar determinadas informaciones. ¿Dónde queda entonces el derecho a la libertad de información? ¿Y la libertad de los medios para difundir aquello que considere conveniente? Son cuestiones que deben llevar a una reflexión, cuanto menos, para no intentar injertarla en nuestro ordenamiento.

Sí me parece positivo el intento serio de las empresas periodísticas de establecer unas reglas de juego, una autorregulación que impida que vuelvan a suceder escándalos como los reseñados en capítulos anteriores, con publicación de escuchas telefónicas realizadas directamente por un periódico.

Reino Unido goza de una más que notable libertad de prensa, tal como se acredita en el último informe de Reporteros Sin Fronteras, donde aparece en el número 29 de los estados que gozan de una mayor libertad informativa, un sólo puesto por detrás de Portugal, pero por delante de España -puesto 36-, Francia -en el 37- Italia -aparece en el 57 -, y el 112 de Israel. Pero en la cuestión de información judicial, debe dar un paso adelante, algo que parece que empieza a vislumbrarse, tal como lo refleja

el hecho de que las cámaras de TV van a poder acceder próximamente a las salas de apelaciones.

## **CAPÍTULO VI: ISRAEL: LA “SEGURIDAD NACIONAL”, POR ENCIMA DE TODO.**

### **1.- INTRODUCCIÓN.**

Este apartado debía seguir una estructura más o menos similar que los anteriores. Lamentablemente, no ha podido ser. Las gestiones realizadas, inicialmente a través de su Embajada, y, posteriormente con la Casa Sefarad de Madrid, un magistrado israelí y con la oficina del Ministerio de Justicia resultaron infructuosas para poder seguir la misma metodología de campo que respecto al resto de países, que tiene como un aspecto esencial un trabajo de campo “in situ”, entrevistas con magistrados, fiscales, periodistas especializados en información judicial, asistencia a juicios, etc. Pese a ello, las relaciones “vía correos electrónicos” mantenidas con un juez israelí, con académicos especializados en derecho a la información, y, especialmente a través de distintas entrevistas personales mantenidas con el portavoz de la embajada de Israel en España, nos han permitido obtener una visión más o menos global de en qué situación se encuentra este derecho y, de forma específica, la información judicial. Lógicamente, y por razones obvias, sólo podremos dejar una reseña de lo que nos gustaría que hubiese sido y no ha podido ser: profundizar en la situación de un Estado que vive en una situación más que difícil y complicada -por causas que no son objeto de tratamiento en este trabajo- y cómo la misma influye en la firma en que se ejercita ese derecho fundamental, los límites existentes y la influencia política.

Como principio general, el Estado de Israel, que no cuenta con una Constitución escrita, garantiza en sus leyes el derecho a la libertad de expresión y de información, pero también existen unos límites en determinadas áreas que, a priori, pueden parecer más que excesivos, sobre todo en lo que afecta a procesos judiciales relacionados con la seguridad del Estado, donde incluso a día de hoy rige la “censura militar” a la que acudir los medios de comunicación cuando “duden” respecto a si una determinada información puede o no afectar a esa parcela, con el fin de poder evitar posteriormente posibles sanciones. La existencia de límites a la libertad de expresión y/o información no es algo excepcional.

En todos los países hemos visto cómo las propias legislaciones o la jurisprudencia -el sistema de precedentes en el caso inglés- establecen esas medidas, e incluso el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo considera adecuado al Convenio, siempre que esas restricciones sean justas, proporcionales y justificadas. Tal como establece su artículo 10.2 (al que ya nos hemos referido al analizar la Jurisprudencia del TEDH en esta materia) “el ejercicio de estas libertades, que entrañen deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones”.

Por tanto, no hay nada que objetar a que Israel tenga en su normativa restricciones a ese derecho fundamental. Lo esencial será, al igual que en los demás casos, analizar si las mismas son proporcionales, justas y están justificadas. Y aquí es donde surgen serias dudas. Antes de adentrarnos en algunos aspectos concretos relacionados con nuestra materia, es necesario conocer el organigrama del Poder Judicial en Israel, en el que, adelantémoslo ya, se nota claramente la influencia del sistema anglosajón. Como primera nota característica, podemos observar que existen tribunales “civiles” y tribunales “religiosos” y dentro de estos los “judíos” y los “no judíos”. Estos tribunales religiosos se van a encargar sobre todo de dirimir cuestiones o conflictos matrimoniales. Esta división es algo que no ocurre en el resto de sistemas analizados. La razón no es otra que el Estado de Israel se rige, entre otras, por la ley religiosa. No se puede olvidar que hablamos de un estado confesional, donde el judaísmo desempeña un papel principal en todas las áreas de la sociedad israelí.

De esta forma, el derecho de este Estado va a configurarse como una mezcla, por un lado, del Derecho anglosajón, del sistema del Common Law, por la influencia de ese Derecho que fue el imperante desde 1917 a 1948, año en que Israel logra su independencia; por otro lado, del Derecho francés, por el dominio del imperio Otomano de Palestina durante más de 400 años; y, en tercer lugar, del Derecho



Hebreo, ya que todo lo relativo a los matrimonios y divorcios entre judíos se va a regir por la jurisprudencia del Tribunal Rabínico, es decir de un tribunal religioso. Esta mezcla es lo que va a hacer “peculiar” el sistema jurídico de este Estado.

Sobre esta cuestión, el ex profesor y ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia Sharon Barak, sostiene que “(...) El Sistema Jurídico Israelí no pertenece a la Cultura del Derecho Hebreo, sino que esta cultura influye sobre su configuración. Aparentemente, nuestro sistema jurídico pertenece a la cultura jurídica occidental<sup>102</sup> y no obstante la semejanza con otros sistemas Jurídicos (...) constituimos un sistema con estilo propio”.

En la cúspide del sistema judicial israelí se encuentra la Corte Suprema, que es la encargada de resolver las apelaciones sobre resoluciones a los recursos contra decisiones de los tribunales de apelación, y, junto a ello, tiene legitimidad para fallar sobre la legalidad o no de las decisiones que adopte el Gobierno. Está integrada por doce jueces, con un presidente a la cabeza, y tienen la potestad de ordenar reabrir un procedimiento penal incluso cuando se trate de sentencia firme, aunque, en todo caso, ello no puede conllevar una pena más agravada al condenado. El sistema de tribunales, por su parte, actúa a tres niveles: la citada Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distritos y los Tribunales de Magistrado.

En concreto, la Corte Suprema ejerce tres funciones principales: Tribunal Supremo, Tribunal de Apelación, pero también de una especie de “Tribunal Constitucional”, ya que será el encargado de dirimir si una determinada norma se ajusta a las leyes básicas del Estado de Israel, que son las que conforman el núcleo del ordenamiento de las distintas áreas que regulan los tres poderes.

El Gobierno de Israel sostiene sin duda alguna que el Poder Judicial que rige goza de una absoluta independencia, lo que garantiza que sus integrantes no van a estar sometidos a ningún tipo de control, y, consecuencia de ello, es la defensa de los derechos civiles de los ciudadanos. Esta independencia viene recogida en “Ley Básica:

---

<sup>102</sup> Barak, Aharon Barak: *El Sistema Jurídico en Israel: su tradición y su cultura*, (Traducción al Español realizada por el Colegio de Abogados de Israel), 2005, págs. 7 y 15.

El Sistema Judicial” donde se afirma lo siguiente: “[una] persona a quien se le otorga poder judicial no debe, en cuestiones judiciales, estar sujeta a ninguna potestad fuera de la ley”<sup>103</sup>. Además de su independencia sustancial, los jueces “gozan de una amplia independencia personal, que comienza con el procedimiento para su selección y continúa durante todo su período en el cargo: los jueces son seleccionados por la Comisión de Selección Judicial”<sup>104</sup>, que está compuesta por nueve miembros: el Ministro de Justicia (presidente), otro ministro del gabinete, el Presidente de la Corte Suprema, otros dos jueces de la Corte Suprema, dos miembros de la Knéset (Parlamento) y dos representantes del Colegio de Abogados de Israel. La mayoría de los miembros de la comisión son abogados de profesión: los tres jueces de la Corte Suprema y los dos representantes de la profesión legal. Un candidato puede ser propuesto por el Presidente de la comisión, el Presidente de la Corte Suprema o tres miembros cualesquiera de la comisión. Se requiere el voto mayoritario de los miembros de la comisión para el nombramiento de un candidato.

Una vez que el candidato ha obtenido el refrendo de la comisión y es nombrado juez, su designación es permanente y sólo expira con el “retiro” obligatorio” a los 70 años. Al igual que los parlamentarios, los jueces gozan de una inmunidad similar y solamente pueden ser removidos por una decisión de la Corte Disciplinaria, integrada por jueces nombrados por el presidente de la Corte Suprema, o por decisión de la Comisión de Selección Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia, o del Presidente de la Corte Suprema. La decisión de la comisión debe estar apoyada por siete de sus nueve miembros.

---

<sup>103</sup> Artículo 1 de la “Ley Básica: El Sistema Judicial” de Israel (*Basic Law: The Judiciary*, disponible en [http://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic8\\_eng.htm](http://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic8_eng.htm) ).

<sup>104</sup> Fuente: Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel. Puede encontrarse información básica sobre el sistema judicial en Español en la página del Ministerio mencionado: <http://www.mfa.gov.il/mfa/mfaes/facts%20about%20israel/pages/e1%20sistema%20judicial.aspx>

### **1.1) Composición.**

La composición del Poder Judicial en Israel viene configurada en la Ley del Sistema Judicial de Israel, donde se recoge no sólo este aspecto, sino también quiénes pueden acceder al mismo –sólo ciudadanos del Estado- la edad de jubilación, sistema de retribuciones, etc.

En cuanto a la estructura del Poder Judicial, éste reside en los tribunales siguientes:

- El Tribunal Supremo.
  
- Tribunales de distritos. En Israel existen 5 tribunales de distrito: Beer-Sheva, Haifa, Jerusalén, Nazaret y Tel-Aviv. Sus sentencias son susceptibles de apelación ante la Corte o Tribunal Supremo.
  
- Juzgados de Paz o tribunales de magistrados. Constituyen la primera instancia en los ámbitos Civil y Penal. Sus resoluciones son recurribles ante el tribunal de distrito correspondiente
  
- Otros tribunales designados por la ley. Entre éstos se encuentran, por ejemplo, del Tribunales de Familia o los de Menores, cuyas vistas (al igual que sucede en el resto de países analizados) se celebran siempre a puerta cerrada.

Además, le mencionada ley recoge que el Poder Judicial reside también en los siguientes:

- Tribunales religiosos religioso (beit din). Se encargan de dirimir todo lo relacionado al matrimonio, divorcio, etc., entre cónyuges de religión judía, aspectos para los cuales tienen “exclusividad” y sin que puedan intervenir los tribunales “civiles”.
  
- Cualquier otro tribunal (beit din) previsto por la ley.

## **2.- ISRAEL Y EL DERECHO ANGLOSAJÓN**

### **2.1) SIMILITUDES: SELECCIÓN Y ATTORNEY GENERAL**

Ya habíamos comentado anteriormente que el Derecho israelí tenía influencias del anglosajón, del sistema de Common Law. Ello se observa en dos aspectos esenciales: la inexistencia de una Carrera Judicial propiamente dicha y la presencia de una figura que analizados pormenorizadamente en el apartado relativo a Reino Unido, como es la existencia del Attorney General.

En cuanto la Carrera Judicial, al igual que en Reino Unido y los países de su influencia, no existe como tal, es decir, no hay ninguna “escuela judicial” a la que deban acudir los que previamente hayan pasado unas determinadas pruebas. Por el contrario, se seleccionan entre aquellos candidatos profesionales que pertenezcan a cualquiera de las profesiones jurídicas (abogados, procuradores, profesores especializados en áreas del Derecho...). Será la comisión formada al respecto la que designe a quienes deben integrar los distintos escalafones del Poder Judicial.

Junto a ello, encontramos la presencia del Attorney General, que es el asesor legal del Gobierno, una de las funciones que también desempeña en Reino Unido (aunque existe una diferencia a la que aludiremos en el punto siguiente). Esta figura, quien la ocupe, se encuentra a la cabeza de la pirámide del sistema legal del Poder Ejecutivo, pero, a la vez, es el encargado de defender que las leyes que se aprueban no vulneren las leyes que rigen el Estado.

No obstante, sobre su independencia respecto al Poder Ejecutivo surge una duda, y no es otra que la siguiente: su designación la realiza directamente el primer ministro del Estado; y ello puede de alguna forma, aunque teóricamente no sea así, influir a la hora de adoptar algunas decisiones que afecten directamente al Gobierno. Además, a ello hay que añadir que forma parte del Consejo de Ministro, con lo que su independencia puede quedar aún más marcada por la sombra de esa duda.

Sin embargo, no depende ni del primer ministro ni del titular de la Cartera de Justicia, y, en principio, goza de absoluta independencia, aunque no podemos dejar de señalar las dudas expresadas anteriormente. La relevancia que adquiere esta figura es tal que es considerada “uno de los pilares de la democracia israelí y su independencia es crucial para nuestra democracia”<sup>105</sup>.

## **2.2) DIFERENCIAS**

En relación con los aspectos anteriormente mencionados, y que son comunes al Derecho Anglosajón, hay unas diferencias a las que aludimos a continuación. En primer lugar, en el Derecho israelí no hay procesos por Jurado, mientras que en Reino Unido prácticamente todos son decididos por jurados populares. En Israel, por el contrario, el juez es el único con poder de decisión en un proceso judicial. No existe, por tanto, participación ciudadana a la hora de dirimir una causa.

En cuanto a la figura del Attorney General, encontramos dos diferencias sustanciales: En Israel, además de ser el asesor legal del Gobierno, es igualmente el principal responsable de la Fiscalía, y es quien decide sobre la postura final del Ministerio Público en los procesos. En Reino Unido, por el contrario, vimos cómo existe un fiscal general independiente del Attorney General. Esta separación también se ha tratado de llevar a cabo en Israel, aunque, por el momento, no se ha consolidado.

Sobre la posibilidad de iniciar un proceso contra los medios de comunicación y de instar directamente a que no se publiquen determinadas informaciones, ya que de lo contrario dará lugar a un proceso por vulnerar la ley de desacato, como sucede en Reino Unido, tal opción no existe en Israel, donde el Attorney General sí tiene posibilidad de acudir a un juez para que éste acuerde por una resolución que no se puede publicar determinada información, lo que se conoce como una “orden de prohibición de publicidad”.

---

<sup>105</sup> Haiat, Lior, consejero y portavoz de la Embajada de Israel en España. Entrevista personal mantenida en la Embajada de Israel el 26 de abril de 2013.

### **3.- LA CENSURA MILITAR.**

En Israel, quizás por las circunstancias políticas en las que vive, tiene una gran importancia e influencia el ejército, uno de los pilares fundamentales, quizás el primero de ellos, sobre los que se asienta la seguridad nacional. Por ello, tiene una especial relevancia en todos los sectores de la sociedad, y, por tanto, también en lo que afecta a los medios de comunicación.

A este respecto, el Ejército, si tiene conocimiento de que determinada información ha llegado a poder de los medios de comunicación y ésta puede incidir negativamente en lo que se engloba como “seguridad nacional”, puede acudir al juez para que frene esa difusión. En principio, los medios pueden publicar todo aquello que consideren relevante para la sociedad, pero si hay algunos aspectos que pueden ser “cuestionables” lo mandan a la “censura militar” para que ésta decida si ello afecta o no a la seguridad nacional. Si la “censura” entiende que no debe publicarse, el medio de comunicación puede acudir a un juez para que resuelva. “Es responsabilidad del medio de comunicación acudir o no a esa censura”<sup>106</sup>.

Pero el medio puede publicar directamente la información controvertida sin solicitar la opinión de la “censura militar”. En estos casos, el medio se arriesga a ser demandado por daños a la seguridad del Estado, lo que podría suceder, por ejemplo, con la difusión de la identidad de un agente de los servicios secretos israelíes.

### **4.- EL ACCESO A LOS PROCESOS JUDICIALES**

Como norma general, los periodistas especializados en información judicial pueden acudir a presenciar libremente los procesos que sean públicos, pues, como hemos indicado, hay algunos que, por circunstancias excepcionales, se celebran a puerta cerrada. Estas limitaciones a la publicidad de los procesos vienen recogidas en

---

<sup>106</sup> Haiat, Lior, consejero y portavoz de la embajada de Israel.

la propia ley judicial, y entre otras, figuran las causas que se refieran a la Seguridad Nacional, protección de los menores y Víctimas de delitos sexuales.

Para poder acceder a una sala de vistas, es necesario que el profesional de la comunicación cuente con una acreditación concedida por la Corte israelí, un permiso otorgado por la Administración de los Tribunales. Esto se refiere sobre todo a los miembros de la prensa que cubren los asuntos judiciales y los distintos tribunales repartidos en cada uno de los diferentes condados<sup>107</sup>.

Sobre esta cuestión, Re'em Segev, profesor titular en la Facultad de Derecho de la Universidad Hebrea de Jerusalén, y uno de los mayores expertos en esta materia en Israel, realiza un somero análisis en uno de sus libros<sup>108</sup> en los que viene a analizar los conflictos entre la libertad de expresión y el acceso a los procedimientos judiciales, y las justificaciones para que se puedan adoptar determinadas “injerencias” en el primero de esos derechos, y que se resumen en evitar cualquier “perturbación” que pueda indicar de forma más o menos directa en el devenir del procedimiento, de su resolución.

En opinión del mencionado profesor, como regla general, sería necesario “limitar” el derecho a la libertad de expresión sólo cuando de las informaciones se pueda poner en peligro de forma “significativa” la “corrección del procedimiento judicial”, supuestos en los que sí estaría justificada la imposición de límites como medidas cautelares y sólo para casos especialmente graves.

---

<sup>107</sup> Respuesta recibida a una consulta por correo electrónico del Ministerio de Justicia de Israel, el 7 de febrero de 2013.

<sup>108</sup> Re'em Segev: *Sub Judice: Freedom of Expression in Matters under Adjudication*, Democracy Institute, 2001. Jerusalén.

## **5.- “EL PRISIONERO X”.**

Vamos a analizar ahora un caso reciente, donde podremos comprobar el silencio que rodea a aquellos procesos en los que se consideran que pueden afectar a la seguridad del Estado. Es lo que sucedió con el “prisionero X”.

En el mes de febrero de 2013, salió a relucir en los medios de comunicación de prácticamente todo el mundo, lo ocurrido con el conocido como “prisionero X”. Se trataba de un condenado que había aparecido ahorcado en su celda en 2011. Las informaciones contribuyeron a conocer la historia de ese recluso. Se trataba de un ciudadano con doble nacionalidad israelí y australiana que había sido juzgado y condenado bajo la más absoluta prohibición de difusión de cualquier aspecto relacionado con ese proceso, al entender que afectaba al principio de seguridad nacional, pues se trataba de un miembro de los servicios secretos de Israel. Durante ese juicio, el procesado, del que no se llegó a facilitar su identidad, contó con tres abogados defensores.

En este caso, el Estado, a través de su representación legal, acudió al juez y solicitó que dictase una orden de prohibición respecto a cualquier publicidad relacionada con los hechos investigados. El juez accedió a esa solicitud y fue lo que determinó que durante años no se diese ningún dato al respecto en los medios de información del país, aunque, paradójicamente, en Australia sí se habían difundido informaciones al respecto

La primera resolución al respecto se produjo el 16 de diciembre de 2010, dictada por el tribunal de paz de la ciudad de Reshom Letzion, donde se acordó la imposibilidad de ningún tipo de publicidad sobre esta causa. Un periodista y dos canales de TV apelaron ese fallo, pero la decisión fue confirmada. El argumento esgrimido por el Gobierno, y refrendado por el tribunal, se reducía esencialmente a que con esa medida se garantiza la privacidad del fallecido y de su familia, así como datos que podían afectar a la seguridad nacional. De esta forma, daba prevalencia a estos aspectos sobre el interés público que existía por conocer lo ocurrido realmente



con este preso.



Esta era la situación que existía –prohibición de cualquier tipo de publicación al respecto– cuando el caso salta a los medios de comunicación internacionales. Así, el pasado 19 de febrero de 2013, se produce una resolución judicial que va a propiciar un giro relevante en lo que se refiere al derecho a la información en este proceso<sup>109</sup>, cuando una magistrada revocó la decisión anterior y ordenó al Gobierno que facilitase la información respecto a determinados puntos del proceso.

En esta decisión vemos dos aspectos relevantes. En primer lugar, que una jueza ordena al Gobierno que tenga que facilitar a los medios de comunicación determinada información que había sido vetada anteriormente; y, en segundo lugar, se incide en que no toda información es publicable, ya que hubo no pocos puntos de las decisiones previas que continuaron bajo secreto. ¿Por qué una parte de la información sí se puede publicar y otra no? ¿Qué se busca al impedir mantener bajo prohibición que los ciudadanos conozcan determinados aspectos de ese proceso? La decisión de esta magistrada se produjo después de que llevara a cabo una investigación sobre la muerte del citado prisionero y llegase a la conclusión de que no existió ningún tipo de negligencia y que se trató de un suicidio. Esta fue la obligación que estableció la magistrada que debía publicarse, en contra de lo que había sostenido el Gobierno, quien pidió que se mantuviesen todas las reservas al respecto.

---

<sup>109</sup> Auto de la juez Dafna Belteman de 19 de febrero de 2013.

## **6.- UN PRECEDENTE CLAVE: 1953. “LA VOZ DEL PUEBLO”.**

Para entender la situación de la información judicial en Israel, sus límites y causas del mismo, hay que remontarse a una resolución del Tribunal Supremo dictada en 1953<sup>110</sup>, apenas seis años después de que este Estado alcanzara su independencia; eran años en los que se aprobaban las leyes básicas que van a regular el funcionamiento de la sociedad hebrea.

En esa resolución, cuya doctrina es la que permanece vigente todavía, y, por tanto, marca la línea jurisprudencia al respecto, el Tribunal Supremo Israelí va a analizar dos cuestiones fundamentales: la libertad de prensa, por un lado, y todo lo relativo a informaciones que pueden afectar la seguridad nacional, por otro. Se trataba de la resolución “Kol Haam vs Ministro del Interior” y el origen de toda la cuestión se centraba en la publicación en citado periódico “Kol Haam” (“La Voz del Pueblo”), órgano oficial del Partido Comunista, de un artículo titular “Haaretz”, que previamente se había difundido en el diario “Haaretz”. Se trata de la sentencia que “para algunos marcó el advenimiento del activismo judicial del Tribunal Supremo Israelí”<sup>111</sup>.

### **6.2) Contenido del Artículo.**

El artículo, que fue publicado tanto en su versión hebrea como árabe, hacía referencia a que en una hipotética guerra entre Estados Unidos y Rusia, por el conflicto de Corea, Israel apoyaría a los americanos con el envío de unos 200.000 soldados. Esta información no estaba lo más mínimamente contrastada. El Gobierno entendió que con esa información lo que se buscaba realmente era un conflicto del Ejecutivo con los ciudadanos.

Por ello, el ministro del Interior, invocando una ley de 1933 que aún permanece efectiva en territorio israelí, creada en la época del mandato británico, que le otorga

---

<sup>110</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Israel de 16 de marzo de 1953.

<sup>111</sup> Tales Pereira, J.A. “De actor secundario a actor principal: El Tribunal Supremo y la ‘Revolución Constitucional’ en Israel”, en *Revista de Derecho Político*, nº69, 2007, págs. 223-259. UNED.

poderes para cerrar un periódico si "supone un peligro para el orden público, decidió clausurar el mencionado periódico durante 10 días y con la advertencia de que sería definitivo si con sus informaciones se dañaba "la paz o seguridad o de la sociedad israelí".

El mencionado medio de comunicación apeló al Tribunal Supremo, en su condición de "Tribunal Constitucional" y garante de que las normas y decisiones gubernamentales respeten las leyes básicas del Estado, por entender que con la resolución del ministro del Interior se había dañado gravemente la libertad de expresión.

La sentencia, de la que fue "relator" o ponente el juez Shimon Agramat, partía de la declaración de independencia de Israel, que no tiene rango de Constitución ni de ley, para concluir que la libertad de expresión es la "libertad superior" en el sistema judicial israelí, a la vez que ponderó los dos conflictos existentes: libertad de prensa y seguridad nacional. Al respecto, concluyó que para poder penalizar el primero de esos derechos era necesaria una constatación "cercana al 100%", "casi certeza" de que la información cuestionada iba a dañar la seguridad nacional, y no de "mera probabilidad". De esta forma, resolvió que la decisión del ministro del Interior había sido desproporcionada y suponía un ataque a la libertad de expresión.

### 6.3) **Relevancia de la Sentencia**

En esta sentencia se establecía la premisa desde la que debe partir el Gobierno a la hora de poder acordar una medida tan drástica como el cierre de un medio de comunicación, que no es otra que la necesidad de que los supuestos ataques contra la seguridad nacional derivados de la publicación de determinadas informaciones deben estar más que contrastados.

La trascendencia de esta resolución va mucho más allá del caso concreto que resolvió, pues se trata de la primera sentencia del Tribunal Supremo de Israel

subsiguiente a la aprobación por el Knesset, en agosto de ese mismo año, de la llamada “Ley de los Jueces”, concretando, verdaderamente, “por primera vez desde la fundación del Estado de Israel, una garantía legal efectiva de la independencia del Poder Judicial”<sup>112</sup>.

Pero, a la vez, pone de manifiesto la “facilidad” con que el Ejecutivo, a través del ministro del Interior, puede cerrar un medio de comunicación. Y este caso no ha sido una excepción, pues recientemente, se ha adoptado esa misma medida respecto a una emisora de radio y dos cadenas de televisión. Así, en noviembre de 2011, el Ministerio de Comunicación ordenó el cierre de la radio 'Kol Hashalom' -en español, 'todo por la paz'—, situada en la Jerusalén oriental ocupada, acusándola de no tener licencias e "incitar al odio hacia Israel". Apenas unos meses después, en marzo de 2012, las fuerzas de seguridad israelíes confiscaban los aparatos técnicos de dos televisiones que emitían desde territorio palestino. En este caso, el argumento era también que no disponían de licencias para emitir y que, además, perturbaban las comunicaciones aéreas.

## **7.- LA NUEVA LEY DE DIFAMACIÓN.**

En relación con la libertad de expresión, tenemos que aludir, aunque sea brevemente, a la nueva “Ley de Difamación”, aprobada por el Parlamento de Israel el 22 de noviembre de 2011, y que desde algunos sectores se considera que se trata de un nuevo paso restrictivo en esta materia. Esta ley tiene dos puntos esenciales: por un lado, se fija una indemnización mínima de 53.000 euros para quienes un medio de comunicación haya difamado, lo que debe reconocerse en sentencia, y, por otro lado, y es quizás lo más relevante, que no será necesario que se acredite que el afectado haya sufrido algún tipo de daño por esa información. Bastará con que se acredite que la información es falsa o errónea para que se pueda demandar a un medio de

---

<sup>112</sup> Tales Pereira, J.A. “De actor secundario a actor principal: El Tribunal Supremo y la ‘Revolución Constitucional’ en Israel”, en *Revista de Derecho Político*, nº69, 2007, UNED, págs. 223-259

comunicación y obtener la indemnización correspondiente.

Una de las cuestiones más llamativas es que se produce con esa ley lo que se conoce como “la inversión de la prueba”, es decir, corresponderá al medio de comunicación demandado demostrar que la información en cuestión es veraz, pues el afectado-interesado no tiene que demostrar absolutamente nada. Hasta ahora, sucedía justamente lo contrario, es decir, que quien pretendiese recibir una indemnización por una información debía demostrar que había sufrido un daño real por la misma, como consecuencia de que no se ajustaba a la realidad.

En el debate parlamentario, el primer ministro hebreo, Benjamin Netanyahu, defendió la ley y argumentó que "nadie nos va a dictar qué pensar, escribir, investigar o emitir. Pero la libertad de expresión debe ser garantizada para todos los sectores de la sociedad". En esta línea, se defendió de las críticas al asegurar que "Nadie tiene el derecho a la calumnia", dijo Netanyahu al pleno de la Knesset. "Este proyecto de ley tiene la intención de volver a la publicación de la verdad"<sup>113</sup>.

Pero parece que no se va a quedar en las demandas a medios de comunicación, pues muy recientemente, en concreto, el pasado 7 de mayo de 2013, el comité ministerial israelí para Legislación ha aprobado la “ley Jenin Jenin”, que permitirá, de refrendarse definitivamente en el Parlamento (lo que no había sucedido a la hora de redactar este trabajo) que una persona o grupo de personas sean demandadas por calumniar al Ejército a través de una demanda civil, en el marco de la ley de difamación existente.

El proyecto de ley fue presentado por el parlamentario Yoni Sitbon, miembro del partido ultranacionalista Bayit Yehudi, quien lo justificó en que “todos los que están desplegados para proteger a los ciudadanos de Israel y sus fronteras son los que se ven constantemente vilipendiados a través de los medios de comunicación”. El ministro de Justicia, Tzipi Livni, se opuso a esa proposición por entender que la misma podría

---

<sup>113</sup> Difundida por varias agencias de prensa el 22 de noviembre de 2011.

“dañar” la libertad de expresión<sup>114</sup>.

Lo cierto es que la Ley de Difamación ya aprobada ha recibido no pocas críticas tanto por medios de comunicación como por asociaciones de periodistas, Reporteros sin Fronteras, etc., que ven en ella un “palo” más en la “rueda de la libertad de expresión”. En mi humilde opinión, me parece que sería necesario acreditar que una información ha podido causar un daño, pues por el simple hecho de que no sea totalmente cierta no por ello es merecedora de sanción y que este tipo de leyes no contribuyen, precisamente, a fortalecer un derecho fundamental, reconocido por otro lado, en la leyes básicas de Israel y por su Tribunal Supremo, como es el de la libertad de expresión. Me parece interesante resaltar algo ya mencionado anteriormente: la existencia de límites a ese derecho es algo natural y lógico, pero, tal como ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ver capítulo relativo al mismo), se debe partir de la prevalencia del mismo y no al revés, como parece desprenderse del contenido de esta ley.

Baste citar aquí, a título de mero ejemplo, que nuestro Tribunal Constitucional o Tribunal Supremo, tiene establecida una consolidada jurisprudencia donde lo relevante es que se cumpla el requisito de veracidad en la información, lo que no implica que tenga que corresponder con la verdad absoluta. Como señala una muy reciente sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo “El deber de veracidad no puede ser entendido como exigencia de verdad absoluta, pues la libertad de información es compatible con la existencia de errores e inexactitudes (...) que no alteran el núcleo de la información, la esencia de lo informado”<sup>115</sup>;o, como ha señalado el máximo garante de la Constitución, ”la información rectamente obtenida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controversible o se incurra en errores circunstanciales que no afectan a la esencia de lo informado”<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> Agencia Europa Press. Jerusalén, 7 de mayo de 2013.

<sup>115</sup> STS 163/2013, de 20 de marzo.

<sup>116</sup> SSTC 21/2000, de 31 de enero, y 126/2003, de 30 de junio.

## **8.- EL LUGAR DE ISRAEL EN EL MUNDO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Por último, unas breves líneas para “situar” a Israel en el ámbito internacional en lo que se refiere a la libertad de expresión. De los países analizados, es el que ocupa peor lugar en el “ranking” elaborado por Reporteros Sin Fronteras<sup>117</sup> respecto a los “indicadores” de la libertad de prensa, pero, sin embargo, está muy por encima de los países de su alrededor.

Sobre este punto, el informe de RSF reconoce que los periodistas de Israel “disfrutaban de libertad de expresión, a pesar de la existencia de la censura, pero el país ha caído varios puestos por sus ofensivas contra los profesionales de la información en los territorios palestinos”. En concreto, mientras que en el año 2011 acabó en el puesto 92, el pasado año retrocedió hasta el 112.

Esta asociación justifica este descenso, entre otras medidas, en la existencia de la “detención administrativa” para “tener detenidos a centenares de ex-activistas y periodistas palestinos”.

Sin embargo, este punto no puede analizarse de forma aislada a la situación que vive Israel, en la que, como hemos reiterado, la seguridad nacional es la premisa fundamental a la hora de adoptar determinadas medidas que pueden suponer una restricción en derechos fundamentales, como puede ser la libertad de expresión.

El problema, como sucede con todos los países, radica en la proporcionalidad, y este es el aspecto que ha criticado recientemente el relator especial de Naciones Unidas sobre la Libertad de Expresión y Opinión, Frank La Rue, tras la reciente aprobación de la ya expuesta Ley de Difamación, el entender que suponer limitar por ley la libertad de expresión, además de aumentar las penas por esos delitos. Tras visitar Israel y los territorios ocupados el pasado mes de junio de 2013, La Rue expresó “su preocupación por los intentos de Israel de disminuir el espacio para la

---

<sup>117</sup> [www.rsf-es.org](http://www.rsf-es.org), Informe anual presentado en Madrid el 30 de enero de 2013.

crítica en el propio país en relación a sus políticas y prácticas de ocupación, incluyendo la adopción de una serie de leyes muy restrictivas en el Knesset”<sup>118</sup>. A la vez, recomienda al gobierno israelí que acabe con la figura del Censor, y que las restricciones a la libertad de expresión justificadas en el supuesto atentado contra la seguridad nacional sean reguladas por Ley.

## **9.- CONCLUSIONES.**

El aspecto quizás más relevante y positivo es el reconocimiento, incluso por asociaciones como RSF, de que los profesionales de la comunicación “disfrutan de libertad de expresión», algo que no podría pronunciarse respecto a la situación por la que atraviesan los periodistas en países de su entorno más próximo. En palabras del ex político del Partido Laborista de Israel y actual profesor de la Universidad de Bar Llan Gerald M. Steinberg, “Ninguna otra democracia puede presumir de tener una mayor libertad de expresión, a pesar de más de seis décadas de guerra y terrorismo, amenazas de aniquilación....Israel protege sistemáticamente los derechos de libertad de expresión y de protesta de sus minorías...una prensa libre y muy crítica” a las políticas del Gobierno, las cuales “no serían posibles en un país sin libertad de expresión”<sup>119</sup>.

No es éste el lugar para discutir o refrendar tal manifestación, pero en ella vemos nuevamente cómo aparecen términos como “terrorismo”, “amenazas” o “aniquilación”, es decir conceptos vinculados a la seguridad nacional de Israel. Al margen de ello, hay un dato objetivo: es el país que tiene mejor valoración en materia de libertad de expresión si se compara con, por ejemplo, Jordania, Egipto, Irán, Líbano y Siria. Con estos dos últimos, mantiene enfrentamientos con frecuencia. Así, de los 177 estados analizados por Reporteros Sin fronteras en el informe al que ya aludimos anteriormente, Jordania aparece en el puesto 134 (22 puestos por debajo de Israel); Egipto, en el 158 (frente al 112 del analizado en este apartado); Irán, en el 174 (sólo en

---

<sup>118</sup> Información difundida por varias agencias de prensa.

<sup>119</sup> Steinberg, Gerald M. “La política de las ONG, los Derechos Humanos y el Conflicto Árabe-Israelí”. Israel Studies 16.2 (verano de 2011).



tres países los periodistas sufren más restricciones a la hora de desempeñar sus funciones); Líbano, en 131 (inferior en nueve puestos frente a Israel), y Siria, en el 176, convirtiéndose así los periodistas críticos con el Gobierno, con sus actuaciones, en auténticos “objetivos” de las autoridades.

Pero tampoco hay que pecar de un optimismo desmesurado, ni mucho menos. En primer lugar, porque, tal como hemos visto, el ministro del Interior tiene potestad para clausurar temporalmente un medio de comunicación; en segundo lugar, porque el Gobierno puede instar directamente a que no se facilite información sobre un determinado asuntos judicial; en tercer lugar, porque la censura militar supone de facto un freno a determinadas investigaciones (parece que tiene difícil justificación hoy día en un Estado democrático que pueda existir tal “control” previo a las informaciones); en cuarto lugar, porque todas las causas judiciales en las que se considere que, de alguna forma, lo que se ventile en esa sala de vistas puede, aunque sólo sea “rozar”, la seguridad nacional, no es que no se pueda realizar ningún tipo de grabación, es que ni siquiera se permite el acceso de los periodistas; y nadie puede negar que la inmensa mayoría de esos juicios tienen un más que notable interés público (¿No lo tendría, por ejemplo, el del “prisionero X”?). ¿Por qué se quiere ocultar a la sociedad cómo se desarrollan esos procesos judiciales? ¿No fomenta ello las críticas a la transparencia judicial? ¿Por qué hay casos en los que ni siquiera se informa, aunque sea escuetamente, del inicio de un proceso judicial y de su posterior archivo o enjuiciamiento, y decisión final?

Son demasiadas preguntas en las que las respuestas, a buen seguro, no convencerían a los periodistas; demasiadas preguntas que frenan un derecho fundamental: el de los ciudadanos a conocer lo que sucede en los procesos judiciales que sean más “conflictivos”. Una mayor apertura en esta cuestión contribuiría, sin género de dudas, a una mayor transparencia y, como consecuencia, a una mayor confianza de la sociedad en sus tribunales en procesos relacionados con la “seguridad nacional”, toda vez que se transmitiría que se han desarrollado respetando todos los derechos de los acusados.

La conclusión se puede resumir en una frase: Libertad de los periodistas para ejercer sus funciones, pero con un secretismo en todo lo que afecta a procesos judiciales vinculados a terrorismo, seguridad nacional, etc. La cuestión central en este punto es que el ocultismo nunca es la solución, es el problema.

## **CAPÍTULO VII: ESPAÑA: PRECURSORA EN UNA APERTURA INFOMATIVA QUE MARCA CAMINO EN EUROPA.**

En la parte general del trabajo ya hicimos un considerable resumen de la situación normativa/legal existente en España en lo que se refiere a la publicación de noticias de ámbito judicial y a la evolución que se ha seguido en este tema, pasando de una situación de prohibición general con reserva de autorización específica a otra –la actualmente vigente- en la que prima la autorización general de acceso a las salas de vista, tanto para los medios escritos como para los audiovisuales, de tal modo que como prohibición específica sólo la encontramos en determinados casos y mediante auto motivado.

De esta forma, ya hemos aludido, entre otros documentos, a la trascendencia y consecuencias derivadas de la implantación del Protocolo de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial, a la Instrucción de la Fiscalía General del Estado y, de forma especial, a las SSTC 56 y 57/2004, que son las que van a marcar el camino de una transparencia informativa judicial que, adelantamos ya en estos momentos, constituye el núcleo del debate iniciado en los países europeos y sobre la que ya existe un borrador de propuesta y al que aludiremos posteriormente.

Por tanto, más que centrarnos en la relevancia de esos documentos, que ya hemos resaltado en su momento, lo haremos respecto a la situación actual en materia de publicación de informaciones judiciales, lo que nos permitirá observar nítidamente las diferencias existentes con los países de nuestro entorno a los que nos referimos también en este trabajo.

### **1.- LA CONSTITUCIÓN Y LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS**

La publicidad de los procesos judiciales, el hecho de que los ciudadanos tengan un conocimiento real de lo que sucede dentro de una Sala de Justicia en un proceso de interés para la sociedad, va a permitir trasladar al exterior del tribunal que se han

respetado todos los derechos del acusado y que los magistrados han desarrollado sus funciones con imparcialidad. Lo contrario pondría en solfa la imparcialidad de ese juicio y sería más propio de regímenes autoritarios que no desean que se conozca que el Poder Judicial no es más que un apéndice del Poder Ejecutivo. De esta forma, al abrir las puertas a la sociedad en los procesos, se fortalece el Estado de Derecho.

Tres artículos de la vigente Constitución Española de 1978 aluden directamente a la cuestión abordada en este epígrafe. En primer lugar, el tan comentado art.20. En su apartado 1.a) garantiza la libertad de expresión e información, “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”; mientras que el apartado 1.d) refuerza el derecho anterior con la protección de las fuentes informativas y del secreto profesional. En ese sentido, el art.20.1.d) señala taxativamente el derecho “a comunicar o a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Ya hicimos alusión a la abundante jurisprudencia existente sobre esta materia desde los primeros pasos del Tribunal Constitucional y de cómo el TEDH cada vez ha ido estableciendo una primacía del derecho de la libertad de expresión frente a otros con los que entra en colisión. Y todo porque se considera que esa libertad es un fundamento para garantizar la existencia de una opinión pública libre que exige el sistema democrático, como han sostenido tanto el Tribunal Supremo como el TC, o, con frase más simbólica del TEDH, porque es el “perro guardián de la democracia”.

Así, el TC ha reiterado que el art.20 de la Constitución se trata ante todo de un derecho de libertad, “por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación. Sin embargo, en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. El art. 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo

de la opinión pública, pues **la libertad en la expresión de las ideas y los pensamientos y en la difusión de noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre**. El art. 20 de la Constitución, tomado en su conjunto y en sus distintos apartados, constituye una garantía de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vacíos de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de libertad democrática que enuncia el art. 1., apartado 2, de la Constitución y que es la base de nuestra organización jurídico-política. La libertad de expresión que proclama el art. 20 en su apartado 1 es ante todo un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que **les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley e incluso frente a la propia Ley si ésta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite**<sup>120</sup>.

Junto al art.20 es necesario citar el **art. 24.2 de la Carta Magna**, en el que se alude igualmente a la importancia de la publicidad de los procesos como forma de evitar arbitrariedades. “Todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, **a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (...)**el principio de publicidad es una de las garantías del debido proceso, que goza del máximo nivel de garantías jurisdiccional”.

Esa publicidad externa puede lograrse bien con la presencia de público en los juicios o de los representantes de los medios de comunicación, que serán los que posteriormente transmitan a la sociedad lo ocurrido. Estas circunstancias son las que en buena parte van a garantizar un proceso justo al acusado y, por otra, permitirán conocer si el Estado ha impartido Justicia en un proceso donde se vulneró derechos fundamentales. Y, por supuesto, permitirá que los ciudadanos reciban una información veraz y la opinión pública pueda conformarse su propio criterio.

---

<sup>120</sup> STC 12/1982, de 31 de marzo

“Desde el punto de vista de los ciudadanos en general **la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la Administración de Justicia.** La exigencia publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública”<sup>121</sup>.

El art. 24.2 de la CE, al igual que el art.20, lo podemos relacionar directamente con el 120.1 de la Constitución, que alude directamente a la publicidad de las actuaciones judiciales. En concreto, en este último precepto se establece literalmente que **“las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes del procedimiento”**, mientras que en el punto tercero de ese mismo precepto se establece la obligatoriedad de la publicidad en la resolución que pone punto y final a un proceso. Así, el art.120.3 de la CE fija que **“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”**. Con ello, se trata de evitar cualquier tipo de secretismo a la hora de conocer la decisión del tribunal por parte de la sociedad. Y, en cuanto a las “excepciones”, éstas deberán someterse exclusivamente a lo que dispongan las normas que las regulen y recogidas por ley, y siempre que con ello se pretenda salvaguardar otros derechos y bienes constitucionalmente relevantes y la medida adoptada sea proporcional a lograr ese objetivo.

Pese a esa relación entre los preceptos 24.2 y 120 de la CE, entre ambos hay una diferencia esencial, ya que el primero de ellos se refiere a la publicidad en lo que afecta exclusivamente a las partes personadas en la causa, el segundo extiende esa publicidad al conjunto de la sociedad.

Sobre el principio de publicidad recogido en el art.120.1 de la CE se ha pronunciado el TC en distintas ocasiones, para llegar a la conclusión de que ese

---

<sup>121</sup> Pose Roselló, Yaniuska.: *“Principio de Publicidad en el proceso penal”*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, julio 2011. Universidad de Málaga, [www.eumed.net/rev/ccss/13](http://www.eumed.net/rev/ccss/13).

mandato constitucional tiene una doble finalidad: “El principio de publicidad, establecido por el art. 120.1 de la Constitución, tiene una doble finalidad: Por un lado, proteger a las partes de una Justicia sustraída al control público y, por otro, mantener la confianza en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”<sup>122</sup>.

Junto a los mencionados artículos 20, 24 y 120 de la CE, también hay que citar el precepto 9.2, donde se estipula la obligación de los poderes públicos en favorecer la participación de los ciudadanos en asuntos de interés. Así, los poderes públicos promoverán “las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

La importancia del art.9.2 de la CE radica “en la exigencia de la acción estatal en bien del ejercicio efectivo de la libertad, condición indispensable en el ejercicio de los derechos reales expresados por este precepto, entre ellos el derecho a la información”<sup>123</sup>

Y no podemos dejar de mencionar que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.2 de la CE, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. De esta forma, tanto lo relativo al derecho a la libertad de información de información como a la publicidad de los procesos judiciales deberán tener muy en cuenta, cumplir, lo dispuesto por las normas internacionales aceptadas por nuestro país. Así, por ejemplo, en esta materia, la

---

<sup>122</sup> STC 86/1987, de 10 de junio

<sup>123</sup> Cendejas, Mariana. “Poder Judicial y derecho a la información en España”. Publicado en *Derecho comparado de la Información*. Número 7, 2006. Universidad Nacional Autónoma de México, págs. 23-52

jurisprudencia del TEDH es algo que no se puede obviar y sobre lo que volveremos más adelante.

En este sentido, hay que aludir a que la el derecho a un proceso público de carácter penal está reconocida en normas de carácter internacional que vinculan a España. En concreto, en los arts. 11 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 ( de 10 de diciembre de 1948), el art. 14 del Pacto Internacional Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos elaborado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, y, por último, el art. 6 del Convenio de Roma para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, al que ya nos referimos en la parte general del trabajo.

Con todo ello, se puede concluir subrayando lo relevante e importante que es que se respete el principio de publicidad de las actuaciones –con las excepciones que, en aras de un interés superior, puedan establecerse por ley-, que se garantice y dé cumplimiento efectivo y real a los preceptos constitucionales que tutelan el derecho a la libertad de información, a la publicidad de los procesos, y, lo que en mi opinión resulta fundamental, como es el derecho de la sociedad a conocer asuntos que le son de interés. Y nadie puede cuestionar seriamente que los procedimientos judiciales lo tienen. Así lo han reconocido los tribunales de nuestro país, desde la “base” hasta el propio Tribunal Constitucional, quien ha puesto en relieve la importante labor de los medios de comunicación como “intermediarios” entre el Poder Judicial y la sociedad (recordemos lo expresado en las mencionadas sentencias 56 y 57/2004).

Por ello, y con palabras del magistrado Juan José López Ortega-, la publicidad procesal que reconoce la CE en su art. 120.2 establece un derecho a obtener libremente información de los tribunales, difundirla y a criticar su actuación: “Se trata de garantías esenciales para el funcionamiento del Poder Judicial y del propio Estado de Derecho, pues mediante la difusión de información es como se fortalece la confianza de la opinión pública en el funcionamiento de la Justicia, al tiempo que se fomenta la responsabilidad de quienes están encargados de administrarla; aunque tampoco



podemos desconocer que en los últimos años se han producido excesos tan considerables que hoy, ciertamente, constituye una necesidad apremiante redefinir la relación entre la Justicia penal y los medios de comunicación, precisando los límites de su intervención”<sup>124</sup>.

## **2.- SECRETO DE LAS ACTUACIONES Y PUBLICIDAD**

El aspecto relacionado con la publicación del secreto de las actuaciones es una cuestión compleja que ha sufrido una evolución casi en la misma línea que la apertura de divulgación de informaciones de ámbito judicial. Desde siempre se ha planteado como una especie de “cierre” a la difusión el hecho de que un procedimiento estuviese declarado secreto. Al igual que en el resto de las legislaciones de países que hemos abordado, la española prevé, establece, que durante la fase de instrucción la publicidad sólo afecta a las partes intervinientes en el procedimiento, y siempre que no se encuentre bajo secreto, porque en ese supuesto, el conocimiento de lo actuado sólo está a disposición del juez –lógicamente- y del fiscal.

Lo cierto es que la legislación española establece esa restricción, tomada de forma literal, a la difusión de las actuaciones, y lo hace tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) como en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, **el art. 301 de la LECrm establece** que “*las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral con las excepciones determinadas en la presente Ley.*” Por tanto, hasta que no se entre en la fase pública no se puede, en teoría, dar publicidad a ninguna de las actuaciones judiciales. El contenido de este precepto viene a coincidir en líneas generales con los existentes en las legislaciones de Francia, Italia y Portugal, a los que nos hemos referido en los apartados correspondientes.

---

<sup>124</sup>López Ortega, Juan José: “Información y Justicia. La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial y sus limitaciones”, en “Justicia y medios de comunicación”. *Cuadernos del Derecho Judicial*, número XVI, 2006. Consejo General del Poder Judicial, págs. 96 y 07

Pero, junto a ese secreto genérico al que se refiere el mencionado artículo, el Tribunal Constitucional alude igualmente a *“un secreto de segundo grado o reduplicado (art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). O sea, el secreto natural para todos, menos para las partes, y el secreto especial, previa declaración por resolución motivada, que incluye a las partes”*<sup>125</sup>.

El tercer artículo donde nos volvemos a encontrar con la imposición de ese tipo de restricciones informativas viene recogido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). En concreto, en **su artículo 232, párrafo segundo** establece *que* **"excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones"**.

En este precepto llama la atención la utilización de la palabra “excepcionalmente”, con la que se viene a limitar al extremo las posibilidades en que se puede aplicar ese tipo de restricciones a la publicidad de las actuaciones judiciales. Por tanto, no se puede esgrimir este precepto para, de forma regular y habitual, privar del derecho de la sociedad a conocer asuntos de interés, utilizando para ello a sus “intermediarios”, como son los profesionales de la información.

De esta forma, y en virtud de los artículos anteriores, se puede concluir que las restricciones impuestas afectan no sólo a que las partes personadas puedan permanecer, durante el tiempo que esté declarado el secreto, sin conocer las diligencias, sino también a los periodistas, en cuanto a la imposibilidad de difundirlas mientras que se encuentren en esa situación, y todo con los argumentos principales de salvaguardar el éxito de las investigaciones y los derechos de quienes están inmersos en el procedimiento.

Esto ha sido reconocido y avalado por el Tribunal Constitucional y defendido por la Fiscalía General del Estado, y por tanto, se admite la existencia de ciertos

---

<sup>125</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 64/1998 del 5 de febrero.

límites a la hora de difundir de forma pública actuaciones judiciales, aspecto que también recoge el art.6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, tal como ha destacado el TC, "la restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto de sumario no debe significar la atribución al Instructor de la facultad de omitir la tutela de los derechos fundamentales de los sujetos afectados, sino un instrumento para asegurar el éxito de la investigación"<sup>126</sup>.

¿Impide lo anterior a los periodistas difundir diligencias de un sumario que se encuentre en la citada situación procesal de secreto del sumario, ya sea porque lo ha decretado de forma expresa el instructor o porque se encuentre en fase de instrucción? En mi opinión, no, claramente. El secreto afecta a quien tiene la obligación de mantenerlo, pero los profesionales de la comunicación no están sujetos a esas restricciones. Como señala el profesor Antonio Torres del Moral, "El secreto del sumario afecta sólo a las diligencias que lo constituyen, pero no crea una "materia reservada" sobre la que versa el proceso, acerca de la cual **tiene prevalencia la libertad informativa activa y pasiva del art.20.1.d) constitucional**. En cambio, obliga obviamente al juez que lo ha decretado, el cual es responsable de las filtraciones informativas que se produzcan desde las dependencias del órgano judicial en el que prestan sus servicios. Más aún, es responsable de las informaciones que él mismo dé sobre el asunto que está instruyendo"<sup>127</sup>

De hecho, al final, y como suele ocurrir en la mayoría de situaciones relacionadas con la información judicial y las normas legales, la realidad siempre va – permítaseme la expresión- "un paso por delante". El prolongado tiempo que no pocos procedimientos judiciales de interés público han estado bajo secreto sumarial –en algunas ocasiones, como en el conocido como, por ejemplo, el "caso Unión", relacionado con presunto cobro de comisiones ilegales de políticos del Ayuntamiento de Arrecife, que ha estado en esa situación más de tres años- no ha impedido que los medios de comunicación hayan difundido diligencias de esos procedimientos, sin que en ningún caso se haya actuado contra los periodistas. Veremos más adelante un

---

<sup>126</sup> STC 143/2010, de 21 de diciembre

<sup>127</sup> Torres del Moral, A.: *Libertades Informativas*, Colex, Madrid,2010, pág. 495.

ejemplo reciente y significativo de cómo el secreto sumarial no frena la publicación de informaciones.

En todo caso, la limitación impuesta por el secreto sumarial –ya sea expreso o genérico- tiene una doble vertiente. Afecta, por un lado, al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, y, por otro, limita el derecho a la información. Ambos extremos, como señalábamos, han sido refrendados por el **Tribunal Constitucional** y avalados por la Fiscalía General. Así, el TC ha afirmado al respecto que **“el derecho que tienen las partes personadas a intervenir en las actuaciones judiciales de instrucción no confiere al sumario el carácter de público en el sentido que corresponde al principio de publicidad, sino que es tan sólo manifestación del derecho de defensa...pero en nada afecta al derecho a un proceso público”**<sup>128</sup>.

Por su parte, la **Fiscalía General** también defendió hace años la restricción informativa durante la fase de instrucción de los procesos –aunque, al menos en la teoría, cambió levemente su criterio a partir de la Instrucción 3/2005, aludida en la parte general de este trabajo), ya que lo contrario ocasionaría graves perjuicios tanto a la investigación de los hechos como a quienes están inmersos, en una u otra condición, dentro de la causa. En este sentido, se sostenía desde la cúpula del Ministerio Público **que la revelación de ciertos datos y pruebas en la fase sumarial “favorece la alteración, la dispersión, la destrucción del material probatorio, la fuga de los culpables y también la intimidación de los testigos”** y con estas razones **“concurrían a justificar el secreto instructorio los derechos del imputado a la reserva, pues la presunción de no culpabilidad hasta la condena definitiva no tiene únicamente valor procesal y es justo que encuentre en el secreto instructorio un instrumento que, al menos, garantice la personalidad del imputado, así como su dignidad.”**<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> STC 176/1988, de 4 de octubre

<sup>129</sup>Instrucción 3/1993 de 16 de marzo

## 2.1) STC 13/1985, de 31 de enero

**La cuestión relativa al secreto de las actuaciones ha sido objeto de estudio por el Tribunal Constitucional (TC) principalmente en dos importantes Sentencias: la STC núm. 13/1985, de 31 de enero, y la recientemente mencionada STC núm. 176/1988, de 4 de octubre. Sin embargo, la primera de ellas es la que aborda en profundidad esos aspectos y es la que ha marcado la línea jurisprudencial en esta materia.**

De la STC 13/1985 de 31 de enero, de la que fue ponente Francisco Tomás y Valiente –asesinado por la banda terrorista ETA-, siguiendo el esquema de Espín Templado<sup>130</sup>, podemos destacar cuatro puntos esenciales:

- a) La constitucionalidad de la limitación que el secreto sumarial supone respecto a dos derechos fundamentales, el derecho a un juicio público y, sobre todo, la libertad de información.
- b) Las facultades del juez para ordenar semejante prohibición de publicación, lo que hay que analizar en el contexto de la amplitud del secreto sumarial en la actual regulación de la LECrim.
- c) La aplicación por parte del órgano judicial de las facultades que le confiera la legislación penal, aplicación que ha de ser motivada y proporcional a su objetivo, en especial en los casos en los que implique una restricción de derechos constitucionales.
- d) La alegación de la parte demandada de que la prohibición, objeto material del recurso, constituía una violación del art. 20.2 que excluye todo tipo de censura previa.

---

<sup>130</sup> Espín Templado, Eduardo: “Secreto sumarial y libertad de información”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, volumen 85, nº2, 1986, pág. 422

No analizaremos de forma pormenorizada los citados puntos respecto a la sentencia en cuestión, pero sí nos centraremos en sus consideraciones sobre si el secreto del sumario supone o no un “cierre total” a la difusión de diligencias practicadas en esa fase.

### **2.1.1) Antecedentes de la sentencia**

La resolución del Tribunal Constitucional se produce como consecuencia del recurso interpuesto por la entidad "Última Hora Sociedad Anónima", editora del diario del mismo título, de Palma de Mallorca, contra resoluciones judiciales que prohibían la publicación de fotografías obtenidas con ocasión de un incendio hasta la finalización de las diligencias incoadas al efecto. En concreto, los hechos se refieren a un incendio producido en un inmueble de Palma de Mallorca el día 19 de marzo de 1984, en el que pereció una persona, dándose aviso telefónico al Juzgado, cuyo titular dictó un auto acordando proceder a la incoación de diligencias previas y, en primer lugar, a la inspección ocular de los hechos. En el curso de tal inspección, el magistrado prohibió a un fotógrafo del citado periódico la obtención de imágenes gráficas del lugar y, sabedor de que otros profesionales, autorizados por el Jefe de Bomberos, habían tomado fotografías del lugar de los hechos, así como del cadáver, acordó el mismo día 19 oficiar al Jefe Superior de Policía para que comunicara a los distintos medios de prensa de Palma que las fotografías que se hubieran realizado en el interior del apartamento siniestrado quedaban afectadas a la investigación judicial, por lo que no procedía su publicación sin permiso de la autoridad correspondiente hasta la finalización de las diligencias incoadas al efecto.

La editora del diario recurrió esa decisión, que fue rechazada por el juez en un auto de 29 de marzo, en el que, tras invocar preceptos de la legislación española y los artículos 10.2 y 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, rechazó el recurso y confirmó su decisión anterior, justificando al respecto que esa medida restrictiva se adoptó “en interés de la justicia y sobre la base del secreto propio a las actuaciones sumariales”.

La Audiencia Provincial rechazó igualmente el recurso de apelación, mediante auto de 27 de abril de 1984, en una resolución fundamentada, al igual que la recurrida, en la invocación de normas internacionales paccionadas sobre la materia (añadiendo otras a las ya citadas por el Juez de Instrucción), en la condición secreta de las actuaciones sumariales y en los poderes correspondientes al instructor en esta fase del procedimiento”. Por estos motivos, se afirmaba que la decisión del instructor no vulneró el derecho a una información veraz.

Ante esta tesitura, la editora interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, al entender que la resolución del instructor –confirmada en reforma y posteriormente por la Audiencia Provincial– violó, en primer lugar, lo dispuesto en el art. 20.2 de la Constitución, porque interfirió en el ejercicio del derecho del recurrente de un modo que no puede dejar de calificarse de «censura previa», y, como segundo motivo, porque se vulneró el derecho a la libertad de expresión (art.20.1.d de la CE), así como el de los lectores a recibir una información veraz.

### **2.1.2) Constitucionalidad del secreto del sumario**

Lo primero que hay que señalar al respecto es que el secreto del sumario no está recogido en ningún precepto de la Constitución, por lo que hay que remitirse a la normativa ya señalada: LECrim y LOPJ, y, sobre todo, al cuerpo jurisprudencial creado por el Tribunal Constitucional en distintas resoluciones. Si partimos de esto último, hay que comenzar dejando claro que el Alto Tribunal ha reiterado en distintas ocasiones la constitucionalidad de esta medida en distintas resoluciones, con frases tan claras y rotundas como “El hecho de declarar secreta una investigación judicial es algo perfectamente constitucional”<sup>131</sup> o “El derecho a un proceso público y con todas las garantías no se ve afectado porque se declare secreto el sumario, ya que el principio de publicidad sólo es aplicable al juicio oral y al pronunciamiento de la sentencia, ni

---

<sup>131</sup> STC 176/ 1988, FºJº 3º

tampoco se limita el derecho de defensa porque se practiquen determinadas diligencias de investigación en esta fase”<sup>132</sup>.

La propia sentencia a la que dedicamos este punto respalda las restricciones informativas al considerar que, en determinados momentos, está más que justificada la declaración del secreto, pero, a la vez, concreta que esas limitaciones informativas sólo están amparadas si proceden de “revelaciones indebidas”, y por tanto, de quienes pueden incurrir en ellas, que, en ningún caso, son los profesionales de los medios de comunicación. Veamos la justificación la sentencia del Alto Tribunal –criticada por destacados juristas, como veremos más adelante- respecto al secreto sumarial: *“Lo que persigue la regla impositiva del secreto es impedir tal conocimiento y ello en aras de alcanzar, de acuerdo con el principio inquisitivo antes aludido, una segura represión del delito. Por consiguiente, aquellos datos a los que no se tiene acceso legítimo no podrán -a fortiori- ser objeto de difusión, por cualquier medio, lo cual implica un límite del derecho a informar, pero sólo de modo derivado, es decir, en la medida en que aquello que se quiera difundir o comunicar haya sido obtenido ilegítimamente, quebrando el secreto mismo del sumario, esto es, en la medida en que se esté ante lo que llama la ley procesal misma una revelación indebida”*<sup>133</sup>.

De esta forma, surge la pregunta inevitable: ¿puede un periodista incurrir en revelación indebida? La respuesta se antoja negativa, por la sencilla razón de que sólo pueden hacerlo quienes participan directamente en el proceso judicial, y está claro que el profesional de la comunicación no está entre ellos. Por tanto, la responsabilidad en que se puedan divulgar ciertos datos sumariales que, a priori, no deberían salir a la luz pública, habría que buscarla entre los “actores” principales que actúan en la causa, pero no en quien obtiene una información sin haber quebrantado ninguna norma ni incurrir en falta o delito alguno.

---

<sup>132</sup> Providencia del TC de 15 de noviembre de 1991

<sup>133</sup> STC 13/1985



### **2.1.3) ¿El secreto como barrera infranqueable de la difusión informativa?**

Una vez que se ha despejado la duda que pudiese surgir respecto a la constitucionalidad de esta figura de excepción a la publicidad de actuaciones, la pregunta ineludible es si el secreto, ya sea interno o externo, actúa como freno inevitable a la difusión de las diligencias judiciales practicadas en un momento procesal previo a la apertura de juicio oral, en el que ya prima por excelencia el principio de publicidad del proceso, el cual está directamente relacionado con el derecho fundamental a difundir y recibir libremente información veraz (art.21.1.d de la CE).

Tal como hemos mencionado en párrafos anteriores, dos son las sentencias fundamentales del Tribunal Constitucional que abordan esta espinosa y debatida cuestión: la STC 13/1985 –que es la que centra este apartado- y la 176/1988, las cuales, en opinión de algunos autores mantienen distintos criterios sobre la cuestión aquí analizada.

Así, la STC 13/1985, tras realizar un pormenorizado estudio de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo –prohibición de unas fotografías antes de que se incoara el procedimiento correspondiente porque el juez decidió que se incorporaban a la causa y que ésta se declaraba secreta-, analiza la relación entre el derecho a la información y el secreto sumarial, para llegar a dos conclusiones, que reproducimos literalmente:

1ª. “Un órgano judicial no puede privar sin más a la sociedad del derecho a la información amparándose en el mero principio del secreto sumarial y sin invocación expresa de causa legítima” (FºJ 3º )

2ª. “El secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el artículo 20.4 de la Constitución española sean arrebatados a la libertad

de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De este modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima materia reservada sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre las actuaciones del órganos judicial que constituyen el sumario”.

Y todo ello, porque la regla que dispone el secreto de las actuaciones sumariales (Art. 301 LECrim) es, ante todo, una excepción a la garantía institucional inscrita en el art. 120.1 de la Constitución, según el cual «las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento»; y, al no venir impuesta o exigida directamente por ningún precepto constitucional, “se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta, no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar más derechos -ni en mayor medida de lo necesario- que los estrictamente afectados por la norma entronizadora del secreto”.

Con estas conclusiones, compartimos el criterio de que “nada impide al periodista en el cumplimiento de su función pública el investigar determinado caso, pero es evidente que si bien desde un punto de vista legal se encuentra en alguna medida legitimado, desde una perspectiva deontológica la cuestión implica ciertas connotaciones a considerar. Por un lado, el informador debe valorar si la noticia que va a ofrecer aportará mayores beneficios o inconvenientes, teniendo en cuenta si la trascendencia de la información justifica el atentado contra el secreto impuesto por el juez. Así deberá sacar sus propias conclusiones sobre la publicación, debiendo discernir entre la información verdaderamente trascendente y la simplemente vendible”<sup>134</sup>.

Pero, de forma paralela, hay que volver a recordar que esa misma resolución avala la plena constitucionalidad del secreto interno y externo de un proceso, aunque

---

<sup>134</sup> Abad Alcalá, Leopoldo. “Algunas reflexiones sobre el secreto del sumario como límite a la actividad informativa”. <http://www.ucm.es/info/di/4/leopoldo.htm>

no venga impuesto directamente en ningún precepto constitucional. El secreto, dice la sentencia a la que nos referimos, “encuentra plena justificación en la necesidad de asegurar la investigación de la verdad de los hechos, exigida por el interés de la justicia penal (FºJº 6º).

Esta resolución, como decíamos, ha sido criticada por distintos autores en lo que se refiere a la publicación de informaciones de diligencias de un procedimiento que está bajo secreto. Así, juristas como Antonio del Moral García y Jesús M. Santos Vijande llegan a la conclusión de que la tesis del Tribunal Constitucional en esa sentencia, tal como se formula, “no es admisible”, ya que, en opinión de los citados autores, lo que se propugna es que la realidad investigada por el juez “no se sustrae a la libertad de información, siempre que el conocimiento obtenido, y, en su caso, difundido, no proceda de las propias actuaciones procesales. Y es una tesis inadmisibles en sus propios términos porque conduce a resultados absurdos, inconciliables con la función constitucional del secreto sumarial del secreto sumarial –el secreto quedaría reducido a la más absoluta inoperancia justamente en los casos más graves– proclamada por el propio tribunal con reiteración”. De esta forma, concluyen al respecto sus críticas a los argumentos centrales de la STC 13/1985, “si se niega la posibilidad jurídica de un control judicial sobre lo que se pretende difundir en relación con los hechos investigados en unas actuaciones penales –control que, en principio, no tiene nada que ver con una censura previa-, ¿cómo cumplir el cometido constitucional del secreto sumarial? ¿Cómo evitar el riesgo, no ya la certeza, de que se frustre el éxito de la investigación? Porque en términos estrictamente jurídicos, la cuestión no estriba en que muchas informaciones obtenidas al margen del sumario, pero relativas a los hechos que se investigan, puedan favorecer la indagación judicial; el problema radica en la necesidad constitucional de evitar el riesgo de que suceda lo contrario”<sup>135</sup>.

Sin embargo, hay una posterior sentencia del Tribunal Constitucional, la también mencionada 176/1988, que viene a matizar el criterio sostenido en la STC 13/1985, al esgrimir que uno de los fines principales –si no el principal– del secreto del sumario es

---

<sup>135</sup> Del Moral García, Antonio y Santos Vijande, Jesús M. *Publicidad y secreto en el proceso penal*. Editorial Comares, Granada, 1996.

impedir que el conocimiento de esas actuaciones judiciales “pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación, en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos” (FºJº 3º)..

#### **2.1.4) La realidad del secreto y la publicidad de actuaciones. Análisis del “caso Urdangarín”**

Dejemos ahora la doctrina jurisprudencial del secreto sumarial, las penas previstas para quienes lo incumplan y lo que piensan respecto a éste diversos autores, para centrarnos en la realidad de lo que ocurre día a día en España, aunque sea de forma muy escueta, y analizar lo ocurrido al respecto en un procedimiento de actualidad, el conocido “caso Urdangarín”.

Basta leer, aunque sea someramente, los periódicos diarios para comprobar que la información judicial ocupa un espacio destacado; y que en no pocas ocasiones vemos cómo se publican informes, declaraciones de testigos, diligencias que se han practicado cuando la causa estaba bajo secreto sumarial. Ello nos viene a indicar claramente que esa protección que establece el secreto se “rompe” con las filtraciones; filtraciones que no son de los últimos tiempos, sino que se vienen produciendo desde hace, prácticamente, dos décadas. Así, a título de ejemplo, podemos citar las filtraciones de los “papeles del Cesid”, en 1996, la sentencia del “caso Gal” por la que se condenó, entre otros, a los ex altos cargos de Interior José Barrionuevo y Rafael Vera, y, más recientemente, las relativas al “caso Gürtel”, donde se daba la circunstancia de que los informes policiales, de la Fiscalía Anticorrupción y de la Agencia Tributaria se veían publicados en un diario (El País) antes incluso de que los recibiese el juez instructor, el “caso Palma Arena”, relacionado con la investigación al ex presidente de Baleares Jaume Matas, y, últimamente, el “caso Urdangarín”, al que aludimos de forma expresa más adelante. Todas las investigaciones abiertas para determinar el origen de esas filtraciones han acabado sin esclarecer nada, como era lo previsible.

De esta forma, ¿se pueden evitar las filtraciones? Resulta extremadamente difícil, máxime cuando son no pocos quienes tienen todas las diligencias, pero incluso en los supuestos en que la causa ha estado bajo “secreto interno”, es decir, para todas las partes menos para el fiscal, tampoco se ha podido frenar la publicación de actuaciones. Y, en mi opinión, es más que difícil que ello puede suceder. Citaré al respecto sólo lo expresado por un reconocido fiscal, Salvador Viada: “Estoy seguro de que si la investigación la llevara solo el Fiscal, que hubiera de responder (penal y -al menos- civilmente) de las filtraciones a la prensa que se produjeran en la misma, cosas como esta se producirían con menos frecuencia. Pero en España la investigación de los delitos la lleva el Juez de Instrucción, “bajo la inspección” del Fiscal y con la presencia de todas las demás partes personadas; esa variedad de personas que conocen de los avances de la investigación hacen que en la práctica resulte imposible saber quién es el que filtra y evitar las filtraciones”<sup>136</sup>.

Así, el secreto del sumario no ha sido impedimento en la realidad para que los medios de comunicación hayan difundido, y difundan, diligencias a las que tengan acceso y que consideren que son de interés para la sociedad. Comparto el criterio de quienes defienden que los periodistas, en estos casos, cumplen con su obligación, aunque también debe haber con carácter previo a la publicación un análisis crítico de lo que se quiere difundir, pues no hay que olvidar que también otros derechos constitucionales pueden verse afectados. Sin embargo, reitero que el profesional de la comunicación tiene la “obligación” de difundirlo, porque con ello contribuye a dar mayor efectividad al art. 20.1.d) de la CE, y tampoco podemos olvidar que el Tribunal Constitucional ha otorgado un “valor preferente” a este derecho. Cuestión distinta es si quienes tenían la obligación de mantener el sigilo han cumplido o no con ella, pero, en todo caso, es ahí donde habría que depurar las supuestas responsabilidades.

Veamos ahora, qué ha ocurrido con uno de los procesos judiciales que despiertan mayor interés en la sociedad, dada cuenta de la relevancia de uno de los imputados. Se trata del conocido como “caso Urdangarín”, que tiene sus inicios el 22 de julio de

---

<sup>136</sup> Viada, Salvador. “Deberían evitarse, (en lo posible) los juicios paralelos”, en [www.justiciaimparcial.com](http://www.justiciaimparcial.com), 12 de diciembre de 2011

2010, cuando el juez instructor del caso “Palma Arena”, José Castro, abre una nueva pieza en la que pedía información sobre los convenios firmados entre la Fundación Illesport, el Instituto Balear de Turismo y el y el Instituto Nóos, presidido entonces por el duque de Palma, Iñaki Urdangarín. Tras la práctica de distintas diligencias –entradas y registros, informes y declaraciones-, el **4 agosto de 2011**, el juez instructor dicta un auto por el que decreta el **secreto de las actuaciones** de esa “pieza separada” para todas las partes, excepto para el fiscal, situación que se mantiene –con las correspondientes prórrogas- hasta el pasado 29 de diciembre.

En la resolución donde acuerda que las partes puedan acceder a lo actuado, el magistrado argumenta que ya se habían practicado “si no todas las diligencias que pudieran conceptuarse útiles y procedentes, sí al menos aquellas que se han entendido indispensables a los fines pretendidos por la declaración de especial secreto”<sup>137</sup>.

¿Qué sucedió –en lo que afecta única y exclusivamente al ámbito de nuestro trabajo- desde que se inicia la investigación, con la posterior decisión de decretar el secreto del sumario –sólo el fiscal tenía acceso a lo actuado- hasta el 29 de diciembre de 2011, fecha en que se levanta el secreto y ya, entonces sí, todas las partes pueden conocer y disponer de todas las diligencias? ¿Se publicaron informaciones sobre las investigaciones judiciales antes del levantamiento del secreto? ¿Se ha actuado contra alguien?

Creo que no merece la pena extenderse en las respuestas, pero unos datos sí nos pueden dar una idea de que el secreto no frena la publicidad de las actuaciones. Desde que se decreta el secreto para todos, excepto para el fiscal -4 de agosto de 2011-, y se acuerda el levantamiento del mismo, el 29 de diciembre del mismo año, transcurre algo menos de cinco meses. Pues bien, en ese período, **un solo periódico, “El Mundo”, publicó más de cien informaciones sobre lo que se investigaba**; e incluso muy recientemente ha difundido hasta informes de la Agencia Tributaria respecto al duque de Palma antes incluso de que llegaran a manos del juez.

---

<sup>137</sup> Auto de 29 de diciembre de 2011. Diligencias Previas Nº 2671/08, Pieza Separada Nº 25, Juzgado de Instrucción Nº 3, Palma de Mallorca.

Con ello, lo que queremos es reiterar que la declaración de secreto no frena la divulgación de informaciones, ni mucho menos.

Por ello, y para evitar estas situaciones “paradójicas”, en las que, pese a tener un sistema tan rígido en el marco normativo respecto al secreto del sumario, se produce en no pocas ocasiones un claro incumplimiento, hay quienes abogan por flexibilizar tal regulación. Así, lo postula, entre otros, el magistrado Juan José López Ortega: “No debería haber inconveniente en que la investigación preliminar se desarrollase con cierta publicidad, confiando al juez de instrucción la posibilidad de limitarla para proteger otros bienes constitucionales...las exigencias de la libertad de información aconsejan flexibilizar el secreto de la instrucción, dejando que sea el juez de instrucción quien, valorando las circunstancias del caso y los diversos intereses involucrados, entre los que hay que incluir el interés social en la publicación de los hechos objeto del sumario, determine el secreto del mismo o, en su caso, simplemente de determinadas actuaciones”<sup>138</sup>.

Y es que, como sostienen Del Moral García y Santos Vijande, un sistema tan rígido como el español en esta materia “está llamado a ser generalmente incumplido”, y, junto a ello, el establecimiento del secreto sumarial para todo el proceso, en todos sus detalles y durante toda la instrucción, “sin posibilidad de graduación y sin discriminación alguna, resulta totalmente desproporcionado”<sup>139</sup>.

### **3.- LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN ESPAÑA EN LA ACTUALIDAD**

#### **3.1) Antecedentes**

---

<sup>138</sup> López Ortega, Juan José. “Información y Justicia (La dimensión constitucional del principio de publicidad y sus límites)”, en “Justicia y Medios de Comunicación”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº XVI-2006. Consejo General del Poder Judicial, *pág. 115*

<sup>139</sup> Del Moral, García y Santos Vijando, Jesús. *Publicidad y secreto en el proceso penal*. Ed. Comares, 1996, *pág. 135*

El interés de los medios de comunicación por la información judicial no es algo reciente, ni mucho menos. Ya desde el inicio de la transición política fue adquiriendo de forma paulatina pero constante una importancia cada vez mayor, toda vez que era algo que la sociedad la reclamaba. Sin embargo, en esa época, el acceso a esa información era algo que estaba muy “encasillado”, en el sentido de que, prácticamente, no había ningún tipo de interlocutor entre los periodistas y los jueces o tribunales. Era una información, utilizando el argot periodístico, “de carril”.

Sin embargo, de forma paralela al aperturismo político se fue tomando conciencia de la necesidad de abrir cauces. Al igual que en resto de la vida española, el momento clave fue la entrada en vigor de la Constitución de 1978, donde se recogía como derecho fundamental la libertad de información y el transmitir y recibir una información veraz para contribuir al desarrollo de la opinión pública.

Tocaba roturar un camino desde sus inicios, que a día de hoy sigue sin completarse –aunque no puede negarse el importantísimo avance que se ha registrado-, ir venciendo poco a poco esas reticencias de los jueces hacia los periodistas –que todavía, por desgracia, no han desaparecido en muchísimos juzgados y tribunales-, para abrir la información judicial a la sociedad, a través de los profesionales de la comunicación, que, como ha expresado el TC en distintas ocasiones, son los “intermediarios naturales entre los acontecimientos judiciales y la opinión pública” (STC 30/1982, de 1 de junio).

Así, la creciente demanda por parte de la sociedad de esta clase de información hizo que ya el primer Consejo General del Poder Judicial (1980-1985) tomara en consideración la necesidad de buscar medios que incidieran positivamente para entrar en una nueva etapa de relaciones entre Justicia y medios de comunicación. De hecho, su presidente, Federico Carlos Sainz de Robles (fallecido en noviembre de 2005) ya aventurara la necesidad de buscar soluciones a problemas que preveía que se iban a producir, como así ocurrió años después.



Esto dio lugar a que en la primera Memoria del CGPJ, en 1981, se aludiese ya a la necesidad de crear oficinas de prensa en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y tribunales superiores de Justicia. Y su presidente, Federico Carlos Sainz de Robles, tenía muy claro desde el principio el diagnóstico de la Justicia, de los motivos por los que tenía mala imagen ya entonces entre los ciudadanos, y, a la vez, se adelantaba a un problema que se iba a suscitar poco tiempo después y de la necesidad de empezar a buscar soluciones.

Su respuesta a la pregunta de cuál era de los principales problemas que tenía la Justicia fue más que elocuente: “El permanecer cerrada, el no ser transparente, dentro de lo posible, sin violar la intimidad de las personas, porque la justicia gestiona intereses que no son suyos. Pero la justicia no ha estado habituada a esa apertura. Creo que lo va a estar, pero hay problemas que tendrán que solucionarse. Por ejemplo, la entrada de cámaras de televisión en una sala de justicia”<sup>140</sup>.

Apertura a la sociedad y presencia de los medios audiovisuales en las salas de vista, dos problemas que a día de hoy todavía no se han resuelto satisfactoriamente, pese a los avances notables registrados, principalmente, y en lo que se refiere al último de estos aspectos, a las mencionadas sentencias 26 y 27/2004 del Tribunal Constitucional.

Entre los antecedentes destacados para entender la situación actual de la información judicial figura el también aludido y analizado Protocolo de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial y la política impulsada por el órgano de gobierno de los jueces y magistrados entre los años 2001 y 2008, y que se continúa en la actualidad, de poner en marcha los medios para acercar la Justicia a los ciudadanos y hacer más efectivo el cumplimiento del art.20.1.a) y d) de la CE en lo que se refiere a la información judicial.

---

<sup>140</sup> Entrevista publicada en el diario “EL País” el 20 de marzo de 1983

### **3.2) Gabinetes de Comunicación**

Es una de las grandes aportaciones de España a la transparencia judicial europea. Desde el inicio de la historia del CGPJ ya se destinó a un profesional de la comunicación para las relaciones con la prensa. El avance fue lento, pero decidido. Se comenzaron a constituir gabinetes de comunicación en distintos tribunales superiores de Justicia, hasta el punto de que cuando se aprueba definitivamente el Protocolo de Comunicación del Consejo, por el Pleno del 7 de julio de 2004, ocho de los 17 TSJ (Madrid, Castilla-La Mancha, Baleares, País Vasco, Galicia, Cataluña, Extremadura y Valencia) contaban ya con profesionales del periodismo atendiendo las necesidades que de esos tribunales reclamaban los medios de comunicación, además de la Audiencia Nacional (a la que dedicaremos un apartado específico). Poco después, se completaba, hasta el punto de que todos cuentan con, al menos, un profesional de la comunicación al frente de esa labor.

**En ninguno de los países analizados hemos encontrado algo similar**, y en aquellos donde hay una persona que se encarga, al menos teóricamente, de esas relaciones con los medios, en algún tribunal (sólo existe en los de alta instancia, como en la Corte de Apelación de París), es un magistrado y no un periodista quien hace esas funciones. Aquí vemos ya una segunda diferencia: **En España**, en todos los TSJ y en la Audiencia Nacional, quienes están al frente de los gabinetes de comunicación **son periodistas**, aunque, lógicamente dependen y actúan bajo la dependencia del presidente del correspondiente tribunal.

Respecto a las funciones que tienen encomendadas estos gabinetes de comunicación, el jefe de prensa del CGPJ y del Tribunal Supremo, Agustín Zurita – uno de los grandes impulsores de esta medida y responsable del funcionamiento “global” de los existentes en los TSJ- cita, entre otras, las siguientes<sup>141</sup>:

---

<sup>141</sup> Zurita Pinilla, Agustín: “La experiencia de las oficinas de prensa en la Administración de Justicia”, en *Poder Judicial y Medios de Comunicación*, Madrid, 2003, Consejo General del Poder Judicial.

1.- Atender las demandas de información de los medios de comunicación.

2.- Mantener reuniones periódicas con los responsables de la información de tribunales, al objeto de mejorar el servicio que se presta.

3.- Facilitar, siempre que sea posible, el punto de vista de la opinión institucional de los órganos de gobierno y/o de los jueces del territorio sobre cuestiones relacionadas con la actividad judicial y que son objeto de interés informativo.

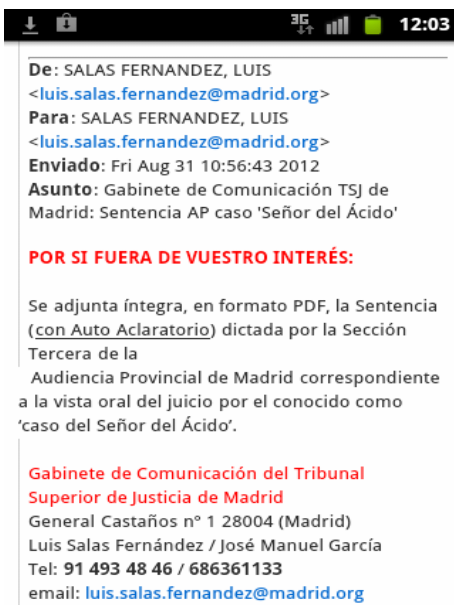
4.- Emitir comunicados y notas de prensa del Tribunal.

5.- Redactar notas de rectificación cuando ello sea imprescindible.

6.- Difundir las resoluciones jurisdiccionales de interés informativo.

Pero, al margen de esas funciones genéricas, lo especialmente relevante es que **los gabinetes se han convertido en auténticas fuentes informativas para acceder a la información judicial**, contribuyendo de esa forma a que se puedan difundir de forma objetiva noticias del ámbito judicial que tienen interés para la sociedad. Basta comprobar el funcionamiento diario de uno de esos gabinetes para valorar las funciones que desarrollan en pro de la transparencia de la actividad judicial y de la no discriminación de ningún medio a la hora de facilitarlas. No sólo de difundir resoluciones, sino de actuar como –permítaseme la expresión- “un periodista más”, en el sentido de gestionar ante los jueces/tribunales las informaciones que reclaman los medios; y no sólo ello, sino también todo lo que se refiere a la gestión y cobertura de los procesos más relevantes.

De hecho, es relevante cómo ya se “adelantan” a través de mensajes de textos por correo electrónico las resoluciones más importantes, a la vez que se anuncia si existe o no posibilidad de enviarlas por medios electrónicos (lo que ocurre en la mayoría de las ocasiones). **Lo vemos con el ejemplo que reproducimos a continuación, procedente del gabinete de comunicación del TSJ de Madrid.**



Otra de las funciones a destacar de sus tareas es el anuncio, normalmente los viernes, de las vistas que se van a celebrar la siguiente semana y el sistema en que van a poder obtener las imágenes/sonido, que, en general, es en régimen de “pool” –una misma señal para todos los medios audiovisuales- y las fotografías –que suele realizar la agencia estatal Efe y las distribuye posteriormente-. Tampoco en ninguno de los países analizados ocurre algo similar, ya que ni siquiera se suele comunicar a los medios, por cauces oficiales, las fechas de juicios, aunque ello no impide, lógicamente, que se tenga conocimiento de ello.

En relación con los Gabinetes de Comunicación, no podemos dejar de citar, aunque sea muy someramente, al del Tribunal Supremo, donde, al margen de las funciones propias, ponen a disposición de los medios de comunicación todas las sentencias que dictan cada día las cinco salas del citado tribunal.

Sin embargo, es justo señalar también que no pocos jueces/tribunales siguen teniendo una desconfianza más que notable hacia los medios de comunicación, por lo que se puede decir que “obvian” la existencia de los gabinetes de comunicación y, prácticamente, no ofrecen información alguna. Todavía queda por romper ese muro de desconfianza existente entre algunos miembros de la Carrera Judicial para facilitar información a través del cauce que se ha establecido, aunque, eso sí, luego vienen las

quejas por la difusión de algo que no consideran correcto, y todo ello, sin contar con lo ya aludido en el tema de las filtraciones. Precisamente, dos tribunales donde debe producirse una mayor apertura informativa son el que está en la cúspide de la organización judicial y el que debe velar por la protección de los derechos fundamentales en última instancia: el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, respectivamente. Lo dejamos sólo enunciado, porque no es éste el lugar indicado para profundizar más en esa cuestión.

La existencia de estos gabinetes de comunicación llama mucho la atención en otros países, donde no se concibe algo similar, y, sobre todo, que sean periodistas quienes estén al frente de los mismos. La información judicial, su divulgación a efectos de difusión en los medios, en Italia, Portugal y Francia es notablemente más “restrictiva” que en España. Y ello a pesar de que **la Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa** (a la que volveremos a aludir en el apartado referente hacia el futuro de la información judicial en Europa), apela directamente a que se facilite información por parte de las autoridades judiciales y policiales respecto a los procedimientos penales de interés público, “siempre y cuando ello no perjudique el secreto de las investigaciones y averiguaciones policiales o retrasar o impedir el resultado de las actuaciones”<sup>142</sup>. En esos países existe una especie de “desconfianza” respecto a que sean profesionales de la comunicación quienes gestionen la información judicial, al entender que es competencia exclusiva de los magistrados/fiscales.

### **3.3) La información de la Audiencia Nacional**

Nadie duda de que si hay un órgano jurisdiccional que atrae la atención de los medios de comunicación, y de la sociedad en general, ese no es otro que la Audiencia Nacional. Los procedimientos que, en virtud de las competencias que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial, investiga y, en su caso, enjuicia tienen en la mayoría de

---

<sup>142</sup> Principio 6 de la Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 10 de julio de 2003.

ocasiones un notable interés público. Terrorismo, narcotráfico a gran escala o causas de corrupción relevante, atraen el interés informativo tanto como para que, a diario, todos los medios de comunicación a nivel nacional tengan allí destinado a algún periodista especializado, sin contar con supuestos excepcionales, donde la presencia de periodistas extranjeros es igualmente habitual. 80 periodistas acreditados oficialmente y unos 25 que acuden a diario dan una idea de la importancia que se los medios otorgan a la información de esa sede jurisdiccional.

Y para atender a toda la información que allí se genera, cuenta con un Gabinete de Comunicación, al frente del cual se encuentra Maite Cunchillos –ocupa el cargo desde 2004 y ha sido la primera jefa de prensa de la Audiencia- y cuenta con otro periodista –Javier Valero-, para atender y gestionar toda la información que genera la citada sede jurisdiccional, así como todo lo relativo a los juicios que se van a celebrar.

No se trata en este trabajo de elogiar la labor que se realiza desde el gabinete de comunicación –lo cual, por otro lado, no sería más que reseñar la realidad-, sino de esquematizar cómo su trabajo contribuye a diario a la apertura de la información judicial a la sociedad, a través de los medios. Se puede decir que, a grandes rasgos, sus funciones se pueden concretar en tres fundamentales –en lo que se refiere exclusivamente a la información judicial-: en gestionar las peticiones individuales o colectivas que puedan realizar los periodistas para conocer un aspecto determinado de un procedimiento concreto –quien esto escribe puede dar buena fe de ello-, actuar como “mediadores” entre los magistrados y los profesionales de la comunicación, y, en tercer lugar, facilitar las resoluciones judiciales relevantes –siempre con autorización del juez/tribunal que las dicta- en los procesos que, a priori, pueden tener mayor trascendencia social/mediática, además de aquellas otras que, por la materia que aborda, pueden afectar a un número importante de ciudadanos o se trate de una cuestión social importante.

De acuerdo a esas funciones, y dejando al margen las institucionales (que, lógicamente, tienen su importancia) a las que nos hemos referido, es por lo que decíamos anteriormente que los integrantes del Gabinete de Comunicación actúan

como “periodistas”: hablan con los jueces sobre los asuntos relevantes, facilitan la información sobre la situación en la que quedan los detenidos, autos de prisión, procesamiento o libertad y sentencias. Hay ocasiones en que, al estar declarado secreto el sumario, no se puede facilitar el texto íntegro de la resolución judicial, pero incluso en estos supuestos se informa de lo esencial.

**Vemos a continuación un par de ejemplos de cómo se comunica a los medios de comunicación una información judicial desde la Audiencia. En uno de ellos, comprobamos cómo ya se adelanta que no se podrá facilitar la resolución, mientras que en el otro se adelanta que el texto íntegro se remitirá por correo electrónico.**



**Nada de esto sucede tampoco en lo que se refiere a la información judicial en Portugal, Francia e Italia;** ni parece que, al menos es la impresión tras las entrevistas mantenidas en esos países con fiscales y magistrados, a corto plazo se decidan a iniciar una apertura informativa en esa línea.

Otro aspecto destacable de la información judicial en la Audiencia Nacional es el relativo a que en sus salas de vista cuenta con la instalación de cámaras fijas que recogen la señal de todo lo que ocurre en el juicio. Esa señal puede ser captada por cualquier canal de TV o emisora de radio que lo desee para difundirlo. En un apartado posterior analizaremos lo relativo a la presencia de cámaras de TV en los juicios. Pero, adelantamos aquí ya que en la Audiencia Nacional es norma prácticamente habitual desde hace algunos años que se puedan grabar los juicios, sin que ello haya ocasionado ninguna perturbación al tribunal, a los acusados o demás intervinientes en

el proceso. Y no sería justo no recordar que un juicio de la trascendencia como el seguido contra los acusados de perpetrar los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid, fue retransmitido de forma íntegra por TV y el primero en difundirse, también de forma íntegra a través de internet, una decisión que adoptó personalmente el presidente del Tribunal, Javier Gómez Benítez, en aras a una mayor transparencia.



Y es que, como señaló Mayte Cunchillos<sup>143</sup>, directora de comunicación de la Audiencia Nacional, en ese juicio se apostó por la transparencia total, fue una “sala de cristal abierta al mundo, a través de un portal de internet, pero con espectáculo cero”. La transparencia de ese proceso –cubierto por 450 periodistas, 160 medios de comunicación de todo el mundo, 30 cadenas de TV internacionales y 23 cadenas de radio- incidió de tal manera que poco después el Consejo General del Notariado realizó una encuesta sobre la confianza de la Justicia en los tribunales y fue la primera vez en que alcanzaba el aprobado; porque, tal como señala Cunchillos “sólo se puede llegar a querer o amar aquello que se conoce”.

Esta circunstancia, en mi opinión, hace la Justicia más transparente y la acerca a la sociedad. En los tribunales superiores de Justicia y en las audiencias provinciales ya se ha adoptado igualmente esta misma fórmula, que no ha originado ninguna protesta ni queja. En los supuestos en que, por razones varias, no puede salir en los medios la imagen de una víctima, testigos, etc., simplemente, no se graban esas imágenes. Abordamos entonces ya el tema de las cámaras de TV en los juicios.

---

<sup>143</sup> Cunchillos, Mayte, en “La comunicación en la Audiencia Nacional”. Capt. 6 Canal Justicia. Consejo General del Poder Judicial



Lo cierto es que la retransmisión del juicio por los atentados del 11-M a todo el mundo, a través de internet, marcó un precedente. Así, la vista oral contra el ex presidente de la Generalitat de Valencia Francisco Camps se pudo seguir igualmente en directo a través igualmente de internet por todos aquellos ciudadanos que lo quisieran. Y no son pocos, por fortuna, los juicios, tanto en la Audiencia Nacional como en distintos tribunales superiores o audiencias provinciales, en que los periodistas, tanto de prensa escrita –respecto a los cuales no ha existido nunca polémica- como los audiovisuales, pueden seguir en una sala habilitada al efecto en tiempo real lo que transcurre dentro de la sala. Y hasta ahora, nadie se ha sentido molesto, inquietado o perjudicado.

### **3.4) Juicios y Televisión**

Es sin duda uno de los aspectos que más controversias ha suscitado en lo que afecta a la información judicial. Ya analizamos la postura inicial que mantuvo el Tribunal Supremo y la decisión que adoptó el Tribunal Constitucional en sus dos relevantes sentencias de 2004. Un año después, volvió a insistir en ese mismo criterio en la STC 195/2005, de 20 de junio, que resuelve el recurso de amparo interpuesto por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad de Madrid contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 1998, confirmado por el Tribunal Supremo en fecha de 15 de noviembre de 2000, por el que se denegaba el acceso de esos profesionales a esa sede judicial y se dejaba en manos de los magistrados la autorización en cada caso a las dependencias judiciales. Para no extendernos, en la STC 195/205 se venía a concluir que “es del todo evidente que resulta aplicable al caso nuestra reciente doctrina sobre la materia vertida en las SSTC 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de abril”. Por tanto, tres sentencias del TC vienen a confirmar que la presencia de los cámaras de TV y de fotografía en las sedes judiciales es plenamente constitucional y entra dentro de lo estipulado en el art.20.1.d) de la CE.

### **3.4.1) Los precedentes en España de la TV en los juicios. Tribunal TV.**

En el epígrafe anterior decíamos que la presencia de las cámaras de TV –y también fotográficas- en las salas de juicios se está normalizando en los diferentes tribunales españoles. Lo que antes era una “rara avis” comienza ahora a ser percibido con una cierta normalidad. Pero ello no es algo que se logre, pues todavía quedan asperezas por limar, en un día, y las opiniones de juristas sobre este punto ponen de relieve que no es una materia “pacífica”. El primer antecedente de la presencia de cámaras de TV en una Sala de Justicia (hablamos siempre tras la instauración del régimen democrático) lo encontramos en el Tribunal Supremo, en su Sala Penal.

El 24 de febrero de 1992 -12 años antes de las sentencias del TC señaladas- comenzaba en esa Sala el recurso contra la sentencia de la Audiencia Nacional relacionada con la intoxicación masiva por el consumo de aceite de colza. El entonces presidente de la Sala Penal del Supremo, José Augusto de Vega, autorizó que las cámaras de TV pudiesen captar imágenes antes de cada sesión. Fue la primera vez que la televisión entraba en una Sala de Justicia.

A partir de ahí, ya hemos hablado de lo que sucedió: restricción por parte del Supremo a la entrada de medios audiovisuales en sus salas y las relevantes sentencias 56 y 57/2004 del Tribunal Constitucional. Desde entonces, fue más habitual la presencia de las cámaras en las sedes judiciales.

La sociedad española demandaba cada vez más información judicial, y eso fue lo que llevó a que algunos profesionales de la comunicación especializados en la materia, a cuya cabeza y como director se encontraba Carlos Bellver (hoy asesor de imagen de la Justicia del CGPJ) decidieran crear un canal temático: Tribunal TV. Este canal fue el primero de Europa de estas características, dedicado exclusivamente a información judicial, y el segundo del mundo, detrás del norteamericano Court TV, que, desgraciadamente y también por motivos económicos tampoco existe a día de hoy.

Tribunal TV comenzó sus emisiones el 15 de enero de 1997, y, por avatares económicos-empresariales, finalizaron las mismas el 30 de abril de 2003. Durante estos años, emitieron juicios completos, de principio a fin, unos grabados y otros en directo. Los conocidos como “caso Banesto”, “Lasa-Zabala”, “Gal”, etc., fueron algunos de ellos, además de cientos de juicios de audiencias provinciales, etc. Fue el intento de contar con canal de TV dedicado a la información judicial en exclusiva. El proyecto no pudo consolidarse, pero qué duda cabe que, al margen de otros factores, tuvo una importante labor pedagógica, de “hacer perder el miedo” a los jueces por la presencia en la sala de vista de una cámara de televisión.

### **3.4.2) Posturas divergentes**

La presencia de las cámaras de televisión en los tribunales es una cuestión que todavía despierta ciertas reticencias por parte de juristas, mientras que otros son firmemente defensores. Vaya por delante mi opinión de respaldar a quienes defienden esa presencia. La experiencia de estos años ha demostrado que no se causa perjuicio alguno, no influye en los intervinientes del proceso y es una garantía de que el mismo se desarrolla con todas las garantías; en última instancia, me parece que es hasta positivo para el acusado, toda vez que podrá defenderse ante el tribunal, pero también exponer sus argumentos ante la sociedad, evitándose con ello los tan nefastos “juicios paralelos”, que tanto daño hacen no sólo a la Justicia, sino a los profesionales de la información.

Siguiendo al profesor Navarro Marchante, podemos encontrar argumentos a favor y en contra de las cámaras de TV en los juicios<sup>144</sup>, dejando al margen aquellos que celebren por imperativo sin publicidad de ningún tipo (por ejemplo, los que afecta a los menores). Así, **entre los primeros argumentos estarían:**

---

<sup>144</sup> Navarro Marchante, Vicente J: “Las imágenes de los juicios: aproximación a la realidad en España”. Publicado en *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, julio, 2007.

- Forma parte del contenido del art.20.1.d) de la CE “tanto la utilización de estos cauces técnicos para la obtención y difusión de la noticia en la fuente informativa de acceso general (y las audiencias públicas lo son), como la instalación instrumentalmente necesaria de los aparatos técnicos allí donde la noticia se produce” (STC 56/2004).
- La posibilidad de captación directa de imágenes y sonido complementa la información que proporcionan los medios, permitiendo una mayor objetividad de los mensajes informativos. “La imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre” (STC 56/2004)
- La posibilidad de ver directamente el desarrollo de un juicio contribuye a un mayor acercamiento de la sociedad a la Justicia.
- Puede contribuir a que las partes y el propio juzgador sean aún más escrupulosos en el cumplimiento de sus funciones.
- El principal medio que sigue la sociedad es la TV, seguido de la radio y, en último lugar, la prensa.
- Parte de la población sólo tiene acceso a medios de comunicación audiovisuales, radio y/o televisión.

Entre **los argumentos para oponerse a esa presencia**, podemos citar:

- Puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a derechos fundamentales de terceros, como es el derecho a la propia imagen, al honor, a la intimidad, “e incluso en determinadas circunstancias extremas, al derecho a la vida y a la integridad física y moral” (STC 56/2004).Puede

suscitar efectos intimidatorios sobre los procesados en un juicio penal, defensores, testigos, etc.

- La divulgación de la imagen de los acusados, que gozan de la presunción de inocencia, puede ser un delante de la condena social, aunque luego sean declarados inocentes (éste es, precisamente, la tesis nuclear de la legislación francesa para impedir la presencia de cámaras de TV, con carácter general, a las salas de juicios).
- Podría impedir el necesario sosiego que demanda la actividad judicial y favorecer la “teatralización” del proceso, con su previsible pérdida de rigor (argumento del magistrado del TC Jorge Rodríguez Zapata en su voto particular discrepante en la STC 56/2004).
- Puede influir en los miedos del jurado, y, acaso, en el mismo juzgador, que pudiera verse condicionado para resolver en el sentido demandado por una audiencia contaminada por determinados programas.
- Puede perturbar el ordenado desarrollo de la celebración del juicio y la correcta administración de Justicia.

Estos argumentos contrarios se pueden resumir principalmente en dos: afectar a los derechos fundamentales de los acusados y perturbar o influir en las partes intervinientes. Sin embargo, bastaría con trasladarse, por ejemplo, un solo día a la Audiencia Nacional y recabar la opinión de los magistrados que integran las distintas salas enjuiciadoras, para comprobar que, salvo algún supuesto muy excepcional que haya sucedido, la presencia de cámaras fijas de TV no inciden en el desarrollo normal del proceso.

De hecho, uno de los procesos recientes con gran trascendencia pública, como fue el celebrado en la Sala Penal del **Tribunal Supremo contra Baltasar Garzón**, se desarrolló con total normalidad, ninguno de los intervinientes en el proceso expresó la

más mínima protesta por el hecho de que una cámara de TV instalada en la sala de vista captase las declaraciones, palabras del presidente del tribunal, etc. Los periodistas tenían la opción de seguir el juicio bien dentro de la sala o en un salón de actos donde dos pantallas de TV retransmitían en directo lo que sucedía. Esto permitía a las cadenas de TV y radio poder captar las imágenes y sonidos que consideraban oportunos.



*Baltasar Garzón (izq.) en un momento de su declaración y periodistas (imagen de la derecha) siguen el juicio a través de pantallas de televisión.*

Sin embargo, decíamos que es una cuestión que no concita unanimidad. Así, por ejemplo, el mencionado **José Augusto de Vega** –recordemos que fue presidente del tribunal que autorizó por vez primera la entrada de cámaras de TV en una sala– defendió la necesidad de actuar con mucha prudencia en este tema: “ La divulgación fotográfica del juicio o la directa por medio de la radio o la TV ya plantea otros problemas derivados de su oportunidad. **Ese hacer directo, además de propiciar el espectáculo, que eso sí que está lejos de la Justicia, puede incidir en graves deformaciones e interpretaciones**”<sup>145</sup>.

Mucho más crítico se muestra el ex juez de la Audiencia Nacional **Javier Gómez de Liaño** respecto al hecho de que se pueda retransmitir en directo por TV un

---

<sup>145</sup> De Vega Ruíz, J. AUGUSTO. *Libertad de expresión. Información veraz. Juicios paralelos. Medios de comunicación*. Ed. Universitas,S.A., Madrid, 1998, págs. 167-176

juicio, como sucedió con el del 11-M: “Un juicio no es un partido de fútbol o una corrida de toros. Toda retransmisión es mala...un juicio televisado es siempre un elemento perturbador y perjudicial para el acusado y para el tribunal... Cuando un juez se ve obligado a verse como un presentador de TV, puede caer fácilmente en la tentación de adecuar su actuación y decisión a las expectativas del público...puede causar daños directos al inculpado, tratándole, por ejemplo, como culpable antes de que el proceso concluya...**Ningún interés público de informar compensa los efectos destructivos que, un juicio televisado tiene para quien se sienta en el banquillo**”<sup>146</sup>.

Esos “peligros” se han atenuado bastante con la colocación “en lugares discretos” de las cámaras y los micrófonos. En todo caso, hay que recordar que la emisión de imágenes de un juicio requiere siempre de la autorización judicial, aunque si se rechaza debe motivarlo a través de un auto. A la hora de adoptar esa decisión, López Ortega<sup>147</sup> señala cinco factores que ha de tener en cuenta: 1) El tipo de caso de que se trate; 2) Si la cobertura puede dañar a cualquiera de las partes intervinientes o interfiere con la recta administración de Justicia o con los derechos de las partes; 3) el riesgo de que la norma de exclusión de la Sala de algunos de los testigos se convierta en ineficaz precisamente por permitir la retransmisión audiovisual del juicio; 4) si la cobertura audiovisual interfiere con la aplicación de cualquier otra ley; 5) Si el juicio versa sobre asuntos escabrosos o escandalosos. Además, deberá contar con las objeciones que puedan plantear las partes, testigos, víctimas y demás participantes.

Sí hay quienes coinciden (Orenes, López Ortega, entre otros), en la necesidad de regular legislativamente esta materia, para despejar cualquier duda interpretativa<sup>148</sup>. En mi opinión, el Tribunal Constitucional ya dejó claros los parámetros que deben seguirse y con ello es suficiente para que el tribunal decida qué y cuándo se pueden

---

<sup>146</sup> Gómez de Liaño, Javier: *Juicios sumarísimos*. ED. Temas de hoy, Madrid, 2003, Págs. 295-302.

<sup>147</sup> López Ortega, Juan J. “Información y Justicia”, en *Justicia y Medios de Comunicación*. Cuadernos del Derecho Judicial, N° XVI-2006, pag.134. Consejo General del Poder Judicial.

<sup>148</sup> Orenes Ruiz, Juan Carlos. *Libertad de Información y Proceso Penal. Los límites*. Thomson/Aranzadi. Madrid, 2008.

grabar imágenes en los juicios; aunque la realidad es que cada vez parece, afortunadamente, que es una cuestión sobre la que ya no existe tanta oposición.

#### **4.- LA IMAGEN DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA**

No podemos acabar el apartado dedicado a la información judicial en España sin una breve reseña a la imagen que tiene la Justicia entre los ciudadanos. Todas las encuestas realizadas en los últimos años han venido a coincidir, en líneas generales, en dos aspectos: existe una mayoritaria desconfianza por un lado, y en segundo lugar existe acuerdo en que los medios de comunicación influyen de forma notable en las resoluciones judiciales de procesos de notoriedad pública, pero, a la vez, son en parte responsables de esa mala imagen de la Justicia. Pero sobre todo, hay un dato que me parece más que relevante: los ciudadanos conocen la Justicia, de forma muy mayoritaria, por lo que transmiten los medios de comunicación. Por tanto, debemos concluir en el importante papel de los medios para configurar el sentir de la opinión pública sobre el funcionamiento y el concepto que tiene la sociedad de la Justicia.

Así, en la última encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas<sup>149</sup>, prácticamente el 45 por ciento de los encuestados se muestran “muy de acuerdo” o “bastante de acuerdo” con que los medios de comunicación determinan las decisiones de la Justicia. Esto se ve en la pregunta 16, en la que ante una serie de afirmaciones sobre el sistema judicial en España, contestan si están o no de acuerdo con ellas. Estos son los resultados:

- 1: Muy de acuerdo.
- 2: Bastante de acuerdo.
- 3: Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 4: Poco de acuerdo.
- 5: Nada de acuerdo.

---

<sup>149</sup> Estudio nº 2.861 del CIS. Barómetro de febrero 2011



	1	2	3	4	5	N.S.	N.C.	(N)
La Justicia trata igual a ricos y a pobres.	1.9	13.2	5.8	46.1	31.3	1.7	0.1	(2471)
Los procesos judiciales son tan complicados que no merece la pena meterse en ellos.	17.2	45.1	9.8	19.7	3.4	4.2	.6	(2471)
Los tribunales protegen a los ciudadanos de los poderosos.	4.9	19.7	10.4	41.6	18.1	4.5	0.8	(2471)
La Justicia trata igual a un político que a un ciudadano corriente.	0.9	8.4	5.2	43.5	39.1	2.8	0.2	(2471)
Si los tribunales fueran más rápidos, recurriríamos a ellos con más frecuencia.	22.3	55.2	6.7	7.9	1.7	6.0	0.3	(2471)
Los pleitos legales son tan caros que no compensa acudir a los tribunales.	22.6	49.7	9.2	10.5	1.2	6.3	0.5	(2471)
Los medios de comunicación determinan las decisiones de la Justicia.	8.9	36.0	12.0	23.3	4.4	15.1	0.4	(2471)

Un estudio publicado por el Barómetro de la Justicia en el año 2010<sup>150</sup> analizaba la valoración de los ciudadanos en la Justicia en los últimos 23 años. Los resultados no eran nada esperanzadores, más bien, al contrario. 2005 fue el año en que los resultados fueron más positivos: un 24 por ciento de los ciudadanos consideraba que la Justicia funcionaba “muy bien o bien”, es decir, ni siquiera uno de cada cinco españoles; mientras que 2008 fue cuando se obtuvo el resultado más negativo, con un 57 por ciento que valoró que la Justicia funcionaba “mal”.

Este es el **gráfico completo**, donde podemos ver la evolución en el sentir de los ciudadanos respecto a la Justicia:

	010	008	005	003	000	997	990	987
--	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

<sup>150</sup> “La Justicia que muestran los medios de comunicación y la valoración de los españoles en los últimos veinte años: Barómetro del 2010”, Juan José GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO. Diario La Ley, Nº 7477, Sección Tribuna, 28 Sep. 2010

	010	008	005	003	000	997	990	987
Muy bien o bien	10	21	24	18	19	16	15	18
Regular*	42	20	28	31	30	28	36	26
Muy mal o mal	48	57	44	47	46	51	46	38
Sin opinión/NS/NC	0	2	4	4	5	5	3	18

Fuente: Para el año 2010, Barómetro Observatorio de la Actividad Judicial Para los años anteriores, Barómetros del Consejo General del Poder Judicial correspondientes a los años considerados.

Otro aspecto relevante es la desconfianza de los españoles en la independencia judicial, al entender que los jueces y tribunales se encuentran “presionados” desde distintos ámbitos:

¿HASTA QUÉ PUNTO ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES? (En porcentajes)	010	008	005	000
Por lo general, al dictar sentencia, los tribunales actúan sin dejarse influir por lo que digan los medios de comunicación				
Muy / Bastante de acuerdo	45	41	42	43
Poco / Nada de acuerdo	52	55	51	45
No sabe/no contesta	3	4	7	12
Por lo general, al dictar sentencia, los tribunales actúan sin dejarse influir por los intereses y presiones del Gobierno				
Muy / Bastante de acuerdo	37	36	36	37
Poco / Nada de acuerdo	60	60	56	49

¿HASTA QUÉ PUNTO ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES? (En porcentajes)	010	008	005	000
No sabe/no contesta	4	4	8	14

Pues bien, como conclusión, estoy convencido de que todo lo que sea “abrir ventanas” en la Justicia, con la salvaguarda siempre de los derechos fundamentales de quienes están inmersos en procedimiento, puede contribuir de forma más que notable a que los ciudadanos puedan ir cambiando su criterio sobre la Justicia.

### **5.- ¿AUTORREGULACIÓN?**

Es una de las cuestiones controvertidas. Si entre los medios existe el convencimiento de que la mejor ley de prensa “es aquella que no existe” y desde un amplio espectro del mundo judicial se aboga por regular mediante ley orgánica todo lo que afecta al acceso de los medios audiovisuales y aquello que se puede o no emitir (José Augusto de Vega, Juan Carlos Orenes, etc.), plantearía aquí el tema de la autorregulación. ¿Sería positiva una autorregulación por los medios de comunicación, y de forma especial por sus periodistas y quienes tienen la responsabilidad final del producto que sale al mercado?

En mi opinión, no sólo sería necesario, sino que lo considero imprescindible. Cada vez que he tenido la oportunidad de participar en un acto con profesionales de la comunicación, jueces, fiscales o alumnos universitarios, siempre he comenzado con una frase: “Los periodistas, si nos miramos a nosotros mismos, veremos que no llevamos togas ni puñetas”. El sentir y contenido de la frase es muy simple, como es fácil de adivinar. Quienes nos dedicamos al mundo de la información/comunicación, no podemos caer en la tentación de convertirnos en jueces ni sentenciadores de ningún

proceso judicial; no podemos “condenar o absolver” en función de la línea editorial de cada medio. Los derechos fundamentales que están en juego son más que relevantes, y el derecho reconocido en el art.20 de la CE, al igual que los demás, no tiene un carácter absoluto, sino que tiene sus límites.

Por ello, una autorregulación, autocontrol o la palabra que deseemos utilizar, me parece indispensable para conjugar el derecho a la libertad de información y de conformar una opinión pública “libre” con el respeto a los derechos fundamentales de quienes están inmersos en un proceso judicial.

No he podido ceder a la tentación de reproducir las informaciones publicadas por los cuatro periódicos de difusión nacional relacionados con el conocido como “caso Bretón”, después de que dos informes periciales concluyesen que los huesos encontrados en una hoguera de la finca del padre del acusado eran de niños. Antes de la reproducción, con titulares bastante “elocuentes” –por llamarle de alguna forma-, es necesario señalar que, en aquel momento, el detenido estaba acusado sólo de detención ilegal. Veamos lo que publicaron los periódicos el pasado 29 de agosto de 2012:

LA RAZÓN

DIARIO INDEPENDIENTE DE INFORMACIÓN GENERAL. NÚMERO 23.027. 15 DE AGOSTO DE 2012. PÁGINA 1. PRECIO: 1,00 EURO

# Cadena perpetua

Clamor social para que el culpable no salga jamás de la cárcel ■ Dos informes desvelan que los restos quemados podrían ser de Ruth y José, aunque la Policía Científica afirmó que eran de animales

## Los dientes de leche delatan al asesino

Los informes a los que ha tenido acceso LA RAZÓN concluyen que se fabricó un hueco para calcinar a los niños a 600 grados y no dejar rastro, pero la mandíbula y el maxilar protegieron los dientes del fuego

Bretón comió y salió tranquilamente al patio de la cárcel tras el noticia

Edif. y P. Palma, D. I. y A. H.

Un incendio en la sierra de Madrid obliga a desalojar a 2.000 personas

Las primeras hipótesis apuntan a un hermano...

Féjoo adelanta las elecciones gallegas para evitar la inestabilidad

Blanco no será candidato y da su apoyo a Pachi Vázquez

ESPAÑA

La desaparición de los niños Ruth y José

## Once meses de angustia tras un fallo policial

Dos informes forenses apuntan a que José Bretón incineró a sus hijos en Córdoba

Los restos de los niños Ruth y José, fallecidos en 2011, fueron encontrados en un incendio en la sierra de Madrid. Los informes forenses apuntan a que José Bretón incineró a sus hijos en Córdoba.

### Tres informes sobre los mismos restos

El primer informe de una patología forense de la Comunidad de Madrid, el de la Policía Científica, afirmó el 15 de octubre que los restos encontrados eran de "humanos o posibles simios".

El informe del forense Francisco Esteban, consultado por un periódico en el mes de febrero de 2012, se refiere a los "restos de un niño y un niño de edad" que fue entregado por la madre de los niños y entregado el 15 de agosto.

El tercer informe, entregado el pasado día 14, lo elaboró José María Bermejo de Castro, director del Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana, quien concluyó que los restos correspondían a un niño y un niño de edad de 12 años, con un error de máximo de 45 días.

Los restos de los niños Ruth y José, fallecidos en 2011, fueron encontrados en un incendio en la sierra de Madrid. Los informes forenses apuntan a que José Bretón incineró a sus hijos en Córdoba.

El juez ordena más pruebas para concluir si se trata de Ruth y José

El padre y acusado, que está en prisión, sigue negando que los matara

Otro análisis que encargó la madre determina ahora que eran restos de niños

Los restos de los niños Ruth y José, fallecidos en 2011, fueron encontrados en un incendio en la sierra de Madrid. Los informes forenses apuntan a que José Bretón incineró a sus hijos en Córdoba.

Con la excepción de la redacción de la noticia difundida por “El País”, ¿podríamos decir que los medios respetaron la presunción de inocencia del acusado? ¿Se extralimitaron en sus funciones? ¿Actuaron de acuerdo a unas normas deontológicas mínimas exigibles?

Pues, en una opinión subjetiva, considero que se extralimitaron ampliamente. No se puede decir “asesinó y quemó a sus hijos”, “...delatan al asesino” o “...al asesino que burló a la Policía”. ¿Por qué se les condena por los medios cuando ni siquiera ha sido acusado de esos delitos? Ese imputado, pese a los muchos indicios que puedan existir, es a día de hoy inocente y está protegido por el derecho constitucional a la presunción de inocencia y los medios no podemos “dictar sentencia”, por la sencilla razón que no tenemos encomendadas esas funciones.

En cambio, si nos fijamos en el lenguaje utilizado en el subtítulo de la información del diario “El País”, vemos que es completamente distinto: “Dos informes periciales apuntan a...”. ¡Qué distinto es decir, dos informes “apuntan” a destacar en portada “asesinó y quemó”, “...delatan al asesino” o “...el asesino que burló a la policía”

Me parece un ejemplo más que significativo para hacer una llamada a la autorregulación personal, a la deontología profesional y a facilitar una información veraz y objetiva, y no deducciones que pueden afectar gravemente a derechos fundamentales de otras personas.

Otro ejemplo evidente que, en mi opinión, suscita la necesidad de plantearse seriamente por los medios la imprescindible autorregulación fueron las “tremendas” imágenes (pongamos el adjetivo que queramos) de la llegada a la Audiencia Nacional de los detenidos en la conocida como “operación Pretoria”, relacionada con una presunta trama de corrupción urbanística y en la que están implicados ex dirigentes de partidos políticos catalanes. Esas imágenes –que reproducimos a continuación– reflejan el momento en que los detenidos llegan a la Audiencia Nacional, el 30 de octubre de 2009, y hablan por sí mismas. El escándalo fue tal que el presidente de la Audiencia Nacional, Ángel Juanes, se vio en la obligación de abrir una investigación para determinar lo que había ocurrido y dictar órdenes para que nunca más volviera a suceder algo similar.



¿Hasta qué punto es lícito o no publicar o no estas imágenes, que atentan claramente contra el derecho a la intimidad, propia imagen y dignidad de los

detenidos?, y ello con independencia de la situación en que quedaron tras prestar declaración, algunos de los cuales salieron en libertad del juzgado.

Estas fotografías hubiesen sido del todo imposible publicarlas en Francia o en Italia, ya que sus legislaciones las prohíben de forma tajante. Creo que es necesario reflexionar muy seriamente sobre esta cuestión, porque con la difusión de las mismas ya se les ha “condenado” de antemano por parte de los medios de comunicación.

## **6.- RECAPITULACIÓN**

La información judicial en España ha ido adquiriendo año tras año una mayor relevancia y trascendencia para los medios de comunicación. De hecho, todos los de ámbito nacional cuentan con especialistas en ese tipo de información y algunos de ellos, además, son licenciados también en Derecho, con lo que, al menos se supone, cuentan con la formación necesaria para difundir una noticia con rigor.

Esta importancia se ha constatado de forma visible en fechas muy recientes. El pasado 7 de mayo, se firmó en Cádiz un Protocolo conjunto entre el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Lorenzo del Río, la presidenta del Consejo Audiovisual de Andalucía, Emelina Fernández Soriano, y el presidente del Colegio de Periodistas de Andalucía, Andrés García Maldonado<sup>151</sup>, para “mejorar la calidad de la información judicial y las relaciones entre medios y tribunales”.

El documento establece cuatro grandes objetivos: satisfacer el principio constitucional de información y de publicidad de la Justicia desde el **rigor**, la **calidad** y **el respeto a otros derechos y libertades constitucionales**; dar a conocer los principios y características del sistema judicial como poder independiente para la resolución de conflictos; **mejorar la imagen de la Justicia haciendo su función más**

---

<sup>151</sup> Fuente: Consejo Audiovisual de Andalucía, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y Colegio de Periodistas de Andalucía

**transparente y accesible;** y, en cuarto lugar, abrir un cauce de diálogo permanente que, desde el respeto absoluto a la legislación vigente y deontología periodística, contribuya a resolver las trabas que dificulten la necesaria relación entre los profesionales de la Justicia y del periodismo. A la vez, se establece el gabinete de comunicación como quien debe canalizar el flujo de informaciones.

Coincido plenamente con esas conclusiones, porque teniendo en cuenta los fundamentales intereses que están en juego –no sólo los de los acusados- merecen una llamada a la profesionalidad, rigurosidad y huir de todo lo “morboso” por parte de los medios de comunicación, pero, a la vez, los integrantes del Poder Judicial, especialmente jueces, magistrados y fiscales, deben contribuir muy mucho a que sea posible difundir una información veraz y objetiva, y para ello la transparencia es indispensable.

Los recelos de muchos de ellos no están justificados en estos momentos, cuando se cuentan con gabinetes de comunicación que pueden facilitar la información correcta y justa en cada momento, ponderando las situaciones concretas en que esa información puede ser más o menos amplia. Pero lo que no tiene sentido es que hayan juzgados/tribunales/fiscalías que sigan cerrados a cal y canto en materia informativa, y si eso es grave y perjudicial por sí mismo, ya que puede lugar a informaciones que no sean ciertas en su totalidad o simplemente erróneas en algunos de los casos –con los perjuicios que ello conlleva-, quizás lo sea más que actúen de forma “selectiva” a la hora de querer difundir alguna información. Es injusto, discriminatorio, y a la vez atenta contra lo dispuesto en el Protocolo de Comunicación del CGPJ –que no obliga, pero sí marca las directrices a seguir- el que desde algunas instancias judiciales, policiales o de la Administración, se facilite información relevante de procesos judiciales sólo a un medio de comunicación, sin importar siquiera que está bajo secreto interno y cuando ni siquiera lo ha recibido antes el juez que instruye el procedimiento.

Por eso, me parece que el proceso de apertura informativa que se ha producido en los últimos años es el camino a seguir. No hay otro si no queremos volver a épocas



en las que gran parte de las informaciones eran de oídas o porque a algún magistrado se le “caía” una resolución en un banco a la salida de su juzgado.

Para concluir, quisiera aludir a los “principios generales” que establece el profesor Desantes Guanter, quien establece seis principios a la hora de enfocar la información judicial<sup>152</sup>:

1.- Que toda información que pueda influir negativamente en la consecución de la justicia por parte de los jueces, ha de ceder, como derecho, ante las exigencias de la justicia que con el procedimiento procesal se persigue.

2.- Que, por el contrario, existen informaciones que pueden contribuir a reunir elementos fácticos o a evitar interferencias, y que en consecuencia han de ser fomentadas.

3.- Entre ambos supuestos extremos puede darse una gama de situaciones intermedias solucionables si se tienen claros los principios y se aplican debidamente a cada caso.

4.- Que en la duda, la excepción del silencio debe ceder ante la regla general informativa que afecta al objeto.

5.- Los medios de información no pueden sustituir, con su juicio, el juicio del juez. Por lo tanto, no deben formar una opinión pública, que contradicha en la sentencia, dictada con más conocimiento de los hechos y del derecho, predisponga al público frente a la función judicial.

6.- Sea cual fuere la presión de la opinión pública, y haya sido o no configurada por la información, el deber de independencia de los jueces no está en el público, ni en los informadores, ni en las empresas informativas, sino en los jueces mismos. Una

---

<sup>152</sup> Desantes Guanter, J.M., *La función de Informar*. Ed: EUNSA Universidad de Navarra. Pamplona, 1976

cosa es que no se deba perturbar al juez y otra que él sea permeable a cualquier perturbación que se pueda producir extramuros de su conciencia.

Respecto a estos puntos, es necesario aclarar que lo reflejado en el punto 5 no excluye que desde los medios de comunicación no se pueda criticar una resolución judicial. Lo que no es responsable, ni lícito es “atacar” personalmente a quienes la ha dictado. Así lo ha reconocido el Consejo General en distintas resoluciones. Baste como ejemplo, un reciente acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del CGPJ tras las “críticas voraces” contra el tribunal que dictó la sentencia del conocido como “caso Marta del Castillo”<sup>153</sup>. Por unanimidad, el órgano de gobierno de los jueces y magistrados realizó la siguiente declaración institucional: “la discrepancia y **la crítica** forman parte esencial de una sociedad democrática, pero éstas **no pueden servir de cobertura para valoraciones peyorativas y comentarios que atentan contra la honorabilidad del Tribunal** y de la Justicia española y que suponen una extralimitación del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales...el ejercicio democrático de la crítica implica el **respeto a las resoluciones judiciales** y a los procedimientos”

---

<sup>153</sup> Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 16 de enero de 2012.

# **CAPÍTULO VIII: ANÁLISIS DE CONCLUSIONES GLOBALES Y “ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORAS”**

## **1.-ANÁLISIS GLOBAL**

La información judicial en España goza de un status de más “amplio margen” que en los países analizados, aunque tengan puntos comunes en cuanto a legislación. Hagamos una breve recapitulación de lo que hemos tratado en el presente trabajo.

### **A) Publicidad de los procesos:**

En ninguna de las cuatro legislaciones analizadas de los países en cuestión se cuestiona la publicidad de los procesos, excepto en aquellos casos que, por imperativo legal se celebran a puerta cerradas (estas excepciones existen también en los cuatro países en cuestión).

### **B) Presencia de periodistas:**

Tampoco se cuestiona el que periodistas puedan acudir a las salas de vistas para cubrir informativamente el proceso. No hemos encontrado ningún obstáculo al respecto en los países visitados y analizados.

### **C) Medios audiovisuales:**

Es el apartado donde más diferencia hemos observado. Los dos extremos estarían reflejados por España y Francia. En el primero de ellos, desde hace años (en concreto desde las dos tan citadas sentencias 56 y 57 /2004) no hay obstáculos, con carácter general, para la entrada de los medios audiovisuales en las salas de vista. De hecho, lo habitual es que aquellos juicios que tengan un especial interés público se celebren en las salas donde ya hay instalada una cámara fija que graba el contenido íntegro del juicio, teniendo el presidente del Tribunal el control directo sobre la grabación de imágenes, de tal forma que puede “cortar” o suspender la grabación en aquellas situaciones que así lo requieran. Las retransmisiones de juicios de

transcendencia social y mediática pueden realizarse incluso en directo, tal como sucedió en el celebrado contra los acusados de los atentados del 11M de Madrid o el seguido contra el ex presidente de la Generalitat Valenciana Francisco Camps; procesos que incluso pudieron seguirse a través de la imagen en cualquier parte del mundo, ya que fueron retransmitidos a través de internet. La inmensa mayoría de los magistrados y fiscales consultados<sup>154</sup>, responsables de los tribunales, de la Fiscalía General del Estado o de la Audiencia Nacional o del propio Ministerio de Justicia, no ven reparo alguno en ello, siempre que, a la vez, se salvaguarden los derechos de las demás partes involucradas en un proceso y, sobre todo, cuando se trata de menores, víctimas de determinados delitos, etc.

En Francia, por el contrario, está absolutamente prohibida la entrada de cámaras en los juicios; solamente cuando afecte a un tema histórico se puede grabar, pero el contenido no se podrá emitir hasta que lo determine el juez. En Italia, existe una situación, llamémosle así, intermedia, ya que no existe una norma general. Los presidentes de los tribunales pueden decidir si se graba y, en su caso, si permite o no que se pueda emitir en directo (lo no ocurre en la realidad). Portugal tiene una situación legal parecida, pero, de hecho, las dificultades para acceder cámaras de TV a los juicios son todavía mayores.

#### **D) Fuentes oficiales:**

Tanto en Italia como en Francia y Portugal los periodistas no disponen de «fuentes oficiales» a las que acudir para facilitar información durante la instrucción o investigación de los procesos. Como hemos visto, las legislaciones respectivas sancionan la divulgación de cualquier dato como un delito de revelación de secretos. Solamente en circunstancias muy concretas y determinadas, los fiscales jefes pueden realizar algún tipo de manifestación.

Nuevamente en este apartado es Francia quien presenta aspectos más «restrictivos», hasta el punto, por ejemplo, de estar completamente prohibida la difusión por parte de la Administración de la situación que afecte a un preso. Todo esto

---

<sup>154</sup> Al final de este trabajo se incluye un anexo con la opinión de las más relevantes personalidades en el ámbito judicial, a los que hemos enviado una encuesta específica, solicitándoles su opinión.

conlleva a que los periodistas deban acudir a «fuentes privadas», especialmente los abogados de algunas de las partes personadas en el proceso, con los riesgos de difundir una información «sesgada o tendenciosa». En España, legalmente también está prohibido difundir ninguna información relativa a datos judiciales hasta que se no se decreta la apertura de juicio oral. Sin embargo, se ha producido una apertura informativa en esta fase y, por medio de «fuentes oficiales», en concreto, a través de los gabinetes de comunicación existentes en todos y cada uno de los 17 tribunales superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, la sociedad, a través de los medios, puede conocer resoluciones que nada afectan al desarrollo de la investigación o la instrucción (ej.: autos de prisión, procesamientos, libertad, archivo, citaciones de declaraciones, etc.) y que contribuyen a la difusión de una información veraz y objetiva.

#### **E) Gabinetes de comunicación:**

En este apartado, España ha marcado también un camino que ha sido ya recomendado desde hace años por instituciones europeas -como hemos visto al tratar la Recomendación (2003) 13 del Consejo de Europa y el Informe nº7 del Comité Consultivo de Jueces Europeos, del año 2005). De momento, sólo el fiscal general de Portugal cuenta con un departamento que podría hacer esas funciones, pero, en palabras de los propios fiscales con los que nos entrevistamos, sólo se encarga de divulgar información institucional. En Francia, hay un magistrado en los tribunales principales que se encarga de atender a los medios, pero en ningún caso de facilitar dato alguno sobre los procesos, hasta el punto de que ni siquiera se informa sobre los juicios que se van a celebrar y las fechas. La implantación de estos gabinetes contribuiría de forma más que eficiente a contribuir a la transparencia de la Justicia.

#### **F) Publicación de fotografías de detenidos:**

En este punto, debemos establecer dos aspectos distintos: la publicación de fotografías de acusados o detenidos como presuntos autores de un delito, y, un supuesto especial, como es la difusión de difundir fotografías de detenidos esposados.

En lo que afecta al primero de esos supuestos, ninguna de las legislaciones impide la publicación de la imagen del arrestado y su identidad. Esta cuestión llegó en el caso español hasta el Tribunal Constitucional, el cual dejó claro los criterios en la STC 547/2011 de 20 de julio de 2011, en la que se concluye que cuando los delitos tienen importancia y trascendencia social (en el caso debatido se trataba de un delito de malos tratos en el ámbito familiar), está justificado no sólo el interés público especial de la información, sino incluso el que se expresen los datos de identidad de los detenidos, en lugar de las simples letras iniciales de su nombre y apellido. En esos casos, la imagen del afectado «puede considerarse accesoria respecto de la información publicada», por lo que la publicación simultánea, junto al texto, de la fotografía, «no puede considerarse como atentatoria a la propia imagen de dicha persona, con independencia del resultado favorable o adverso» del juicio.

Sin embargo, en este apartado hay **una diferencia sustancial: Francia e Italia no permiten la publicación de fotografías de detenidos esposados, por considerar que ello atenta contra la presunción de inocencia y el derecho a la propia imagen, mientras que en Portugal y España no existe restricción alguna al respecto.**

#### **G) Reproducción de escritos «judicializados» en fase de instrucción**

En esta cuestión, vemos una diferencia notable entre lo que establecen los marcos normativos respectivos y la realidad. En todas las legislaciones analizadas se prohíbe la divulgación de escritos, informes, etc., que estén judicializados durante la fase de instrucción. Sin embargo, la realidad es bastante distinta, pues es más que habitual verlos publicados en los medios de comunicación. En todo caso, quisiera destacar la situación en **Italia, donde lo que está absolutamente prohibido es difundir la “literalidad” de los escritos, es decir, un periodista puede tener acceso a un escrito de acusación, a través de sus propias fuentes, y puede difundir el contenido genérico, pero si reproduce la literalidad incurrirá en un delito de revelación de secretos, por lo que será sancionado.**

Pero lo más llamativo lo hemos encontrado en **la legislación portuguesa, donde el Estatuto de los Periodistas, aprobado con el refrendo de la propia profesión, recoge que el acceso a las fuentes de información “no ampara”, “no cubre”, nada relativo a los procesos judiciales que se encuentren bajo secreto sumarial.** Es decir, se configura una especie de “autocensura” especial por parte de los propios periodistas, aunque también en Portugal la realidad va por delante de la propia normativa, como hemos señalado con ejemplos recientes en el apartado referido al mencionado país.

#### H) **Sentencias:**

No existe restricción alguna para que los periodistas puedan conocer las sentencias de los juicios. **La peculiaridad la encontramos en Italia, donde sólo se puede tener acceso al fallo de la misma,** pues la motivación, los fundamentos de derecho, se envían por el tribunal a una “oficina” a la espera de la interposición del recurso. No logro entender los motivos que pueden llevar a esta situación. ¿Por qué los ciudadanos no pueden conocer las causas de un tribunal para condenar o absolver? Situaciones como ésta creo que contribuyen a un mayor alejamiento y desconfianza entre la sociedad y la Justicia.

## **2.- “ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORA”**

Para concluir este trabajo, mencionaremos algunas “sugerencias” personales que me parece que pueden contribuir al menos para debatir sobre la situación actual, posibles cambios en distintas facetas para adecuar la normativa a la realidad –con salvaguarda siempre de los derechos de los implicados en un proceso judicial- y contribuir a “eliminar” esa imagen existente todavía en no pocos miembros del Poder Judicial de que los periodistas más que informar lo que hacen es perturbar la marcha de los procesos. Vaya por delante que algunas de estos comentarios coincidirán con las recomendaciones tanto del Consejo de Europa (año 2003) como del Comité

Consultivo de Jueces Europeos (año 2005). No pocas de estas sugerencias ya están implantadas en España, pero al tratarse de un análisis de Derecho comparado, me parece que sería recomendable que algunas iniciativas pudiesen aplicarse igualmente en Francia, Italia y Portugal.

### **2.1.) Gabinetes de Comunicación**

Me parece que se pueden poner muy pocas objeciones a la existencia de estos gabinetes, que deberían implementarse, al menos en una primera fase, en los principales tribunales de todos los países. Ello contribuiría de manera más que eficiente a acercar la Justicia a los ciudadanos y sería un instrumento más que eficaz en las relaciones entre medios de comunicación y Administración de Justicia. Los “beneficios” constatados de forma fehaciente desde su constitución han sido reconocidos por la inmensa mayoría –por no decir la totalidad- de los presidentes de Tribunales Superiores de Justicia y otros relevantes juristas. Así, el actual presidente del TSJ de Navarra, Juan Manuel Fernández, considera que estos gabinetes de comunicación tienen un relevante papel “como cauce institucional de información” – algo en lo que coincide, como hemos visto, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos”, ya que, hasta entonces “la carencia de un cauce comunicativo entre los juzgados y tribunales la sociedad estaba generando no pocos problemas...y dicha confianza (de la sociedad en sus jueces) se antoja complicada obtenerla sólo a través de la publicidad de las resoluciones judiciales”<sup>155</sup>.

---

<sup>155</sup> Fernández Martínez, Juan Manuel. “El derecho a la libertad de expresión del juez, límites en consideración a su “status especial de sujeción” y en relación con las garantías procesales y derechos objeto de protección. Los gabinetes de comunicación y su papel como cauce institucional de información”, en “Justicia y Medios de Comunicación”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Número XVI. Año 2006. Págs. 196 y 200



## 2.2) Cámaras de TV y Regulación Normativa

La presencia de las cámaras de TV en las salas de vistas es una de las cuestiones, como hemos visto, más polémicas y controvertidas. Son pocos, poquísimos, los países en los que se permite ese acceso. Me parece que la situación que existe en España es más que óptima y sería positivo “exportarla”: presencia de una cámara fija en la sala de juicio con control directo por el presidente del tribunal sobre la grabación. De esta forma, podría “cortar” la emisión de imágenes cuando entienda que puede vulnerar alguno de los otros derechos en juego. La experiencia demuestra que en la inmensa mayoría de las ocasiones –basta recabar la opinión de quienes tienen que autorizar las grabaciones para verificarlo- la presencia de esa cámara no causa perjuicio alguno. No se puede volver a una situación donde los medios audiovisuales estaban postergados respecto a los medios escritos. Soy consciente, a la vista de todo el trabajo de campo realizado, que esta opción será más que difícil que se pueda implementar en distintos países, pero qué duda cabe de que ello incidiría positivamente en una mayor transparencia de la Justicia y acercamiento de la misma a la sociedad. Repito, siempre bajo el control y potestad del presidente del tribunal.

En todo caso, me parece que para evitar interpretaciones divergentes que puedan surgir al respecto sería positivo, tal como plantean algunos de los principales responsables de la Justicia española<sup>156</sup>, como los presidentes de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Ángel Juanes y José Luis Concepción, respectivamente, que por parte de quien corresponda –pienso en el Poder Legislativo- **se aprobase una normativa que estableciese los criterios que deben seguirse en esta materia y unificar así los criterios que deben aplicar los presidentes de los tribunales respectivos.** En todo caso, hay que señalar que, en España, esta situación se ha superado sin esa regulación, pero todavía hay no pocos magistrados más que reticentes a ello, por lo que sería positivo concretar unas normas a seguir por parte de todos.

---

<sup>156</sup> Ver anexo del trabajo

### **2.3) Difusión de Fotografías de Detenidos/Acusados.**

Nadie puede cuestionar que los medios puedan difundir fotografías de personas que han sido detenidas como presuntos autores de la comisión de algún delito. Este extremo, en el caso español, ya ha sido resuelto por el propio Tribunal Constitucional, como hemos visto anteriormente. **Sin embargo –y me consta que esta propuesta no tendría mucha aceptación entre mis compañeros periodistas-, suprimiría la publicación de fotografías de detenidos esposados,** tal como sucede en Francia o en Italia (en este país se puede emitir una imagen durante el juicio en esa situación sólo si el afectado da su consentimiento). Me parece que informativamente la aportación es mínima y, en cambio, se evitaría un daño a la imagen de quien en ese momento no es más que un detenido, un sospechoso, pero que goza de todo el derecho a la presunción de inocencia y a su propia imagen. La mera imagen de un detenido con esposa ya es significativa de por sí misma y causa en el inconsciente de los receptores una especie de “culpabilidad”. La publicación de fotografías de los detenidos en el conocido como “caso Pretoria” debe hacernos reflexionar sobre este punto.

### **2.4) Cursos para aprender a comunicar por parte de jueces y fiscales dentro de la Formación Inicial.**

Sería positivo que dentro del Plan de Formación Inicial de los alumnos que ingresan en la Escuela Judicial o en el Centro de Estudios Jurídicos, los futuros jueces, magistrados y fiscales constasen con cursos específicos para “aprender a comunicar”. Si, como se aboga desde distintos consejos del Poder Judicial en Europa, se defiende la necesidad de que existan “jueces de prensa”, deben contar con las herramientas necesarias para saber afrontar, en caso de procesos mediáticos o que susciten interés en la sociedad. En la actualidad, en esa fase de formación inicial sólo existe, en esta materia, la impartición de algunas ponencias por parte de profesionales de la comunicación o de la Justicia.

## **2.5) Participación en debates organizados por medios de comunicación**

Al igual que existe en Francia, los magistrados, jueces y fiscales españoles deberían perder el “miedo” –ya sea personal o ante las posibles consecuencias disciplinarias- a participar en programas, debates, mesas redondas, etc., en los que se aborden la situación de la Justicia. No se trata de “debatir” sobre asuntos o procedimientos concretos, sino de aprovechar los medios de comunicación para acercar de una forma muy directa y de gran impacto la Justicia a la sociedad, de proponer soluciones...y todo ello por quienes son los protagonistas principales.

## **2.6) Deontología y responsabilidad profesional**

Los medios de comunicación no pueden tener el convencimiento de que “todo vale” a la hora de difundir una noticia, y más en una esfera como en la que nos movemos, donde están en juego derechos como el honor, propia imagen, presunción de inocencia, etc. Por eso hay que hacer una llamada a los medios para que sigan un código deontológico que respete el derecho de los demás en una información judicial, **porque no todo vale para vender unos cientos de periódicos más o ganar audiencia televisiva o radiofónica.** Titulares en portada –daría igual si fuese en páginas interiores- como **“la mirada del asesino de una niña de tres años” (ABC, 28 de noviembre de 2009)**, referida a la detención de un joven que fue puesto en libertad a las pocas horas al comprobarse que la pequeña murió por los golpes de unos columpios, o algunos de los que hemos reproducido en este trabajo, relacionados con el “caso Bretón”, hay que desterrarlos para siempre. No se puede atacar de forma más intolerable el derecho a la presunción de inocencia.

Hay que destacar, sin embargo, que el mencionado diario publicó en portada dos días después “ABC pide perdón”. Sin embargo, me parece que el daño ya estaba hecho.

## **2.7) Secreto del Sumario.**

No tiene sentido ni está justificado que no se pueda publicar absolutamente nada de todo aquello que se encuentre bajo secreto sumarial. El propio Tribunal Constitucional ha respaldado la publicación de informaciones relacionadas con actuaciones que estén bajo esas circunstancias, siempre, lógicamente, que no se hayan obtenido por medios ilícitos. Por ello, me parece **que es indispensable una nueva regulación del secreto sumarial**, donde se limite el tiempo a un plazo razonable, al indispensable para realizar las diligencias imprescindibles. No tiene sentido que un proceso pueda estar bajo secreto sumarial durante años, pues, en lo referido exclusivamente al ámbito informativo, se corre el riesgo de incurrir en “informaciones dirigidas” por algunas de las partes del proceso. Mientras tanto, la “solución española” me parece más que óptima: difusión a través de los gabinetes de comunicación de resoluciones que se dicten cuando el sumario está secreto, pero que en nada perturba el devenir de la investigación (autos de prisión, procesamiento, etc.). En todo caso, la realidad vuelve a demostrar que el secreto sumarial no impide que se difundan diligencias, informes, etc., relacionados con esa instrucción (basta por ejemplo con observar lo ocurrido en el “caso Urdangarín” o en el “caso Gürtel”, donde había medios de comunicación que disponían de informes oficiales antes de que los recibiese el propio juez).

## **2.8) Relaciones Medios-Justicia.**

Es del todo punto necesario, como recomendó el Consejo de Europa y el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, establecer relaciones más fluidas entre periodistas y miembros del Poder Judicial. No puede quedar limitado sólo a relaciones “personales” o a través de los gabinetes de comunicación (que, repito, realizan una labor imprescindible y mucho más que positiva), sino que debe ir más allá. Hay que establecer relaciones periódicas, “talleres” donde se analice la situación, problemas existentes entre ambos colectivos y se pueda llegar a una especie de consenso que beneficiará, sobre todo a la sociedad. La Jornadas de Comunicación que al respecto

organiza el Consejo General del Poder Judicial (por motivos presupuestarios no se han celebrado los dos últimos años) son un paso adelante, pero hay que avanzar más. Esos encuentros no se pueden limitar a tres días al año.

## **2.7) Ámbito universitario.**

A nadie escapa que la información judicial ocupa a diario un espacio relevante en los distintos medios de comunicación. Por ello, me parece que los estudiantes que tengan ilusión por dedicarse al periodismo judicial deberían adquirir los conocimientos básicos en su etapa universitaria. De esta forma, la iniciativa de la Universidad de Navarra, de ofrecer a sus alumnos de tercero y cuarto curso de los grados de Comunicación y Derecho, como optativa, la “Asignatura sobre la información de tribunales”, gracias a un acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia de Navarra y con el respaldo del Consejo General del Poder Judicial, me parece un acierto absoluto y debería extenderse al resto de universidades. A título meramente enunciativo, el programa para el curso 2012/2013 ha sido el siguiente:

1ª sesión. El poder judicial: estructura.

2ª sesión. El poder judicial: los actores y su lenguaje.

3ª sesión. El juicio. Asistencia a una vista oral, y análisis y estudio de las crónicas periodística de ese juicio.

4ª sesión. “La publicidad de las actuaciones judiciales”. Por Gabriela Bravo, portavoz del Consejo General del Poder Judicial.

5ª sesión. Análisis y estudio de las noticias de la rueda de prensa de Gabriela Bravo. Corrección de las crónicas de la rueda de prensa.

6ª sesión. “El proceso penal y la noticia”. Por Juan Manuel Fernández, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

7ª sesión. Las fuentes en los procesos judiciales.

- Agustín Zurita, director de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.
- José Antonio Sánchez, fiscal superior de Navarra.

- Gabriel González, periodista de Diario de Navarra.
- Eduardo Ruiz de Erenchun, abogado.

8ª, 9ª y 10ª sesión. Redacción periodística de sentencias.

11ª sesión. La información de tribunales y su colisión con los derechos al honor, intimidad e imagen, por Juan Carlos Orenes.

El que un alumno recién graduado/licenciado que se incorpora al mundo profesional pueda tener unos conocimientos mínimos del mundo judicial, de los derechos que están en juego, etc, llevarán a que la información que se divulgue sea más rigurosa y veraz. Por ello, las facultades de Comunicación deberían ofrecer la posibilidad de cursar una asignatura que englobe esos contenidos específicos, pues no es lo mismo llegar al periodismo judicial “de vacío” que con una base sobre la que comenzar a ejercer.

## **2.8) Implicación institucional.**

Directamente relacionado con lo anterior, se hace del todo imprescindible la colaboración de las instituciones judiciales, principalmente de los distintos tribunales superiores de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado. Mientras que las dos primeras instituciones suelen realizar cursos de encuentro entre periodistas y miembros del Poder Judicial, como las Jornadas Anuales de Comunicación que organiza el CGPJ, o los que algunos tribunales superiores han comenzado a poner en marcha, tal como sucede en Castilla y León, donde se celebran varios encuentros anuales entre representantes de los dos colectivos, la Fiscalía General del Estado no se ha involucrado en esta materia de formación de periodistas en materia judicial. Y ahora, con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se avecina, donde el Ministerio Público va a adquirir una especial relevancia en el proceso, sería del todo imprescindible un mayor acercamiento entre la mencionada institución y los profesionales de la comunicación.

### **3.-REFLEXIONES Y CONCLUSIONES FINALES.**

De todo lo expuesto en el trabajo, terminamos concluyendo con algunas reflexiones que pueden servir también como conclusiones a las que hemos llegado y que, en algunos casos, reflejan ideas que todos consideramos básicas en un Estado democrático.

La transparencia de la Justicia repercutirá en una mayor confianza de los ciudadanos.

Los medios de comunicación son el instrumento natural entre la Justicia y la sociedad.

El derecho a la información es una conquista del Estado Democrático y de Derecho que debe reflejarse también en todo lo que concierne a la información judicial.

Los medios deben respetar y proteger los derechos de quienes se ven inmersos en un proceso judicial.

La publicidad de los procesos, directamente relacionada con la transparencia, es el “espejo” que indica que los juicios se desarrollan de acuerdo a las normas de un Estado democrático. Sólo determinadas excepciones (menores, víctimas de delitos graves, etc.) pueden quedar al margen de ese principio de publicidad que contempla nuestra Constitución.

La presencia de cámaras de TV no perturba el desarrollo de las vistas y, en cambio, contribuyen de forma eficaz a que la sociedad perciba como más cercana la Justicia. La grabación de imágenes debe estar bajo el control del presidente.

Y para acabar, quisiera hacerlo con unas frases de *La Corte de Apelaciones de Cincinnati en una sentencia del 28 de agosto de 2002*, en la que revocó que un juicio

contra un detenido sospechoso de estar vinculado con la organización terrorista Al Qaeda se celebre a puerta cerrada. Las frases del tribunal hablan por sí solas:

**"Las democracias mueren detrás de puertas cerradas. Cuando el Gobierno comienza a cerrar puertas controla selectivamente la información que pertenece por derecho al pueblo. Una información seleccionada es equivalente a la desinformación... La sociedad ha comisionado a los medios como guardianes de la libertad".**



## BIBLIOGRAFÍA

- ABAD ALCALÁ, Leopoldo. “Algunas reflexiones sobre el secreto del sumario como límite a la actividad informativa” (disponible en <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/di/4/leopoldo.htm>)
- AMENDOLAGINE, Vito: “Il risarcimento del danno alla persona (giuridica) causato dalla non coreta informac<sup>1</sup>ione televisiva”.Revista *Corriera Giurisprudenzale*, Nº 6, 22012
- ARIAS RODRÍGUEZ, José Manuel: “Breve consideraciones respecto a las libertades de expresión e información en la doctrina del tribunal constitucional”. *Libertad de Expresión y Medios de Comunicación*, Poder Judicial, número especial XIII, La laguna, 1990.
- Attorney General. <https://www.gov.uk/government/organisations/attorney-generals-office>
- AULET BARROS, José Luis: *Jueces, política y Justicia en Inglaterra y España*. Cedecs Editorial, S. L. Barcelona, 1978.
- BARAK, Aharon Barak: “El Sistema Jurídico en Israel: su tradición y su cultura”, (Traducción al Español realizada por el Colegio de Abogados de Israel) 2005.
- BARÓMETRO observatorio de la actividad judicial. Fundación Wolters Kluwer, 2010
- BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel: “El Sistema Constitucional de Reino Unido”, en Revista de Derecho Constitucional Europeo, n.15, Enero-Junio 2011.
- BORRIE Y LOWE: *Law of Contempt*, Ed. Butterworhts. Londres, 1982.
- BRUTI LIBERATI, Edmondo. “Proceso penal medios de comunicación. La experiencia italiana”. *Poder Judicial y Medios de Comunicación*. Nº39. CGPJ, 2001.
- CENDEJAS, Mariana. “Poder Judicial y derecho a la información en España”. *Derecho comparado de la Información*. Número 7, 2006. Universidad Nacional Autónoma de México.- Consejo de Europa: <http://hub.coe.int/>
- CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS (CIS). Barómetro de Febrero de 2011. Estudio Nº 2861.

- COMENTARIOS a la Constitución Española. XXV Aniversario. Fundación Wolters Kluwer. Madrid, diciembre 2008
- CUNCHILLOS, Mayte, en “La comunicación en la Audiencia Nacional”. Capt. 6 Canal Justicia. Consejo General del Poder Judicial
- DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. “Los conflictos entre la Sala Primera del Tribunal Supremo y el Tribunal constitucional: génesis, evolución y algunas propuestas de solución”. *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 4, 2007
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio y SANTOS VIJANDE, Jesús M. *Publicidad y secreto en el proceso penal*. Ed. Comares, Granada, 1996.
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio. “Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada: relaciones, conflictos, interferencias”. *Persona y Derecho*, 59 (2008). Publicaciones Universidad de Navarra.
- DE VEGA RUÍZ, J. Augusto. “*Libertad de expresión. Información veraz. Juicios paralelos. Medios de comunicación*”. Ed. Universitas,S.A., Madrid, 1998
- DESANTES GUANTER, José María: *La función de Informar*. Ed: EUNSA Universidad de Navarra. Pamplona, 1976.
- DURANTE, Vincenzo. “Il ‘caso Allievi’: La diffamazione tra libertà di ricerca scientifica e libertà di crítica política”.*Revista Nuova Giurisprudenziale*, Nº 7, año 2007.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo: “Secreto sumarial y libertad de información. *Revista Jurídica de Cataluña*, volumen 85, nº2, 1986
- FAYÓS GARDO, Antonio: La Contemp of Court Act británica de 1981:”El desacato al tribunal cometido por los medios de comunicación”, en *Diario La Ley*, 1987, tomo 3. Editorial La Ley.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel. “El derecho a la libertad de expresión del juez...Los gabinetes de comunicación y su papel como cauce institucional de información”. *Justicia y medios de comunicación*, Cuadernos de Derecho Judicial XVI-2003, CGPJ, Madrid, 2006.
- FIORIO, Carlo. “Intercettazione telefoniche e diritti costituzionalmente garantiti tra frammenti di stoa parlamentare e prospettive de iure condenado”. *Rev. Giurisprudenzia Italiana*. Año 2011. Número 3.

- GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, Juan José: “La Justicia que muestran los medios de comunicación y la valoración de los españoles en los últimos veinte años. Barómetro de 2010”. Diario La Ley, Nº 7477. Sección Tribuna. 28 de septiembre de 2010.
- GARCÍA MORENO, José Miguel: “Algunas notas sobre la Judicatura en Inglaterra y Gales”, en *Jueces para la democracia*, Nº 65, 2009.
- GIMENO SENDRA, J. Vicente: “De nuevo el conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional”, en *Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Nº 44, 2001, págs. 103-112.
- GÓMEZ DE LIAÑO, Javier: *Juicios sumarísimos*. ED. Temas de hoy, Madrid, 2003
- GORE, Will. “Cómo funciona la Comisión de Quejas de la prensa británica”, en *Cuadernos de Periodistas*, abril de 2006. Federación de Asociaciones de Periodistas de España.
- Informe anual de RSF. 30 de enero de 2013. ([www.rsf.es.org](http://www.rsf.es.org))
- “Informe de la Comisión Calcutt sobre la intimidad y cuestiones afines”. Consejo General del Poder Judicial, 1991.
- Informe Leveson, de 29 de noviembre de 2012 (<http://www.offical-document.gov.uk>)
- ITURRALDE SESMA, Victoria: *El precedente en el "Common law*, San Sebastián: Cívitas, 1995.
- “Judge imposes reporting restrictions in Dale Cregan case” (<http://www.guardian.co.uk/law/guardian-law-blog/2012/sep/24/reporting-restrictions-dale-cregan>).
- Justice, Society and the Media. Report 2011-2012*. Red Europea de Consejos Judiciales
- Ley Básica: El Sistema Judicial de Israel.
- LÓPEZ ORTEGA, Juan José: “Información y Justicia. La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial y sus limitaciones”. “Justicia y medios de comunicación”. *Cuadernos del Derecho Judicial*, número XVI, 2006. Consejo General del Poder Judicial.
- Memoria Anual del Tribunal Constitucional, año 2011
- MIRELLA, Charilla: “Illecito difamatorio, cronaca giudiziaria e critica sindacale”, en *Revista Danno e Responsabilità*, Nº 13, 2011

- MORTATI, “La libertà di stampa in regime democratico”, *Raccolta di scritti*, vol. III Milán, 1972
- NAVARRO MARCHANTE, Vicente J. *El derecho a la información audiovisual de los juicios*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Cuadernos y Debates nº 206. Madrid, 2011
- ORENES RUIZ, Juan Carlos: “*Libertad de Información y Proceso Penal. Los límites.*” Ed. Thomson/Aranzadi. Madrid, 2008.
- POSE ROSELLÓ, Yaniuska.: “*Principio de Publicidad en el proceso penal*”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, julio 2011. Universidad de Málaga
- Revista Jurídica Administrativa*, número 56, segundo trimestre 2012. Ed. Lex Nova
- RE’EM SEGEV: “Sub Judice: Freedom of Expression in Matters under Adjudication”. Democracy Institutye, 2001. Jerusalén.
- Royal Court of Justice. Strand, London. Case N° C1/2011/1019, de 2 de abril de 2012, between The Queen on the application of Guardian News and Media limited.
- SÁNCHEZ FÉRRIZ, Remedio: “un año de jurisprudencia constitucional sobre la información. ¿Consolidación o cambio de la doctrina anterior?”. *Revista General del Derecho*, nº 596, mayo, 1994.
- SCOTT, Sir Richard. “La imparcialidad objetiva del juez y los medios de comunicación. Sistema anglosajón”, en *Revista del Poder Judicial*. Número especial XI. 1990.
- SILVA GARCÍA, Fernando: “El Derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional. ¿Un derecho fundamental incómodo?”, en *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, nº 24, enero-junio 2011
- STEINBERG, Gerald M. “La política de las ONG, los Derechos Humanos y el Conflicto Árabe-Israelí”. *Israel Studies* 16.2 (verano de 2011).
- TAJADURA, J. y DE MIGUEL, J. (coords): *Justicia constitucional y Unión Europea*. CEPC, Madrid, - 2009.
- TALES PEREIRA, J.A. “De actor secundario a actor principal: El Tribunal Supremo y la ‘Revolución Constitucional’ en Israel”, en *Revista de Derecho Político*, nº69, 2007, UNED.
- TEXIER, Philippe. “Poder Judicial y Medios de Comunicación”. *Poder Judicial*, N°39, CGPJ. Madrid, 2001.

- TORRES DEL MORAL, A. (coord.): “*Libertades Informativas*”, Colex, Madrid, 2010
- VIADA, Salvador. “Deberían evitarse, (en lo posible) los juicios paralelos”, en [www.justiciaimparcial.com](http://www.justiciaimparcial.com), 12 de diciembre de 2011
- VIAGAs, Orlando Alfonso: “Tribunales y Comunicación Social”. *Poder Judicial y Medios de Comunicación*, Nº 39, CGPJ. Madrid, 2001
- VILANUEVA, Ernesto: *El secreto profesional de los periodistas. Concepto y regulación jurídica en el mundo*. Ed. Fragua. Madrid, 1998
- ZURITA PINILLA, Agustín: “La experiencia de las oficinas de prensa en la Administración de Justicia”, en *Poder Judicial y Medios de Comunicación*, Madrid, 2003, Consejo General del Poder Judicial.
- <http://www.judiciary.gov.uk/publications-and-reports/guidance/2011/courtreporting>



## **REFERENCIA NORMATIVA**

- Convención Europea de Derechos Humanos.
- Informe 7 (2005) del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos.
- Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 10 de julio de 2003.
- Protocolo de Comunicación de la Justicia. Consejo General del Poder Judicial, 7 de julio de 2004.
- Instrucción 3/1993 de la Fiscalía general del Estado, de 16 de marzo.
- Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado, de 7 de abril.
- Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial, de 15 de septiembre.
- Resolución de 28 de septiembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Justicia: plan de Transparencia Judicial.
- Protocolo de Comunicación del Tribunal Supremo, aprobado el 4 de abril de 2006.
- Protocolo de funcionamiento del Gabinete de prensa de la Audiencia Nacional. 18 de Julio, 2011.
- Constitución Francesa. Declaración de los Derechos del Hombre.
- Ley de 28 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa de Francia. Última reforma, en mayo de 2011.
- Ley francesa de Presunción de Inocencia. “Ley Guigou”.
- Art. 11 del Código de Procedimiento Penal francés.
- Art. 9.1 del Código Civil francés.
- Arts. 226.13 y 226.14 del Código Penal francés.
- Constitución italiana.
- Código Procesal Penal italiano. Arts. 114, 146 y 147.
- Ley Ordinamiento Judicialio.
- Código Penal italiano.
- Constitución de la República Portuguesa.
- Estatuto del Periodista de Portugal. Ley 1/1999, de 13 de enero.
- Ley de Prensa e Imprenta de Portugal. Ley 2/1999, de 13 de enero.
- Código Penal de la República Portuguesa.

-Ley Básica: Sistema Judicial de Israel  
([http://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic8\\_eng.htm](http://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic8_eng.htm)).

-Freedom of Information Act., 2000.

-Contempt of Court Act., 1981.



## **PRINCIPALES SENTENCIAS**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- STC 6/1881, de 16 enero.
- STC 12/1982, de 31 de marzo.
- STC 13/1985, de 31 de enero.
- STC 104/1986, de 17 de julio.
- STC 176/1988, de 4 de octubre.
- STC 105/1990, de 6 de junio.
- STC 7/1994, de 7 de enero.
- STC 21/2000, de 31 de enero.
- STC 126/2003 de 30 de junio.
- STC 56/2004, de 19 de abril.
- STC 56/2004, de 19 de abril.
- STC 29/2009, de 26 de enero.
- STC 143/ 2010, de 21 de diciembre.
- STC 163/2013, de 20 de marzo.

### **TRIBUNAL SUPREMO (SALA CIVIL)**

- STS 64/1998, de 5 de febrero
- STS 456/2009, de 17 de junio
- STS 91/2011, de 16 de febrero
- STS 153/ 2011, de 11 de marzo
- STS 18/2011, de 21 de marzo
- STS 273/2011, de 11 de abril

### **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

- Asunto *Fuentes Bobo v. España*, de 29 febrero 2000.
- Asunto *Tammer v. Estonia*, de 6 febrero 2001.
- Asunto *Fressoz y Roire v. Francia*, de 21 enero 1999
- Asunto *Laranjeira Marques da Silva v. Portugal*, de 19 de enero de 2010

- Asunto *Pinto Coelho v. Portugal*, de 28 de junio de 2011
- Asunto de *Roy y C. M Laurie v. Francia*, de 3 de octubre de 2000
- Asunto *Gutiérrez Suárez v. España*, de 1 de septiembre de 2010
- Asunto *Resiot y otros v. Francia*, de 28 de junio de 2012
- Asunto *Martin y otros v. Francia*, de 12 de julio de 2012.
- Asunto *Kennedy v. Hungary*, de 26 de agosto de 2009.
- Asunto *Sunday Times v. de U. K.*, de 28 de abril de 1979.
- Asunto *Goodwin v. U. K.*, de 26 de marzo de 1996.

## **ANEXO I: JUSTICIA Y CÁMARAS DE TV**



# JUSTICIA Y CÁMARAS DE TV



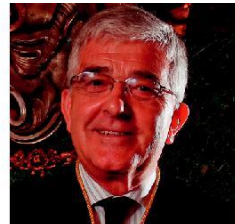
**ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN**  
Ministro de Justicia

En el ámbito penal hay determinados asuntos en los que la presencia de las cámaras pueden vulnerar ciertos intereses dignos de una protección superior al propio derecho a la información. Estoy pensando en los juicios donde las víctimas sean menores, los casos de violación, cualquier delito de agresión sexual, violencia de género, etc. La necesaria protección de la víctima en estas especiales circunstancias exige restringir la posibilidad de que la grabación, en especial la práctica de ciertas pruebas o durante el relato de los hechos, pueda suponer una forma de aumentar su dolor, de invadir su intimidad de desproteger a los menores. En esos casos, la víctima tiene unos derechos, incluido el derecho al olvido-que la grabación obviamente dificulta, que pueden estar por encima del derecho de información. Bien a petición del fiscal si lo estima oportuno, bien porque la víctima reclame la protección de esos derechos, sería necesario inclinarse por preservar estos últimos.



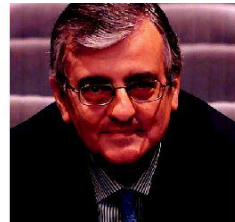
**PASCUAL SALA**  
Presidente del Tribunal Constitucional

Si, desde luego que soy partidario de las cámaras de TV en los juicios. Le recuerdo que hay una sentencia del Tribunal Constitucional en la que se avalaba la entrada de cámaras en los juicios. Aquí, en el Tribunal, lo mismo que en cualquier tribunal ordinario, en los supuestos de vistas públicas no tiene inconveniente alguno en que se cumpla esta petición dentro de las normas que rigen la celebración de un juicio de estas características.



**GONZALO MOLINER**  
Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ

“La visión de una Justicia cercana y accesible para todos los ciudadanos, la irrenunciable publicidad de las actuaciones judiciales y la necesidad de huir de una sensación histórica de opacidad, hacen muy conveniente la presencia en las salas de Justicia de todos los medios de comunicación, incluidos los audiovisuales, con las únicas excepciones derivadas de la protección de aquellas personas (menores, víctimas...) más vulnerables”.



**EDUARDO TORRES-DULCE**  
Fiscal General del Estado

“Coincido con la tesis del TC, favorable a la grabación audiovisual de juicios. La imagen enriquece el contenido del mensaje, dirigido a la formación de una opinión pública libre. Este derecho habrá que conciliarlo con otros, como el derecho a la imagen de algunos intervinientes o a la intimidad de víctimas, menores y disminuidos psíquicos. Un juicio nunca debe convertirse en un espectáculo y se debe solicitar a los medios que eviten juicios paralelos”.

# TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA



**LORENZO DEL RÍO**  
Presidente del TSJ de Andalucía

“Soy partidario de que los medios de comunicación capten imágenes y sonido en las vistas orales. Una excelente forma de que la sociedad conozca cómo se imparte Justicia es ver y escuchar el trabajo diario que se lleva a cabo en las salas de vistas. La Justicia debe ser transparente”.



**FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS**  
Presidente del TSJ de Aragón

“Hay que hacer que los juicios sean transparentes y abiertos a los medios de comunicación y a los ciudadanos; no hay que verlo como una cuestión con la que el Poder Judicial se beneficia, sino con los derechos de los ciudadanos. Esto no es contrario a que en determinados momentos y juicios haya que preservar otros derechos y se celebre a puerta cerrada o con limitaciones”.



**IGNACIO VIDAU ARGÜELLO**  
Presidente del TSJ de Asturias

“Soy partidario de la presencia de las cámaras de TV en el interior de las salas de vistas, y como ninguno de nuestros edificios judiciales cuentan aún con señal institucional hemos ideado, junto al gabinete de comunicación y la prensa asturiana, otros modos de actuación que se valoran positivamente a la hora de salvaguardar el derecho a la información de todos los medios en igualdad de condiciones, sin interferir en el desarrollo habitual de los juicios”.



**ANTONIO J. TERRASA GARCÍA**  
Presidente del TSJ de Baleares

La retransmisión audiovisual de los juicios contribuye eficazmente al principio de publicidad, transparencia, y derecho a comunicar y recibir información veraz en asuntos de interés general, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a restringir la publicidad para preservar derechos fundamentales en conflicto, se respete la neutralidad del contenido informativo y no incorporen elementos que alteren la atención o el ánimo de quienes intervengan en el juicio”



**CÉSAR TOLOSA TRIBIÑO**  
Presidente del TSJ de Cantabria

“Respaldo la presencia de todo tipo de medios de comunicación en las vistas públicas porque garantiza el derecho fundamental de los ciudadanos a estar informados. En cualquier caso, la admisibilidad o no del derecho no puede medirse por el beneficio o perjuicio que ocasiona el mismo; si el derecho existe, y así lo ha dejado claro el TC, lo que tenemos que hacer los jueces es ampararlo”



**VICENTE ROUCO RODRÍGUEZ**  
 Presidente del TSJ de Castilla La Mancha

“Habida cuenta las experiencias que hemos venido teniendo en este Tribunal se hace una valoración muy positiva de la presencia de las cámaras y difusión , o en su caso. retransmisión de juicios. No obstante para dar cobertura a la práctica por razones de seguridad jurídica estimo necesaria una regulación normativa de alcance legal que evite diferencias interpretativas de jueces y tribunales”.



**JOSÉ LUIS CONCEPCIÓN**  
 Presidente del TSJ De Castilla y León

“El carácter público de las vistas judiciales responde tanto al derecho del procesado a tener un juicio transparente como al derecho a la información del conjunto de la sociedad, y por eso soy muy partidario de que las televisiones tengan acceso a las salas de Justicia. Cuando se plantean problemas, la solución no es cerrar las salas de vistas a las cámaras”



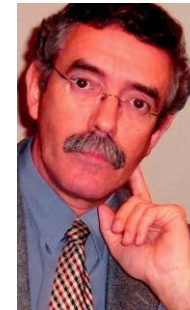
**JULIO MÁRQUEZ DE PRADO**  
 Presidente del TSJ de Extremadura

“En aras a una información y justicia transparente, soy partidario de que las Cámaras de los medios estén presentes en los juicios y no sólo en los mediáticos. Es un derecho constitucional del ciudadano y hay que ampararlo. Es cierto que en ocasiones contadas ese derecho puede verse limitado pero siempre fundado en razones de moralidad, orden público y para no conculcar otros derechos fundamentales, como puede ser el de protección a las víctimas y menores”



**MIGUEL ÁNGEL CADENAS**  
 Presidente del TSJ de Galicia

“Los juicios orales son públicos, salvo excepciones y por resolución motivada. Con esto se cumpliría el requisito de publicidad, que no exige que tenga que haber cámaras de TV en las salas de vista, que se tenga que televisar íntegro y menos aún de forma simultánea al juicio. Una vez cumplido ese principio, corresponde a cada Sala determinar si hay o no cámaras y valorar si suponen en que tengan que soportar una carga excesiva, las víctimas, perjudicados, testigos y acusados”



**IGNACIO ESPINOSA**  
 Presidente del TSJ de La Rioja

“No veo ningún inconveniente en que las televisiones y las radios puedan grabar imágenes y sonido en las salas de vistas. Ello redundaría en la transmisión a la ciudadanía de una imagen más cercana y transparente de la Justicia. El propio artículo 120 de la CE se refiere a que las actuaciones judiciales deben ser públicas. Las excepciones a dicha publicidad - en materia de menores, violaciones, etc- deben ser eso, excepciones, y estar motivadas”



**FRANCISCO JAVIER VIEIRA**  
Presidente del TSJ de Madrid

“Creo que la presencia de cámaras de Tv en las salas de vista pueden incrementar la garantía de la publicidad del proceso en aquellos asuntos que tienen una gran repercusión pública. Sin embargo, en todos los casos debe ponderarse por el tribunal las circunstancias concurrentes para proteger otros intereses prevalentes (honor, intimidad, seguridad)”.



**JUAN MARTÍNEZ MOYA**  
Presidente del TSJ de Murcia

“Sí al acceso de cámaras como premisa mayor, y únicamente condicionado al respeto a derechos fundamentales en juego en el juicio penal, con base en tres pilares: cumplimiento del derecho a la información y respeto a los derechos de partes e intervinientes, señal institucional adecuada y un marco normativo adecuado que resulte claro en su naturaleza”



**JUAN MANUEL FERNÁNDEZ**  
Presidente del TSJ de Navarra

“Abogo por la captación de las imágenes de los juicios a través de la señal institucional ofrecida por el propio tribunal. Esta es la solución que mejor conjuga los intereses de los medios con la salvaguarda y protección de los derechos de los intervinientes, así como con la dignidad y seriedad de la función jurisdiccional. La presencia de los medios ha reforzado la confianza de los ciudadanos en los jueces al proyectar hacia la sociedad un mensaje de transparencia”.



**JUAN LUIS YBARRA**  
Presidente del TSJ del País Vasco

“El empleo de las técnicas de transmisión audiovisuales está al servicio de la garantía constitucional del principio de publicidad de las actuaciones judiciales. Este principio es, hoy, inseparable del derecho de los ciudadanos a recibir libremente información veraz sobre la actuación de los poderes públicos. La dotación a las salas de señal institucional permite que el juez decida lo necesario para hacer efectivo el mandato constitucional”.



**PILAR DE LA OLIVA**  
Presidenta del TSJ de Valencia

“La presencia de los medios de comunicación en una sala de vistas, también con las cámaras, es la presencia de la sociedad. La ventaja es el mejor conocimiento de un servicios público esencial para una sociedad democrática. Es cierto que hay un margen que debe decidir el tribunal, porque puede haber situaciones que, para preservar derechos fundamentales, aconsejen (casos de menores) que esa presencia tenga límites, siempre que se argumente”.



# Audiencia Nacional



## ÁNGEL JUANES

Presidente

“Estoy de acuerdo con la presencia de cámaras de tv en los juicios, pero con condiciones. Hay una necesidad de una regulación legal y con la práctica actual hemos de poder velar por los intereses de la sociedad (principio de publicidad) con el derecho a la intimidad de testigos y personas que coadyuvan ocasionalmente con la Administración de Justicia. Hay una necesidad imperiosa de regulación legal”



## JAVIER ZARAGOZA

Fiscal Jefe

“Decididamente sí a la presencia de cámaras de TV en los juicios. La publicidad es una garantía esencial de una justicia democrática y un derecho de la ciudadanía. Pero también es absolutamente indispensable que la propia ley limite o restrinja su presencia en casos excepcionales para proteger otros intereses, derechos o bienes jurídicos relevantes desde una perspectiva constitucional”.

# Jueces Centrales de Instrucción



**SANTIAGO PEDRAZ**  
Juez Central de Instrucción número 1

En general estoy de acuerdo salvo aquellos que afecten al orden público (fundamentalmente menores). Ahora bien, como la captación de imágenes es manipulablentiendo que debe existir una sola señal que grabe a la sala en su conjunto y a quien en su momento hable. La justicia debe ser transparente y el ciudadano tiene el derecho a conocer como funciona.



**ISMAEL MORENO**  
Juez Central de Instrucción número 2

“Parece que no debe existir obstáculo para la retransmisión en directo de juicios que tengan especial trascendencia en la opinión pública. Aún estimando dicha retransmisión en directo de determinados juicios, habrá que valorar las circunstancias que concurren en cada caso para adoptar, si así se estima pro-cedente, determinadas limitaciones”



**JAVIER GÓMEZ BERMÚDEZ**  
Juez Central de Instrucción número 3

“Creo que deben televisarse los juicios que tengan interés general objetivamente, no los de mayor relevancia sino aquellos que por su objeto sean de interés general. Estoy a favor por-que es un medio tanto de que los ciudadanos conozcan cómo funciona la justicia y porque es un medio de control social de los actores de la justicia (jueces, fiscales, policías...)”



**FERNANDO ANDREU**  
Juez Central de Instrucción número 4

La presencia de medios que retransmitan los juicios se configura como un instrumento no solo idóneo, sino también, a veces, necesario..., con la salvaguardia, en determinados y excepcionales momentos, de los derechos individuales que puedan y deban prevalecer sobre este otro derecho de la sociedad que es el de la publicidad del juicio oral”



**PABLO RUZ**  
Juez Central de Instrucción número 5

“Un efecto positivo de la publicidad de las vistas y su emisión por TV es que es una buena manera de contraponerlo al juicio mediático paralelo y extraprosesal que se da al mismo tiempo en los casos más relevantes. Se concilia el derecho a la información de la sociedad con la necesaria preservación de intereses superiores cuando están en juego (intimidación, menores, etc)”



**ELOY VELASCO**  
Juez Central de Instrucción número 6

“El principio de publicidad en su vertiente ad extra exige que cualquier juicio oral pueda ser televisado, salvo los que afecten a la dignidad de los menores. La razón de la permisividad es el control del ejercicio judicial de cara a la sociedad que lo sustenta. Como dicen los jueces norteamericanos: Justice must be done. And must be seen to be done”

## SALA DE LO PENAL



### **FERNANDO GRANDE-MARLASKA**

Presidente de la Sala y sección primera

“La entrada de los medios audiovisuales a los juicios es una actualización del principio de publicidad, con efectos beneficiosos para la sociedad. Ahora bien, se debe llevar a cabo de forma que se evite el uso indebido y ajeno a su fin principal, puesto que también está en juego la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva”



### **FERNANDO GARCÍA NICOLÁS**

Presidente de la sección segunda

“El Acceso de las cámaras de TV garantiza la publicidad del proceso, tal como lo estipula la ley. Ahora bien, pero incurre en una contradicción con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que prohíbe a los testigos presenciar la vista antes de prestar declaración. Esto es un elemento más que acredita la necesidad de modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.



### **ALFONSO GUEVARA**

Presidente de la sección tercera

”Es un aspecto positivo que los medios puedan acceder a las salas de vistas, tal como acertadamente estableció el Protocolo de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial y ayuda a dar una imagen de transparencia ante los ciudadanos”



### **ÁNGELA MURILLO**

Presidenta sección cuarta

“Me parece legítimo y correcto la entrada de las cámaras, toda vez que contribuyen a dar claridad a la Justicia y acceso de todos los ciudadanos al desarrollo de los juicios, siempre con un orden y control, como se hace ahora, en régimen de “pool”, con una cámara de TV y un fotógrafo, que se distribuye luego en régimen de igualdad a todos los medios, sin perturbar el desarrollo de las vistas”.



## **ANEXO II: ENTREVISTAS**



# «Los medios tienen que ser conscientes de cómo pueden influir en los jurados»

“La filtración de sumarios secretos es un síntoma de que el sistema no funciona bien” porque suele ser interesada



—¿Dónde deberían situarse los límites en la libertad de información en noticias relacionadas con el ámbito judicial? ¿Qué sanción se puede imponer al periodista o a su medio en su país?

—El derecho a la información es un derecho fundamental del conjunto de los ciudadanos en un sistema democrático. Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo transcurren los procedimientos judiciales, porque es una garantía para que el propio sistema judicial funcione mejor. El límite podría ser la propia investigación y los derechos de los imputados y testigos a la tutela judicial efectiva.

Las sanciones no pueden ir dirigidas a los medios o al periodista que difunde la información que les ha llegado, salvo que, por supuesto, incurran en algún delito, como podría ser el de injurias y calumnias, sino a quienes filtran esas informaciones de forma interesada. El responsable de que se produzca una filtración será la persona que, debiendo guardar silencio, facilite la información, en ningún caso, el medio que la publique.

—¿Qué le parece que se publiquen investigaciones policiales/judiciales bajo secreto sumarial?

—Hay que distinguir entre el secreto que pesa sobre todo sumario, que sólo debe ser conocido por el juez, el fiscal y las partes personadas, y cuando el juez decreta el secreto de las actuaciones, donde ni siquiera a las partes, los abogados de la acusación y la defensa tienen acceso a la investigación. Pero es un síntoma de que el sistema no funciona bien cuando uno de estos sumarios se hace público de forma interesada para perjudicar

a otro.

—¿Cree que existe una auténtica responsabilidad de los medios de comunicación a la hora de publicar este tipo de información?

—Creo que los medios de comunicación deben de ser conscientes de la influencia que tienen en la opinión pública y de cómo esta puede a su vez influir no tanto en los jueces pero sí en los jurados populares o establecer una condena social o pública aunque los jueces aún no se hayan pronunciado.

—¿Puede resumir cómo son las relaciones en su país entre el Poder Judicial y los profesionales de la información?

## SANCIONES

«No pueden ir dirigidas al periodista, sino al que filtra de forma interesada»

—En España el Poder Judicial es ejercido por cada juez y magistrado de forma independiente. Y aunque la información oficial e institucional funciona bien a través de los gabinetes de comunicación de los distintos órganos judiciales, hay periodistas especializados en información de tribunales muy cercanos a los jueces que, por el simple hecho de que trabajan en los mismos espacios físicos, como en la Audiencia Nacional, tratan los casos directamente con algunos de ellos. Pero el flujo de información se da también a través de los fiscales y abogados personados en las causas que resultan de interés mediático.

—¿Sería positivo establecer algún

cauce de comunicación más o menos “oficial” entre los miembros del Poder Judicial y los medios de comunicación?

El Consejo General del Poder Judicial estableció en 2004 que los Tribunales Superiores de Justicia debían tener gabinetes de prensa en todos los juzgados para tener un contacto fluido entre los periodistas y los miembros del Poder Judicial. Están funcionando muy bien, porque permiten informar a la ciudadanía no sólo cuando se produce una disfunción, sino también de las sentencias que van a ser valoradas positivamente por los ciudadanos. Además, hacen posible que el poder judicial explique sus resoluciones sin necesidad de tener que hablar individualmente con todos los medios.

—A título personal, ¿es partidario de que los medios audiovisuales —de forma especial las cámaras de TV— puedan entrar en las salas de vistas durante la celebración de un juicio u obtener imágenes a través de un circuito cerrado?

—El principio de publicidad es uno de los pilares de nuestro sistema judicial y con la presencia de cámaras se consigue extender ese principio no sólo a quien físicamente puede desplazarse al juzgado o tribunal. Hay juicios a los que los medios no pueden acceder porque hacerlo significaría un ataque a la intimidad de los implicados, como en los que están afectados los menores. El criterio para determinar que las cámaras estén dentro de la sala o en una anexa y lo sigan por un circuito cerrado puede entenderse por razones de seguridad u organización. En el juicio del 11-M, las

imágenes de lo que ocurría en la sala de vistas las proporcionaba el tribunal y la mayoría de los periodistas seguían las sesiones desde una sala anexa. En la decisión influyó el número de televisiones que quería seguir el juicio, lo que habría impedido que todas las cámaras estuvieran dentro.

—¿Cómo se puede compaginar libertad de información y respeto a la presunción de inocencia?

—Hace falta una importante labor de educación ciudadana para aclarar que una imputación no es sinónimo de una condena. La imputación es una garantía del derecho de defensa de la persona que aparece relacionada con algún delito. Declarar como imputado ante el juez no significa que haya cometido el delito que se imputa: significa que comienza una investigación, nada más. Hasta que no hay juicio no puede haber condena. Dica de dichos medios es un punto de balance importante en ese equilibrio.

—Por último, ¿considera más positiva la autorregulación profesional de los periodistas o el establecimiento de sanciones?

—Los medios de comunicación tienen, como he dicho, una labor muy importante porque son una garantía para el sistema democrático, pero deben ser conscientes de la responsabilidad que han adquirido con la sociedad y, precisamente por eso, ser muy estrictos con la veracidad de la información que publican. Yo he apoyado formalmente a la Federación de Asociaciones de la Prensa en España (FAPE) para que fomente la labor de su Comisión de arbitraje, quejas y deontología.





# «Si la Justicia no se hace querer, que por lo menos se haga comprender»

«Francia debería aprender del sistema español e n cuanto al acceso de las cámaras de televisión a los procesos»



—¿Dónde debería situarse los límites en la libertad de información en noticias relacionadas con el ámbito judicial? ¿Qué sanción se puede imponer al periodista o a su medio en su país?

—Los límites a la libertad de información están en el secreto del sumario y en el respeto de principios constitucionales como el derecho a la intimidad y la presunción de inocencia. La libertad de información es en Francia un principio constitucional, pero no es un derecho sin límites. Justicia y prensa son contrapoderes fundamentales en una democracia que hay que articular. Hay que distinguir la fase de investigación y la fase de juicio. En la fase de investigación el límite es siempre el secreto del sumario que es fundamental para la eficacia de la investigación, pero también para el respeto de los derechos de los imputados. En la fase de juicio, es muy diferente y la mirada de la prensa es libre, la justicia es pública. Allí está la deontología del periodista.

—¿Qué le parece que se publiquen investigaciones policiales/judiciales bajo secreto sumarial?

—A esta pregunta, hay que dar una respuesta clara: no se puede ni se debe publicar informaciones que están bajo secreto del sumario. Es una violación del secreto de la instrucción. El principio del secreto, no se ha creado porque sí, sino para que la inves-

tigación sea más eficaz, que sea el juez que controle el ritmo de las investigaciones y que se respeten los derechos de las partes.

Aquí hay un problema claro de lógicas diferentes entre justicia y prensa. Hay también una presión muy fuerte de una sociedad donde todo es espectáculo. Es difícil hoy en día hacer entender que a veces el secreto es importante, que la

## PUBLICIDAD

«No se debe ni puede publicar información bajo secreto sumarial»

justicia tiene su ritmo.

—¿Cree que existe una auténtica responsabilidad de los medios de comunicación a la hora de publicar este tipo de información?

—Evidentemente los medios de comunicación tienen una responsabilidad real a la hora de publicar y esa responsabilidad en Francia puede tener consecuencias civiles o penales.

—¿Puede resumir cómo son las relaciones en su país entre el Poder Judicial y los profesionales de la información?

—En Francia, las relaciones entre la autoridad judicial y los profesionales de la información son complejas, muy complejas.

—¿Sería positivo establecer algún cauce de comunicación más o menos “oficial” entre los

miembros del Poder Judicial y los medios de comunicación?

—En Francia, tenemos portavoces en fiscalía de las audiencias y se imparte en la escuela nacional de la magistratura cursos de comunicación. Pero es un ámbito en el cual los márgenes de mejora son considerables. Por ejemplo, nuestro Consejo Superior de la Magistratura, no tiene portavoz como ocurre en España. Tenemos que explicar mucho más lo que hacemos. Creo profundamente que la justicia debe hacerse más transparente. La justicia es juzgada demasiado lejana, hermética para los ciudadanos. La justicia en Francia debería abrir más sus puertas a los medios modernos para hacerse más accesible al público. Si no consigue hacerse querer, por lo menos que se haga comprender.

—A título personal, ¿es partidaria de que los medios audiovisuales —de forma especial las cámaras de TV— puedan entrar en las salas de vistas durante la celebración de un juicio u obtener imágenes a través de un circuito cerrado?

—A título personal, sí, pero actualmente, esto no es posible en Francia, donde si los tribunales están en teoría abiertos al público y a la prensa escrita, no lo están a los medios de comunicación audiovisuales. Me parece que Francia podría aprender del modelo español. El modelo del tribunal de Estrasburgo me parece también interesante: retransmiten sus vistas en Internet. Eso demuestra que

se puede establecer relaciones entre justicia y medios sin caer necesariamente en la justicia espectáculo.

—¿Cómo se puede compaginar libertad de información y respeto a la presunción de inocencia?—A través de un serio código deontológico de los periodistas (sanciones compresas) que también ponga en claro la diferencia entre la información y el espectáculo. Si hablamos de información, esa sin duda permite una participación más democrática a la vida del País. Pero bajo esa superficie lo que más interesa es publicar curiosidades, escándalos, intervenciones telefónicas, que no se refieren al objeto del proceso o de la investigación, sino que delatan opiniones, relaciones, comportamientos privados, que son los que interesan al grande público y aumentan los ingresos. Las sanciones penales y civiles añadirán protección a los derechos fundamentales de los implicados en los procesos judiciales y al interés público de la Administración de Justicia. Pero un código deontológico puede ser más eficaz para contener la “mala” información.

—Por último, ¿considera más positivo la autorregulación profesional de los periodistas o el establecimiento de sanciones?

—Esa autorregulación profesional de los periodistas debería estar acompañada por sanciones pecuniarias, tanto penales como civiles.



# «Las cámaras de televisión influyen negativamente en la celebración del juicio»

«Establecer un cauce oficial entre el Poder Judicial y los medios de comunicación es una medida muy positiva»



—¿Dónde debería situarse los límites en la libertad de información en noticias relacionadas con el ámbito judicial? ¿Qué sanción se puede imponer al periodista o a su medio en su país?

—La libertad de información, donde procede el derecho de crónica (y el derecho de crítica), es un derecho fundamental protegido por el artículo 21 de la Constitución. La protección constitucional se extiende a los periódicos (a la stampa más general) que no pueden padecer censura o alguna forma de autorización y sólo pueden ser secuestradas por orden de la Autoridad Judicial en casos de delitos establecidos por leyes. En ámbito judicial encuentra límites cuando afecte otros derechos fundamentales de la persona, por ejemplo su reputación: es constitutivo de delito pero también un ilícito civil y comporta la responsabilidad del periodista y de su medio, en persona del director. O además, cuando se trata de publicar investigaciones policiales/judiciales bajo secreto: pero la relevación del secreto es delito que puede ser cometido sólo por el funcionario oficial (policía, fiscal, juez), mientras que el periodista es responsable sólo si ha convencido al público oficial a la revelación (son casos muy raros).

—¿Qué le parece que se publiquen investigaciones policiales/judiciales bajo secreto sumarial?

—No constituye un verdadero daño a la investigación si ya se ha realizado una “discovery” parcial (orden de prisión, interrogatorio del preso, sentencia del Tribunal relativa a la cautela provisional). En teoría el Código Penal prohíbe la

publicación de noticias o remuneraciones de los hechos investigados hasta la terminación de la investigación. Pero a menudo estas noticias son publicadas prácticamente sin consecuencias, porque es muy difícil averiguar quién ha revelado la noticia.

—¿Cree que existe una auténtica responsabilidad de los medios de comunicación a la hora de publicar este tipo de información?

—Dado que se trata de una responsabilidad penal, puede referirse sólo al periodista y no a su medio. Muchas jornadas del cronista judicial, en Italia, transcurren intentando violar el secreto de las investigaciones.

—¿Puede resumir cómo son las relaciones en su país entre el Poder Judicial y los profesionales de la información?

—Sólo el Fiscal Jefe y el Jefe del Tribunal pueden participar a rueda

## LÍMITES

«Sanciones penales y civiles añadirían protección a los derechos de los implicados

de prensa y hacer declaraciones oficiales, pero muchos fiscales (y algunos jueces) mantienen relaciones con los profesionales, que cada día permanecen en los edificios judiciales. A menudo se trata de explicar asuntos y controlar la verdad de las noticias que ya han adquirido por otra fuente. Es decir que a veces intentan sacar noticias (incluidas las que deben quedar secretas) hablando con los fiscales, que son los que conocen toda la

investigación, a diferencia de los jueces. Esa relación entre fiscal y periodista puede ser utilizada incluso para impulsar las investigaciones. Otras veces, el periodista ya ha sacado la noticia, pero quiere verificarla o adquirir, además, otros actos del procedimiento.

—¿Sería positivo establecer algún cauce de comunicación más o menos “oficial” entre los miembros del Poder Judicial y los medios de comunicación?

—Ya está establecido un cauce oficial de comunicación, y es positivo sin duda, porque garantiza la verdad de las noticias y limita el «protagonismo». Pero si se trata de un asunto muy importante, es difícil que los periodistas consideren suficiente lo que se explica en rueda de prensa o en el comunicado para la stampa.

—A título personal, ¿es partidaria de que los medios audiovisuales —de forma especial las cámaras de TV— puedan entrar en las salas de vistas durante la celebración de un juicio u obtener imágenes a través de un circuito cerrado?

—Las cámaras de TV pueden entrar en las salas de vistas durante la celebración de un juicio previa autorización del juez. El juez tiene que autorizarlo si se trata de un juicio de interés social relevante y es el mismo juez que procede a tal evaluación. Eso supera el consenso de los interesados que no pueden oponerse (de toda manera las caras se oscurecerán si los interesados no lo consienten). Normalmente el juez pide el consenso de los interesados dado que la noción de interés social relevante es bastante amplia. Por lo que se refiere

a mi experiencia personal, las cámaras influyen negativamente en la celebración del juicio porque ha siempre la duda que condicionan las declaraciones de los testigos y las actitudes de los profesionales; de manera diferente opera la radio, aún si el juicio sea transmitido en directo.

—¿Cómo se puede compaginar libertad de información y respeto a la presunción de inocencia?

—A través de un serio código deontológico de los periodistas (sanciones compresas) que también ponga en claro la diferencia entre la información y el espectáculo. Si hablamos de información, esa sin duda permite una participación más democrática a la vida del País. Pero bajo esa superficie lo que más interesa es publicar curiosidades, escándalos, intervenciones telefónicas, que no se refieren al objeto del proceso o de la investigación, sino que delatan opiniones, relaciones, comportamientos privados, que son los que interesan al grande público y aumentan los ingresos. Las sanciones penales y civiles añadirían protección a los derechos fundamentales de los implicados en los procesos judiciales y al interés público de la Administración de Justicia. Pero un código deontológico puede ser más eficaz para contener la “mala” información.

—Por último, ¿considera más positiva la autorregulación profesional de los periodistas o el establecimiento de sanciones?

—Esa autorregulación profesional de los periodistas debería estar acompañada por sanciones penales (penal y civil).



# «Me parece muy peligroso publicar informaciones bajo secreto sumarial»

«Hay que revisar la autorregulación, pero la prensa no puede estar controlada por el Gobierno o el Estado»



—¿Dónde debería situarse los límites en la libertad de información en noticias relacionadas con el ámbito judicial? ¿Qué sanción se puede imponer al periodista o a su medio en su país?

—Esta es una cuestión fundamental en relación con la justicia, que al fin y al cabo es un proceso que se desarrolla para la protección del público. Hay que mantener un grado de confidencialidad no solamente para el éxito de la investigación, pero también para la protección del sospechoso y sus derechos. Sin embargo, el juicio es un proceso normalmente abierto y público, y se puede diferenciar en este sentido entre la investigación, y el proceso judicial que la sigue. Publicar una investigación corre el riesgo de o bien arruinar el proceso o bien afectar en un sentido muy perjudicial la vida del investigado. Las sanciones podrían ser reparatorias (una apología), financieras, o hasta criminales.

—¿Qué le parece que se publiquen investigaciones policiales/judiciales bajo secreto sumarial?

—Me parece muy peligroso publicar investigaciones de este tipo. Si están protegidas a este nivel, se había decidido que existe un interés público en protegerlas, y publicar corre en contra de este interés público. Todo depende de la confianza que existe en el sistema y en estas decisiones de proteger el proceso. Con un cuerpo judicial independiente, y a lo lejos de influencia alguna política, se supone que los jueces solamente aplican la ley, y solamente consideran las cosas a favor y en contra de la privacidad que deberían

considerar. La verdad es si no existiera la posibilidad de usar el secreto sumarial, sería imposible proceder en contra de muchos criminales organizados en bandas y terroristas.

—¿Cree que existe una auténtica responsabilidad de los medios de comunicación a la hora de publicar este tipo de información?

—Los medios de comunicación tienen bastante poder social y político en las sociedades actuales. La información circula muy fácilmente y existe una responsa-

## LÍMITES

«El derecho a informarse puede ser contrario a otros derechos personales»

bilidad de los medios de comunicación de verificar que la información sea correcta, pero también que no ponga en peligro las vidas de ningunas personas, ni los derechos de estas personas. También necesitan reconocer que un estado democrático tiene derecho de investigar delitos y proteger al público.

—¿Puede resumir cómo son las relaciones en su país entre el Poder Judicial y los profesionales de la información?

—En el ámbito penal, creo que las relaciones son bastante buenas entre el poder judicial y los profesionales de la información. Como dije antes, el terreno cambia un poco después de la investigación misma, y en el Reino Unido los jueces no son investigadores. Actualmente en el RU, la cuestión

del poder de la prensa es un tema candente, después de varios abusos, algunos relacionados con investigaciones policiales. En esta área, existen varios problemas.

¿Sería positivo establecer algún cauce de comunicación más o menos “oficial” entre los miembros del Poder Judicial y los medios de comunicación?

—Es posible que lo fuera. El problema es en crear sanciones para abusos de esta relación, y en el poder real del cuerpo ‘oficial’. Un cauce de este tipo tendría que tener recursos a sanciones para ellos que no respetan su papel. Tendría que ser también independiente del estado, y responsable de sus acciones, porque llevaría el doble trabajo: entregar información y también vigilar el contenido.

—A título personal, ¿es partidario de que los medios audiovisuales —de forma especial las cámaras de TV— puedan entrar en las salas de vistas durante la celebración de un juicio u obtener imágenes a través de un circuito cerrado?

—Estoy a favor de la justicia abierta, y en este sentido no me presenta como un problema. Pero se supone que la justicia tiene su base en la comunidad, y los jurados son precisamente esto, personas de la comunidad del imputado. Hay un peligro en sacar imágenes del contexto del juicio —donde hay pruebas en contra y a favor del acusado— y publicarlas para todo el mundo cuando al fin y al cabo el imputado puede ser absuelto. Y más que eso, si está transmitido en directo el juicio, habría que proteger al jurado de las opiniones públicas sobre el asunto.

—¿Cómo se puede compaginar libertad de información y respeto —Como muchas cosas, se trata de un acto de equilibrio. Hay que tener en la mente que a veces el derecho del público de informarse va en contra de los derechos personales de otras personas (por ejemplo víctimas, testigos y sospechosos), o el derecho y la responsabilidad del estado de mantener seguridad y proteger al público. Este es un tema muy emotivo, especialmente por ejemplo en relación a los imputados de abusos sexuales de menores u otros delitos de violencia sobre menores. En estos casos, tener una foto publicada en un periódico (y por supuesto en el Internet) pueda perjudicar el imputado seriamente, y hasta cambiar la vida de él, sin que fuera condenado o llevado a juicio. Y ya hecho el daño, es muy difícil mejorarlo.

—Por último, ¿considera más positivo la autorregulación profesional de los periodistas o el establecimiento de sanciones?

—La verdad es que en el Reino Unido, la reciente autorregulación profesional de los periodistas ha sido deficiente, y los partidos políticos han tenido que tomar unas decisiones bastante difíciles. Al final llegaron a crear una ‘Carta Real’ para la regulación de la prensa. A mí me parece justo que después de tantos abusos, hay que revisar la posición con respecto a la autorregulación, pero al mismo tiempo es muy importante tener una prensa que no sea controlada por el gobierno o el estado.



# «La prensa se ha transformado en un jugador más del proceso judicial»

“El balance entre libertad de expresión y derechos de los implicados deberían fijarse por el Legislativo y el nivel ético de los medios” por los mismos medios de comunicación

—¿Dónde debería situarse los límites en la libertad de información en noticias relacionadas con el ámbito judicial? ¿Qué sanción se puede imponer al periodista o a su medio en su país?

—Mi postura es que los medios de comunicación tiene un rol fundamental en vigilar el proceso judicial en todos los países y por eso la libertad de información debería ser amplia hasta el punto que no dañe el proceso o los afectados por el proceso. Por otro lado con la libertad tanto el periodista como su medio, deberían tener la responsabilidad legal por lo que publican y en esos casos pagar el precio por cruzar las limitaciones legales.

—¿Qué le parece que se publiquen investigaciones policiales / judiciales bajo secreto sumarial?

—La responsabilidad de la prensa es no dañar el proceso judicial y así tiene que evaluar la publicación de algún material que esté bajo secreto sumarial. El sistema judicial debería ser protegido por los medios de comunicación y en algunos casos también el precio es limitación en la libertad de expresión.

—¿Cree que existe una auténtica responsabilidad de los medios de comunicación a la hora de publicar este tipo de información?

—Claro que los profesionales de comunicación tienen responsabilidad. El poder que tienen los medios es inmenso y no puede ni debe venir sin ninguna responsabilidad jurídica. Eso no tiene nada que ver con el dere-



## LÍMITES

«El poder de los medios es inmenso y no puede venir sin responsabilidad jurídica»

## RESPONSABILIDAD

«El sistema judicial debería ser protegido por los medios de comunicación»

cho a la libertad de información.

—¿Puede resumir cómo son las relaciones en su país entre el Poder Judicial y los profesionales de la información

—No soy experto en ese tema. En Israel como en muchos países occidentales la prensa se ha transformado en los últimos años en un jugador más en el proceso judicial y más de una vez ha sido utilizada para el bien de un lado o de otro en el proceso.

—¿Sería positivo establecer al-

gún cauce de comunicación más o menos “oficial” entre los miembros del Poder Judicial y los medios de comunicación?

—En Israel existe un portavoz del poder judicial que debería coordinar el contacto entre los medios de comunicación.

—A título personal, ¿es partidaria de que los medios audiovisuales -de forma especial las cámaras de TV- puedan entrar en las salas de vistas durante la celebración de un juicio u obtener imágenes a través de un circuito cerrado?

—Personalmente creo que las cámaras de televisión no deben entrar a los juicios por el hecho que su presencia puede afectar el proceso.

—¿Cómo se puede compaginar libertad de información y respeto a la presunción de inocencia?

—Este balance entre la libertad de expresión y los derechos de los implicados debería ser fijado tanto por el poder legislativo como también en el nivel ético por los mismos medios de comunicación. Creo que la responsabilidad jurídica de dichos medios es un punto de balance importante en ese equilibrio.

—¿Considera más positivo la autorregulación profesional de los periodistas o el establecimiento de sanciones?

—El modelo ideal sería que los profesionales del periodismo se autorregulasen. Lamentablemente el mercado de prensa actual no se puede basar solamente en la ética periodística frente a la lucha por la audiencia y por eso las sanciones son inevitables.